INTERPONE RECURSO DE CASACIÓN

Excmo. Tribunal:

Diego VELASCO, Fiscal General a cargo de la Fiscalía General N° 6 ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de esta ciudad, en la **causa CFP 3732/2016**, en el marco de los siguientes incidentes: **"Nº 34 – MARIANO FEDERICI PRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA - IMPUTADO: FERNÁNDEZ, CRISTINA ELISABET y otros s/ACTUACIONES COMPLEMENTARIAS"** y **"Nº 2 -QUERELLANTE: UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA IMPUTADO: BÁEZ, LUCIANA SABRINA y otro s/ACTUACIONES COMPLEMENTARIAS"**; y en la **causa CFP 11352/2014** en el marco de incidente **"Nº 26 - QUERELLANTE: UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA IMPUTADO: FERNANDEZ DE KIRCHNER, CRISTINA y otros s/ACTUACIONES COMPLEMENTARIAS"**, ambas del registro de ese Tribunal N° 5, me presento y digo:

I. OBJETO

En legal tiempo y forma vengo a interponer formal Recurso de Casación, de acuerdo a lo establecido en los arts. 456 inc. 1° y 2º, 457 y 463 y concordantes del CPP.

El presente se interpone contra la resolución de fecha 26 de noviembre ppdo. (notificada en la misma fecha por cédula electrónica) por la cual VVEE resolvieran disponer el sobreseimiento de la totalidad de los imputados de ambas causas en las que me presento -conocidas como "LOS SAUCES" y "HOTESUR"-.

II. PROCEDENCIA FORMAL DEL RECURSO

Las condiciones formales para la admisibilidad del recurso están presentes en la especie ya que en el caso la vía intentada resulta procedente, toda vez que la resolución en cuestión es una sentencia definitiva, en los términos del art. 457 del CPPN, puesto que al resolver definitivamente la situación de los imputados en el proceso genera perjuicio de imposible o tardía reparación ulterior y, por lo tanto, requiere tutela judicial inmediata.

Que si las resoluciones revisten la calidad procesal de sentencia definitiva, ya que ocasionan un perjuicio de imposible reparación ulterior y por ello queda habilitado el ejercicio de la jurisdicción revisora de esa Alzada.

Es menester adelantar, que "… el concepto de sentencia definitiva está ligado a la irreparabilidad del perjuicio, de modo tal que si el agravio del apelante es superable por otro canal, la sentencia carece de aquella condición. Por ello, sentencia definitiva es la que pone fin al pleito o hace imposible su continuación" (Lugones, Narciso- Dugo, Sergio, "Casación Penal y Recurso extraordinario", Depalma, Buenos Aires, 1993, p. 279).

Asimismo, y tal como lo señalé en el punto I, el presente recurso se encuadra dentro de las previsiones de los incisos 1° y 2° del art. 456 del CPPN, es decir por una errónea aplicación del catálogo ritual que conduce necesariamente a incurrir en un supuesto de arbitrariedad en la decisión.

Que, además, existe un interés directo en la promoción del presente recurso, en tanto la resolución impugnada lesiona la función propia del Ministerio Público Fiscal, siendo ésta la de promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad (CN, art. 120), produciendo un gravamen propio de verse impedida de cumplir esas funciones en un debate oral y público.

Los fundamentos del Tribunal son aparentes, advirtiéndose una inobservancia de normas cuya desatención acarrea sanción de nulidad (arts. 123, 404 inc. 2° y 456 inc. 2° del CPPN), menoscabando directamente las garantías de defensa en juicio y debido proceso, con sustento en la doctrina de la arbitrariedad.

Recuérdese, que con aquella doctrina se procura asegurar las garantías constitucionales de la defensa en juicio y el debido proceso que también amparan al Ministerio Público Fiscal (Fallos: 299:17; 308:1874 y 329:5323) exigiendo que las sentencias sean fundadas y constituyan derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las constancias comprobadas en la causa (Fallos: 311:948 y 2527; 313:559; 315:28 y 321:1909).

Así, se consideran arbitrarias las decisiones que padecen de omisiones y desaciertos de gravedad extrema que las invalidan como actos judiciales contaminadas de groseros errores jurídicos (Fallos. 306:1700) y en esta se han utilizado argumentos falaces que provocaron conclusiones falsas.

Vale recordar, que "… conforme surge de los arts. 123 y 404, inc. 2) del C.P.P.N., las sentencias deben ser motivadas bajo pena de nulidad, a fin de evitar que se emitan decisiones que no resulten una derivación razonada del derecho vigente, lo que por otra parte permite el control del *iter* lógico seguido por el sentenciante, a fin de determinar si el mismo se

pronunció sin arbitrariedad y con sujeción a la lógica y a las reglas de la sana crítica racional" (C.N.C.P., Sala IV, "Jordán, Gustavo s/recurso de casación, 2001").

Del mismo modo, la resolución que se pone en crisis ha aplicado erróneamente la ley sustantiva, ya que su fuerza ejecutoria -de devenir firme- daría incertidumbre sobre la eventual aspiración estatal sobre la determinación de responsabilidades penales y también sobre el decomiso de los bienes de las empresas "Los Sauces SA" y "Hotesur SA".

Y se ha omitido deliberadamente tener en cuenta al momento de efectuar su valoración que las decisiones en materia de hechos de corrupción administrativa *"…debe estar determinada por un mayor rigor al apreciar los hechos…"* estipulado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes "Miceli (2021)" y "López Romero (2016)" al analizar las obligaciones del estado frente a los tratados internacionales suscripto por Argentina en materia de corrupción, cuando lo que se pretende simplemente es que se habilite al Ministerio Público Fiscal a defender su caso en un juicio oral y público, conforme ya lo habían dispuesto una decena de Magistrados incluido uno de los Jueces que ahora integra el voto mayoritario.

En definitiva, en el decisorio en cuestión se han quebrantado las reglas de valoración específicamente previstas para el caso y se ha omitido valorar los argumentos expuestos por esta parte en el dictamen emitido en el marco de la sustanciación previa al mismo, lo cual constituye un defecto propio de la sentencia arbitraria, ya que "Si la fundamentación es sólo aparente -defecto configurativo de arbitrariedad en la jurisprudencia de la CS- se resiente la motivación lógica del fallo y se desatiende este precepto (CNCP, Sala II, JA 1996-II-551 [J962196])"[1].

III. ANTECEDENTES DE LA CUESTIÓN

Circunstancias relevantes del trámite principal. Requerimientos de elevación a juicio dictados por los Sres. Fiscales instructores.

A modo introductorio cabrá entonces realizar un panorama sobre el estado de la cuestión.

Así, habrá de mencionarse que las presentes causas (CFP 3732/2016 y CFP 11352/2014[2]) fueron elevadas a esta etapa oral fijando los Sres. Fiscales instructores los siguientes objetos procesales:

---

[1] Código Procesal Penal comentado - Francisco D´Albora, (C.N.C.P., Sala II, J.A. 1996 – II, pág. 551 cit. Por D´ALbora, f., Lexis Nexis, Bs. As., 2005, comentario al art. 123).

[2] El orden de mención está relacionado a la cronología con la que ambas ingresaran al Tribunal Oral.

Los requerimientos de elevación a juicio se encuentran enmarcados en la existencia y funcionamiento de una asociación ilícita de carácter estable y permanente ideada con motivo de un acuerdo de voluntades entre los ex Presidentes de la Nación, Néstor KIRCHNER y Cristina FERNÁNDEZ, ex funcionarios públicos de distintas agencias estatales y otras personas de su confianza, montada en base a una división de roles definidos y estratégicos dentro y fuera de la estructura administrativa del Estado, y sostenida ininterrumpidamente al menos desde el 8 de mayo de 2003 hasta el 14 de diciembre de 2016, destinada a cometer múltiples delitos para sustraer y apoderarse ilegítimamente y de forma deliberada de millonarios fondos públicos.

La integración de esta organización criminal tuvo como jefes a los ex primeros mandatarios Néstor Carlos KIRCHNER y Cristina Elisabet FERNÁNDEZ; en el papel de organizadores a su hijo, Máximo KIRCHNER, al ex Ministro de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios Julio Miguel DE VIDO, al ex Secretario de Obras Públicas José Francisco LÓPEZ, al ex Subsecretario de Coordinación de Obra Pública Federal Carlos Santiago KIRCHNER, al ex Administrador de la Dirección Nacional de Vialidad Nelson Guillermo PERIOTTI, al ex gobernador de la Provincia de Santa Cruz Carlos Alberto SANCHO, a los amigos personales y socios comerciales de los ex presidentes Lázaro Antonio BÁEZ y Osvaldo SANFELICE, al contador de la familia presidencial y sus empresas Víctor Alejandro MANZANARES y a los empresarios Cristóbal Manuel LÓPEZ y Carlos Fabián DE SOUSA; y en el rol de miembros de la asociación a la hija y a la sobrina del ex matrimonio presidencial Florencia KIRCHNER y Romina de los Ángeles MERCADO, a los Integrantes del GRUPO BÁEZ, Martín BÁEZ y Emilio Carlos MARTIN y a los escribanos Jorge Marcelo LUDUEÑA y Ricardo Leandro ALBORNOZ, todo ello sin perjuicio de la posible participación de otras personas.

Esta asociación delictiva, en forma estable y permanente dentro de la estructura administrativa estatal y fuera de ella a través de la instauración de una ingeniería societaria, contable y legal que le permitiría primero sustraer los fondos públicos del Estado Nacional y luego apoderarse de aquellos mediante distintos mecanismos de lavado de dinero.

En efecto, los planes criminales llevados adelante por esta organización criminal no se agotaban en el sistema de beneficios y prebendas a favor de los empresarios amigos, que de esta forma se enriquecían gracias a los vínculos trazados con los ex titulares del PEN y con otros funcionarios nacionales, sino que en una segunda etapa los empresarios junto con los ex

mandatarios y otros miembros de la organización, elaboraron un sistema destinado a transferir y disimular parte de las ganancias que se encontraban en poder de los empresarios, a los propios ex presidentes y a su núcleo familiar a través de préstamos, compra de propiedades, alquiler de los distintos complejos hoteleros de su propiedad, construcción de mejoras en dichos establecimientos y alquiler de propiedades, tal como se investiga en estas actuaciones CFP 3732/2016 –"Los Sauces"- como también en la causa CFP 11352/2014 públicamente conocida como "Hotesur".

Así, en la primera de las mencionadas, para lograr sustraer los fondos del Estado, alguno de los miembros de esta asociación, entre otros planes de1ictivos escogieron a la obra pública vial como uno de los medios propicios para obtener el dinero del Tesoro Nacional; convirtieron en empresarios de la construcción a Lázaro BÁEZ, a quien habrían de enriquecer a lo largo de 12 años a expensas del interés de la sociedad gracias a la asignación de obras por más de 16 mil millones de pesos; seleccionaron a la provincia de Santa Cruz como el lugar en donde con la colaboración de funcionarios locales se ejecutaba la matriz de corrupción; y acordaron generar un éxito continuo y permanente del plan delictivo concertando sucesivos proyectos perjudiciales para hacerse ilícitamente de los fondos públicos, todo lo cual ha sido investigado en el marco de la causa conexa n° 5048/16.

Otro de los planes ilícitos realizados por los miembros de esta organización para hacerse de los fondos públicos consistió en defraudar al Estado Nacional a través del Impuesto a los Combustibles Líquidos, para lo cual Cristóbal Manuel LÓPEZ y Carlos Fabián DE SOUSA adquirieron el fondo de comercio de PETROBRAS consistente en una amplia red de estaciones de servicio y una refinería y crearon una firma que se ocuparía de la producción y expendio de combustibles, a la que desde la AFIP, sus funcionarios encabezados por el titular del organismo, Ricardo ECHEGARAY, permitieron que desde el inicio de sus actividades en el año 2011 y hasta el año 2015 no pagara el tributo que era cobrado a cada consumidor y le concederían ilegítimamente distintos planes de facilidades de pago, mientras que simultáneamente los empresarios descapitalizaban la empresa y se enriquecían a costa del erario público, lo que generó un perjuicio para el Estado superior a los 8 mil millones de pesos, todo lo cual se ha investigado en la causa conexa n° 4943/16.

Así también, se encuentran bajo investigación otros planes delictivos que habrían sido llevados a cabo por esta organización, tales como la contratación ilegítima por parte de la empresa estatal AEROLÍNEAS

ARGENTINAS S.A. del Hotel Alto Calafate de la ex familia presidencial y la adjudicación de obras públicas viales a favor de la firma SUCESIÓN DE ADELMO BIANCALANI S.A. también perteneciente a Lázaro BÁEZ, la maniobra de lavado de activos a través de la empresa AGOSTO S.A., entre tantas otras (ver al respecto objetos procesales de las causas n° 4075/12, 11904/14, 1785/16,2110/16, 8284/16).

Con estas premisas como norte, acudiendo a un reparto funcional en las tareas, Néstor KIRCHNER y Cristina FERNÁNDEZ aportaron a esta organización criminal el poder que la jerarquía y las facultades légales que su cargo le otorgaban y junto con otros funcionarios públicos que dependían de ellos —ministros, secretarios, subsecretarios y titulares de organismos descentralizados/autárquicos—, valiéndose de la legitimidad de la que gozan los actos de un funcionario público, de las competencias y atribuciones de sus puestos, pusieron en marcha y sostuvieron una maquinaria eficaz -en base al diseño de un esquema de beneficios exclusivos y permanentes- para sustraer fondos del Estado a favor de Lázaro BÁEZ, de Cristóbal LÓPEZ y de Carlos DE SOUSA, quienes se encontraban -como privados- del otro lado de la maniobra criminal.

Sin embargo, los planes criminales llevados a cabo por esta organización delictiva no se agotaban en la sustracción de fondos al Estado Nacional y en la concesión de beneficios exclusivos, sino que esta misma organización, con alguno de sus integrantes y la incorporación de nuevos, iniciaría una etapa posterior, en la cual una porción del dinero de los empresarios atravesaría el camino inverso en favor de Néstor KIRCHNER y Cristina FERNÁNDEZ, pero esta vez, ocupando otro rol, en una faceta privada, a través de la instrumentación de distintas maniobras, tales como el lavado de activos a partir de la actividad hotelera y el alquiler de propiedades.

Esta segunda fase, vale decir, configura el eje central de las investigaciones que se siguen en las causas CFP 11352/2014 -denominada públicamente "Hotesur"- y CFP 3732/2016 -conocida como "Los Sauces"- y consistió en definitiva en que los jefes de la asociación ilícita recibieran una parte de los fondos que habían sido sustraídos por la organización criminal que ellos dirigían y que pudieran disponer libremente de ellos.

Para lograr este cometido Néstor KIRCHNER y Cristina FERNÁNDEZ junto con BÁEZ, LÓPEZ y DE SOUSA y otras personas que se incorporaron a la organización como Máximo y Florencia KIRCHNER, Osvaldo SANFELICE, Carlos SANCHO, Víctor MANZANARES, Romina MERCADO, Martín BÁEZ, Emilio MARTÍN, Jorge LUDUEÑA y Ricardo ALBORNOZ,

diseñaron diversos esquemas de reciclaje de activos con la finalidad de justificar a través de actividades licitas -hotelera e inmobiliaria- que las empresas que habían recibido los fondos públicos y otras firmas intermedias pertenecientes a los conglomerados societarios de los empresarios beneficiados, canalizaran fondos hacia los ex mandatarios y sus hijos.

Lógicamente, siendo aquellos las máximas autoridades de la República, dada su posición institucional y la publicidad de sus declaraciones patrimoniales, su fortuna no podía incrementarse en la medida que lo había hecho la de quienes habían sido favorecidos con contratos de obra pública, concesiones estatales en distintas actividades y habían recibido beneficios impositivos ¡legítimos, y por ello, recurrieron a distintos esquemas de lavado de activos para canalizar a través de aquellos decenas de millones de pesos que aumentaron significativamente su patrimonio.

Así fue que incorporaron a la organización criminal a su hijo, Máximo KIRCHNER quien formarla junto a su padre la firma HOTESUR y junto a sus dos progenitores la empresa LOS SAUCES, de la que a su vez seria Presidente, ocupándose de realizar en nombre de aquellos y en representación de sociedades la adquisición de propiedades, la firma y cobro de cheques con los que se canalizaban los fondos, la firma de contratos de locación, y todos los demás actos a los fines de configurar, ejecutar y sostener la asociación delictiva, beneficiándose a su vez con su producido.

Con posterioridad al fallecimiento de Néstor KIRCHNER, se sumó a la asociación criminal, Florencia KIRCHNER, quien a partir de allí brindaría su aval y aprobación a la operatoria ilegal que venían desarrollando sus padres y su hermano a través de las sociedades HOTESUR, LOS SAUCES y del patrimonio personal de su padre, y a su vez desde el papel de vicepresidente de la última entidad y empleada de la misma, se ocupó de la adquisición de propiedades y retiró dinero que previamente habían sido aplicados a las actividades hotelera e inmobiliaria bajo los cuales la organización reciclaba los fondos ilícitos.

A su vez, para lograr instaurar, ejecutar y sostener los distintos planes criminales tendientes a apropiarse de los fondos públicos, Néstor y Máximo KIRCHNER y Cristina FERNÁNDEZ, junto con BÁEZ, LÓPEZ y DE SOUSA se valdrían de la colaboración de distintos profesionales -escribanos, abogados y contadores- para el diseño de un andamiaje societario legal y contable que les permitiría canalizar fondos desde las empresas de los grupos BÁEZ e INDALO, y a su vez, junto con distintas personas de confianza que ocuparían cargos en las sociedades involucradas, suscribirían los

contratos que permitirían justificar, las relaciones comerciales y cobrarían los cheques o recibirían las transferencias a través de los que fluían los fondos, logrando así blanquear el origen espurio del dinero e integrarlo a su patrimonio con apariencia lícita, lo que les permitía disponer libremente de aquél.

En tal sentido, la organización criminal contó dentro de sus miembros con los Escribanos LUDUEÑA y ALBORNOZ quienes, entre otras cosas, se ocuparon de instrumentar la adquisición de propiedades, la constitución de las sociedades, los poderes con los cuales se desempeñaban los distintos miembros de la asociación, con el Contador MANZANARES, quien fue el encargado de organizar el andamiaje contable sobre el que descansarían las maniobras de lavado de activos a partir de las que se apropiarían de los fondos.

Asimismo, los ex presidentes incorporarían a la organización ilícita a Osvaldo SANFELICE quien tendría un rol gerencial en la asociación ya que actuaría como directivo, accionista, empleado y/o apoderado en las distintas firmas de las que se valía la asociación criminal para apoderarse de los fondos con apariencia lícita -Hotesur, Los Sauces, Idea, Negocios Patagónicos, Negocios Inmobiliarios, Álcalis de la Patagonia- y en forma personal de los ex mandatarios, ocupándose tanto de la adquisición, locación y administración de las propiedades, del cobro de cheques con los cuales se instrumentaban las distintas maniobras de lavado de dinero, así como también, de actuar como intermediario en la canalización de los fondos.

Por último, la organización criminal dirigida por Néstor KIRCHNER y Cristina FERNÁNDEZ también necesitó de la colaboración de distintas personas de confianza, entre los que se encuentran Carlos SANCHO, Romina MERCADO, Martín BÁEZ y Emilio MARTÍN, quienes ya sea como accionistas y directivos de las sociedades a través de las que se vehiculizaban los fondos, o bien como apoderados y/o empleados de aquellas realizaron las distintas conductas que eran necesarias a los fines de asegurar el éxito de los distintos planes delictivos tendientes a la apropiación de los fondos sustraídos del Estado Nacional.

En definitiva, lo expuesto permite sostener la acusación sobre la existencia y funcionamiento de una asociación ilícita que, como se dijo, en forma estable y permanente en base a una división de roles definidos dentro y fuera de la estructura del Estado, a lo largo de más de 12 años se dedicó a cometer múltiples delitos con el fin de primero sustraer y luego apoderarse de fondos públicos.

En todo ese marco, puntualmente se imputan las siguientes maniobras que se investigaron puntualmente en el marco de estos procesos:

A) La maniobra de lavado de dinero a través de la actividad inmobiliaria y hotelera

En la causa CFP 3732/2016 la imputación fiscal reconoce como uno de sus puntos de partida la instrumentación de una maniobra de lavado de activos en virtud de la cual, algunos de los miembros de la organización criminal que a través de distintos negocios espurios recibieron coordinada y sistemáticamente fondos públicos del Estado Nacional, buscaron legitimar una porción del beneficio económico obtenido por los delitos cometidos.

En este derrotero, los ex presidentes Néstor KIRCHNER y Cristina FERNÁNDEZ, como principales artífices de la maniobra, lograron que su socio personal, Lázaro BÁEZ, se transformara en el dueño de un conglomerado empresarial de más de 30 sociedades, y que dos "empresarios amigos", Cristóbal LOPEZ, y Carlos Fabián DE SOUSA, se convirtieran en la cabeza de un holding empresarial compuesto por más de 150 empresas, expandiendo todos ellos su entramado societario y consolidando un crecimiento exponencial del patrimonio personal y del de su núcleo familiar en miles de millones de pesos.

Una vez que las ganancias económicas se encontraban en poder de BÁEZ, LÓPEZ y DE SOUSA y sus firmas, el paso siguiente que llevaron adelante los ex mandatarios para el reciclaje de una porción de las ganancias, de modo que, una parte de aquellas pudieran llegar a sus manos con la apariencia de haber sido obtenidas en forma lícita, es decir, como parte del sistema económico legal.

Para ello, concretamente -según se viene demostrando claramente en estas actuaciones- montaron un circuito económico basado en la actividad inmobiliaria y hotelera que les permitió canalizar regularmente fondos desde las empresas contratistas del Estado y sus vinculadas, a favor de la empresa LOS SAUCES, constituida por los ex presidentes y su hijo Máximo -y a la que luego ingresaría su hija Florencia-, que se encargaría en lo sucesivo de recibir el dinero proveniente de los "empresarios amigos" y aplicarlo al negocio hotelero e inmobiliario, en lo que se conoce como un proceso de reciclaje.

Este proceso progresivo, permitió que las ganancias económicas se fueran distanciando de su origen y mediante su mezcla con fondos lícitos -como pueden ser aquellos que ingresan por otros alquileres-

para que al final resultara dificultoso vincular el dinero generado a través de los negociados espurios con su verdadero origen.

En este diseño criminal, resultó necesario que se involucraran una multiplicidad de ejecutantes cuyas conductas se entrelazaron entre si con el fin de producir la posibilidad de que los bienes adquirieran apariencia de licitud. Así, en la presente maniobra veremos cómo los ex presidentes y los "empresarios amigos" se valieron de un grupo de personas con quienes mantenían una relación de confianza para que llevaran adelante conjuntamente con ellos las maniobras que conforman el diseño de blanqueo.

De esta forma, con una gran cantidad de fondos en poder de las empresas de Lázaro BÁEZ, Cristóbal LOPEZ y Carlos Fabián DE SOUSA que mensualmente provenían del Estado Nacional, el esquema de blanqueo consistió en que los ex presidentes adquirieran un conjunto de propiedades, hoteles y terrenos y los pusieran a disposición de la maniobra para recibir dinero ilícito proveniente de las empresas del GRUPO BÁEZ y del GRUPO INDALO y aplicarlo a actividades ilícitas, como son la hotelera e inmobiliaria.

Por un lado, dos edificios con cuatro departamentos cada uno fueron íntegramente entregados en alquiler a las principales firmas del GRUPO BÁEZ -Austral Construcciones, Kank y Costilla y Loscalzo y Del Curto- a cambio de un canon que era abonado directamente desde las empresas contratistas de obra pública, mientras que el Hotel La Aldea del Chaltén su administración y explotación fue entregada sucesivamente a dos empresas pantallas -Valle Mitre e Idea- que, en una modalidad similar a la investigada en la causa nro. 11.352/14 respectivamente, se encargaron de recibir el dinero ilícito proveniente de las empresas del GRUPO BÁEZ y del GRUPO INDALO, aplicarlo a la actividad hotelera y luego remitirlo a favor de la firma LOS SAUCES.

Por otra parte, dos propiedades situadas en la zona de Puerto Madero junto con sus unidades complementarias -cocheras y bauleras- fueron entregadas en locación a dos empresas del GRUPO INDALO -Inversora M&S y Álcalis de la Patagonia-, quienes abonaron mes a mes el canon por el alquiler de los inmuebles pertenecientes a la sociedad de tos ex presidentes y sus hijos.

De esta forma, el dinero proveniente de las empresas de los grupos económicos era recibido mensualmente como "dinero limpio' en Concepto de canon locativo a los ex presidentes y a sus hijos, quienes luego, podían declararlo ante el Fisco y ante la Oficina Anticorrupción como dinero

legalmente obtenido sin despertar sospechas de que su verdadero origen eran los negocios espurios entablados con los "empresarios amigos", agotándose así la maniobra de lavado de activos.

Por su parte, en la causa CFP 11352/2014 la hipótesis imputativa que se viene probando es que, durante el desarrollo del mismo contexto, las firmas de BÁEZ paralelamente le garantizaban a los ex presidentes y a sus hijos ingresos millonarios a partir del alquiler de sus establecimientos hoteleros, construían mejoras en ellos, les entregaban dinero en mutuo y compraban propiedades de los ex mandatarios, lo cual le permitió a la entonces familia presidencial aumentar notablemente su patrimonio.

Así, una vez que las ganancias económicas se encontraban en poder de las empresas de BÁEZ -Austral Construcciones, Kank y Costilla, Gotti, Loscalzo y Del Curto y Sucesión de Adelmo Biancalani- gracias a ser las más beneficiadas en los procesos de licitación, adjudicación y control de obra pública vial en la provincia de Santa Cruz, el paso siguiente que llevaron adelante los ex mandatarios junto con los acusados, consistió en desarrollar un mecanismo permanente para el reciclaje de una porción de las ganancias, de modo que, una parte de aquellas pudieren llegar a manos de la ex familia presidencial bajo la apariencia de haber sido obtenidas en forma lícita, es decir, como parte del sistema económico legal.

Para ello, montaron un circuito económico basado en la actividad hotelera que les permitió canalizar regularmente fondos desde las empresas contratistas de obra pública y sus vinculadas, a favor de una empresa que actuaría como sociedad pantalla, cuya función en el esquema de blanqueo diseñado consistiría en recibir el dinero proveniente del delito precedente y aplicarlo al negocio de la hotelería, en lo que se conoce como un proceso de reciclaje.

Este proceso progresivo, permitió que la ganancia ilícita se fuera distanciando de su origen delictivo y mediante su mezcla con fondos lícitos -como pueden ser aquellos que ingresan por un pasajero del hotel- para que al final resultara virtualmente Imposible vincular el dinero ilícito con su verdadero origen.

En este diseño criminal, resultó necesario que se involucraran una multiplicidad de ejecutantes cuyas conductas se entrelazaron entre sí con el fin de producir la posibilidad de que los bienes provenientes de un delito adquirieran apariencia de licitud. Así, en la presente maniobra se demostró fundadamente cómo los ex presidentes y Lázaro BÁEZ se valieron de un conjunto de personas con quienes mantenían una relación

de confianza para que llevaran adelante conjuntamente con ellos las maniobras que conforman el diseño de blanqueo.

De esta forma, con una gran cantidad de fondos en poder de las empresas de Lázaro BÁEZ que mensualmente cobraban del Estado Nacional, el esquema de blanqueo consistió en que los ex presidentes adquirieran un grupo de hoteles -Alto Calafate, Las Dunas y La Aldea- y los pusieran a disposición de la maniobra para que su administración y explotación fuera ejercida por una empresa pantalla -Valle Mitre SA- que se encargaría de recibir el dinero ilícito proveniente de las empresas del GRUPO BÁEZ y lo aplicaría a una actividad lícita -la hotelera-.

Finalmente, parte de los fondos millonarios que eran girados a VALLE MITRE por las firmas del grupo, luego de que la empresa pantalla pagara el costo del lavado, es decir, hiciera frente a los costos propios de la actividad hotelera -sueldos, proveedores, impuestos, etc.- eran remitidos mensualmente como "dinero limpio" en concepto de canon locativo a los ex presidentes y a sus hijos, quienes luego, podían declararlo ante el Fisco y ante la Oficina Anticorrupción como dinero legítimamente obtenido sin despertar sospechas de que su verdadero origen era la obra pública, agotándose así la maniobra de lavado de activos.

B) El paso previo: los ilícitos precedentes

Toda maniobra de lavado de activos reconoce como paso previo uno o más ilícitos que la preceden y que constituyen el origen del dinero que luego será canalizado a través del esquema de reciclaje instaurado para que al salir del mismo, hayan erradicado su naturaleza espuria.

1) Así, según se ventila en la causa CFP 3732/2016 -Los Sauces-, la maniobra de lavado de activos que se analizará en lo sucesivo fue instaurada en base a dos "fuentes de financiamiento", es decir, dos grupos de empresas -uno perteneciente a BÁEZ y el otro a LÓPEZ y DE SOUSA-, y en tal sentido es posible hallar distintos delitos precedentes según unos y otros.

De esta forma, el delito precedente de los fondos que fueron canalizados a favor de la firma LOS SAUCES por parte de las empresas de Lázaro BÁEZ -Austral Construcciones, Kank y Costilla y Loscalzo y Del Curto-, constituye la defraudación al Estado Nacional a través de la obra pública vial en la provincia de Santa Cruz en el periodo 2003-2015, la cual ha sido investigado en el marco de la causa n° 5048/16 conexa a la presente pesquisa.

En esos actuados, se pudo corroborar que a los fines de hacer fluir los fondos desde el Estado a favor de las empresas de BÁEZ, se

instrumentó un esquema de corrupción mediante el cual los funcionarios con competencia en la materia -presidente, ministro, secretario, subsecretario- lograron que una importantísima cantidad de fondos públicos fueran puestos a favor de la Dirección Nacional de Vialidad, para que desde allí, fueran destinados a la provincia de Santa Cruz, y una vez asignados a dicha jurisdicción fueran adjudicadas al referido empresario que de esta forma recibiría prácticamente el 80% de las obras -51 obras- por un monto de $16.447.135.922,59 que actualizado a agosto de 2016 representaba un total de $45.947.946.238.

Asimismo, se logró establecer que una vez que las empresas del GRUPO BÁEZ habían sido adjudicatarias de las obras, mediante procedimientos licitatorios plagados de irregularidades -tales como la concurrencia múltiple de empresas del grupo a una misma licitación, la simulación de competencia, procedimientos en tiempo récord, entre otras- se le garantizó al devenido empresario de confianza de los expresidentes un esquema de beneficios que implicaría mediante esta operatoria un importantísimo perjuicio para las arcas del Estado Nacional.

En este sentido, las autoridades de la Agencia de Vialidad de la provincia de Santa Cruz y de la Dirección Nacional de Vialidad con la aprobación del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, le aseguraron a las empresas de Lázaro BÁEZ, la falta de controles y de sanciones por el incumplimiento contractual, permitieron que las obras asignadas se prorrogaran varias veces por sobre el plazo pactado, le garantizaron un canal de pago preferencial, adelantos por las obras que aún no habían comenzado y por certificados de obra no ejecutados, entre otros beneficios en clara contradicción con las normas que regulan el ejercicio de sus funciones.

Como consecuencia de ello, se generó un perjuicio a las arcas del Estado Nacional que no solo pagó miles de millones de pesos más de lo pactado al momento de contratar cada obra, sino que al finalizar el gobierno de Cristina FERNÁNDEZ y pese a que las firmas de BÁEZ eran las únicas contratistas del Estado a las que no se le adeudaba nada, la mayor parte de las obras no habían sido culminadas.

La segunda fuente de financiamiento como dijimos, resultan ser las empresas del grupo liderado por Cristóbal LÓPEZ y Fabián DE SOUSA, las que durante los gobiernos de Néstor KIRCHNER y Cristina FERNÁNDEZ verificaron un incremento exponencial principalmente en esferas de negocios que dependían de la autorización estatal -contratos de obra pública,

concesiones para la explotación de juegos de azar y licencias para la exploración y explotación petrolera-, así como también, como consecuencia del otorgamiento de beneficios impositivos ilegítimos -en el pago de tributos nacionales y obligaciones de la seguridad social-.

En efecto, en las presentes actuaciones se ha investigado cómo simultáneamente a que los referidos empresarios alquilaban propiedades a los ex Presidentes las que resultaban innecesarias o más costosas que los valores de mercado, aquellos recibieron beneficios y favorecimientos en diferentes áreas del Estado, y a su vez cómo esas empresas transferían parte de los fondos habidos a favor de las empresas INVERSORA M&S y ÁLCALIS DE LA PATAGONIA que eran las que alquilaban las propiedades de LOS SAUCES.

Así, se logró establecer que en 2009 la firma del grupo CPC S.A. resultó beneficiaria de distintos contratos de obra pública vial por montos millonarios, y a la vez, se determinó cómo aquella canalizó más de 50 millones de pesos a favor de INVERSORA M&S que a su vez le inyectaba fondos a LOS SAUCES bajo el concepto de locación de inmuebles.

Asimismo, a partir de la investigación desarrollada en el marco de la causa nro. 4943/16 se pudo determinar cómo en el período comprendido entre los años 2011 y 2015 se instrumentó desde la AFIP y a través del ICL que debía pagar la empresa petrolera OIL COMBUSTIBLES también perteneciente a LÓPEZ y DE SOUSA, una maniobra por la cual aquella empresa dejó de pagar y no le fue reclamado por los funcionarios más de 8 mil millones, de pesos de dicho tributo.

Además, se pudo establecer cómo parte de esos fondos fueron transferidos desde la empresa petrolera a favor de la firma INVERSORA M&S que recibió más de 3 mii millones de pesos, e indirectamente -esto es, a través de otras firmas del grupo- a la empresa ÁLCALIS DE LA PATAGONIA a la que le inyectó 124 millones de pesos, lo que en definitiva permitió verificar la ruta de los fondos que finalmente desembocaban en LOS SAUCES.

Asimismo, en otras causas del fuero se investiga el fraude contra la administración pública que se habría instrumentado mediante la reformulación del régimen de promoción industrial de la empresa ÁLCALIS DE LA PATAGONIA otorgada por el DNU nro. 475/05 -causa n° 4786/17- y el posible pago de sobornos a autoridades de PETROBRAS para adquirir la refinería y estaciones de servicio de dicha empresa -causa n° 4596/13-.

Lo expuesto, en definitiva, más allá del carácter de cada una de dichas maniobras, permite sostener fundadamente la existencia de un

repertorio de beneficios y prebendas por parte de los ex presidentes de la nación y otros funcionarios públicos dependientes de aquellos a favor de Cristóbal LÓPEZ y Carlos DE SOUSA, y a su vez, posibilita demostrar cómo aquellos canalizaron parte de esos beneficios a favor de dos de sus empresas que contrataban con la firma LOS SAUCES.

Así entonces, tal como sostuvo la Excma. Cámara del Fuero, es posible sostener que esos fondos, como hipótesis de mínima, resultan ser una contrapartida por los favorecimientos otorgados bajo su gestión y constituyen la entrega de dádivas que previamente habían sido ofrecidas por LÓPEZ y, DE SOUSA a los ex mandatarios, ya que tal como se verá en el siguiente acápite, aquellos en virtud de ese ofrecimiento crearon y pusieron en funcionamiento un mecanismo idóneo de reciclaje de activos que para el momento en que Comenzaron los empresarios a canalizar fondos -en 2009- se encontraba perfectamente instaurado.

2) Al mismo tiempo, en los autos CFP 11352/2014 -Hotesur- el delito precedente de los fondos que fueron canalizados a favor de la firma HOTESUR por parte de las empresas de Lázaro BÁEZ -Austral Construcciones, Kank y Costilla, Loscalzo y Del Curto, Badial, Don Francisco, La Estación, Alucom Austral, La Aldea del Chaltén, Diagonal Sur Comunicaciones-, constituye la defraudación al Estado Nacional a través de la obra pública vial en la provincia de Santa Cruz en el periodo 2003-2015, la cual ha sido investigado en el marco de la causa n° 5048/16 conexa a la presente pesquisa.

Así se pudo corroborar que a los fines de hacer fluir los fondos desde el Estado a favor de las empresas de BÁEZ se instrumenté un esquema de corrupción mediante el cual los funcionarios con competencia en la materia -presidente, ministro, secretario, subsecretario- lograron que una importantísima cantidad de fondos públicos fueran puestos a favor de la Dirección Nacional de Vialidad, para que desde allí, fueran destinados a la provincia de Santa Cruz, y una vez asignados a dicha jurisdicción fueran adjudicadas al referido empresario que de esta forma recibiría prácticamente el 80% de las obras -51 obras- por un monto de $16.447.135.922,59 que actualizado a agosto de 2016 representaba un total de $45.947.946.238.

Asimismo, se logró establecer que una vez que las empresas del GRUPO BÁEZ habían sido adjudicatarias de las obras, mediante procedimientos licitatorios plagados de irregularidades -tales como la concurrencia múltiple de empresas del grupo a una misma licitación, la simulación de competencia, procedimientos en tiempo récord, entre otras- se

le garantizó al devenido empresario de confianza de los expresidentes un esquema de beneficios que implicaría mediante esta operatoria un importantísimo perjuicio para las arcas del Estado Nacional.

En este sentido, las autoridades de la Agencia de Vialidad de la provincia de Santa Cruz y de la Dirección Nacional de Vialidad con la aprobación del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios le aseguraron a las empresas de Lázaro BÁEZ, la falta de controles y de sanciones por el incumplimiento contractual, permitieron que las obras asignadas se prorrogaran varias veces por sobre el plazo pactado, le garantizaron un canal de pago preferencial, adelantos por las obras que aún no habían comenzado y por certificados de obra no ejecutados, entre otros beneficios en clara contradicción con las normas que regulan el ejercicio de sus funciones.

Como consecuencia de ello, se generó un perjuicio a las arcas del Estado Nacional que no solo pagó miles de millones de pesos más de lo pactado al momento de contratar cada obra, sino que al finalizar el gobierno de Cristina FERNÁNDEZ y pese a que las firmas de BÁEZ eran las únicas contratistas del Estado a las que no se le adeudaba nada, la mayor parte de las obras no habían sido culminadas.

C) Las etapas de las respectivas maniobras de lavado de dinero investigadas

1) En el marco de la causa CFP 3732/2016, teniendo en cuenta la extensión temporal y la complejidad de la maniobra investigada, la imputación se presenta estructurada sobre la base de tres etapas:

a) La creación de la sociedad LOS SAUCES y la incorporación de bienes para la actividad inmobiliaria y hotelera;

b) la canalización de fondos desde los grupos BAEZ e INDALO a favor de la empresa LOS SAUCES;

c) la incorporación del dinero al patrimonio de la ex familia presidencial.

a) La creación de la sociedad Los Sauces y la incorporación de bienes para la actividad inmobiliaria y hotelera

Primeramente, fue necesario instrumentar una mecánica que permitiera canalizar parte de esos fondos hacia los ex presidentes, y fundamentalmente, que ese flujo millonario tuviera apariencia de licitud, para que quienes ostentaron la primera magistratura de la nación -y por lo tanto las personas más expuestas del país-, pudieran incorporarlo a su patrimonio habiendo borrado su verdadero origen.

Así, una de las modalidades escogidas por la familia KIRCHNER fue la aplicación de los fondos a través de la actividad inmobiliaria y hotelera, para ello, cada uno de los integrantes de esta organización realizaron su aporte a la empresa criminal que tenía por fin enmascarar el origen del dinero e instrumentar en forma sistemática y permanente el proceso de blanqueo de activos.

En lo que respecta a este primer pilar, fueron los ex presidentes junto con su hijo Máximo -ya que Florencia Kirchner recién ingresaría a la maniobra delictiva tras el fallecimiento de su padre ocurrido en octubre de 2010, luego de que el esquema de reciclaje ya se encontraba en marcha-, quienes llevaron adelante las distintas operaciones necesarias a los fines de incorporar a su patrimonio las propiedades, terrenos y hoteles que luego serian puestos a disposición de la maniobra de lavado de dinero.

De allí que el primer eslabón de la maniobra investigada se inició con la creación de una sociedad comercial dedicada a la actividad Inmobiliaria y hotelera para que recibiera de manera regular y permanente la canalización de fondos que, con la connivencia de los ex presidentes Néstor y Cristina KIRCHNER y los distintos organismos del Estado, se habían logrado direccionar a Lázaro BÁEZ, Cristóbal LOPEZ y Carlos Fabián DE SOUSA a través de la obra pública vial en la provincia de Santa Cruz o con motivo de los distintos contratos, concesiones, licencias y beneficios impositivos ilegítimos otorgados a los dos últimos.

Así fue que el 7 de noviembre de 2006 en la ciudad de Río Gallegos, los ex presidentes Néstor KIRCHNER y Cristina FERNANDEZ y su hijo Máximo se presentaron ante la escribanía de! notario Jorge Marcelo LUDUEÑA y constituyeron la sociedad comercial LOS SAUCES S A, cuyo objeto social quedó limitado a las actividades inmobiliaria, comercial, hotelera turismo y servicios.

La sociedad comercial fue constituida con un capital social de $100.000 y una participación en partes iguales de los ex presidentes Néstor y Cristina KIRCHNER con un 45% de la firma cada uno y el restante 10% en manos de Máximo KIRCHNER, quien fue designado como presidente del directorio, mientras que sus padres se colocaron en el cargo de directores suplentes de la empresa.

Si bien en un primer momento Florencia KIRCHNER no participó de la formación de la firma LOS SAUCES en el año 2006, lo cierto es que, con el fallecimiento de su padre con fecha 27 de octubre de 2010, pasó a transformarse en una de las accionistas de la empresa, avalando la compra

de propiedades, el ingreso de bienes provenientes de la sucesión de Néstor KIRCHNER, las contrataciones con el GRUPO INDALO y el GRUPO BAEZ, y en definitiva también beneficiándose con el desarrollo de la maniobra de lavado de dinero, ocupando incluso el cargo de vicepresidente del directorio a partir del año 2012, cobrando un sueldo además como empleada de la empresa, retirando fondos de la misma y utilizando gratuitamente una propiedad de la firma.

Sobre el punto, debe decirse que, a lo largo de todo el período investigado, los órganos sociales de la empresa siempre se encontraron en poder de los miembros de la familia KIRCHNER, y/o de familiares directos.

En efecto, mientras que el órgano de gobierno de LOS SAUCES estuvo en manos de los ex presidentes Néstor y Cristina KIRCHNER y de sus hijos Máximo y Florencia -con el 100% del capital social-, el órgano de administración se integró en forma espejada con los mismos integrantes de la familia hasta el año 2015, cuando los por entonces accionistas -Cristina, Máximo y Florencia- designaron a otra persona del círculo familiar y de extrema confianza, Romina de los Ángeles MERCADO -hija de Alicia KIRCHNER y sobrina de los ex mandatarios-, como presidente del directorio de la empresa.

Ahora bien, tras la constitución de la sociedad comercial, la firma LOS SAUCES inició en diciembre de 2006 un proceso de adquisición de una decena de propiedades, terrenos y hoteles, cuya incorporación en la firma le permitiría luego canalizar fondos de origen ilícito en concepto de alquileres y acrecentar exponencialmente el patrimonio de la sociedad. Todo ello según el siguiente detalle:

aa) El 19/12/2006, a través del dictado del decreto n° 1730/06, la Municipalidad de El Calafate le vendió a la firma LOS SAUCES un lote de 18.153,20 m2 en la calle 3850, manzana 670, partida municipal D3-67000-000 (matrícula nro. 3312) de la ciudad de El Calafate, provincia de Santa Cruz, por un valor de $136.149, lo que representó un monto de $7,50 el metro cuadrado, la cual fue abonada el 8/2/2008 y valuada por el Tribunal de Tasaciones de la Nación en la suma de $445.000 al mes de noviembre de 2007 (+226% del valor de venta), y su adquisición no fue tratada ni aprobada por el órgano de administración de la empresa, tampoco fue instrumentada su escrituración ni su inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble de Santa Cruz ni tampoco fue declarada por la firma LOS SAUCES ante el Fisco.

bb) El 8/4/2008, Néstor KIRCHNER adquirió "para y con dinero" de la empresa LOS SAUCES un dúplex de 620,31 m2 ubicado en los

pisos 8 y 9 (UF 440) y cinco cocheras (unidades complementarias DCCLXI/II/III/IV/V) en el edificio "Juana Manso" del complejo "Madero Center", a cambio de la suma de USD 1.407.000, para lo cual abonó la suma de USD 422.000 con el cheque n° 01373276 de su cuenta personal n° 59777/0 del Banco Santa Cruz, el que fue suscripto por Máximo KIRCHNER, en virtud del poder general amplio de administración y disposición que le habían otorgado sus padres el 31/05/2003, poco después que asumiera el primero de ellos como presidente de la nación (escritura n° 179).

Alrededor de tres años después, con fecha 9/4/2011, previamente a entregarle el inmueble en locación a la empresa INVERSORA M&S del GRUPO INDALO la firma LOS SAUCES escrituró la adquisición del inmueble ante la notaria Sara JARATZ de PERELMUTER (escritura n° 39), para lo cual en 2009 se había pagado el saldo restante de USD 985.000 con el cheque n° 01373281 también personal n° 59777/0 de Néstor KIRCHNER. del Banco Santa Cruz, el que en este caso fue suscripto por Osvaldo José SANFELICE, en virtud del poder especial bancario otorgado por Néstor y Cristina KIRCHNER el 11/12/2008 (escritura n° 742).

cc) El mismo 8/4/2008, Néstor KIRCHNER también adquirió "para y con dinero" de la empresa LOS SAUCES un departamento de 426,21m2 ubicado en el piso 4 L (UF 126), dos cocheras y una baulera (unidades complementarlas MCCCXVI/II y CCCXCIII) en el edificio "Dique" del complejo "Madero Center", a cambio de la suma de USD 943.000, para lo cual primero abonó la suma de USD 283.000 con el cheque n° 01373275 de su cuenta personal n° 59777/0 del Banco Santa Cruz, el que fue suscripto por su hijo Máximo KIRCHNER.

También alrededor de tres años después, con fecha 9/4/2011, paralelamente a que el inmueble generaba ingresos desde las empresas ÁLCALIS DE LA PATAGONIA e INVERSORA M&S, la firma LOS SAUCES escrituró la adquisición del inmueble ante la notaria Sara JARATZ de PERELMUTER (escritura n° 40), para lo cual en 2009 se habla pagado el saldo restante, esto es la suma de USD 660.000, con el cheque n° 01373279 de su cuenta personal n° 59777/0 del Banco Santa Cruz, el que esta vez fue suscripto por e! propio Néstor KIRCHNER.

dd) El 25/11/2008, Cristina FERNÁNDEZ le cedió a la firma LOS SAUCES en concepto de aportes irrevocables un terreno que valuó en $13.500 identificado como Lote 6, Manzana 197 (matrícula n° 1574) situado en la calle Alvear 391 de la ciudad de Río Gallegos, provincia de Santa Cruz (escritura n° 696).

La operación fue instrumentada ante el notario Ricardo ALORNOZ por Máximo IURCHNER, quien transfirió la propiedad a la firma LOS SAUCES en representación de su madre Cristina FERNANDEZ, aceptó el traspaso de dominio como representante de la firma y dio el asentimiento conyugal de su padre Néstor KIRCHNER, de conformidad con lo establecido en el art. 1277 del Código Civil, por ese entonces vigente.

Paralelamente a la cesión del bien inmueble y mientras Cristina FERNANDEZ ejercía la primera magistratura, la firma LOSCALZO Y DEL CURTO, propiedad del amigo y socio comercial de los ex presidentes, Lázaro BÁEZ y una de las empresas contratistas de obra pública que recibió adjudicaciones con las que se defraudó al Estado, ya se encontraba construyendo un edificio con cuatro (4) departamentos en dicho terreno —con un grado de avance del 60% según el Tribunal de Tasación de la Nación-, el cual a finales del mes siguiente -30/12/2008- fue entregado íntegramente en locación a otra de las firmas pertenecientes al GRUPO BÁEZ, que recibió obras viales en Santa Cruz, KANK Y COSTILLA.

ee) El mismo día, el 25/11/2008, Néstor KIRCHNER también le cedió a la firma LOS SAUCES en concepto de aportes irrevocables un terreno que valuó en $13.500 identificado como Lote 2, Manzana 73 (matrícula nro. 5026) situado en la calle Moreno 882 de la ciudad de Río Gallegos, provincia de Santa Cruz (escritura n° 697).

La operación fue instrumentada nuevamente ante el notario Ricardo ALBORNOZ por el hijo de los ex presidentes, Máximo KIRCHNER, quien transfirió la propiedad a la firma LOS SAUCES en representación de su padre, Néstor KIRCHNER aceptó el traspaso de dominio como representante de la firma y dio el asentimiento conyugal de su madre Cristina FERNANDEZ, de conformidad con lo establecido en el art. 1277 del Código Civil, vigente a ese momento.

Igual que en la anterior propiedad, paralelamente a 1a cesión del bien y mientras Cristina FERNANDEZ ejercía la primera magistratura, la firma LOSCALZO Y DEL CURTO, de Lázaro BÁEZ, también se encontraba construyendo un edificio con cuatro (4) departamentos en dicho terreno -con un grado de avance del 60% según el Tribunal de Tasación de la Nación-, el cual a finales del mes siguiente -30/12/2008- fue entregado íntegramente en locación a la propia firma LOSCALZO Y DEL CURTO, y luego a la empresa AUSTRAL CONSTRUCCIONES, también perteneciente al GRUPO BÁEZ y principal beneficiaria de la maniobra fraudulenta cometida contra la administración pública.

ff) El día 13/4/2009, la firma LOS SAUCES decidió adquirir el Hotel La Aldea del Chaltén, edificado en un terreno de 1961,80 m2 sito en la calle Martín Miguel de Güemes 95 de la ciudad homónima que se encuentra identificado con la nomenclatura catastral Parcela 1, Manzana 1, Circunscripción III (Matrícula 3645).

Para ello, Máximo KIRCHNER, presidente de la empresa, formalizó la compra del cuarto complejo hotelero de la ex familia presidencial (para ese entonces ya contaba con los hoteles Alto Calafate, Las Dunas y Los Sauces) ante el notario Ricardo ALBORNOZ a cambio de la suma de $200.000, la cual fue abonada con el cheque n° 06974772 de la cuenta n° 222/1 del Banco Santa Cruz a nombre de LOS SAUCES (escritura n° 130).

La administración y explotación de este hotel valuado por el Tribunal de Tasaciones de la Nación al momento de la compra en la suma de $2.890.000 -es decir más de trece veces el valor declarado en la escritura-, fue entregado por la familia KIRCHNER -al Igual que los hoteles Las Dunas y Alto Calafate- a dos empresas pantallas controladas por sus socios comerciales, primero a la firma VALLE MITRE, de Lázaro BÁEZ, y luego a la empresa IDEA, de Osvaldo José SANFELICE.

gg) El 14/6/2010, la firma LOS SAUCES adquirió un terreno de 1250 m2 individualizado como parcela 511, manzana 42-C, en la ciudad de El Calafate, provincia de Santa Cruz (matrícula 3369), a cambio de la suma de $100.000.

Para ello, en la fecha señalada, Máximo KIRCHNER, presidente de la firma, formalizó la adquisición del terreno contiguo al Hotel Los Sauces Casa Patagónica ante uno de los escribanos de confianza de la ex familia presidencial, Jorge Marcelo LUDUEÑA, para lo cual canceló el importe con el cheque n° 05457165 de la cuenta personal n° 59777/0 del ex Presidente de la Nación, Néstor KIRCHNER (escritura n° 492).

hh) El 28/6/2010, la firma LOS SAUCES incorporó a su patrimonio un terreno de 1250 m2 ubicado en la calle 25 de Mayo n° 66 de la ciudad de Río Gallegos (nomenclatura catastral: Parc. 19, Mz. 191, mitad nordeste, solar "a", Mat. 67331 propiedad de la empresa de Lázaro y Martín BAEZ, AUSTRAL CONSTRUCCIONES.

Para ello, en la fecha señalada, Máximo KIRCHNER y Martín BAEZ, se reunieron en la escribanía de confianza a cargo del notario Ricardo ALBORNOZ, en representación de la firma LOS SAUCES el primero y de AUSTRAL CONSTRUCCIONES el segundo, con la finalidad de formalizar en un instrumento la supuesta operación de compraventa (escritura n° 254).

Sobre el punto, si bien en el folio real del inmueble y en la escritura traslativa de dominio figura que fue adquirido por LOS SAUCES mediante una compraventa a la firma AUSTRAL CONSTRUCCIONES, lo cierto es que esa operación a título oneroso valuada en USD 97.000 se trató en realidad de una simulación a los fines de ocultar una donación por parte de la principal empresa contratista de obra pública vial en Santa Cruz.

En efecto, pese a que en los papeles la firma LOS SAUCES anuló la operación a los 15 días de su formalización, lo cierto es que no se visualizó registro contable de egreso y reingreso del dinero por la supuesta operación trunca y tampoco aparece en el plano registral y a 8 altos de la rescisión del contrato que el terreno nuevamente se encuentre en cabeza de AUSTRAL CONSTRUCCIONES, por lo que es dable sostener que, bajo la apariencia de una operación de compraventa de una propiedad, se instrumentó en realidad una donación de Lázaro BÁEZ a favor de los ex presidentes y su núcleo familiar, quienes se beneficiaron entonces a partir de la adquisición gratuita del terreno.

ii) El 22/11/2012, la firma LOS SAUCES adquirió un inmueble localizado en la calle Mascarello 441 de la ciudad de Río Gallegos e identificado como parcela 12, manzana 703, depto. 1 (matrícula 7071), con la finalidad de que, sin contraprestación alguna, fuera utilizado como vivienda por Cristina FERNÁNDEZ, sin embargo, nuevamente los antecedentes de la operación permiten sostener su ilicitud.

Ello, en virtud de que la propiedad fue adquirida el 14/8/2009 por parte de firma NEGOCIOS PATAGONICOS SA (cuyo paquete accionario pertenece en su totalidad a Osvaldo José Sanfelice y a su esposa Marta Alcira Leiva) que abonó a Marcelo Fidel MORENO la suma de $200.000, lo que fue instrumentado por el presidente de la firma, Osvaldo SANFELICE, quien como venirnos sosteniendo resulta ser una persona de extrema confianza de la familia presidencial.

Poco más de un año después, el propio SANFELICE con fecha 19/8/2010 cedió en representación de la firma NEGOCIOS PATAGÓNICOS el boleto de compraventa a favor de la empresa LOS SAUCES, que representada por Máximo KIRCHINER, adquirió los derechos cedidos a cambio de la suma de USD250.000, pagaderos en diez cuotas mensuales de USD 25.000 y un interés de USD 10.407.

Así entonces, sin que se expusiera razón o justificación, llamativamente el valor de la propiedad, en solo 12 meses, se había prácticamente quintuplicado, ya que pasó de USD 51.948 -monto que surge

de dividir $200.000 por la cotización del dólar de esa fecha que ascendía a 3,85- a USD 250.000, lo que demuestra lo inverosímil y simulado de las operaciones mencionadas.

De esta forma, pese a que el boleto de compraventa había sido cedido por NEGOCIOS PATAGONICOS a favor de LOS SAUCES, con fecha 21/10/2011 ante la escribana Norma ABUIN, se formalizó por escritura pública la primera compraventa -Moreno a favor de Negocios Patagónicos- siendo que a dicho acto concurrió SANFELICE, como presidente de NEGOCIOS PATAGÓNICOS y César Gustavo VIRGILIO en representación de MORENO, quien lo hizo con un poder especial caduco (escritura n° 220).

Así las cosas, 22/11/2012, otra vez ante la notaría ABUIN, Osvaldo SANFELICE en representación de NEGOCIOS PATAGÓNICOS y Máximo KIRCHNER en representación de LOS SAUCES, en virtud de la cesión que se había realizado más de dos años atrás, formalizaron en escritura pública la compraventa del bien inmueble (escritura n° 212).

jj) El 11/6/2015, la firma LOS SAUCES adquirió un inmueble de 236,6 m2 localizado en la calle San José 1111, piso 2° "D", de la ciudad de Buenos Aires (matrícula FRE 12-759/5), con la finalidad de que, sin contraprestación alguna, fuera utilizado como vivienda por la hija de los ex Presidentes de la Nación y accionista de la empresa, Florencia KIRCHNER.

Para ello, en la fecha señalada y ante el notario Jorge María ALLENDE, tras el aporte de $4.000.000 de Cristina FERNANDEZ y la certificación contable de Víctor MANZANARES, Romina de los Ángeles MERCADO, en su calidad de presidente de la empresa LOS SAUCES, le compró la propiedad precitada a Jorge Edmundo COSCIA, a cambio de la suma de USD 370.000 (escritura n° 168), la cual fue abonada a través de la utilización de cuatro Certificados de Depósito para la Inversión (CEDINES), los cuales cedió y entregó a la parte vendedora.

Para ello, se empleó: 1) el certificado n° 01 00 017 048 3, por USD 100.000, número de transacción MEP 38823766, emitido el 21/4/2015, por el Banco CREDICOOP, a nombre de CONVENOR S.A.; 2) el certificado n° 0100 017 049 0, por USD 100.000, número de transacción MEP 38823767, emitido el 21/4/2015, por el Banco CREDICOOP, a nombre de CONVENOR S.A.; 3) el certificado n° 01 00 133 073 4, por USD 100.000, número de transacción MEP 38688278, emitido el 27/3/2015, por el Banco Nación, a nombre de LEW HERMAN; y 4) el certificado n° 01 00 133 878 3, por USD 70.000, número de transacción MEP 38906630, emitido el 6/5/2015, por el Banco Nación, nombre de Emilio Omar MAZZOLA.

Para esta operación, se conté con la connivencia de Mónica Liliana ROMERO, Raúl Oscar AVARESE, Lisandro Manuel GAUNA, Rolando Aníbal D'AVENA y Marcelo Gustavo MAZU, empleados de la sucursal Río Gallegos del Banco de la Nación Argentina, quienes deliberadamente omitieron asentar y/o dejar debida constancia de los movimientos dinerarios, lo que dificultó de este modo el conocimiento cierto e integral respecto de aquéllas.

De esta forma, los nombrados intervinieron desde las funciones que le correspondían a cada uno en virtud del cargo que ocupaban en la institución financiera, en las operaciones previas de transferencia de dinero para la compra de dicho inmueble, que se realizaron el día 06/5/2015 por las cuales primeramente ingresaron $4.000.000 a la cuenta que LOS SAUCES poseía en dicha sucursal, bajo el rótulo de "depósito en efectivo", pese a que el dinero había provenido de una caja de ahorros a nombre de Cristina FERNÁNDEZ, Máximo y Florencia KIRCHNER y sin asentar la identidad del particular que realizó o dio la orden para efectuar la operación.

Asimismo, aquel mismo día transfirieron la suma de $3.959.000 hacia una cuenta en la sucursal Plaza de Mayo de la misma entidad, registrando los empleados del BNA ese movimiento como "cheque de servicio", sin que se pudiesen hallar antecedentes de esa operación y cuando en realidad se trató de una transferencia -y no un cartular- a favor de la firma PILISAR S.A.

b) La canalización de fondos desde los grupos BAEZ e INDALO a favor de la empresa LOS SAUCES

Una vez que la firma LOS SAUCES, propiedad de la familia KIRCHNER comenzó a incorporar propiedades, hoteles y terrenos a su patrimonio, los integró inmediatamente a la maniobra de lavado de dinero con el propósito de que, a partir de enero de 2009 y hasta marzo de 2016, el alquiler de aquellos fuera la causa jurídica que permitiera transferir con ropaje de legitimidad una parte del dinero de procedencia ilícita.

Así fue que, a través de esta maniobra ilícita y en el período transcurrido entre los años 2009 y 2016, los fondos que fueron facturados por la firma LOS SAUCES a las distintas empresas del GRUPO BÁEZ y del GRUPO INDALO en concepto de alquileres de propiedades y hoteles alcanzaron un total de $25.968.042,30.

A lo largo del periodo investigado, mediante este esquema permanente de reciclaje de activos los miembros de esta organización legitimaron $13.896.672,68 a INVERSORA M&S, $4.658.053,08 a ÁLCALIS

DE LA PATAGONIA, $2.836.124 a VALLE MITRE, $1.999.431,18 a KANK Y COSTILLA, $1.691.580 a LOSCALZO Y DEL CURTO, $561.665,57 a IDEA y $323.915,76 a AUSTRAL CONSTRUCCIONES.

De esta forma, la mayor parte de la facturación de la firma LOS SAUCES -88% de lo facturado- correspondía a su relación comercial con las empresas del GRUPO BÁEZ y del GRUPO INDALO, lo que muestra que aquellas se encargaron a través de este mecanismo de lavado de activos que el patrimonio neto de la firma LOS SAUCES se incrementara en más de un 12.000% -de $100.000 a $12.122.430,26-.

Para justificar en los papeles la transferencia de esos fondos, se formalizaron distintos contratos de locación simulados entre, por un lado, LOS SAUCES representada por Máximo KIRCHNER y Osvaldo SANFELICE, y los diferentes miembros del GRUPO BÁEZ y del GRUPO INDALO, a través de los cuales esas empresas sin justificación alguna alquilaban a la firma de los ex presidentes de la nación distintas propiedades y hoteles que resultaban innecesarios para las actividades del grupo económico y/o lo hacían a precios más costosos que los valores de mercado.

Incluso, ninguno de estos alquileres fue tratado por el órgano encargado de la administración de la empresa -el Directorio-, sino que fueron entregados en locación en forma directa y, unilateral a las sociedades de los "empresarios amigos", sin ningún análisis previo del perfil del locatario, del monto del contrato, del plazo del acuerdo y de eventuales garantías en el convenio, lo que deja a las claras el vínculo de confianza existente entre unos y otros y el manejo irregular y contrario al de cualquier sociedad regularmente constituida con fines lícitos, más aún si se tiene en cuenta que la "locación de bienes inmuebles propios" constituía la única actividad a la que se dedicaba la firma.

Así entonces, por un lado, los acusados Cristóbal LÓPEZ y Carlos Fabián DE SOUSA, a través de las firmas INVERSORA M&S -en la que incorporaron como empleada a Romina MERCADO- y ALCALIS DE LA PATAGONIA -en la que incorporaron como, empleado a Osvaldo SANFELICE-, le alquilaron a la firma LOS SAUCES las propiedades que posee en los edificios Juana Manso y Dique del Complejo Madero Center -un dúplex con cinco cocheras y un departamento con tres unidades complementarias- lo que les permitió canalizar y legitimar el ingreso de la suma de $18.554.725,76.

Por otra parte, los imputados Lázaro, Martín, Leandro y Luciana BÁEZ, conjuntamente con Emilio MARTIN, Martín Samuel JACOBS y Claudio BUSTOS, a través de las firmas KANK Y COSTILLA, LOSCALZO Y

DEL CURTO y AUSTRAL CONSTRUCCIONES, lograron canalizar y legitimar la suma de $4.014.926,97, como consecuencia del alquiler de los edificios que posee la firma LOS SAUCES en la ciudad de Río Gallegos (Alvear 391 y Moreno 882).

Por último, los acusados Lázaro y Martín BÁEZ y Osvaldo SANFELICE, mediante la utilización de las empresas VALLE MITRE e IDEA, consiguieron insertar con apariencia de licitud en la empresa LOS SAUCES, la suma de $3.398.389,57, a partir del alquiler del Hotel La Aldea del Chaltén, el cuarto complejo que conforma la cadena hotelera de los ex presidentes.

De esta forma, al tratarse de un engranaje permanente de blanqueo de activos, se instrumentó toda una maquinaria destinada a que se canalizaran regular y constantemente fondos hacia la ex familia presidencial, los cuales provenían de la defraudación al Estado a través de la asignación irregular de obra pública vial en Santa Cruz a Lázaro BÁEZ, o bien ingresaban con motivo del ofrecimiento de dádivas por los distintos contratos, concesiones, licencias y beneficios impositivos otorgados a Cristóbal Manuel LÓPEZ y Carlos Fabián DE SOUSA desde diferentes organismos estatales encargados del control y de la autorización de aquéllos.

En resumidas cuentas, el negocio inmobiliario y hotelero desplegado por la firma LOS SAUCES a través de las propiedades y hoteles de la familia KIRCHNER fue el vehículo por medio del cual se logró llevar adelante el proceso de colocación del dinero recibido del Estado Nacional, que bajo distintos negocios con apariencia de legalidad le permitiría luego del proceso de blanqueo enviar parte de esos fondos hacia la ex familia presidencial en concepto de cánones locativos.

c) <u>La incorporación del dinero al patrimonio de la ex familia presidencial</u>:

Una vez que el dinero de procedencia ilícita había transitado un proceso de blanqueo a través del ropaje de legitimidad que le otorgaba el haber sido incorporado a LOS SAUCES en virtud de la actividad inmobiliaria y hotelera que desarrollaba, fue finalmente integrado al patrimonio de Néstor KJRCHNER, Cristina FERNANDEZ y de sus dos hijos, Máxima y Florencia, para que pudieran disponer en forma segura de ellos.

Así entonces, como consecuencia del crecimiento exponencial de la empresa LOS SAUCES, cuyo patrimonio neto aumentó en más de un 12.000%, los integrantes de la familia KIRCHNER que habían "entregado" dinero en préstamo a la sociedad para aplicarlo a la compra y construcción de las propiedades que luego alquilaron a los "empresarios

amigos", lograron integrar una parte de esos fondos. Corno "devolución" de lo oportunamente "prestado", ya sea redrando fondos dé la firma, o bien a través de la compra de propiedades para uso personal o mediante el pago de un salario.

Por un lado, sin cumplir con las formalidades y los tiempos legales previstos para la distribución de ganancias (art. 224 LSC), la ex familia presidencial extrajo dinero de LOS SAUCES por más de 10 millones de pesos en concepto de "devolución de créditos" a nombre de sus integrantes, como contraprestación por el cargo de director en el órgano de administración o como empleado de la firma, o bien a través del pagó de gastos particulares con dinero de la sociedad.

Del mismo modo, desde la cuenta particular del socio Néstor KIRCHNER el ex presidente y luego sus herederos se extrajeron en concepto de "débitos por retiro de fondos y pago de gastos" la suma de $4.625.260,52, mientras que desde la cuenta particular de la accionista Cristina FERNÁNDEZ, se retiró de la empresa y pudo utilizar en forma personal y justificada la suma de $2.095.426,67 gracias al mecanismo de lavado de dinero del que formaba parte.

A su vez, Máximo KIRCHNER retiró de la empresa fondos limpios ya sea directamente en concepto de "retiro de fondos", o bien como "pago de gastos propios" o bajo el rotulo de "pago de honorarios como director" por el monto de $2.492.415,69, mientras que Florencia KIRCHNER, retiró fondos en concepto de "débitos por retiros y pago de gastos por cuenta del accionista" por la suma de $883.293,07, además de recibir el monto de $ 874.871,12 en concepto de remuneración como empleada de la firma.

A todos estos canales a través de los cuales los integrantes de la familia KIRCHNER se hicieron de los fondos líquidos -dinero- que habían sido canalizados por los empresarios amigos mediante la firma LOS SAUCES, debe agregársele el uso personal de dos inmuebles de titularidad de la sociedad, la finca sita en la calle Mascarello 441 de la ciudad de Río Gallegos y el inmueble ubicado en San José 1111/5 de esta ciudad, por parte de dos accionistas de la empresa, Cristina FERNÁNDEZ y Florencia KIRCHNER, quienes respectivamente declararon su domicilio real en los inmuebles citados.

Sobre este último punto, si bien no se trató de un mecanismo de apropiación de fondos, sí resultó ser un mecanismo de la ex presidente, Cristina FERNÁNDEZ, y su hija, Florencia KIRCHNER, para beneficiarse a partir de la sociedad familiar, que adquirió con dinero propio dos inmuebles

que luego entregó gratuitamente a dos de sus accionistas, lo que corrobora la confusión entre la persona jurídica -la empresa Los Sauces- y sus accionistas -la ex familia presidencial- quienes utilizaron a la sociedad y a su patrimonio como una extensión de su propia persona.

De esta forma, la ex familia presidencial que primero fondeó a la empresa LOS SAUCES, registrando esos aportes como "préstamos" a favor de la sociedad, luego, a partir de la canalización constante y permanente de fondos desde las firmas de los entramados societarios de Lázaro BÁEZ, Cristóbal LÓPEZ y Carlos Fabián DE SOUSA, retiró dinero que, había transitado un proceso de reciclaje -en función de su aplicación a la actividad inmobiliaria y hotelera- asentando esos retiros bajo el "cobro" de lo oportunamente prestado a la sociedad, a través del pago de gastos personales, como contraprestación por el cargo de director en el órgano de administración, o bien a través del salario al incorporarse a sí mismos como empleados de la firma.

2) Por otro lado, en la causa CFP 11352/2014 se advirtieron cuatro etapas a través de las cuales parte del producido de la corrupción en el manejo de la cosa pública, llegaría al patrimonio de los ex presidentes y sus hijos ocultando su origen espurio. Las etapas son:

a) la adquisición de la familia KIRCHNER de una cadena hotelera;

b) la interposición de la empresa VALLE MITRE para la administración y explotación de los hoteles de la ex familia presidencial;

c) la canalización de fondos de la obra pública desde las empresas del GRUPO BÁEZ hacia VALLE MITRE;

d) la incorporación del dinero al patrimonio de la familia KIRCHNER.

a) La adquisición de la familia Kirchner de una cadena hotelera

Una vez que el dinero de origen ilícito proveniente de la asignación irregular de obra pública vial se encontraba en poder de las empresas de Lázaro BÁEZ, fue necesario instrumentar una mecánica que permitiera canalizar parte de esos fondos hacia los ex presidentes, y fundamentalmente, que ese flujo millonario tuviera apariencia de licitud, para que quienes ostentaron la primera magistratura de la nación -y por lo tanto fueran las personas más expuestas del país-, pudieran incorporarlo a su patrimonio habiendo borrado su verdadero origen.

Así, una de las modalidades escogidas por la familia KIRCHNER fue la aplicación de los fondos a través de la actividad hotelera, para ello, cada uno de los integrantes de esta organización -enunciados en el

acápite II- realizaron su aporte a la empresa criminal que tenía por fin enmascarar el origen del dinero a los fines de llevar adelante cada uno de los cuatro pasos que implicaba el proceso de blanqueo.

En lo que respecta a este primer punto, fueron los ex presidentes junto con su hijo Máximo -ya que Florencia Kirchner recién ingresaría a la maniobra delictiva iras el fallecimiento de su padre, es decir, luego de que el delito ya se encontraba en marcha-, quienes llevaron adelante las distintas operaciones necesarias a los fines de incorporar a su patrimonio los hoteles que luego serían puestos a disposición de la maniobra de lavado de dinero.

En este sentido, el primer eje de la maniobra investigada consistió en la adquisición de la ex familia presidencial de tres hoteles para que luego fueran entregados para su administración y explotación a la empresa VALLE MITRE, y que, por su intermedio, se pudiera instrumentar de manera regular y permanente la canalización de fondos que habían logrado sustraer junto a Lázaro BÁEZ a través de la obra pública vial en la provincia de Santa Cruz.

Esta primera etapa de la maniobra investigada comenzó a partir de febrero del año 2008 y se extendió hasta principios del año siguiente, periodo durante el cual los ex presidentes y su hijo, Máximo, registraron un aumento patrimonial excepcional al incorporar a su patrimonio los Hoteles Alto Calafate, Las Dunas y La Aldea, todos ellos ubicados en la Provincia de Santa Cruz, lo que implicaría que la familia presidencial se introdujera en el negocio de la hotelería.

Tal como se desprende de las constancias reunidas en el expediente, el principal establecimiento hotelero a través del cual se llevarla a cabo la maniobra descripta fue el Hotel Alto Calafate, perteneciente a la empresa HOTESUR SA, el que en virtud de su capacidad de alojamiento y su categoría en lo sucesivo representaría el flujo de dinero más importante que era entregado mensualmente por el socio de los ex presidentes.

En efecto, este hotel que cuenta con más de 100 habitaciones, un restaurante, tres salones para eventos de hasta 600 invitados, dos piscinas climatizadas y servicios de categoría como spa, gimnasio y sauna, es la propiedad más costosa adquirida por la ex familia presidencial, y consecuentemente, su aporte más trascendental en esta primera etapa de la maniobra investigada en la que se describe la inmersión de la familia en el negocio hotelero.

Para ello, Néstor KIRCHNER, sin perjuicio de que el hotel no se encontraba a la venta, en agosto de 2008 envió a Patricio PEREYRA ARANDIA -yerno de Alicia Kirchner y cónyuge de Natalia Mercado, quien a su vez es hermana de Romina de los Ángeles Mercado; ambas hijas de Alicia Kirchner- para que se contactara con los dueños del hotel a los fines de consultarles si estaban dispuestos a escuchar una oferta de compra por el mismo, y ante la afirmativa de los propietarios del Alto Calafate, encomendó a Osvaldo SANFELICE -persona de confianza de los Kirchner y a quien le otorgaran poder especial bancario con amplias facultades Néstor y Cristina Kirchner ante el escribano Ricardo Albornoz el 11/12/2008 mediante la escritura n° 742 (ver documentación digital reservada en la caja n° 133)- y socio de Máximo Kirchner en la sociedad Negocios Inmobiliarios S.A. (ver escritura n° 517 del 31/8/2005 ante el escribano LUDUEÑA por la cual Sanfelice, Máximo Kirchner y María José Fernández Clark -cónyuge del Director de Hotesur, Sancho- por la que se constituye dicha empresa) con el fin de que se continuara con las gestiones para su adquisición.

Así, el 2/10/2008, SANFELICE en representación de la empresa COMA. S.A. -perteneciente a Néstor y Máximo Kirchner- suscribió junto a los accionistas de HOTESUR S.A. un contrato de opción de compra de las acciones de la sociedad, por el cual la parte compradora se comprometió a realizar una oferta por la totalidad de la participación societaria el día 5/11/2008, abonando en ese acto por la exclusividad en dicha operación la suma de 100.000 dólares.

Sin embargo, posteriormente Osvaldo SANFELICE actuando "en comisión" y sin indicar el nombre de su comitente -que era el ex presidente-, envió una nota a los titulares de HOTESUR S.A. mediante la cual les hizo saber que CO.MA. S.A. cedía los derechos derivados del contrato a su favor, y el día pactado, formalizó una oferta de compra de la empresa por 4,9 millones de dólares estadounidenses (USD 4.900.000).

De esta forma, dos días después, el 7/11/2008 se reunieron en la sucursal del Banco Santander Río, ubicada en la calle 25 de Mayo 140 de esta ciudad, Osvaldo SANFELICE actuando "en comisión" y los por entonces accionistas de HOTESUR con el fin de llevar adelante el pago acordado, el que fue integrado de la siguiente manera USD 3.168.000 -fue llevado en efectivo por Sanfelice- y el saldo restante de USD 1.632.000 -fue transferido desde el Banco de Santa Cruz-, todo lo cual fue depositado en ese mismo acto en la entidad bancaria suscribiéndose el correspondiente boleto de compraventa de acciones.

Una vez más, la identidad del ex presidente quedó oculta detrás de la actuación "en comisión" de Osvaldo SANFELICE, quien figura en el boleto de compraventa de acciones como "comprador", lo que le permitió al ex presidente adquirir el principal hotel de su patrimonio sin dejar rastros de su participación en la compra, lo que se corrobora con el hecho de que fue recién el 12/12/2008, cuando hizo formalmente su primera aparición en los libros de la empresa siendo secundado como segundo accionista por Máximo KIRCHNER, a quien le había donado días antes -con la aprobación de Cristina FERNÁNDEZ- el 1,96% de las acciones de la empresa HOTESUR, para poder cumplir con el requisito legal de que la sociedad cuente con dos accionistas.

Fue así como la ex familia presidencial adquirió la empresa HOTESUR S.A., y para su administración, primero Néstor y Máximo KIRCHNER, y luego de la muerte del primero, Cristina FERNÁNDEZ y sus dos hijos, colocaron al frente a personas de su confianza, como son: Osvaldo SANFELICE, Patricio PEREYRA ARANDIA -yerno de Alicia Kirchner-, Romina de los Ángeles MERCADO -hija de Alicia Kirchner-, Adrián Esteban BERNI-—presidente y accionista de Valle Mitre-, Alberto Oscar LEIVA -cuñado de Osvaldo Sanfelice-, Alejandro Fermín RUIZ -apoderado de Valle Mitre, Badial y Alucom Austral- que se encargarían de cobrar los alquileres, administrar la empresa y permitirles retirar sucesivamente los fondos que en su totalidad eran proveídos por la empresa VALLE MITRE de Lázaro BÁEZ, tal como se analizará seguidamente.

El segundo establecimiento hotelero que fue adquirido por la familia KIRCHNER con el objetivo de ser utilizado en la maniobra aquí investigada, es decir, ser puesto a disposición de VALLE MITRE con el fin de que se instrumenten fondos provenientes de las empresas del grupo de Lázaro BÁEZ, fue la Hostería Las Dunas, también ubicada en la ciudad de El Calafate.

Por este hotel, el ex presidente representado por su hijo Máximo, el 12/2/ 2008 pagó a su anterior dueño, el arquitecto Luciano CAVA -quien había llevado a cabo la construcción del mismo- la suma de USD 700.000, los que le permitieron hacerse de la hostería que en ese momento contaba apenas con 12 habitaciones en una superficie construida de tan solo 783,46m2.

Durante los siguientes años, ya bajo la titularidad de la familia presidencial, este hotel fue ampliado notablemente llegando a quintuplicar su superficie que en la actualidad cuenta con un total de 3844,05m2 de superficie cubierta, a lo largo de la cual se despliegan 47

habitaciones, un restaurante para 200 personas, un centro de negocios, entre otros servicios, que indudablemente, acrecentaron la categoría del hotel.

De esa forma, la Hostería Las Dunas por su tamaño, capacidad y ubicación fue luego del Hotel Alto Calafate, el segundo canal más importante a través del cual Lázaro BÁEZ canalizaría fondos desde las empresas de su grupo económico hacia VALLE MITRE y desde allí, hacia Néstor KIRCHNER primero, y con posterioridad a su fallecimiento, a sus tres herederos, Cristina FERNÁNDEZ, Máximo y Florencia KIRCHNER.

Así, contando con dos hoteles que serían aportados a la maniobra de blanqueo de capitales, al año siguiente, la familia KIRCHNER incorporó un último hotel a su patrimonio el 13/4/2009 a través de la empresa LOS SAUCES S.A., por ese entonces perteneciente a Néstor, Máximo y Cristina KIRCHNER.

En efecto, a través de esta sociedad los ex presidentes y su hijo mayor se hicieron del Hotel La Aldea del Chaltén por el que pagaron la suma de $200.000, completando así su cadena hotelera, la que como veremos en los siguientes apartados en su mayoría fie administrada y explotada por el propio Lázaro BÁEZ a través de una de sus empresas, VALLE MITRE, y constituyó el mecanismo a través del cual se canalizaron parte de los fondos de la obra pública hacia los ex presidentes y sus hijos.

Sin embargo, para poder llevar a cabo estas operaciones millonarias -que en total ascienden a la suma de USD4.900.000, USD700.000 y $200.000 en 2008 y 2009-, fue ineludible que los ex presidentes se capitalizaran y contaran con los fondos líquidos necesarios para poder abonar las referidas sumas a los propietarios de los hoteles Alto Calafate, Las Dunas y La Aldea.

En ese derrotero, los ex presidentes mediante el GRUPO BÁEZ -a través de las empresas de su grupo Austral Construcciones y Epelcc-, el GRUPO ESKENAZI -por medio del Banco de Santa Cruz- y a través de la venta de propiedades fiscales a más de cuarenta (40) veces su valor original obtuvieron los fondos para adquirir los referidos hospedajes.

En este sentido, los referidos grupos empresarios cumplieron un papel fundamental en la tarea de provisión de fondos a la ex familia presidencial durante 2007 y 2008. Para ello, a través de la entrega de dinero en mutuo y mediante la compra de propiedades que tenían los ex presidentes, les garantizaron los fondos sin los cuales Néstor, Cristina y Máximo KIRCHNER no hubieran podido adquirir su cadena hotelera.

Así las cosas, el proceso a través del cual los ex presidentes adquirieron sus hoteles también estuvo fondeado con dinero proveniente de la obra pública vial, ya que a través de la principal empresa contratista, AUSTRAL CONSTRUCCIONES, Lázaro BÁEZ le suministró a la familia KIRCHNER un flujo de fondos de prácticamente 12 millones de pesos -$11.933.096,50- contemporáneamente a la compra de sus hoteles.

Este mecanismo de capitalización se instrumentó mediante la entrega a Néstor KIRCHNER en diciembre de 2007 de un préstamo de más de 8 millones de pesos -$8.329.596,50-, y a través de la compra de nueve propiedades de la ex familia presidencial, lo que implicó un aumento de fondos líquidos disponibles en aquellos años por un total de más de 3,5 millones de pesos -$3.603.500-.

Sin embargo, ello no estuvo reservado únicamente a la firma AUSTRAL CONSTRUCCIONES, ya que por intermedio de la empresa EPELCO -también perteneciente al grupo de Lázaro Báez, cuyo capital accionario estaba conformado por entonces por Daniel GALLEGOS y Martín Samuel JACOBS (también apoderado de Austral Construcciones SA y que suscribiera en su representación, numerosos contratos de obra pública vial por obras en Santa Cruz, según consta en la causa n° 5048/2016)-, éste le compró a Néstor y Cristina KIRCHNER el 14/1/2008, es decir días antes de que compraran el Hotel Las Dunas, el inmueble individualizado como "Parte del Solar 'B' de la Manzana 193 de Río Gallegos, pagándole por dicho predio la suma de $3.170.000, lo que a la fecha de venta correspondía a poco más de 1 millón de dólares estadounidenses.

Así también, el BANCO de SANTA CRUZ entre los días 23/10/2008 y 5/11/2008, tan solo unos días antes de que Néstor KIRCHNER adquiriera la empresa HOTESUR S.A. -lo que ocurrió como hemos visto el 7 de noviembre de aquel año-, le otorgó a Néstor, Máximo y Cristina KIRCHNER, cuatro préstamos que en total superaron los 10 millones de pesos -$10.277.933,82-.

De esta manera, a medida que la familia KIRCHNER fue incorporando a su patrimonio los fondos necesarios para la compra de los Hoteles Alto Calafate, Las Dunas y La Aldea, sucesivamente fueron adquiriendo los diferentes establecimientos hoteleros, que constituyeron el mecanismo a través del cual los ex mandatarios y los empresarios allegados canalizarían el dinero que era sustraído al Estado a través de la obra pública vial otorgándole así, la apariencia de provenir de una actividad lícita.

Ello en definitiva les aseguraría a los ex presidentes y a sus hijos, poder disponer de una parte del dinero de la corrupción, ya que ante los ojos de las autoridades fiscales y anticorrupción dichos fondos contarían con un ropaje de licitud que enmascararía el verdadero origen del dinero.

b) La interposición de la empresa VALLE MITRE para la administración y explotación de los hoteles de la familia Kirchner

Una vez que el dinero de origen ilícito proveniente de la asignación irregular de obra pública vial se encontraba en poder de las empresas de Lázaro BÁEZ y que los ex presidentes contaban en su patrimonio con los hoteles que justificarían el pago de alquileres, el segundo paso de la maniobra consistió en interponer una persona jurídica -VALLE MITRE SRL/SA- para que administrara los hoteles y funcionara como sociedad pantalla entre el grupo económico y los ex presidentes; y que por lo tanto, por un lado, absorbiera los fondos ilícitos provenientes de la obra pública vial asignados a las empresas del GRUPO BÁEZ y luego, por el otro, los aplicara a un negocio legítimo -como es la actividad hotelera-, para que de esta manera salieran de la empresa "limpios" en concepto de pagos por el alquiler de los establecimientos hoteleros.

La colocación estratégica de esta persona jurídica como nexo en el medio de la maniobra fue fundamental para que los ex presidentes se desligaran de la explotación de los complejos hoteleros con los que se instrumentaba la maniobra de lavado de dinero, en tanto no solo permitiría evitar una conexión directa entre las empresas contratistas de obra pública vinculadas al GRUPO BÁEZ y la ex familia presidencial, sino que a la vez posibilitaría también impedir un vínculo inmediato de la firma HOTESUR con la empresa AEROLÍNEAS ARGENTINAS por la contratación de plazas en el hotel ALTO CALAFATE -lo que constituye materia de investigación en la causa n° 11.904/2014 conexa a estos actuados-.

De allí que la ingeniería societaria necesaria para instrumentar el lavado de activos fue proporcionada por una persona de máxima confianza de los ex presidentes y del empresario Lázaro BÁEZ: el escribano Ricardo Leandro ALBORNOZ quien para la implementación de la maniobra les facilitó una estructura societaria creada en el año 2004 y que había sido prácticamente inutilizada para que sirviera como instrumento para encausar los negocios espurios en lo que en la comunidad internacional se ha denominado *shelf company* o sociedad "de mostrador' ó "de estantería".

En efecto, la firma VALLE MITRE, que hasta ese momento administraba solamente un restaurante -con ventas netas anuales por apenas

$430.095,80- y sin ninguna experiencia en el rubro hotelero, comenzó repentinamente a tener el manejo de los tres hoteles de la familia KIRCHNER quienes tan pronto iban adquiriendo los hoteles, le entregaban a la empresa de su socio y beneficiarlo de obra pública, la administración y explotación de aquéllos.

De esta forma, VALLE MITRE pasó a realizar ventas por más de 24 millones de pesos (por ejemplo, en 2010 sus ventas netas alcanzaron un total de $24.140.303,91), siendo su única y exclusiva misión entonces, explotar los hoteles de los ex presidentes para darle apariencia legal al dinero de origen ilícito de la obra pública vial y que así pudiera ser trasladado luego hacia los ex mandatarios y sus hijos.

Para garantizar esa operatoria, la familia Kirchner y su socio colocaron al frente de VALLE MITRE a personas de extrema confianza, en un esquema espejado al que había sido designado en la principal empresa de los ex presidentes. En este lineamiento, fue Adrián Esteban BERNI -director suplente de Hotesur- quien fue designado como presidente de VALLE MITRE, Patricio PEREYRA ARANDIA -director titular de Hotesur- quien se encargó de la fiscalización de la empresa que actuaría como intermediaria y Alejandro Fermín RUIZ -director suplente de Hotesur- quien como apoderado realizó gestiones administrativas ante el organismo recaudador.

Esta mecánica se extendería, entonces, desde el 3/7/2008, cuando se le entregó la administración del primer establecimiento hotelero a la firma VALLE MITRE, hasta el 31/7/2013 al iniciarse la causa n° 3017/2013, a raíz de la difusión en un programa televisivo habría motivado que la gerenciadora de los tres hoteles presidenciales perteneciente al grupo de Lázaro BÁEZ, fuera reemplazada por la firma IDEA S.A. de Osvaldo José SANFELICE.

c) <u>La canalización de fondos desde las empresas del Grupo Báez hacia Valle Mitre</u>

De esta manera, habiendo constituido a Lázaro BÁEZ en un empresario al que se le garantizaba ilícitamente un flujo de fondos millonario de forma constante desde las arcas públicas, y una vez montado el andamiaje necesario para instrumentar la maniobra, la tercera etapa consistió en utilizar esta estructura para canalizar de manera regular y permanente parte del dinero que había sido sustraído desde las empresas del GRUPO BÁEZ hacia VALLE MITRE con el fin de que sus socios en esta empresa criminal -los ex presidentes y sus hijos- pudieran hacer uso del producido de la defraudación.

Así se inició un proceso de reciclaje de una parte del producido de lo defraudado al Estado Nacional en el que !as empresas del GRUPO BÁEZ mediante la falsa contratación de habitaciones y de salones, la contratación simulada de servicios de consultorio integral y marketing e Incluso la supuesta contratación para construcción, canalizaron un flujo regular de dinero hacia VALLE MITRE, con la finalidad de capitalizar y sostener a esta empresa que durante todo su vínculo comercial administrando y explotando los hoteles de la familia KIRCHNER, recibió fondos de las otras empresas del conglomerado por más de 86 millones de pesos entre los años 2008 y 2015.

Este flujo de fondos, lógicamente no solo tenía por fin hacerle llegar las ganancias a los ex presidentes y a sus hijos, sino también afrontar los gastos del negocio hotelero. Es decir, cubrir el costo que implica todo el proceso de blanqueo, en el que deben pagarse sueldos, proveedores, impuestos, entre otros gastos propios de una actividad lícita -como es la hotelería- con el fin de brindar apariencia de legalidad a los fondos provenientes del delito que por allí son aplicados.

En este sentido, el blanqueo no es en sí mismo un proceso generador de ganancias, sino un mecanismo para asegurar el producto de un delito previo, y es por ello que mientras VALLE MITRE fue utilizada como instrumento jamás buscó generar beneficios para sus socios, sino que como quedará demostrado, llevó adelante un negocio antieconómico con el único fin de poder transferir a la familia KIRCHNER los fondos provenientes de la obra pública bajo un manto de licitud.

En efecto, la empresa que durante el período que administró los hoteles de los ex presidentes a pesar de la gran cantidad de fondos que le eran girados por las otras empresas del grupo y en forma personal por el propios Lázaro BÁEZ que alcanzaron la suma de más de 86 millones de pesos -$86.566.062-, arrojó una pérdida en su resultado neto de más de 6 millones de pesos $6.179.286,35-.

De esta forma, VALLE MITRE como administradora de los hoteles de la fami1ia KIRCHNER colocó en el mercado $70.949.170,95 provenientes de AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A.; $1.473.656 transferidos desde KANK Y COSTILLA S.A.; $497.700 enviados desde LOSCALZO Y DEL CURTO S.R.L.; $500.000 procedentes de BADIAL S.A.; $662.242,57 provenientes de LA ESTACIÓN S.A.; $661.684,72 transferidos desde la firma DON FRANCISCO S.A.; $234.195,50 enviados desde ALUCOM AUSTRAL S.A.;

$799.414,08 provenientes de LA ALDEA DEL CHALTEN S.A. y $91.996,42 remitidos desde DIAGONAL SUR S.A..

Estas transferencias de dinero, eran justificadas con contratos simulados firmados entre los diferentes miembros del GRUPO BÁEZ -Lázaro Báez, Martín Báez, Jorge Bringas y Adrián Berni- en los que se alquilaban habitaciones del Hotel Alto Calafate ubicado en las proximidades de la cordillera para alojar a personal que prestaba tareas en obras viales -cuyas irregularidades fueron abordadas en la causa n° 5048/16- que se desarrollaban en la costa atlántica de la provincia de Santa Cruz, es decir, a más de 400 kilómetros de distancia y a más de cinco (5) horas de viaje en automóvil de ida -y otro tanto de vuelta-, lo que muestra que el verdadero fin de Lázaro BÁEZ no era alquilar las habitaciones sino hacer llegar fondos a VALLE MITRE por los hoteles.

Otro de los mecanismos a través de los que se justificó la transferencia de fondos fue la supuesta contratación de salones en el Hotel Alto Calafate para la promoción de productos derivados del petróleo pertenecientes a la firma YPF de los que la empresa estatal no estaba siquiera enterada o mediante contratos millonarios por asesoramiento en materia hotelera y marketing para lo que VALLE MITRE no contaba en su plantilla con personal adecuado para llevar a cabo dicha labor.

El último de los caminos utilizados para dar apariencia de licitud al flujo de fondos fue la supuesta construcción de un complejo turístico, en el que fuera de toda lógica empresarial, la firma AUSTRAL CONSTRUCCIONES -principal constructora de obra pública de Santa Cruz- contrató a VALLE MITRE -cuyo objeto era el rubro gastronómico- por más de 2,5 millones de pesos para la construcción de un complejo turístico, siendo que esta última empresa no contaba ni con el personal, ni con los conocimientos y mucho menos antecedentes para realizar dicha tarea.

De esta forma, al tratarse de un engranaje permanente de blanqueo de activos no fue un acto aislado en el que se aplicaron fondos provenientes de la obra pública hacia el negocio hotelero, Sino que, por el contrario, se instrumentó toda una maquinaria destinada a que se canalizaran regular y constantemente fondos hacia la ex familia presidencial.

En resumidas cuentas, como es posible observar, el negocio hotelero desplegado por VALLE MITRE a través de los hoteles de la familia KIRCHNER, era el vehículo por medio del cual se llevaba a cabo el proceso de colocación del dinero sustraído al Estado Nacional que bajo distintos negocios con apariencia de legalidad -como es el alquiler de habitaciones de un hotel,

el pedido de asesoramiento o la construcción- le permitiría luego del proceso de Manqueo enviar parte de esos fondos hacia la ex familia presidencial en concepto de cánones locativos.

d) La incorporación del dinero al patrimonio de la ex familia presidencial

La cuarta etapa de la maniobra consistió en que el dinero que provenía de la defraudación al Estado a través de la obra pública vial en Santa Cruz y que había sido sometido a un proceso de blanqueo a través del ropaje de legitimidad que le otorgaba el haber sido incorporado a VALLE MITRE en razón de la actividad hotelera que ésta desarrollaba con los hoteles que le habían sido proporcionados por la familia KIRCHNER, fuera finalmente integrado al patrimonio de los ex presidentes y de sus dos hijos para que pudieran utilizarlo libremente.

En este sentido, el esquema desplegado por Néstor, Máximo y Cristina KIRCHNER junto con Lázaro BÁEZ consistió en que este último pagara sumas millonarias por el alquiler de los tres hoteles -cuya administración y explotación le había sido cedida-, y de esta forma, los ex mandatarios y sus hijos pudieran hacerse de una ganancia simulada a partir de la manipulación del valor de los alquileres.

Así, VALLE MITRE representada por Adrián BERNI y HOTESUR representada por Osvaldo SANFELICE, el 10/12/2008 -es decir tres días después de que Néstor KIRCHNER lo comprara- celebraron un contrato de locación por el que le pagaría mensualmente la suma de USD 80.000 más el IVA y un contrato de cesión de explotación comercial y activos por el que la empresa de BÁEZ se comprometió a pagar mensualmente USD 40.000 y por única vez la suma de USD 100.000, contrato que estuvo en vigencia hasta el 17/5/2011.

En mayo de 2011 -meses antes de que se impusieran en nuestro país las restricciones a la compra de moneda extranjera conocida como "cepo cambiario"- se confeccionó un nuevo contrato entre las misma partes por el cual se acordé que VALLE MITRE pagarla mensualmente por la locación y explotación del hotel ALTO CALAFATE la suma única de $469.272 en moneda de curso legal, lo que se extendió hasta el 31/7/2013, momento en el cual como consecuencia del estado público que habla tomado la relación entre los ex presidentes y Lázaro BÁEZ, se decidió cambiar la gerenciadora del hotel por IDEA S.A. -empresa de Osvaldo SANFELICE- y se emprendió una nueva maniobra de lavado de activos.

De esta manera, la familia KIRCHNER, sin hacerse cargo de la actividad hotelera, ni como contrapartida, de los riesgos que implica el ejercicio del comercio, se aseguró un flujo de fondos fijos y constantes que entre noviembre de 2008 y julio de 2013 le serían pagados por Lázaro BÁEZ, quien por este medio se hizo cargo de pagar un canon totalmente desproporcional y elevado en comparación con las expectativas que tenía el negocio, lo que en definitiva sustente la acusación formulada por esta parte.

En efecto, HOTESUR; cuyo único objeto era explotar el Hotel Alto Calafate, durante el último año en que fue administrado por sus primeros dueños (2008), tuvo una ganancia neta anual de $469.866,66, con lo cual la expectativa de Lázaro BÁEZ no podía ser mucho más allá de ello.

Sin embargo, pese a este claro indicador de la rentabilidad del negocio, el convenio celebrado entre BÁEZ y la familia KIRCHNER implicaba que en tan solo un mes BÁEZ debía pagarle a los ex presidentes más de lo que la empresa ganaba en un año, ya que como se desprende de los pagos realizados por VALLE MITRE a HOTESUR, los ex presidentes y sus hijos recibieron mensualmente casi medio millón de pesos por el alquiler de este hotel, canalizándose así durante toda la relación comercial fondos limpios a los ex mandatarios -sólo por el Hotel Alto Calafate- por más de 28 millones de pesos ($28.597.624).

Esta mecánica permitió, según se observa en los libros de HOTESUR, que la empresa de la ex familia presidencial sin tener siquiera un empleado ni ninguna actividad a su cargo, ganara doce veces más de lo que ganaba la misma empresa con sus anteriores dueños, todo ello, gracias al canon que le garantizaba Lázaro BÁEZ a través de la firma VALLE MITRE, a la que le eran introducidos fondos desde las otras empresas que a su vez los recibían de la defraudación al Estado Nacional a través de la obra pública vial.

Finalmente, el dinero que era cobrado por HOTESUR a VALLE MITRE, era retirado personalmente por Néstor, Cristina, Máximo y Florencia KIRCENER, quienes usaban a la firma como una extensión de su propia persona, tomando dinero de la empresa sin llevar a cabo asambleas ni reuniones de directorio, es decir, desconociendo los mecanismos societarios para el cobro de dividendos.

Ahora bien, el Hotel Alto Calafate no era el único de los establecimientos hoteleros de la familia KIRCHNER que era administrado por VALLE MITRE, sino que la empresa de BÁEZ también administró y explotó los Hoteles Las Dunas y La Aldea, mediante los cuales también se instrumentó la maniobra de lavado de activos que aquí se describe.

La Hostería Las Dunas que fuera adquirida por Néstor KIRCHNER en febrero de 2008, al poco tiempo fue cedida a la firma KANK Y COSTILLA, que a su vez entregó su explotación a la empresa VALLE MITRE, siendo recién en marzo de 2010 cuando esta última empresa comenzó a pagarle directamente al ex presidente por este hotel.

De esta forma, la Hostería Las Dunas sirvió para canalizar mensualmente $177.172, lo que le permitió a Néstor KIRCHNER primero, y luego a sus sucesores, recibir desde las empresas de su amigo personal prácticamente 7 millones de pesos más -$6.909.708- entre marzo de 2010 y mayo de 2013, para que de esta forma la ex familia presidencial en tan solo tres aftas recuperare doblemente "la inversión" que había realizado, lo que muestra lo excepcional del negocio.

Por otra parte, mediante el hotel La Aldea perteneciente a la empresa LOS SAUCES S.A., VALLE MITRE, con idéntica modalidad a la que fue utilizada en los otros establecimientos, le garantizó a la ex familia presidencial un flujo de fondos de prácticamente 3 millones de pesos ($2.836.724) desde junio de 2009 hasta mayo de 2013, todo lo cual ha formado parte de la elevación ya referenciada de la causa conexa CFP 3732/2016.

Lo que constituye un caso aún más sorprendente que el anterior, ya que en los cuatro (4) años en los que VALLE MITRE alquiló este hotel, la ex familia presidencial recibió de la empresa de Lázaro BÁEZ trece veces el costo inicial del hotel en concepto de alquileres, lo que si además se le agrega el hecho de que fue el propio BÁEZ quien les facilitó a los ex presidentes los fondos necesarios para la adquisición de los tres hoteles mencionados, deja en evidencia que toda la operatoria fue orquestada con el fin de enriquecer a los ex mandatarios bajo el manto de legalidad que le brindaba el negocio inmobiliario y hotelero.

En efecto, se puede observar que la maniobra de lavado de dinero a partir de la realización de las etapas descriptas permitió que una porción de los fondos que eran sustraídos al Estado Nacional mediante la obra pública vial, llegara al patrimonio de la ex familia presidencial, primero a los fines de poder adquirir los hoteles y luego por cheque o transferencia por el alquiler de éstos, lo que implicó un flujo de fondos constante y permanente de las empresas del GRUPO BÁEZ a favor de los ex presidentes.

Lógicamente, tratándose de un caso de corrupción liderado por quienes ostentaron la primera magistratura de la nación, es decir, por las personas políticamente más expuestas del país, los fondos que fueron

canalizados a su favor por Lázaro BÁEZ no podían alcanzar las suntuosas sumas que aquellos conjuntamente habían sustraído del Estado. En otras palabras, la evolución patrimonial de la familia KIRCHNER no podía aumentar exponencialmente como lo había hecho el patrimonio de BÁEZ, sin que ello despertara escandalosas sospechas de corrupción, sobre todo si se tiene en cuenta que el patrimonio de los ex presidentes fue objeto de denuncias públicas al respecto.

Es por tal motivo que no se podrá pretender —mas tampoco resulta un requisito del tipo penal endilgado— que exista un correlato entre las sumas miles de veces millonarias que fueron entregadas a las empresas del GRUPO BÁEZ a través de la obra pública vial, con el dinero que fue canalizado por Lázaro BÁEZ a favor a la familia KIRCHNER, dado que cada hotel -en base a la cantidad de habitaciones, tamaño, categoría, etc.- cuenta con una capacidad de blanqueo de capitales que pone cierto límite a la posibilidad de conducir fondos por esa vía. En este sentido, si un hotel facturara miles de millones de pesos, la maniobra de lavado de activos perdería su razón de ser, pues, no daría apariencia de legitimidad a los fondos que por allí son enviados.

Así entonces este mecanismo permanente y complejo de lavado de dinero diseñado y puesto en funcionamiento por Néstor KIRCHNER, Cristina FERNÁNDEZ, Máximo KIRCHNER y Lázaro BÁEZ, junto a una gran estructura de personas de confianza que desde diferentes lugares y en razón de diferentes roles hicieron su aporte para alcanzar el éxito de la empresa criminal dedicada al lavado de dinero.

En tal sentido, los Sres. Fiscales instructores calificaron legalmente las conductas descriptas en las respectivas causas del siguiente modo:

Causa CFP 3732/2016

Si bien el Dr. Pollicita realizó una calificación legal de los hechos en forma global por hallar adecuación típica de los mismos en las figuras de **asociación ilícita** -art. 210 CP-, **lavado de activos** -art. 303 inc. 1 CP-, **ofrecimiento y admisión de dádivas** -art. 259 CP- y **simulación u omisión de registro de operaciones financieras y bursátiles** -art. 311 del CP-, lo cierto es que seguidamente se refirió a la calificación individual de sus conductas, con la asignación de roles correspondientes.

De allí que seguidamente se plasmarán las imputaciones y sus respectivas calificaciones individuales.

Cristina Elisabet FERNÁNDEZ: Se le imputa que en el marco de la asociación ilícita, de la que formaba parte en calidad de jefe, diseñó, ejecutó y dirigió entre los meses de enero de 2009 y marzo de 2016 un esquema de reciclaje de fondos de origen ilícito a través de la firma LOS SAUCES por medio del cual se logró legitimar una porción de dinero de procedencia ilegítima que era canalizado por empresas del GRUPO BÁEZ y del GRUPO INDALO a través de la actividad inmobiliaria y hotelera desplegada por la mencionada sociedad comercial.

Así, una vez creada la sociedad comercial a través de la cual se canalizarían los fondos espurios, la acusada realizó distintos aportes irrevocables de bienes y dinero a la firma LOS SAUCES y por medio de la sociedad adquirió una serie de propiedades, terrenos y hoteles en la provincia de Santa Cruz y en la ciudad de Buenos Aires, todo ello con la finalidad de contribuir en la formación del vehículo que permitió canalizar dinero ilegítimo en favor de la ex familia presidencial.

Calificación legal: la conducta desplegada por Cristina Elisabet FERNÁNDEZ encontró para el Fiscal de grado adecuación típica en los delitos de admisión de dádivas, lavado de activos -a partir de la entrada en vigencia de la ley 26.683- y asociación ilícita agravada por su carácter de jefa de la organización, por los que deberá responder en todos ellos en carácter de coautora. Aclaró que en lo concerniente a este último delito, que la acusación a su respecto ya ha sido previamente formulada en el marco de la causa conexa n° 5048/16, por lo que únicamente dicha imputación se amplía en virtud del mayor alcance temporal y de su intervención reflejada en los hechos descriptos en este sumario.

Máximo Carlos KIRCHNER: Se le imputa el haber tomado parte de una asociación ilícita, en calidad de organizador, que funcionó al menos entre el 8 de mayo de 2003 y el 14 de diciembre de 2016, la cual se dedicó a cometer delitos indeterminados para sustraer y apoderarse ilegítimamente de fondos públicos a través de, entre otras maniobras, la defraudación en perjuicio del Estado y el lavado de dinero. A su vez, se le atribuye a Máximo KIRCHNER que, en el marco de la organización criminal de la que formaba parte diseñó, ejecutó y dirigió entre los meses de enero de 2009 y marzo de 2016 un esquema de reciclaje de fondos de origen ilícito a través de la firma LOS SAUCES por medio del cual se logró legitimar una porción de dinero de procedencia ilegítima que era canalizado por empresas del GRUPO BÁEZ y del

GRUPO INDALO a través de la actividad inmobiliaria y hotelera desplegada por la mencionada sociedad comercial.

Así, una vez creada la sociedad comercial a través de la cual se canalizarían los fondos espurios, el acusado realizó distintos aportes irrevocables en dinero a la firma LOS SAUCES y por medio de la sociedad adquirió una serie de propiedades, terrenos y hoteles en la provincia de Santa Cruz y en la ciudad de Buenos Aires, todo ello con la finalidad de contribuir en la formación del vehículo que permitió canalizar dinero ilegítimo en favor de la ex familia presidencial.

A partir de ello, a través de la firma LOS SAUCES dio en locación las propiedades y hoteles previamente adquiridos a las empresas KANK Y COSTILLA S.A., LOSCALZO Y DEL CURTO S.R.L., AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A., VALLE MITRE S.A., ÁLCALIS DE LA PATAGONIA S.A., INVERSORA M&S S.A. e IDEA S.A. con el propósito de que ese alquiler constituyera la causa jurídica que justificara el flujo de fondos millonario a través del que se buscara legitimar una porción del dinero ilícito, para lo cual se encargó de suscribir distintos contratos de locación y de instrumentar los movimientos bancarios necesarios para la canalización de los fondos, entre ellos el depósito de cheques y la transferencia de fondos entre las sociedades e integrantes de la familia KIRCHNER.

De esta forma, Máximo KIRCHNER junto con Néstor, Cristina y luego Florencia KIRCHNER utilizaron a la firma LOS SAUCES como un mecanismo permanente para el reciclaje de fondos ilícitos que provenían en el caso de las empresas de Lázaro BÁEZ de la defraudación al Estado Nacional a través de la asignación irregular de obra pública vial en Santa Cruz -causa n° 5048/16-. Así como también, en el caso del dinero proveniente de las empresas de Cristóbal LÓPEZ y Carlos DE SOUSA, los acusados se valieron del esquema de lavado de activos conformado a través de la firma LOS SAUCES para la aceptación disimulada de las dádivas que previamente le habían ofrecido los mencionados empresarios como consecuencia de los distintos contratos y beneficios impositivos otorgados a sus empresas.

Finalmente, desde su rol de accionista de la sociedad familiar, aprobó cada uno de los ejercicios económicos de la empresa LOS SAUCES entre 2006 y 2016 -los que suscribió entre 2006 y 2013 además en calidad de presidente de la firma- avaló la compra de propiedades, terrenos y hoteles, ratificó la contratación con las empresas de sus socios Lázaro BÁEZ, Cristóbal LOPEZ, Carlos F. DE SOUSA y Osvaldo SANFELICE, realizó aportes irrevocables para la formación y ejecución de la maniobra de lavado de dinero,

designó a las autoridades del órgano de administración -del cual participó en calidad de presidente y director suplente- a lo largo de todo el desarrollo de la maniobra, y se benefició con el crecimiento de la sociedad familiar en más de un 12.000%, con el retiro personal de fondos y el pago de honorarios.

Calificación legal: Respecto de todo este accionar, el Sr. Fiscal instructor le atribuyó a Máximo KIRCHNER el haber intervenido como organizador de la asociación ilícita y haber formado parte de la maniobra de lavado de activos, siendo ello concurrente en forma real entre sí y por lo cual deberá responder en ambos casos a título de coautor.

Florencia KIRCHNER: Se le imputa el haber tomado parte de una asociación ilícita, en calidad de miembro, que funcionó al menos entre el 8 de mayo de 2003 y el 14 de diciembre de 2016, la cual se dedicó a cometer delitos indeterminados para sustraer y apoderarse ilegítimamente de fondos públicos a través de, entre otras maniobras, la defraudación en perjuicio del Estado y el lavado de dinero. A su vez, se le atribuye a Florencia KIRCHNER que, en el marco de la organización criminal de la que formaba parte y a la que ingresó tras la muerte de su padre ocurrida el 27 de octubre de 2010, ejecutó y dirigió a partir de su ingreso y hasta el mes de marzo de 2016 un esquema de reciclaje de fondos de origen ilícito a través de la firma LOS SAUCES por medio del cual se logró legitimar una porción de dinero de procedencia ilegítima que era canalizado por empresas del GRUPO BÁEZ y del GRUPO INDALO a través de la actividad inmobiliaria y hotelera desplegada por la mencionada sociedad comercial.

Así entonces, la sociedad integrada por Florencia KIRCHNER recibió, en el período comprendido entre enero de 2009 y marzo de 2016, directamente por parte de las firmas pertenecientes a Lázaro BÁEZ un total de $6.851.650,97 y por parte de las empresas de titularidad de Cristóbal LÓPEZ y Carlos DE SOUSA en forma directa la suma total de $18.554.725,76 y de manera indirecta -a través de la firma Idea S.A. de Osvaldo Sanfelice- un total de $561.665,57, lo que constituyó un 88% de lo facturado en ese periodo por LOS SAUCES.

Calificación legal: Para el Fiscal instructor, estos hechos encuentran adecuación típica en los delitos de asociación ilícita en calidad de miembro de la organización y de lavado de activos, concurriendo dichas figuras en forma real y debiendo responder como coautora.

Lázaro Antonio BÁEZ: Se le imputa que en el marco de la asociación ilícita, de la que formaba parte en calidad de organizador, diseñó, ejecutó y mantuvo entre los meses de enero de 2009 y marzo de 2016 un esquema de reciclaje de fondos de origen ilícito por medio del cual logró legitimar a favor de Néstor KIRCHNER, Cristina FERNÁNDEZ, Máximo y Florencia KIRCHNER una porción del dinero obtenido por medio de la defraudación al Estado Nacional a través de la obra pública vial en la provincia de Santa Cruz canalizándolo mediante la actividad hotelera e inmobiliaria que desarrollaba la firma LOS SAUCES.

Calificación legal: según la fiscalía que investigara en la anterior etapa, estos hechos encuentran encuadre jurídico en la figura de lavado de activos -a partir de la entrada en vigencia de la ley 26.683- por el que deberá responder como coautor y de asociación ilícita agravada por su carácter de organizador, valiendo respecto este imputado la misma aclaración que se realizó respecto de Cristina FERNÁNDEZ, en tanto la acusación por este último delito ya ha sido previamente formulada en el marco de la causa conexa n° 5048/16, ampliándose únicamente dicha imputación en virtud del mayor alcance temporal y de su intervención reflejada en los hechos descriptos en este sumario.

Martín Antonio BÁEZ: Se imputa el haber tomado parte de una asociación ilícita, en calidad de miembro, que funcionó al menos entre el 8 de 2003 y el 14 de diciembre de 2016, la cual se dedicó a cometer delitos indeterminados para sustraer y apoderarse ilegítimamente de fondos públicos a través de, entre otras maniobras, la defraudación en perjuicio del Estado y el lavado de dinero.

A su vez, se le atribuye a Martín BÁEZ que, en el marco de la organización criminal de la que formaba parte, ejecutó y sostuvo entre los meses de enero de 2009 y marzo de 2016 un esquema de reciclaje de fondos de origen ilícito por medio del cual logró legitimar a favor de Néstor KIRCHNER, Cristina FERNÁNDEZ, Máximo y Florencia KIRCHNER una porción del dinero obtenido por medio de la defraudación al Estado Nacional a través de la obra pública vial en la provincia de Santa Cruz canalizándolo mediante la actividad hotelera e inmobiliaria que desarrollaba la firma LOS SAUCES.

Calificación legal: Para el Dr. Pollicita estos hechos se encuadran en los delitos de asociación ilícita en calidad de miembro de la organización y de lavado de activos, concurriendo dichas figuras en forma real

y debiendo responder como coautor, con la salvedad de que el reproche se formula a partir de la entrada en vigencia de la ley 26.683 en virtud de su participación en el delito precedente.

Leandro Antonio BÁEZ: Se le imputa el haber participado en virtud de su papel de socio, gerente y apoderado de la firma LOSCALZO Y DEL CURTO en el esquema de reciclaje de fondos de origen ilícito por medio del cual entre los meses de enero de 2009 y marzo de 2016 se legitimó a favor de Néstor KIRCHNER, Cristina FERNÁNDEZ, Máximo y Florencia KIRCHNER una porción del dinero obtenido por medio de la defraudación al Estado Nacional a través de la obra pública vial en la provincia de Santa Cruz canalizándolo mediante la actividad hotelera e inmobiliaria que desarrollaba la firma LOS SAUCES.

Calificación legal: En este caso, el Fiscal instructor dio significancia jurídica de los hechos imputados en el delito de lavado de activos por el que deberá responder como partícipe necesario.

Luciana Sabrina BÁEZ: Se le imputa el haber participado en virtud de su papel de apoderada de las firmas LOSCALZO Y DEL CURTO y AUSTRAL CONSTRUCCIONES en el esquema de reciclaje de fondos de origen ilícito por medio del cual entre los meses de enero de 2009 y marzo de 2016 se legitimó a favor de Néstor KIRCHNER, Cristina FERNÁNDEZ, Máximo y Florencia KIRCHNER una porción del dinero obtenido por medio de la defraudación al Estado Nacional a través de la obra pública vial en la provincia de Santa Cruz canalizándolo mediante la actividad hotelera e inmobiliaria que desarrollaba la firma LOS SAUCES.

Calificación legal: En este caso, el Fiscal instructor dio significancia jurídica de los hechos imputados en el delito de lavado de activos por el que deberá responder como partícipe necesaria.

Emilio Carlos MARTIN: Se le imputa el haber tomado parte de una asociación ilícita, en calidad de miembro, que funcionó al menos entre el 8 de mayo de 2003 y el 14 de diciembre de 2016, la cual se dedicó a cometer delitos indeterminados para sustraer y apoderarse ilegítimamente de fondos públicos a través de, entre otras maniobras, la defraudación en perjuicio del Estado y el lavado de dinero.

Calificación legal: Estos hechos fueron encuadrados jurídicamente por la Fiscalía instructora en los delitos de asociación ilícita en

calidad de miembro de la organización y de lavado de activos, concurriendo dichas figuras en forma real y debiendo responder como coautor.

Claudio Fernando BUSTOS: Se le imputa el haber participado en virtud de su papel de apoderado de la firma LOSCALZO Y DEL CURTO en el esquema de reciclaje de fondos de origen ilícito por medio del cual entre los meses de enero de 2009 y marzo de 2016 se legitimó a favor de Néstor KIRCHNER, Cristina FERNÁNDEZ, Máximo y Florencia KIRCHNER una porción del dinero obtenido por medio de la defraudación al Estado Nacional a través de la obra pública vial en la provincia de Santa Cruz canalizándolo mediante la actividad hotelera e inmobiliaria que desarrollaba la firma LOS SAUCES.

Martín Samuel JACOBS: Se le imputa el haber participado en virtud de su papel de apoderado de las firmas KANK Y COSTILLA y LOSCALZO Y DEL CURTO en el esquema de reciclaje de fondos de origen ilícito por medio del cual entre los meses de enero de 2009 y marzo de 2016 se legitimó a favor de Néstor KIRCHNER, Cristina FERNÁNDEZ, Máximo y Florencia KIRCHNER una porción del dinero obtenido por medio de la defraudación al Estado Nacional a través de la obra pública vial en la provincia de Santa Cruz canalizándolo mediante la actividad hotelera e inmobiliaria que desarrollaba la firma LOS SAUCES.

Calificación legal de las conductas reprochadas a estos dos últimos imputados: En el caso de BUSTOS y JACOBS, el Sr. Fiscal de grado entendió que sus respectivas intervenciones tienen adecuación en el delito de lavado de activos por el que deberán responder como partícipes necesarios, con la aclaración de que a su respecto resulta de aplicación el tipo penal en su redacción según ley 25.246, toda vez que sus acciones cesaron con anterioridad a la entrada en vigencia del actual tipo penal.

Romina de los Ángeles MERCADO: Se le imputa el haber tomado parte de una asociación ilícita, en calidad de miembro, que funcionó al menos entre el 8 de mayo de 2003 y el 14 de diciembre de 2016, la cual se dedicó a cometer delitos indeterminados para sustraer y apoderarse ilegítimamente de fondos públicos a través de, entre otras maniobras, la defraudación en perjuicio del Estado y el lavado de dinero.

A su vez, se le atribuye a Romina de los Ángeles MERCADO que, en el marco de la organización criminal de la que formaba parte, ejecutó y dirigió un esquema de reciclaje de fondos de origen ilícito a través de la firma

LOS SAUCES por medio del cual, se logró legitimar a favor de Néstor KIRCHNER, Cristina FERNÁNDEZ, Máximo y Florencia KIRCHNER una porción de dinero de procedencia ilegítima que era canalizado por empresas del GRUPO BÁEZ y del GRUPO INDALO a través de la actividad inmobiliaria y hotelera desplegada por la mencionada sociedad comercial.

Calificación legal: Estos hechos fueron encuadrados jurídicamente por la Fiscalía instructora en los delitos de asociación ilícita en calidad de miembro de la organización y de lavado de activos, concurriendo dichas figuras en forma real y debiendo responder como coautora.

Carlos Alberto SANCHO: Se le imputa el haber tomado parte de una asociación ilícita, en calidad de miembro, que funcionó al menos entre el 8 de mayo de 2003 y el 14 de diciembre de 2016, la cual se dedicó a cometer delitos indeterminados para sustraer y apoderarse ilegítimamente de fondos públicos a través de, entre otras maniobras, la defraudación en perjuicio del Estado y el lavado de dinero.

A su vez, se le atribuye al acusado que, en el marco de la organización criminal de la que formaba parte, diseñó y ejecutó un esquema de reciclaje de fondos de origen ilícito a través de la firma LOS SAUCES por medio del cual, se logró legitimar a favor de Néstor KIRCHNER, Cristina FERNÁNDEZ, Máximo y Florencia KIRCHNER una porción de dinero de procedencia ilegítima que era canalizado por empresas del GRUPO BÁEZ y del GRUPO INDALO a través de la actividad inmobiliaria y hotelera desplegada por la mencionada sociedad comercial.

Calificación legal: Estos hechos fueron encuadrados jurídicamente por la Fiscalía instructora en los delitos de asociación ilícita en calidad de miembro de la organización y de lavado de activos, concurriendo dichas figuras en forma real y debiendo responder como coautor.

Cristóbal Manuel LÓPEZ: Se le imputa el haber tomado parte de una asociación ilícita, en calidad de organizador, que funcionó al menos entre el 8 de mayo de 2003 y el 14 de diciembre de 2016, la cual se dedicó a cometer delitos indeterminados para sustraer y apoderarse ilegítimamente de fondos públicos a través de, entre otras maniobras, la defraudación en perjuicio del Estado y el lavado de dinero.

A su vez, se le atribuye al acusado que en el marco de la asociación ilícita, de la que formaba parte, diseñó, ejecutó y dirigió entre los meses de enero de 2009 y marzo de 2016 un esquema de reciclaje de fondos

de origen ilícito por medio del cual logró legitimar a favor de Néstor KIRCHNER, Cristina FERNÁNDEZ, Máximo y Florencia KIRCHNER las dádivas que previamente había ofrecido a los ex presidentes por los distintos contratos y beneficios impositivos otorgados desde diferentes agencias estatales, canalizándolo mediante la actividad hotelera e inmobiliaria que desarrollaba la firma LOS SAUCES.

De esta forma, Cristóbal LÓPEZ junto con Carlos DE SOUSA y los integrantes de la familia KIRCHNER ejecutaron un mecanismo permanente para el reciclaje de fondos ilícitos que permitió aplicar y disimular la entrega de dinero en concepto de dádivas que habían sido previamente ofrecidas a Néstor y Cristina KIRCHNER en función de los distintos contratos y beneficios recibidos.

Carlos Fabián DE SOUSA: Se le imputa el haber tomado parte de una asociación ilícita, en calidad de organizador, que funcionó al menos entre el 8 de mayo de 2003 y el 14 de diciembre de 2016, la cual se dedicó a cometer delitos indeterminados para sustraer y apoderarse ilegítimamente de fondos públicos a través de, entre otras maniobras, la defraudación en perjuicio del Estado y el lavado de dinero.

A su vez, se le atribuye al acusado que en el marco de la asociación ilícita, de la que formaba parte, diseñó, ejecutó y dirigió entre los meses de enero de 2009 y marzo de 2016 un esquema de reciclaje de fondos de origen ilícito por medio del cual logró legitimar a favor de Néstor KIRCHNER, Cristina FERNÁNDEZ, Máximo y Florencia KIRCHNER las dádivas que previamente había ofrecido a los ex presidentes por los distintos contratos y beneficios impositivos otorgados desde diferentes agencias estatales, canalizándolo mediante la actividad hotelera e inmobiliaria que desarrollaba la firma LOS SAUCES.

De esta forma, Carlos DE SOUSA junto con Cristóbal LÓPEZ y los integrantes de la familia KIRCHNER ejecutaron un mecanismo permanente para el reciclaje de fondos ilícitos que permitió aplicar y disimular la entrega de dinero en concepto de dádivas que habían sido previamente ofrecidas a Néstor y Cristina KIRCHNER en función de los distintos contratos y beneficios recibidos.

Calificación legal de estos dos últimos imputados: Para el Sr. Fiscal de grado, en lo que respecta a las conductas desarrolladas por LÓPEZ y DE SOUSA, las mismas encuentran correlato jurídico en los delitos de asociación ilícita agravada por su calidad de organizadores, de lavado de

activos y de ofrecimiento de dádivas, todos los cuales concurren materialmente entre sí y por los que deberán responder en calidad de coautores.

Norma Beatriz ABUIN: Se le imputa el haber intervenido en su calidad de escribana pública en la maniobra de reciclaje de fondos de origen ilícito por medio del cual entre los meses de enero de 2009 y marzo de 2016 se legitimó a favor de Néstor KIRCHNER, Cristina FERNÁNDEZ, Máximo y Florencia KIRCHNER una porción de dinero de procedencia ilegítima que era canalizado por empresas del GRUPO BÁEZ y del GRUPO INDALO a través de la actividad inmobiliaria y hotelera desplegada por la mencionada sociedad comercial.

Calificación legal: Su conducta, para el Sr. Fiscal de la etapa anterior, encuentra adecuación típica en la figura de lavado de activos por la que deberá responder a título de coautora.

Jorge Marcelo LUDUEÑA: Se le imputa el haber tomado parte de una asociación ilícita, en calidad de miembro, que funcionó al menos entre el 8 de mayo de 2003 y el 14 de diciembre de 2016, la cual se dedicó a cometer delitos indeterminados para sustraer y apoderarse ilegítimamente de fondos públicos a través de, entre otras maniobras, la defraudación en perjuicio del Estado y el lavado de dinero.

Ricardo Leandro ALBORNOZ: Se le imputa el haber tomado parte de una asociación ilícita, en calidad de miembro, que funcionó al menos entre el 8 de mayo de 2003 y el 14 de diciembre de 2016, la cual se dedicó a cometer delitos indeterminados para sustraer y apoderarse ilegítimamente de fondos públicos a través de, entre otras maniobras, la defraudación en perjuicio del Estado y el lavado de dinero.

Calificación legal de estos dos últimos imputados: Para el Sr. Fiscal instructor, los hechos atribuidos a LUDUEÑA y ALBORNOZ resultan subsumibles en la figura de asociación ilícita, habiendo ambos desplegado el rol de miembros de la organización.

Víctor Alejandro MANZANARES: Se le imputa el haber tomado parte de una asociación ilícita, en calidad de organizador, que funcionó al menos entre el 8 de mayo de 2003 y el 14 de diciembre de 2016, la cual se dedicó a cometer delitos indeterminados para sustraer y apoderarse ilegítimamente de fondos

públicos a través de, entre otras maniobras, la defraudación en perjuicio del Estado y el lavado de dinero.

A su vez, se le atribuye al acusado que, en el marco de la organización criminal de la que formaba parte, diseñó, ejecutó y mantuvo un esquema de reciclaje de fondos de origen ilícito a través de la firma LOS SAUCES por medio del cual, se logró legitimar a favor de Néstor KIRCHNER, Cristina FERNÁNDEZ, Máximo y Florencia KIRCHNER una porción de dinero de procedencia ilegítima que era canalizado por empresas del GRUPO BÁEZ y del GRUPO INHALO a través de la actividad inmobiliaria y hotelera desplegada por la mencionada sociedad comercial.

Calificación legal: Para el Sr. Fiscal instructor, estos hechos encuentran encuadre jurídico en los delitos de asociación ilícita agravada por intervenir corno organizador y lavado de activos ambos en carácter de coautor.

Osvaldo José SANFELICE: Se le imputa el haber tomado parte de una asociación ilícita, en calidad de organizador, que funcionó al menos entre el 8 de mayo de 2003 y el 14 de diciembre de 2016, la cual se dedicó a cometer delitos indeterminados para sustraer y apoderarse ilegítimamente de fondos públicos a través de, entre otras maniobras, la defraudación en perjuicio del Estado y el lavado de dinero.

A su vez, se le atribuye al acusado que en el marco de la asociación ilícita, de la que formaba parte en calidad de organizador, diseñó, ejecutó y mantuvo entre los meses de enero de 2009 y marzo de 2016 un esquema de reciclaje de fondos de origen ilícito por medio del cual se logró legitimar a favor de Néstor KIRCHNER, Cristina FERNÁNDEZ, Máximo y Florencia KIRCHNER dinero de procedencia ilegítima que era canalizado por empresas del GRUPO BÁEZ y del GRUPO INHALO a través de la actividad inmobiliaria y hotelera desplegada por la sociedad LOS SAUCES.

Calificación legal: En este caso, la Fiscalía que instruyó señaló que los hechos imputados a SANFELICE encuentran correlato jurídico en las figuras típicas de asociación ilícita agravada, atribuyéndole la calidad de organizador y lavado de activos -los que concurren en forma real y por los que deberá responder como coautor- y de ofrecimiento de dádivas, el que concurre en forma ideal con el de lavado de activos y por el que deberá responder como partícipe necesario.

Alberto Oscar LEIVA: Se le imputa el haber intervenido en la maniobra de reciclaje de fondos de origen ilícito por medio del cual entre los meses de enero

de 2009 y marzo de 2016 se legitimó a favor de Néstor KIRCHNER, Cristina FERNÁNDEZ, Máximo y Florencia KIRCHNER una porción de dinero de procedencia ilegítima que era canalizado por empresas del GRUPO BÁEZ y del GRUPO INDALO a través de la actividad inmobiliaria y hotelera desplegada por la mencionada sociedad comercial.

Calificación legal: Para el Dr. Pollicita, estos hechos encuentran adecuación jurídica en las figuras de lavado de activos en calidad de coautor, en concurso ideal con el delito de aceptación de dádivas por el que deberá responder a título de partícipe necesario.

Rolando Aníbal D'AVENA: Se le imputa que en su calidad de Gerente de la Sucursal Río Gallegos del Banco de la Nación Argentina intervino en la operación bancaria realizada el día 6 de mayo de 2015 en la sucursal Río Gallegos del BNA, por las cuales primeramente ingresaron $4.000.000 a la cuenta que Los Sauces SA poseía en dicha sucursal, bajo el rótulo de "depósito en efectivo" a pesar de que el origen del dinero había sido una Caja de Ahorros a nombre de Cristina E. FERNÁNDEZ, Máximo y Florencia KIRCHNER y sin asentar la identidad del particular que realizó o dio la orden para que se efectuara.

Asimismo, se le reprocha al acusado haber participado en la operación por la cual ese mismo día fue transferida la suma de $ 3.959.000 hacia una cuenta en la sucursal Plaza de Mayo del BNA, registrando este movimiento como "cheque de servicio" cuando se habría tratado de una transferencia, y no se dejaron asentados los antecedentes de esta operación ni la identidad del particular que realizó o dio la orden para que se efectuara.

Marcelo Gustavo MAZÚ: Se le imputa que en su calidad de gerente zonal del Banco de la Nación Argentina de Río Gallegos intervino en la operación bancaria realizada el día 6 de mayo de 2015 en la sucursal Río Gallegos del BNA, por las cuales primeramente ingresaron $4.000.000 a la cuenta que Los Sauces SA poseía en dicha sucursal, bajo el rótulo de "depósito en efectivo" a pesar de que el origen del dinero había sido una Caja de Ahorros a nombre de Cristina E. FERNÁNDEZ, Máximo y Florencia KIRCHNER y sin asentar la identidad del particular que realizó o dio la orden para que se efectuara.

Asimismo, se le reprocha al acusado haber participado en la operación por la cual ese mismo día fue transferida la suma de $ 3.959.000 hacia una cuenta en la sucursal Plaza de Mayo del BNA, registrando este movimiento como "cheque de servicio" cuando se habría tratado de una

transferencia, y no se dejaron asentados los antecedentes de esta operación ni la identidad del particular que realizó o dio la orden para que se efectuara.

Raúl Oscar AVARESE: Se le imputa que en su calidad de responsable del servicio de cajas de la Sucursal Río Gallegos del Banco de la Nación Argentina intervino en la operación bancaria realizada el día 6 de mayo de 2015 en la sucursal Río Gallegos del BNA, por las cuales primeramente ingresaron $4.000.000 a la cuenta que Los Sauces SA poseía en dicha sucursal, bajo el rótulo de "depósito en efectivo" a pesar de que el origen del dinero había sido una Caja de Ahorros a nombre de Cristina E. FERNÁNDEZ Máximo y Florencia KIRCHNER y sin asentar la identidad del particular que realizó o dio la orden para que se efectuara.

Asimismo, se le reprocha al acusado haber participado en la operación por la cual ese mismo día fue transferida la suma de $ 3.959.000 hacia una cuenta en la sucursal Plaza de Mayo del BNA, registrando este movimiento como "cheque de servicio" cuando se habría tratado de una transferencia, y no se dejaron asentados los antecedentes de esta operación ni la identidad del particular que realizó o dio la orden para que se efectuara.

Lisandro Manuel GAUNA: Se le imputa que en su calidad de ayudante de firma de Tesorería de la Sucursal Río Gallegos del Banco de la Nación Argentina intervino en la operación bancaria realizada el día 6 de mayo de 2015 en la sucursal Río Gallegos del BNA, por las cuales primeramente ingresaron $4.000.000 a la cuenta que Los Sauces SA poseía en dicha sucursal, bajo el rótulo de "depósito en efectivo" a pesar de que el origen del dinero había sido una Caja de Ahorros a nombre de Cristina E. FERNÁNDEZ, Máximo y Florencia KIRCHNER y sin asentar la identidad del particular que realizó o dio la orden para que se efectuara.

Asimismo, se le reprocha al acusado haber participado en la operación por la cual ese mismo día fue transferida la suma de $ 3.959.000 hacia una cuenta en la sucursal Plaza de Mayo del BNA, registrando este movimiento como "cheque de servicio" cuando se habría tratado de una transferencia, y no se dejaron asentados los antecedentes de esta operación ni la identidad del particular que realizó o dio la orden para que se efectuara.

Mónica Liliana ROMERO: Se le imputa que en su calidad de responsable de plataforma operativa de la Sucursal Río Gallegos del Banco de la Nación Argentina intervino en la operación bancaria realizada el día 6 de mayo de

2015 en la sucursal Río Gallegos del BNA, por las cuales primeramente ingresaron $4.000.000 a la cuenta que Los Sauces SA poseía en dicha sucursal, bajo el rótulo de "depósito en efectivo" a pesar de que el origen del dinero había sido una Caja de Ahorros a nombre de Cristina E. FERNÁNDEZ, Máximo y Florencia KIRCHNER y sin asentar la identidad del particular que realizó o dio la orden para que se efectuara.

Asimismo, se le reprocha a la acusada haber participado en la operación por la cual ese mismo día fue transferida la suma de $ 3.959.000 hacia una cuenta en la sucursal Plaza de Mayo del BNA, registrando este movimiento como "cheque de servicio" cuando se habría tratado de una transferencia, y no se dejaron asentados los antecedentes de esta operación ni la identidad del particular que realizó o dio la orden para que se efectuara.

Calificación legal de los hechos atribuidos a estos cinco últimos imputados: Según el Fiscal instructor, las conductas realizadas por estos empleados del Banco de la Nación Argentina -D'AVENA; AVARESE; GAUNA; ROMERO y MAZÚ- hallan relevancia jurídico-penal en el delito de simulación u omisión de registro de operaciones financieras y bursátiles, por el que deberán responder en calidad de coautores.

Causa CFP 11352/2014

En el caso de dicho proceso, los Fiscales instructores, Dres. Gerardo Pollicita e Ignacio Mahiques formularon las siguientes imputaciones individuales, con sus respectivas calificaciones jurídicas de los hechos:

Cristina Elisabet FERNÁNDEZ: Se le imputa que en el marco de la asociación ilícita que funcionó cuanto menos entre el 8 de mayo de 2003 y el 14 de diciembre de 2016 y de la que formaba parte en calidad de jefe, diseñó, ejecutó y dirigió un esquema de reciclaje de fondos de origen ilícito por medio del cual se legitimó -al menos desde el día 10 de junio de 2005 y hasta el 12 de noviembre de 2015- a través de la actividad hotelera desarrollada por los hoteles Alto Calafate y Las Dunas una porción del dinero de procedencia ilegítima que era canalizado por las empresas del GRUPO BÁEZ producto de la defraudación al Estado Nacional a través de la obra pública vial en la provincia de Santa Cruz -causa conexa n° 5048/16- a favor de la acusada, Néstor, Máximo y Florencia KIRCHNER.

Para ello, la nombrada conjuntamente con Néstor, Máximo y Florencia KIRCHNER, Lázaro y Martín BÁEZ, Osvaldo SANFELICE, Romina MERCADO, Patricio PEREYRA ARANDIA, Ricardo ALBORNOZ, Edith

Magdalena GELVES, Adrián BERNI, Julio MENDOZA, Emilio Carlos MARTIN, Jorge BRINGAS, César Gerardo ANDRÉS, Alberto Oscar LEIVA, Martín Samuel JACOBS, Víctor Alejandro MANZANARES, Alejandro Fermín RUIZ y otras personas que aún no se han individualizado, crearon y mantuvieron una compleja estructura societaria, financiera, económica y contable en la que intervinieron con diferentes roles, a los fines de poner en marcha y ejecutar el proceso de blanqueo de fondos ilícitos.

Calificación legal: Los Sres. Fiscales entendieron que el accionar desplegado por Cristina Elisabet FERNÁNDEZ encuentra adecuación típica en la figura de lavado de dinero previsto y reprimido en el art. 303, inciso 1°, del Código Penal de la Nación por la que deberá responder en calidad de coautora (art. 45 del C.P.), destacándose que al estar elevada a juicio en la causa n° 5048/16 en orden al delito de defraudación contra la administración pública (art. 173, inc. 7° y 174, inc. 5° del C.P.), la imputación se formula a partir de la entrada en vigencia de la ley 26.683, en virtud de la tipificación del "auto-lavado" en el C. Penal.

Por otra parte, también señalaron los Sres. Fiscales a su respecto, que teniendo en consideración que ya se ha formulado imputación en relación al delito de asociación ilícita (art. 210 del C.P.) en las causas conexas n° 5048/16 o 3732/16, pese a haber cometido el lavado de activos en forma organizada, no se volverá a formular acusación a su respecto en relación al agravante estipulada en el art. 303, inciso 2 "a" del ordenamiento de fondo, en resguardo de la garantía que prohíbe la doble persecución penal por un mismo suceso.

Máximo Carlos KIRCHNER: Se le imputa que en el marco de la asociación ilícita que funcionó cuanto menos entre el 8 de mayo de 2003 y el 14 de diciembre de 2016 y de la que formaba parte en calidad de organizador, diseñó, ejecutó y dirigió un esquema de reciclaje de fondos de origen ilícito por medio del cual se legitimó -al menos desde el día 10 de junio de 2005 y hasta el 12 de noviembre de 2015- a través de la actividad hotelera desarrollada por los hoteles Alto Calafate y Las Dunas una porción del dinero de procedencia ilegítima que era canalizado por las empresas del GRUPO BÁEZ producto de la defraudación al Estado Nacional a través de la obra pública vial en la provincia de Santa Cruz -causa conexa n° 5048/16- a favor del acusado, Néstor KIRCHNER, Cristina FERNÁNDEZ y Florencia KIRCHNER.

Para ello, el nombrado conjuntamente con Néstor y Florencia KIRCHNER, Cristina FERNÁNDEZ, Lázaro y Martín BÁEZ, Osvaldo

SANFELICE, Romina MERCADO, Patricio PEREYRA ARANDIA, Ricardo ALBORNOZ, Edith Magdalena GELVES, Adrián BERNI, Julio MENDOZA, Emilio Carlos MARTIN, Jorge BRINGAS, César Gerardo ANDRÉS, Alberto Oscar LEIVA, Martín Samuel JACOBS, Víctor Alejandro MANZANARES, Alejandro Fermín RUIZ y otras personas que aún no se han individualizado, crearon y mantuvieron una compleja estructura societaria, financiera, económica y contable en la que intervinieron con diferentes roles, a los fines de poner en marcha y ejecutar el proceso de blanqueo de fondos ilícitos.

Calificación legal: También en este caso, los Sres. Fiscales entendieron que el accionar desplegado por Máximo KIRCHNER encuentra adecuación típica en la figura de lavado de dinero previsto y reprimido en el art. 303, inciso 1°, del Código Penal de la Nación por la que deberá responder en calidad de coautor (art. 45 del C.P.).

Por otra parte, también señalaron los Sres. Fiscales a su respecto, que teniendo en consideración que ya se ha formulado imputación en relación al delito de asociación ilícita (art. 210 del C.P.) en las causas conexas n° 5048/16 o 3732/16, pese a haber cometido el lavado de activos en forma organizada, no se volverá a formular acusación a su respecto en relación al agravante estipulada en el art. 303, inciso 2 “a” del ordenamiento de fondo, en resguardo de la garantía que prohíbe la doble persecución penal por un mismo suceso.

Florencia KIRCHNER: Se le imputa que en el marco de la asociación ilícita que funcionó cuanto menos entre el 8 de mayo de 2003 y el 14 de diciembre de 2016 y a la que ingresó tras la muerte de su padre ocurrida el 27 de octubre de 2010, ejecutó y dirigió un esquema de reciclaje de fondos de origen ilícito por medio del cual se legitimó -al menos desde el día 10 de junio de 2005 y hasta el 12 de noviembre de 2015- a través de la actividad hotelera desarrollada por los hoteles Alto Calafate y Las Dunas una porción del dinero de procedencia ilegítima que era canalizado por las empresas del GRUPO BÁEZ producto de la defraudación al Estado Nacional a través de la obra pública vial en la provincia de Santa Cruz -causa conexa n° 5048/16- a favor de la acusada, Néstor KIRCHNER, Cristina FERNÁNDEZ, Máximo KIRCHNER.

Para ello, la nombrada a partir de la muerte de su padre -ocurrida el 27 de octubre de 2010- conjuntamente con Máximo KIRCHNER, Cristina FERNÁNDEZ, Lázaro y Martín BÁEZ, Osvaldo SANFELICE, Romina MERCADO, Patricio PEREYRA ARANDIA, Ricardo ALBORNOZ, Edith Magdalena GELVES, Adrián BERNI, Julio MENDOZA, Emilio Carlos MARTIN,

Jorge BRINGAS, César Gerardo ANDRÉS, Alberto Oscar LEIVA, Martín Samuel JACOBS, Víctor Alejandro MANZANARES, Alejandro Fermín RUIZ y otras personas que aún no se han individualizado, mantuvieron y utilizaron una compleja estructura societaria, financiera, económica y contable en la que intervinieron con diferentes roles, a los fines de ejecutar el proceso de blanqueo de fondos ilícitos.

Calificación legal: Al igual que en el caso de su madre y su hermano, los Sres. Fiscales entendieron que el accionar desplegado por Florencia KIRCHNER encuentra adecuación típica en la figura de lavado de dinero previsto y reprimido en el art. 303, inciso 1°, del Código Penal de la Nación por la que deberá responder en calidad de coautora (art. 45 del C.P.).

Por otra parte, también señalaron los Sres. Fiscales a su respecto, que teniendo en consideración que ya se ha formulado imputación en relación al delito de asociación ilícita (art. 210 del C.P.) en las causas conexas n° 5048/16 o 3732/16, pese a haber cometido el lavado de activos en forma organizada, no se volverá a formular acusación a su respecto en relación al agravante estipulada en el art. 303, inciso 2 “a” del ordenamiento de fondo, en resguardo de la garantía que prohíbe la doble persecución penal por un mismo suceso.

Lázaro Antonio BÁEZ: Se le imputa que en el marco de la asociación ilícita que funcionó cuanto menos entre el 8 de mayo de 2003 y el 14 de diciembre de 2016 y de la que formaba parte en calidad de organizador, diseñó, ejecutó y dirigió un esquema de reciclaje de fondos de origen ilícito por medio del cual se legitimó -al menos desde el día 10 de junio de 2005 y hasta el 12 de noviembre de 2015- a través de la actividad hotelera desarrollada por los hoteles Alto Calafate y Las Dunas una porción del dinero de procedencia ilegítima que era canalizado por las empresas del GRUPO BÁEZ producto de la defraudación al Estado Nacional a través de la obra pública vial en la provincia de Santa Cruz -causa conexa n° 5048/16- a favor de Néstor KIRCHNER, Cristina FERNÁNDEZ, Máximo y Florencia KIRCHNER.

Para ello, el nombrado conjuntamente con Néstor, Máximo y Florencia KIRCHNER, Cristina FERNÁNDEZ, Martín BÁEZ, Osvaldo SANFELICE, Romina MERCADO, Patricio PEREYRA ARANDIA, Ricardo ALBORNOZ, Edith Magdalena GELVES, Adrián BERNI, Julio MENDOZA, Emilio Carlos MARTIN, Jorge BRINGAS, César Gerardo ANDRÉS, Alberto Oscar LEIVA, Martín Samuel JACOBS, Víctor Alejandro MANZANARES, Alejandro Fermín RUIZ y otras personas que aún no se han individualizado,

crearon y mantuvieron una compleja estructura societaria, financiera, económica y contable en la que intervinieron con diferentes roles, a los fines de poner en marcha y ejecutar el proceso de blanqueo de fondos ilícitos.

Calificación legal: Los Sres. Fiscales instructores entendieron que el accionar desplegado por Lázaro BÁEZ también encuentra adecuación típica en la figura de lavado de dinero previsto y reprimido en el art. 303, inciso 1°, del Código Penal de la Nación por la que deberá responder en calidad de coautor (art. 45 del C.P.), destacándose que al estar elevado a juicio en la causa n° 5048/16 en orden al delito de defraudación contra la administración pública (art. 173, inc. 7° y 174, inc. 5° del C.P.), la imputación se formula a partir de la entrada en vigencia de la ley 26.683, en virtud de la tipificación del "auto-lavado" en el C. Penal.

Por otra parte, también señalaron los Sres. Fiscales a su respecto, que teniendo en consideración que ya se ha formulado imputación en relación al delito de asociación ilícita (art. 210 del C.P.) en las causas conexas n° 5048/16 o 3732/16, pese a haber cometido el lavado de activos en forma organizada, no se volverá a formular acusación a su respecto en relación al agravante estipulada en el art. 303, inciso 2 "a" del ordenamiento de fondo, en resguardo de la garantía que prohíbe la doble persecución penal por un mismo suceso.

Martín Antonio BÁEZ: Se le imputa que en el marco de la asociación ilícita que funcionó cuanto menos entre el 8 de mayo de 2003 y el 14 de diciembre de 2016 y de la que formó parte en calidad de miembro, implementó y ejecutó un esquema de reciclaje de fondos de origen ilícito por medio del cual se legitimó -al menos desde el día 10 de junio de 2005 y hasta el 12 de noviembre de 2015- a través de la actividad hotelera desarrollada por los hoteles Alto Calafate y Las Dunas una porción del dinero de procedencia ilegítima que era canalizado por las empresas del GRUPO BÁEZ producto de la defraudación al Estado Nacional a través de la obra pública vial en la provincia de Santa Cruz -causa conexa n° 5048/16- a favor de Néstor KIRCHNER, Cristina FERNÁNDEZ, Máximo y Florencia KIRCHNER.

Para ello, el nombrado conjuntamente con Néstor, Máximo y Florencia KIRCHNER, Cristina FERNÁNDEZ, Lázaro BÁEZ, Osvaldo SANFELICE, Romina MERCADO, Patricio PEREYRA ARANDIA, Ricardo ALBORNOZ, Edith Magdalena GELVES, Adrián BERNI, Julio MENDOZA, Emilio Carlos MARTIN, Jorge BRINGAS, César Gerardo ANDRÉS, Alberto Oscar LEIVA, Martín Samuel JACOBS, Víctor Alejandro MANZANARES,

Alejandro Fermín RUIZ y otras personas que aún no se han individualizado, crearon y mantuvieron una compleja estructura societaria, financiera, económica y contable en la que intervinieron con diferentes roles, a los fines de poner en marcha y ejecutar el proceso de blanqueo de fondos ilícitos.

Calificación legal: Los Sres. Fiscales de la etapa anterior entendieron que el accionar desplegado por Martín Antonio BÁEZ también encuentra adecuación típica en la figura de lavado de dinero previsto y reprimido en el art. 303, inciso 1°, del Código Penal de la Nación por la que deberá responder en calidad de coautor (art. 45 del C.P.), destacándose que al estar elevado a juicio en la causa n° 5048/16 en orden al delito de defraudación contra la administración pública (art. 173, inc. 7° y 174, inc. 5° del C.P.), la imputación se formula a partir de la entrada en vigencia de la ley 26.683, en virtud de la tipificación del "auto-lavado" en el C. Penal.

Por otra parte, también señalaron los Sres. Fiscales a su respecto, que teniendo en consideración que ya se ha formulado imputación en relación al delito de asociación ilícita (art. 210 del C.P.) en las causas conexas n° 5048/16 o 3732/16, pese a haber cometido el lavado de activos en forma organizada, no se volverá a formular acusación a su respecto en relación al agravante estipulada en el art. 303, inciso 2 "a" del ordenamiento de fondo, en resguardo de la garantía que prohíbe la doble persecución penal por un mismo suceso.

Osvaldo José SANFELICE: Se le imputa que en el marco de la asociación ilícita que funcionó cuanto menos entre el 8 de mayo de 2003 y el 14 de diciembre de 2016 y de la que formaba parte en calidad de organizador, diseñó, ejecutó y dirigió un esquema de reciclaje de fondos de origen ilícito por medio del cual se legitimó —al menos desde el día 10 de junio de 2005 y hasta el 12 de noviembre de 2015— a través de la actividad hotelera desarrollada por los hoteles Alto Calafate y Las Dunas una porción del dinero de procedencia ilegítima que era canalizado por las empresas del GRUPO BÁEZ producto de la defraudación al Estado Nacional a través de la obra pública vial en la provincia de Santa Cruz -causa conexa n° 5048/16- a favor de Néstor KIRCHNER, Cristina FERNÁNDEZ, Máximo y Florencia KIRCHNER.

Para ello, el nombrado conjuntamente con Néstor, Máximo y Florencia KIRCHNER, Cristina FERNÁNDEZ, Lázaro y Martín BÁEZ, Romina MERCADO, Patricio PEREYRA ARANDIA, Ricardo ALBORNOZ, Edith Magdalena GELVES, Adrián BERNI, Julio MENDOZA, Emilio Carlos MARTIN, Jorge BRINGAS, César Gerardo ANDRÉS, Alberto Oscar LEIVA, Martín

Samuel JACOBS, Víctor Alejandro MANZANARES, Alejandro Fermín RUIZ y otras personas que aún no se han individualizado, crearon y mantuvieron una compleja estructura societaria, financiera, económica y contable en la que intervinieron con diferentes roles, a los fines de poner en marcha y ejecutar el proceso de blanqueo de fondos ilícitos.

Calificación legal: Los Sres. Fiscales instructores entendieron que el accionar desplegado por Osvaldo José SANFELICE también encuentra adecuación típica en la figura de lavado de dinero previsto y reprimido en el art. 303, inciso 1°, del Código Penal de la Nación por la que deberá responder en calidad de coautor (art. 45 del C.P.).

Por otra parte, también señalaron los Sres. Fiscales a su respecto, que teniendo en consideración que ya se ha formulado imputación en relación al delito de asociación ilícita (art. 210 del C.P.) en las causas conexas n° 5048/16 o 3732/16, pese a haber cometido el lavado de activos en forma organizada, no se volverá a formular acusación a su respecto en relación al agravante estipulada en el art. 303, inciso 2 "a" del ordenamiento de fondo, en resguardo de la garantía que prohíbe la doble persecución penal por un mismo suceso.

Adrián Esteban BERNI: Se le imputa el haber participado en el esquema de reciclaje de fondos de origen ilícito por medio del cual -al menos desde el día 10 de junio de 2005 y hasta el 12 de noviembre de 2015- a través de la actividad hotelera desarrollada por los hoteles Alto Calafate y Las Dunas se legitimó una porción del dinero de procedencia ilegítima que era canalizado por las empresas del GRUPO BÁEZ producto de la defraudación al Estado Nacional a través de la obra pública vial en la provincia de Santa Cruz -causa conexa n° 5048/16- a favor de Néstor KIRCHNER, Cristina FERNÁNDEZ, Máximo y Florencia KIRCHNER.

Para ello, el nombrado conjuntamente con Néstor, Máximo y Florencia KIRCHNER, Cristina FERNÁNDEZ, Lázaro y Martín BÁEZ, Osvaldo SANFELICE, Romina MERCADO, Patricio PEREYRA ARANDIA, Ricardo ALBORNOZ, Edith Magdalena GELVES, Julio MENDOZA, Emilio Carlos MARTIN, Jorge BRINGAS, César Gerardo ANDRÉS, Alberto Oscar LEIVA, Martín Samuel JACOBS, Víctor Alejandro MANZANARES, Alejandro Fermín RUIZ y otras personas que aún no se han individualizado, crearon y mantuvieron una compleja estructura societaria, financiera, económica y contable en la que intervinieron con diferentes roles, a los fines de poner en marcha y ejecutar el proceso de blanqueo de fondos ilícitos.

Calificación legal: También en este caso del imputado Adrián Esteban BERNI los Sres. Fiscales instructores entendieron que el accionar que desplegó encuentra adecuación típica en la figura de lavado de dinero previsto y reprimido en el art. 303, inciso 1°, del Código Penal de la Nación por la que deberá responder en calidad de coautor (art. 45 del C.P.). Además, se le aplicará la agravante contenida en el art. 303 inciso 2°, apartado "a" del ordenamiento de fondo, por haberse cometido por una organización formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza.

Víctor Alejandro MANZANARES: Se le imputa que en el marco de la asociación ilícita que funcionó cuanto menos entre el 8 de mayo de 2003 y el 14 de diciembre de 2016 y de la que formaba parte en calidad de organizador, diseñó, ejecutó y dirigió un esquema de reciclaje de fondos de origen ilícito por medio del cual se legitimó -al menos desde el día 10 de junio de 2005 y hasta el 12 de noviembre de 2015- a través de la actividad hotelera desarrollada por los hoteles Alto Calafate y Las Dunas una porción del dinero de procedencia ilegítima que era canalizado por las empresas del GRUPO BÁEZ producto de la defraudación al Estado Nacional a través de la obra pública vial en la provincia de Santa Cruz -causa conexa n° 5048/16- a favor de Néstor KIRCHNER, Cristina FERNÁNDEZ, Máximo y Florencia KIRCHNER.

Para ello, el nombrado conjuntamente con Néstor, Máximo y Florencia KIRCHNER, Cristina FERNÁNDEZ, Lázaro y Martín BÁEZ, Romina MERCADO, Patricio PEREYRA ARANDIA, Ricardo ALBORNOZ, Edith Magdalena GELVES, Adrián BERNI, Julio MENDOZA, Emilio Carlos MARTIN, Jorge BRINGAS, César Gerardo ANDRÉS, Alberto Oscar LEIVA, Martín Samuel JACOBS, Osvaldo José SANFELICE, Alejandro Fermín RUIZ y otras personas que aún no se han individualizado, crearon y mantuvieron una compleja estructura societaria, financiera, económica y contable en la que intervinieron con diferentes roles, a los fines de poner en marcha y ejecutar el proceso de blanqueo de fondos ilícitos.

Calificación legal: Del mismo modo que en los casos anteriores, también respecto del imputado Víctor Alejandro MANZANARES los Sres. Fiscales instructores entendieron que su conducta también encuentra adecuación típica en la figura de lavado de dinero previsto y reprimido en el art. 303, inciso 1°, del Código Penal de la Nación por la que deberá responder en calidad de coautor (art. 45 del C.P.).

Por otra parte, también señalaron los Sres. Fiscales a su respecto, que teniendo en consideración que ya se ha formulado imputación

en relación al delito de asociación ilícita (art. 210 del C.P.) en las causas conexas n° 5048/16 o 3732/16, pese a haber cometido el lavado de activos en forma organizada, no se volverá a formular acusación a su respecto en relación al agravante estipulada en el art. 303, inciso 2 "a" del ordenamiento de fondo, en resguardo de la garantía que prohíbe la doble persecución penal por un mismo suceso.

César Gerardo ANDRÉS: Se le imputa el haber participado en el esquema de reciclaje de fondos de origen ilícito por medio del cual -al menos desde el día 10 de junio de 2005 y hasta el 12 de noviembre de 2015- a través de la actividad hotelera desarrollada por los hoteles Alto Calafate y Las Dunas se legitimó una porción del dinero de procedencia ilegítima que era canalizado por las empresas del GRUPO BÁEZ producto de la defraudación al Estado Nacional a través de la obra pública vial en la provincia de Santa Cruz -causa conexa n° 5048/16- a favor de Néstor KIRCHNER, Cristina FERNÁNDEZ, Máximo y Florencia KIRCHNER.

Para ello, el nombrado conjuntamente con Néstor, Máximo y Florencia KIRCHNER, Cristina FERNÁNDEZ, Lázaro y Martín BÁEZ, Osvaldo SANFELICE, Romina MERCADO, Patricio PEREYRA ARANDIA, Ricardo ALBORNOZ, Edith Magdalena GELVES, Julio MENDOZA, Emilio Carlos MARTIN, Jorge BRINGAS, Alberto Oscar LEIVA, Martín Samuel JACOBS, Adrián Esteban BERNI, Víctor Alejandro MANZANARES, Alejandro Fermín RUIZ y otras personas que aún no se han individualizado, crearon y mantuvieron una compleja estructura societaria, financiera, económica y contable en la que intervinieron con diferentes roles, a los fines de poner en marcha y ejecutar el proceso de blanqueo de fondos ilícitos.

Calificación jurídica: Los Sres. Fiscales instructores entendieron que el accionar desplegado por César Gerardo ANDRÉS también encuentra adecuación típica en la figura de lavado de dinero previsto y reprimido en el art. 303, inciso 1°, del Código Penal de la Nación por la que deberá responder en calidad de coautor (art. 45 del C.P.). Además, se le aplicará la agravante contenida en el art. 303 inciso 2°, apartado "a" del ordenamiento de fondo, por haberse cometido por una organización formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza.

Ricardo Leandro ALBORNOZ: Se le imputa que en el marco de la asociación ilícita que funcionó cuanto menos entre el 8 de mayo de 2003 y el 14 de diciembre de 2016 y de la que formaba parte en calidad de miembro, ejecutó

y dirigió un esquema de reciclaje de fondos de origen ilícito por medio del cual se legitimó -al menos desde el día 10 de junio de 2005 y hasta el 12 de noviembre de 2015- a través de la actividad hotelera desarrollada por los hoteles Alto Calafate y Las Dunas una porción del dinero de procedencia ilegítima que era canalizado por las empresas del GRUPO BÁEZ producto de la defraudación al Estado Nacional a través de la obra pública vial en la provincia de Santa Cruz -causa conexa n° 5048/16- a favor de la Cristina FERNANDEZ, Néstor, Máximo y Florencia KIRCHNER.

Para ello, el nombrado conjuntamente con Néstor, Máximo y Florencia KIRCHNER, Cristina FERNÁNDEZ, Lázaro y Martín BÁEZ, Osvaldo SANFELICE, Romina MERCADO, Patricio PEREYRA ARANDIA, Adrián BERNI, Edith Magdalena GELVES, Julio MENDOZA, Emilio Carlos MARTIN, Jorge BRINGAS, César Gerardo ANDRÉS, Alberto Oscar LEIVA, Martín Samuel JACOBS, Víctor Alejandro MANZANARES, Alejandro Fermín RUIZ y otras personas que aún no se han individualizado, crearon y mantuvieron una compleja estructura societaria, financiera, económica y contable en la que intervinieron con diferentes roles, a los fines de poner en marcha y ejecutar el proceso de blanqueo de fondos ilícitos.

Calificación legal: Los Sres. Fiscales instructores entendieron que también el accionar desplegado por el imputado Ricardo Leandro ALBORNOZ encuentra adecuación típica en la figura de lavado de dinero previsto y reprimido en el art. 303, inciso 1°, del Código Penal de la Nación por la que deberá responder en calidad de coautor (art. 45 del C.P.).

Por otra parte, también señalaron los Sres. Fiscales a su respecto, que teniendo en consideración que ya se ha formulado imputación en relación al delito de asociación ilícita (art. 210 del C.P.) en las causas conexas n° 5048/16 o 3732/16, pese a haber cometido el lavado de activos en forma organizada, no se volverá a formular acusación a su respecto en relación al agravante estipulada en el art. 303, inciso 2 “a” del ordenamiento de fondo, en resguardo de la garantía que prohíbe la doble persecución penal por un mismo suceso.

Edith Magdalena GELVES: Se le imputa el haber participado en el esquema de reciclaje de fondos de origen ilícito por medio del cual -al menos desde el día 10 de junio de 2005 y hasta el 12 de noviembre de 2015- a través de la actividad hotelera desarrollada por los hoteles Alto Calafate y Las Dunas se legitimó una porción del dinero de procedencia ilegítima que era canalizado por las empresas del GRUPO BÁEZ producto de la defraudación al Estado

Nacional a través de la obra pública vial en la provincia de Santa Cruz -causa conexa n° 5048/16- a favor de Néstor KIRCHNER, Cristina FERNÁNDEZ, Máximo y Florencia KIRCHNER.

Para ello, la nombrada conjuntamente con Néstor, Máximo y Florencia KIRCHNER, Cristina FERNÁNDEZ, Lázaro y Martín BÁEZ, Osvaldo SANFELICE, Romina MERCADO, Patricio PEREYRA ARANDIA, Adrián BERNI, Ricardo ALBORNOZ, Julio MENDOZA, Emilio Carlos MARTIN, Jorge BRINGAS, César Gerardo ANDRÉS, Alberto Oscar LEIVA, Martín Samuel JACOBS, Víctor Alejandro MANZANARES, Alejandro Fermín RUIZ y otras personas que aún no se han individualizado, crearon y mantuvieron una compleja estructura societaria, financiera, económica y contable en la que intervinieron con diferentes roles, a los fines de poner en marcha y ejecutar el proceso de blanqueo de fondos ilícitos.

Calificación legal: Señalaron los Sres. Fiscales instructores que en virtud del lapso temporal en el que GELVES intervino en la maniobra criminal, toda vez que su participación en el suceso imputado cesó con anterioridad a la sanción de la ley 26.683, su conducta encuentra adecuación típica en la figura estipulada en el art. 278, inciso 1° del C.P conforme ley 25.246, por la que deberá responder en calidad de coautora (art. 45 del C.P.), situación que en su caso entendieron agravada a la luz de lo dispuesto en el inciso “b” del punto 1 del art. 278 del C.P., conforme la ley 25.246, por haberse cometido por una organización formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza.

Romina de los Ángeles MERCADO: Se le imputa que en el marco de la asociación ilícita que funcionó cuanto menos entre el 8 de mayo de 2003 y el 14 de diciembre de 2016 y de la que formaba parte en calidad de miembro, ejecutó y dirigió un esquema de reciclaje de fondos de origen ilícito por medio del cual se legitimó -al menos desde el día 10 de junio de 2005 y hasta el 12 de noviembre de 2015- a través de la actividad hotelera desarrollada por los hoteles Alto Calafate y Las Dunas una porción del dinero de procedencia ilegítima que era canalizado por las empresas del GRUPO BÁEZ producto de la defraudación al Estado Nacional a través de la obra pública vial en la provincia de Santa Cruz -causa conexa n° 5048/16- a favor de Néstor KIRCHNER, Cristina FERNÁNDEZ, Máximo y Florencia KIRCHNER.

Para ello, la nombrada conjuntamente con Néstor, Máximo y Florencia KIRCHNER, Cristina FERNÁNDEZ, Lázaro y Martín BÁEZ, Osvaldo SANFELICE, Patricio PEREYRA ARANDIA, Ricardo ALBORNOZ, Edith

Magdalena GELVES, Adrián BERNI, Julio MENDOZA, Emilio Carlos MARTIN, Jorge BRINGAS, César Gerardo ANDRÉS, Alberto Oscar LEIVA, Martín Samuel JACOBS, Víctor Alejandro MANZANARES, Alejandro Fermín RUIZ y otras personas que aún no se han individualizado, crearon y mantuvieron una compleja estructura societaria, financiera, económica y contable en la que intervinieron con diferentes roles, a los fines de poner en marcha y ejecutar el proceso de blanqueo de fondos ilícitos.

Calificación legal: Los Sres. Fiscales instructores entendieron que el accionar desplegado por Romina de los Ángeles MERCADO también encuentra adecuación típica en la figura de lavado de dinero previsto y reprimido en el art. 303, inciso 1°, del Código Penal de la Nación por la que deberá responder en calidad de coautora (art. 45 del C.P.).

Por otra parte, también señalaron los Sres. Fiscales a su respecto, que teniendo en consideración que ya se ha formulado imputación en relación al delito de asociación ilícita (art. 210 del C.P.) en las causas conexas n° 5048/16 o 3732/16, pese a haber cometido el lavado de activos en forma organizada, no se volverá a formular acusación a su respecto en relación al agravante estipulada en el art. 303, inciso 2 “a” del ordenamiento de fondo, en resguardo de la garantía que prohíbe la doble persecución penal por un mismo suceso.

Patricio PEREYRA ARANDIA: Se le imputa el haber participado en el esquema de reciclaje de fondos de origen ilícito por medio del cual -al menos desde el día 10 de junio de 2005 y hasta el 12 de noviembre de 2015- a través de la actividad hotelera desarrollada por los hoteles Alto Calafate y Las Dunas se legitimó una porción del dinero de procedencia ilegítima que era canalizado por las empresas del GRUPO BÁEZ producto de la defraudación al Estado Nacional a través de la obra pública vial en la provincia de Santa Cruz -causa conexa n° 5048/16- a favor de Néstor KIRCHNER, Cristina FERNÁNDEZ, Máximo y Florencia KIRCHNER.

Para ello, el nombrado conjuntamente con Néstor, Máximo y Florencia KIRCHNER, Cristina FERNÁNDEZ, Lázaro y Martín BÁEZ, Osvaldo SANFELICE, Romina de los Ángeles MERCADO, Ricardo ALBORNOZ, Edith Magdalena GELVES, Adrián BERNI, Julio MENDOZA, Emilio Carlos MARTIN, Jorge BRINGAS, César Gerardo ANDRÉS, Alberto Oscar LEIVA, Martín Samuel JACOBS, Víctor Alejandro MANZANARES, Alejandro Fermín RUIZ y otras personas que aún no se han individualizado, crearon y mantuvieron una compleja estructura societaria, financiera, económica y contable en la que

intervinieron con diferentes roles, a los fines de poner en marcha y ejecutar el proceso de blanqueo de fondos ilícitos.

Calificación legal: Los Sres. Fiscales instructores entendieron que el accionar desplegado por Patricio PERREYRA ARANDIA también encuentra adecuación típica en la figura de lavado de dinero previsto y reprimido en el art. 303, inciso 1°, del Código Penal de la Nación por la que deberá responder en calidad de coautor (art. 45 del C.P.). Además, se le aplicará la agravante contenida en el art. 303 inciso 2°, apartado "a" del ordenamiento de fondo, por haberse cometido por una organización formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza.

Emilio Carlos MARTÍN: Se le imputa que en el marco de la asociación ilícita que funcionó cuanto menos entre el 8 de mayo de 2003 y el 14 de diciembre de 2016 y de la que formó parte en calidad de miembro, implementó y ejecutó un esquema de reciclaje de fondos de origen ilícito por medio del cual se legitimó -al menos desde el día 10 de junio de 2005 y hasta el 12 de noviembre de 2015- a través de la actividad hotelera desarrollada por los hoteles Alto Calafate y Las Dunas una porción del dinero de procedencia ilegítima que era canalizado por las empresas del GRUPO BÁEZ producto de la defraudación al Estado Nacional a través de la obra pública vial en la provincia de Santa Cruz -causa conexa n° 5048/16- a favor de Néstor KIRCHNER, Cristina FERNÁNDEZ, Máximo y Florencia KIRCHNER.

Para ello, el nombrado conjuntamente con Néstor, Máximo y Florencia KIRCHNER, Cristina FERNÁNDEZ, Lázaro y Martín BÁEZ, Osvaldo SANFELICE, Romina MERCADO, Patricio PEREYRA ARANDIA, Ricardo ALBORNOZ, Edith Magdalena GELVES, Adrián BERNI, Julio MENDOZA, Jorge BRINGAS, César Gerardo ANDRÉS, Alberto Oscar LEIVA, Martín Samuel JACOBS, Víctor Alejandro MANZANARES, Alejandro Fermín RUIZ y otras personas que aún no se han individualizado, crearon y mantuvieron una compleja estructura societaria, financiera, económica y contable en la que intervinieron con diferentes roles, a los fines de poner en marcha y ejecutar el proceso de blanqueo de fondos ilícitos.

Calificación legal: Señalaron los Sres. Fiscales instructores que en virtud del lapso temporal en el que MARTÍN intervino en la maniobra criminal, toda vez que su participación en el suceso imputado cesó con anterioridad a la sanción de la ley 26.683, su conducta encuentra adecuación típica en la figura estipulada en el art. 278, inciso 1° del C.P conforme ley 25.246, por la que deberá responder en calidad de coautores junto con la

coimputada GELVES (art. 45 del C.P.). Aclararon por último que en su caso -a diferencia de lo que sucede con la coimputada GELVES- no se hará extensiva la configuración de la agravante prevista en el inciso "b" del punto 1 del art. 278 del C. Penal, dado que ya se ha formulado imputación en relación a la figura de asociación ilícita (art. 210 del C. Penal) en la causa conexa CFP 3732/2016; ello, en resguardo de la garantía que prohíbe la doble persecución penal por un mismo suceso

Jorge Ernesto BRINGAS: Se le imputa el haber participado en el esquema de reciclaje de fondos de origen ilícito por medio del cual -al menos desde el día 10 de junio de 2005 y hasta el 12 de noviembre de 2015. a través de la actividad hotelera desarrollada por los hoteles Alto Calafate y Las Dunas se legitimó una porción del dinero de procedencia ilegítima que era canalizado por las empresas del GRUPO BÁEZ producto de la defraudación al Estado Nacional a través de la obra pública vial en la provincia de Santa Cruz -causa conexa n° 5048/16- a favor de Néstor KIRCHNER, Cristina FERNÁNDEZ, Máximo y Florencia KIRCHNER.

Para ello, el nombrado conjuntamente con Néstor, Máximo y Florencia KIRCHNER, Cristina FERNÁNDEZ, Lázaro y Martín BÁEZ, Osvaldo SANFELICE, Romina MERCADO, Patricio PEREYRA ARANDIA, Ricardo ALBORNOZ, Edith Magdalena GELVES, Adrián BERNI, Julio MENDOZA, Emilio MARTÍN, César Gerardo ANDRÉS, Alberto Oscar LEIVA, Martín Samuel JACOBS, Víctor Alejandro MANZANARES, Alejandro Fermín RUIZ y otras personas que aún no se han individualizado, crearon y mantuvieron una compleja estructura societaria, financiera, económica y contable en la que intervinieron con diferentes roles, a los fines de poner en marcha y ejecutar el proceso de blanqueo de fondos ilícitos.

Calificación legal: Los Sres. Fiscales instructores entendieron que el accionar desplegado por Jorge Ernesto BRINGAS también encuentra adecuación típica en la figura de lavado de dinero previsto y reprimido en el art. 303, inciso 1°, del Código Penal de la Nación por la que deberá responder en calidad de coautor (art. 45 del C.P.). Además, se le aplicará la agravante contenida en el art. 303 inciso 2°, apartado "a" del ordenamiento de fondo, por haberse cometido por una organización formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza.

Julio Enrique MENDOZA: Se le imputa el haber participado en el esquema de reciclaje de fondos de origen ilícito por medio del cual -al menos desde el día

10 de junio de 2005 y hasta el 12 de noviembre de 2015- a través de la actividad hotelera desarrollada por los hoteles Alto Calafate y Las Dunas se legitimó una porción del dinero de procedencia ilegítima que era canalizado por las empresas del GRUPO BÁEZ producto de la defraudación al Estado Nacional a través de la obra pública vial en la provincia de Santa Cruz -causa conexa n° 5048/16- a favor de Néstor KIRCHNER, Cristina FERNÁNDEZ, Máximo y Florencia KIRCHNER.

Para ello, el nombrado conjuntamente con Néstor, Máximo y Florencia KIRCHNER, Cristina FERNÁNDEZ, Lázaro y Martín BÁEZ, Osvaldo SANFELICE, Romina MERCADO, Patricio PEREYRA ARANDIA, Ricardo ALBORNOZ, Edith Magdalena GELVES, Adrián BERNI, Jorge BRINGAS, Emilio MARTÍN, César Gerardo ANDRÉS, Alberto Oscar LEIVA, Martín Samuel JACOBS, Víctor Alejandro MANZANARES, Alejandro Fermín RUIZ y otras personas que aún no se han individualizado, crearon y mantuvieron una compleja estructura societaria, financiera, económica y contable en la que intervinieron con diferentes roles, a los fines de poner en marcha y ejecutar el proceso de blanqueo de fondos ilícitos.

Calificación legal: Los Sres. Fiscales instructores entendieron que el accionar desplegado por Julio Enrique MENDOZA también encuentra adecuación típica en la figura de lavado de dinero previsto y reprimido en el art. 303, inciso 1°, del Código Penal de la Nación por la que deberá responder en calidad de coautor (art. 45 del C.P.). Además, se le aplicará la agravante contenida en el art. 303 inciso 2°, apartado “a” del ordenamiento de fondo, por haberse cometido por una organización formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza.

Por último, también destacaron que al estar elevado a juicio en la causa n° 5048/16 en orden al delito de defraudación contra la administración pública (art. 173, inc. 7° y 174, inc. 5° del C.P.), la imputación se formula a partir de la entrada en vigencia de la ley 26.683, en virtud de la tipificación del “auto-lavado” en el C. Penal.

Martín Samuel JACOBS: Se le imputa el haber participado en el esquema de reciclaje de fondos de origen ilícito por medio del cual -al menos desde el día 10 de junio de 2005 y hasta el 12 de noviembre de 2015- a través de la actividad hotelera desarrollada por los hoteles Alto Calafate y Las Dunas se legitimó una porción del dinero de procedencia ilegítima que era canalizado por las empresas del GRUPO BÁEZ producto de la defraudación al Estado Nacional a través de la obra pública vial en la provincia de Santa Cruz -causa

conexa n° 5048/16- a favor de Néstor KIRCHNER, Cristina FERNÁNDEZ, Máximo y Florencia KIRCHNER.

Para ello, el nombrado conjuntamente con Néstor, Máximo y Florencia KIRCHNER, Cristina FERNÁNDEZ, Lázaro y Martín BÁEZ, Osvaldo SANFELICE, Romina MERCADO, Patricio PEREYRA ARANDIA, Ricardo ALBORNOZ, Edith Magdalena GELVES, Adrián BERNI, Julio MENDOZA, Emilio Carlos MARTIN, Jorge BRINGAS, César Gerardo ANDRÉS, Alberto Oscar LEIVA, Víctor Alejandro MANZANARES, Alejandro Fermín RUIZ y otras personas que aún no se han individualizado, crearon y mantuvieron una compleja estructura societaria, financiera, económica y contable en la que intervinieron con diferentes roles, a los fines de poner en marcha y ejecutar el proceso de blanqueo de fondos ilícitos.

Calificación legal: Señalaron los Sres. Fiscales instructores que en virtud del lapso temporal en el que JACOBS intervino en la maniobra criminal, toda vez que su participación en el suceso imputado cesó con anterioridad a la sanción de la ley 26.683, su conducta encuentra adecuación típica en la figura estipulada en el art. 278, inciso 1° del C.P conforme ley 25.246, por la que deberá responder en calidad de partícipe necesario junto con los coimputados LEIVA y RUÍZ (art. 45 del C.P.).

Alejandro Fermín RUIZ: Se le imputa el haber participado en el esquema de reciclaje de fondos de origen ilícito por medio del cual -al menos desde el día 10 de junio de 2005 y hasta el 12 de noviembre de 2015- a través de la actividad hotelera desarrollada por los hoteles Alto Calafate y Las Dunas se legitimó una porción del dinero de procedencia ilegítima que era canalizado por las empresas del GRUPO BÁEZ producto de la defraudación al Estado Nacional a través de la obra pública vial en la provincia de Santa Cruz -causa conexa n° 5048/16- a favor de Néstor KIRCHNER, Cristina FERNÁNDEZ, Máximo y Florencia KIRCHNER.

Para ello, el nombrado conjuntamente con Néstor, Máximo y Florencia KIRCHNER, Cristina FERNÁNDEZ, Lázaro y Martín BÁEZ, Osvaldo SANFELICE, Romina MERCADO, Patricio PEREYRA ARANDIA, Ricardo ALBORNOZ, Edith Magdalena GELVES, Adrián BERNI, Julio MENDOZA, Jorge BRINGAS, César Gerardo ANDRÉS, Alberto Oscar LEIVA, Martín Samuel JACOBS, Víctor Alejandro MANZANARES, Emilio Carlos MARTIN y otras personas que aún no se han individualizado, crearon y mantuvieron una compleja estructura societaria, financiera, económica y contable en la que

intervinieron con diferentes roles, a los fines de poner en marcha y ejecutar el proceso de blanqueo de fondos ilícitos.

Calificación legal: Señalaron los Sres. Fiscales instructores que en virtud del lapso temporal en el que RUÍZ intervino en la maniobra criminal, toda vez que su participación en el suceso imputado cesó con anterioridad a la sanción de la ley 26.683, su conducta encuentra adecuación típica en la figura estipulada en el art. 278, inciso 1° del C.P conforme ley 25.246, por la que deberá responder en calidad de partícipe necesario junto con los coimputados JACOBS y LEIVA (art. 45 del C.P.).

Alberto Oscar LEIVA: Se le imputa el haber participado en el esquema de reciclaje de fondos de origen ilícito por medio del cual -al menos desde el día 10 de junio de 2005 y hasta el 12 de noviembre de 2015- a través de la actividad hotelera desarrollada por los hoteles Alto Calafate y Las Dunas se legitimó una porción del dinero de procedencia ilegítima que era canalizado por las empresas del GRUPO BÁEZ producto de la defraudación al Estado Nacional a través de la obra pública vial en la provincia de Santa Cruz -causa conexa n° 5048/16- a favor de Néstor KIRCHNER, Cristina FERNÁNDEZ, Máximo y Florencia KIRCHNER.

Para ello, el nombrado conjuntamente con Néstor y Florencia KIRCHNER, Cristina FERNÁNDEZ, Lázaro y Martín BÁEZ, Osvaldo SANFELICE, Romina MERCADO, Patricio PEREYRA ARANDIA, Ricardo ALBORNOZ, Edith Magdalena GELVES, Adrián BERNI, Julio MENDOZA, Emilio Carlos MARTIN, Jorge BRINGAS, César Gerardo ANDRÉS, Alberto Oscar LEIVA, Martín Samuel JACOBS, Víctor Alejandro MANZANARES, Alejandro Fermín RUIZ y otras personas que aún no se han individualizado, crearon y mantuvieron una compleja estructura societaria, financiera, económica y contable en la que intervinieron con diferentes roles, a los fines de poner en marcha y ejecutar el proceso de blanqueo de fondos ilícitos.

Calificación legal: Señalaron los Sres. Fiscales instructores que en virtud del lapso temporal en el que LEIVA intervino en la maniobra criminal, toda vez que su participación en el suceso imputado cesó con anterioridad a la sanción de la ley 26.683, su conducta encuentra adecuación típica en la figura estipulada en el art. 278, inciso 1° del C.P conforme ley 25.246, por la que deberá responder en calidad de partícipe necesario junto con los coimputados JACOBS y RUÍZ (art. 45 del C.P.).

IV. SUSTANCIACIÓN PREVIA A LA RESOLUCIÓN CUESTIONADA.

Luego de notificadas las partes por parte del Tribunal sobre lo dispuesto en el art. 354 del ritual vigente, las partes solicitaron la realización de las pruebas con vistas al debate oral y público.

También algunas defensas propiciaron la realización de planteos nulificantes de ambas causas y de falta de acción en la CFP 3732/2016, que fueron rechazadas al igual que los recursos de queja presentados ante la Sala 1ª de la Cámara Federal de Casación Penal.

En ese tramo de las actuaciones principales nos encontramos hoy: con las pruebas proveídas, con pericias contables realizándose y en pleno proceso de recolección de elementos de convicción.

A) <u>PRESENTACIONES DE LAS DEFENSAS</u>

Llegado este punto, y aún por definir la completitud del cuadro probatorio exigido por todas las partes, los defensores particulares de los imputados Cristina Fernández de Kirchner; Máximo Kirchner; Florencia Kirchner; Romina Mercado y Patricio Pereyra Arandia, Dres. Carlos Alberto Beraldi y Ari Llernovoy se presentaron en ambas causas solicitando el sobreseimiento de dichos imputados.

Corrido el traslado al resto de las defensas de ambas causas, esa presentación contó con el acompañamiento (en el marco del Incidente 34 de la causa CFP 3732/2016) de los imputados Lázaro Báez (Dres. Juan Martín Villanueva y Ariel S. Liniado); los defensores del imputado Jorge Marcelo Ludueña (Dres. Santiago Vegezzi y Nicolás D'Albora); del imputado Emilio Carlos Martín (Dr. Marcelo Hernán Caremi); del imputado Carlos Fabián De Sousa (Dres. Fernando F. Castejón y Sebastián Ariel Bagini); del imputado Martín Samuel Jacobs (Dr. Juan Martín Cagni Fazzio); del imputado Cristóbal Manuel López (Dres. Fabián Lértora y Juan Pablo De Feo) y de los imputados Osvaldo José Sanfelice y Alberto Oscar Leiva (Dr. Martín Augusto Arias Duval).

En el Incidente 2 de la misma causa, acompañó (fuera del plazo legal) el pedido de sobreseimiento inicial la defensa del imputado Leandro Báez (Dres. Roberto Carlos Herrera y Alejandro Andrés Baldini).

Por su parte, en el marco del Incidente N° 26 de la causa CFP 11352/2014, acompañaron tal pedido las siguientes defensas: del imputado Lázaro Báez (Dres. Juan Martín Villanueva y Ariel S. Liniado); del imputado Martín Samuel Jacobs (a cargo del Dr. Juan Martín Cagni Fazzio) y del imputado Emilio Carlos Martín (a cargo del Dr. Marcelo Hernán Caremi), todos

ellos exactamente en los mismos términos que lo hicieran en el marco del mencionado Incidente N° 34 de la causa CFP 3732/2016.

Todo ello, con fundamento en el art. 361 del ritual, en función del art. 336 inc. 3° del mismo cuerpo legal y en razón de ello, solicitan el sobreseimiento de sus asistidos en base a los siguientes argumentos:

1) Oportunidad procesal de la presentación

Tal argumento es explicado por la interpretación que hacen los letrados sobre el mentado art. 361 del ceremonial, el cual habilitaría el dictado de un sobreseimiento con posterioridad al cierre de la instrucción, dado que, al no enumerar taxativamente las causales de sobreseimiento de la etapa de juicio, sino que permitiría su aplicación a todos los supuestos regulados en el art. 336.

En este entendimiento estiman que someter una conducta a juicio cuando se encuentra fuera de discusión su falta de tipicidad, como estiman que es este caso, provocaría un dispendio jurisdiccional y una lesión a los derechos de los imputados, en detrimento también de un adecuado servicio de administración de justicia (Jauchen, Eduardo M., "El juicio oral en el proceso penal", Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2008, pág. 87 y siguientes).

De esa forma, sostuvieron el dictado del sobreseimiento ante la concurrencia de cualquiera de los supuestos del art. 336 del CPPN cuando la causa surja evidente a partir de la prueba reunida o de nuevos elementos que aparezcan luego de los requerimientos de elevación a juicio que tornen superflua la convocatoria al debate oral y público.

A su vez, citan lo dicho por el Juez Daniel Obligado en el marco de la causa conocida como *"Memorandum"* (Expte. n° 14.305/2015/TO01/24) con relación a la interpretación y aplicación que allí hizo de los términos del art. 361 antes mencionado.

Entre ello se cita lo siguiente *"…el art. 361 del Cod. Procesal Penal establece una vía de extinción del proceso durante la etapa preliminar, antes del debate, que, por su evidencia, no deja margen de duda para revertir la necesidad de realizar el debate oral, en tanto la prosecución del proceso implicaría un dispendio jurisdiccional injustificado"*.

También resaltan que el magistrado reseñó precedentes de la Cámara Federal de Casación Penal -concretamente de la Sala que es la Alzada en estos autos- cuando en la causa *"Dólar Futuro"* (causa n° 12.152/2015) y otros precedentes, destacándose la siguiente cita *"…el análisis del [articulo*

361 CPPN], a la luz del principio de economía procesal y del correspondiente derecho con que cuentan las personas imputadas, a obtener un pronunciamiento que ponga término del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre y de innegable restricción que comporta el enjuiciamiento penal, se desprende que los supuestos comprendidos por la norma en trato no constituyen una fórmula cerrada y que el sobreseimiento procederá siempre que, como se dijo, se verifique un motivo ´evidente´ que haya surgido de nuevas pruebas producidas en la etapa de instrucción suplementaria y que torne innecesaria la realización del debate´ (cfr.: Causa nro. CFP 12152/2015/TO1/55/CFC7, caratulada ´Vanoli Long Biocca, Alejandro y otros s/ recurso de casación´, reg. 480/21, del 13/4/2021).

Del mismo modo citaron el voto del Juez José Michilini en el mismo fallo de la causa *"Memorandum"*, haciendo propios los fundamentos de la Sala I de la Alzada en la causa *"Dólar Futuro"*, afirmara que: *"…En ese sentido, manifestó que no corresponde considerar taxativa la enumeración de las causales preceptuadas en el art. 361 del CPPN y que, aun en esa instancia, es posible dictar sobreseimiento cuando se verifique alguno de los supuestos del art. 336 del CPPN, siempre que para adoptar tal temperamento no sea necesaria la realización del debate oral y que el motivo de su dictado aparezca como ´evidente´, a partir de la examinación de ´nuevas pruebas´ producidas en las actuaciones[…] De ello se colige que el ordenamiento ritual no habilita una reevaluación de los datos colectados durante la instrucción ni una valoración de aquellos distinta a la efectuada durante esa etapa procesal, sino, antes bien, un análisis de elementos novedosos recabados durante la instrucción suplementaria que no pudieron ser tenidos en cuenta con anterioridad, ante los cuales, en tanto evidentes por sí mismos, la prosecución del proceso implicaría un dispendio jurisdiccional injustificado.´*.

2) Ausencia de afectación del bien jurídico tutelado

Se sostiene que durante la etapa de instrucción suplementaria ordenada en el marco de la causa conocida como "Los Sauces" se llevó a cabo una ampliación del estudio pericial que se practicara en la instrucción.

En sus conclusiones, los expertos afirmaron, en forma unánime y en lo que aquí interesa, que todos los pagos recibidos por Los Sauces S.A., provenientes de Valle Mitre S.A., Inversora M&S S.A. y Álcalis de la Patagonia SAIC, sin excepción alguna, estaban bancarizados y fueron efectuados mediante cheques o transferencias bancarias.

De igual manera, que el peritaje realizado durante la instrucción en la causa “Hotesur” también acreditó en forma fehaciente que todos los alquileres a dicha sociedad fueron realizados a través de la vía bancaria.

Por otro lado, la defensa sostiene que jamás se formuló imputación penal alguna en contra de los bancos que intervinieron en los pagos cuestionados, lo cual a su entender reafirmaría no solo la falta de fundamentación de la acusación sino la visión absolutamente sesgada de los hechos investigados.

Además, plantea que teniendo en cuenta la perfecta trazabilidad de todo el dinero que fue recibido en las cuentas de Hotesur S.A. y Los Sauces S.A., se advierte que en los pagos cuestionados no solo intervienen las entidades bancarias en las que estas sociedades registraban sus cuentas, sino también los bancos con los cuales operaban las empresas locatarias.

Atento a ello, adujeron que las entidades bancarias son sujetos obligados a reportar cualquier tipo de operación que resulte sospechosa en materia de lavado de activos. A su vez, tales entidades cuentan con estrictos controles de auditoría internos y externos, máxime si se trata de entes oficiales como el Banco de la Nación Argentina, lo cual determinaría que su accionar sería legítimo.

3) Inexistencia del delito precedente

a) **El supuesto delito precedente atribuido al “Grupo Báez”**.

Aquí se planteó que el delito precedente que requiere el tipo penal del lavado de dinero no existe por cuanto todas las investigaciones que analizaron la obra pública del grupo Báez fueron cerradas o sobreseídas en la sede de la Justicia provincial de Santa Cruz.

- *Causa N° 5.048/2016 del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2:*

Así mencionó varias causas que analizaremos más adelante, pero al mencionar la causa conocida como Vialidad que se encuentra en pleno debate ante el Tribunal Oral Federal N° 2 de esta ciudad, solo se limitó a decir que la misma no puede ser tomada como referencia ya que entre esta última y las ya sobreseídas o archivadas, existe una relación de cosa juzgada.

Así se quejan los letrados defensores que la denuncia presentada por Javier Iguacel, mutó de criterio y pasó a considerarse

competente para investigar los hechos vinculados a la obra pública vial de la provincia de Santa Cruz, de la que resultaron adjudicatarias las empresas de Lázaro Báez. Así, en el año 2016, el juez Ercolini habilitó el inicio de un proceso en donde se enjuician los mismos hechos que habían sido sobreseídos por la justicia de Santa Cruz, a la cual, el mismo juez le confiriera competencia, criterio que a su vez había sido ratificado por la Cámara del fuero.

En tal proceso, que es el que actualmente tramita por ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 bajo el N° 5048/2016, se analizan los mismos hechos que ya fueron juzgados y sobreseídos en la provincia de Santa Cruz, bajo idéntica calificación legal.

Bajo ese análisis descartan la existencia de un delito precedente en los casos que se involucre al grupo Báez.

En este punto mencionaron diferentes expedientes judiciales, respecto de los cuales van efectuando referencias cronológicas acerca del inicio e interacción entre los mismos, considerando que en algunos casos se trata de denuncias repetidas, existencia de cosa juzgada, y demás pormenores.

- *Causa N° 15.734/2008, "Kirchner, Néstor Carlos y otros s/asociación ilícita", del Juzgado Federal N° 10:*

El 12/11/2008 un conjunto de legisladores nacionales, encabezados por Elisa María Avelina Carrió, formularon una denuncia penal en la cual solicitaron que se investigara la posible comisión de hechos delictivos por parte de un grupo de funcionarios del más alto nivel político, entre los que se mencionaba a Néstor Carlos Kirchner, Julio De Vido y Ricardo Jaime, quienes se habrían asociado con un puñado de "empresarios amigos" ligados personal y comercialmente a aquéllos, entre los que se mencionaba a Lázaro Báez.

El proceso en cuestión es el que con el tiempo pasó a ser conocido como "la causa madre"; ello así pues de ella se derivaron o bien resultan conexas otras investigaciones judiciales de trascendencia pública.

Agregó el presentante que el 10/7/2011 el titular del Juzgado Nº 10, Dr. Julián Ercolini, resolvió declarar su incompetencia para continuar interviniendo en los hechos antes individualizados. Concretamente, con relación al hecho identificado como a), extrajo testimonios de la causa y los remitió a la justicia de instrucción penal de la provincia del Chaco y, con relación al hecho identificado como b), hizo lo propio y remitió los antecedentes a la justicia de instrucción penal de Santa Cruz.

- *Causa N° 089/2011 caratulada: "Morán, Juan Carlos y otros s/denuncia asociación ilícita, fraude a la administración pública, abuso de autoridad, violación de los deberes de funcionario público y negociaciones incompatibles con el ejercicio de la función pública"*

El 17/10/2011, en base a los antecedentes remitidos se dio inicio al Sumario Nº 089/11, el cual quedó radicado ante el Juzgado de Instrucción Nº 3, Secretaría nº 1, de la ciudad de Río Gallegos.

Debe añadirse que en el desarrollo de la causa se acumuló el expediente N° 7674/2014, caratulado: "Juzgado Federal s/remita actuaciones", el cual tuvo su inicio con motivo de la presentación que efectuara Mariana ZUVIC en la que hacía saber que en base al programa televisivo "Periodismo para Todos" emitido el día 14/4/2013, solicitaba se investiguen los presuntos delitos de asociación ilícita en el que estarían involucrados altos funcionarios del Gobierno Nacional, Provincial y/o empresarios diversos, entre los que se encontrarían Néstor Kirchner, Daniel Peralta, Lázaro Báez, etc.

- *Causa 2610/2013:*

Con relación a la misma, a fs. 195/196 el Juzgado Federal de Río Gallegos declara incompetencia parcial y remite al Juzgado Federal N° 7 la mayor parte, quedando circunscripta la pesquisa en ese juzgado a la carterización y sobreprecios y corrupción de la obra pública provincial.

Así, el 16/12/2014, la titular de dicho Juzgado de excepción dispuso "declarar parcialmente la competencia de ese juzgado" en razón de la materia y con relación a las obras informadas por FO.MI.CRUZ., por la Unidad Ejecutora Portuaria de la Pcia. de Santa Cruz, por el Ministerio de Economía y Obras Públicas de Santa Cruz, por el Instituto de Desarrollo Urbano y Vivienda de esa provincia, por la Administración General de Vialidad Nacional; declarando la competencia para entender al Juzgado de Instrucción N° 3 de Río Gallegos (allí se agrega al marco de la Causa N° 089/2011).

Por su parte, debe decirse que el Juzgado de Instrucción N° 3 no aceptó la competencia respecto de aquellas obras determinados organismos provinciales, remitiendo dichos actuados al juzgado provincial en turno al momento en que Mariana Zuvic efectuara la denuncia. Tales actuaciones quedaron radicadas ante el Juzgado Provincial Nº 2, y fueron caratuladas "JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 3 S/REMITE ACTUACIONES (Expte. 7674/14)", siendo registradas como Expte. nº 57.751/15.

El 3/6/2015 la titular de este último Juzgado resolvió desestimar la denuncia que dio origen al proceso y archivar las actuaciones en función del art. 187, 3er. párrafo del C.P.P.

Con relación al resto de los hechos pesquisados, con fecha 11/12/2015 se ordenó el ARCHIVO de dichas actuaciones, por cuanto *"…luego de un minucioso examen de las presentes actuaciones, de los expedientes licitatorios remitidos y de la información brindada por distintos organismos, no se logra determinar de manera objetiva que los hechos denunciados constituyan delito y/o que las personas denunciadas se encuentren vinculadas a ilícito alguno"*.

Continuando el relato de los sucesos, y volviendo al expediente 089/2011 de la justicia provincial, cabe señalar que el 18/06/2015, el Juzgado de Instrucción antes citado resolvió dictar el sobreseimiento de Lázaro, Martín y Leandro BÁEZ en orden al delito de fraude en perjuicio de la administración pública.

Entre los argumentos señalados por la Dra. Rosana Suárez, Juez firmante, se hace expresa referencia a que *"…la denunciante a fs. 205/vta., efectúa someramente una relación de los hechos, -remitiéndose en lo sustancial al informe elaborado por el programa televisivo Periodismo para Todos de fecha 14 de abril de 2014. Comparte además la suscripta, que la diversidad de hipótesis que la misma diseña para explicar el origen presuntamente ilícito de sumas de dinero que posteriormente habrían sido objeto de maniobras de "lavado" hechos que constituyen el objeto procesal de otras investigaciones, ponen en evidencia, el carácter conjetural o meramente especulativo de la denuncia, que como ha sostenido el Ministerio Público, la hacen perder robustez"*.

En cuanto al punto tratado, los presentantes concluyeron que luego de las desestimaciones y sobreseimientos antes detallados con relación a los contratos de obra pública de los que resultaran adjudicatarias las empresas de Lázaro Báez en la provincia de Santa Cruz, se habría dado comienzo a una nueva persecución penal, violándose la garantía que prohíbe el doble juzgamiento por un mismo hecho.

Expuso en este sentido que *"…Así, en el año 2016, el Sr. Juez Ercolini habilitó el inicio de un proceso en donde se enjuician los mismos hechos que habían sido sobreseídos por la justicia de Santa Cruz, a la cual, repetimos, el mismo juez le confiriera competencia, criterio que a su vez había sido ratificado por la Cámara del fuero. En tal proceso, que es el que actualmente tramita por ante el Tribunal oral en lo Criminal Federal N° 2bajo el n°*

5048/2016, se analizan los mismos hechos que ya fueron juzgados y sobreseídos en la provincia de Santa Cruz, bajo idéntica calificación legal. En efecto, entre las 100 obras analizadas en la resolución dictada por la Jueza Federal de Santa Cruz, antes citada, se encuentran incluidas 49 de las 51 obras comprendidas en el requerimiento de elevación a juicio formulado en la causa N° 5048/2016. Concretamente se trata de las obras enumeradas entre los puntos 1 y 49 de dicha presentación.”.

Esta cuestión fue tratada también por la defensa de Lázaro Báez, en forma similar haciendo mención a la totalidad de las licitaciones involucradas en las causas ya mencionadas.

b) **El supuesto delito precedente atribuido al “Grupo Indalo”.**

Refirieron los defensores que, en lo atinente a alquileres abonados a Los Sauces S.A. por empresas pertenecientes al Grupo Indalo, el derrotero de la acusación fue construido de una manera disparatada, ya que:
i) La instrucción habló de negociaciones incompatibles en orden a hechos que ya habían sido sobreseídos;
ii) luego, la Cámara Federal de Apelaciones, para poder sostener una hipótesis de lavado de activos, inventó un delito precedente, siendo éste el de ofrecimiento y aceptación de dádivas

c) **El supuesto delito de lavado de activos. Ley penal más benigna.**

La defensa proclamó que en el caso se estarían violentando los principios de legalidad y prohibición de aplicación retroactiva de una ley penal más gravosa, ya que la figura del “autolavado” imputada fue instaurada legalmente a partir de la sanción de la ley 26.683.

Tal circunstancia normativa impediría, a su entender, formular un juicio de reproche penal, tanto respecto de Cristina Fernández de Kirchner como también respecto del resto de sus asistidos.

Teniendo en cuenta cuál es el período en el cual se extendieron los contratos de locación investigados (2008 a 2016) alegan los letrados que resulta claro que los episodios enjuiciados se iniciaron en un período en el que rigió la ley 25.246, normativa que bajo la cual se deberían encuadrar los hechos sub litis.

Argumentan que, tal como se describe en los requerimientos de elevación a juicio formulados en las causas “Los Sauces” y “Hotesur”, se atribuye a la nombrada haber tomado parte en los episodios que se definen como delitos precedentes de maniobras de lavado de activos y en el caso de

los alquileres abonados por las empresas de Lázaro Báez, Cristina Fernández de Kirchner ha sido acusada por haber tomado parte en la indebida adjudicación de fondos a la provincia de Santa Cruz para llevar a cabo obra pública vial adjudica a las empresas de Báez.

Atento a ello, plantean que con motivo de tal acusación, como se explicó, ya fue dictado un sobreseimiento ante la justicia penal competente y ahora, ante los Tribunales de esta ciudad, en violación manifiesta del principio *ne bis in idem*, se sigue un nuevo juicio por una imputación idéntica.

Aducen que "En el caso de los alquileres pagados por las empresas del Grupo Indalo, se acusa a la Dra. Fernández de haber tomado parte en el supuesto delito precedente inventado por el juez Bruglia, a saber, la aceptación de la dádiva que le habrían ofrecido López y De Sousa con carácter previo a la formalización de los contratos de alquiler (año 2009).

En consecuencia, toda vez que la figura de autolavado fue tipificada con posterioridad al inicio de los hechos por los que se pretende llevar a cabo este juicio, la conducta deviene atípica por imperio del principio de legalidad, que impide la aplicación retroactiva de la ley penal".

En este sentido argumentan que, teniendo en cuenta cómo ha sido estructurada la acusación y, de manera particular, el protagonismo asignado a Cristina Fernández de Kirchner y a los empresarios a través de cuyas sociedades se llevaron a cabo las locaciones, resulta claro que la intervención asignada al resto de sus defendidos, en ningún caso podría alcanzar el rol de coautores. Toda vez que la solución desincriminatoria que corresponde adoptar respecto de la supuesta autora se transmite en forma directa para quienes carecen de tal condición, habida cuenta de las reglas de accesoriedad que rigen en la materia.

Asimismo, plantean que Máximo y Florencia Kirchner recién pasaron a detentar el 100% del paquete accionario de Hotesur S.A. y Los Sauces S.A. a partir del año 2016. Ello, como consecuencia de actos jurídicos cuya validez fue judicialmente corroborada. En definitiva, frente a tal situación, la hipótesis de una coautoría deviene improponible.

Además, agregaron respecto de Florencia Kirchner que se le ha pretendido atribuir hechos (actos jurídicos) en los que jamás intervino o siquiera pudo haber participado, por no haber alcanzado la mayoría de edad a la fecha de su acaecimiento, ya que cuando supuestamente se originó la mentada asociación ilícita, apenas tenía doce años de edad; y que cuando se constituyó los Sauces SA, apenas tenía 16 años de edad.

***d)* <u>El supuesto delito de asociación ilícita</u>.**

A modo de añadidura del argumento defensista precedente, aparece en la presentación aquél que propone que si el acuerdo criminal entre todos los acusados presuntamente residía en "recibir dinero [...] e introducirlo en el mercado financiero, procurando darle apariencia de origen lícito" (imputación descripta en las indagatorias), al caer la imputación por lavado de activos, ello fulmina la acusación construida a partir del art. 210 del Código Penal, pese a que el Fiscal instructor entendiera concurrentes en forma real.

e) **Inexistencia del delito de aceptación de dádivas.**

Según los letrados ya mencionados, tal como se expuso anteriormente, la imputación por aceptación de dádivas apareció en la causa a partir de la resolución dictada por el juez Bruglia en el marco de los recursos de apelación deducidos. Explica nuevamente que se trataría de una imputación de carácter imaginario, vacía de todo contenido fáctico y probatorio.

De este modo, argumentan que no se sabría en qué momento habría tenido lugar la promesa de una dádiva ni cuándo habría ocurrido su aceptación posterior, siendo lo único que puede ser "precisado" es que habría tenido lugar antes del año 2009, sin ninguna otra precisión temporo-espacial. Además, por el episodio en cuestión asegura que ninguno de sus defendidos fue intimado en su indagatoria.

B) DICTAMEN DE ESTA FISCALÍA GENERAL

Corrida la vista de 2300 páginas a esta parte por el término de 3 días, el suscripto postuló el RECHAZO "IN LIMINE" de todos los planteos de sobreseimientos realizados por las defensas, toda vez que se advierte de los argumentos brindados que los mismos ya fueron tratados en anteriores resoluciones judiciales de diversas instancias.

Por lo cual se hizo saber que de hacerse lugar a la petición se incurriría en una flagrante afectación de principios y garantías constitucionales como ser el debido proceso legal al no respetarse las reglas taxativamente estipuladas por el Código Procesal Penal de la Nación, el principio de preclusión y el de estabilidad de las resoluciones judiciales ya que con dicha pretensión defensista se pretende retrotraer el proceso a etapas anteriores incluso afectando la cosa juzgada.

También se puntualizó que, de hacerse lugar al pedido, esa decisión se realizaría en el marco de un exceso de jurisdicción, provocando un alzamiento al Superior jerárquico –concretamente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Fuero que ya decidió la cuestión- e incluso se generaría una

superposición de instancias ya que se estaría resolviendo cuestiones que están incluidas en recursos de queja en trámite ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Asimismo, se señaló que existía un peligro de resolver cuestiones inherentes a otros procesos en trámite que provocarían un conflicto jurisdiccional sin precedentes.

Esto, pues las cuestiones planteadas por las defensas acarrean una total afectación al principio de contradicción, transparencia y publicidad de los actos jurisdiccionales, y a las reglas del debate por pretender una ficción de juicio, en la cual se afectaría el método de valoración probatoria de la sana critica racional al realizarse una valoración parcial de la prueba que aún se encuentra incompleta.

Entonces, todo ello crearía una afectación al derecho de las víctimas (sociedad toda) de obtener un pronunciamiento sobre los hechos y acceder a la jurisdicción para establecer la verdad objetiva, en un plazo razonable y sin dilaciones indebidas, lo que también podría acarrear responsabilidad internacional del estado frente a la falta de investigación de hechos de corrupción.

Estas cuestiones fueron analizadas in extenso en dicho dictamen, compendiándose a partir de aquí las respuestas puntuales opuestas por esta parte a los argumentos de las defensas con el debido análisis de los procesos involucrados, de las leyes aplicables y de la jurisprudencia del máximo Tribunal del país inherente a las cuestiones planteadas.

1) Argumento de oportunidad procesal de la presentación

En el caso que nos ocupa, los Dres. Beraldi y Llernovoy se aferran a esta última postura para pedir el sobreseimiento de sus asistidos (como también lo hace el resto de los letrados que se presentaran acompañando dicha presentación), aunque los precedentes principales en los que se apoya no hayan adquirido firmeza ya sea por la interposición de un recurso de casación en el caso de la causa de *"Memorandum"* y de un recurso extraordinario en el caso de la causa de *"Dólar Futuro"*, donde claramente se privó de instancia al Ministerio Público Fiscal.

Frente a tal argumento, el suscripto señaló que recientemente el más alto Tribunal del país ha sentado criterio al respecto habiéndose pronunciado sobre el particular en los autos **"Blaquier, Carlos**

Pedro Tadeo y otro s/ inf. art. 144 bis en circ. art. 142 inc. 1, 2, 3, 5” en el marco del Recurso de hecho deducido por el Fiscal General[3].

Allí, la CSJN intervino ante la revocatoria dictada por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal respecto de la resolución de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta que había confirmado los autos de procesamiento -sin prisión preventiva- de los dos imputados por su participación necesaria y secundaria respectivamente en tres hechos. Si bien, la sala casatoria dispuso la falta de mérito de los imputados considerando que la prueba colectada en el sumario no permitía tener por provisionalmente acreditada la existencia del elemento subjetivo requerido por los tipos penales en juego.

Contra dicha resolución, el representante del Ministerio Público Fiscal interpuso recurso extraordinario agraviándose por entender que el a quo se había arrogado arbitrariamente competencia para revisar una resolución que no resultaba recurrible ante esa instancia, conforme lo establece el art. 457 del CPPN, toda vez que no era una sentencia definitiva ni equiparable a tal, requisito que no se veía satisfecho en el caso ni aún interpretándolo en forma amplia. Asimismo, indicó que tampoco estaba justificada materialmente la intervención del tribunal casatorio dado que los imputados ya habían obtenido, con la intervención de la Cámara Federal de Apelaciones, la revisión del citado auto de mérito. En consecuencia, sostuvo que el citado Tribunal resolvió inválidamente por no tener jurisdicción, al haberse violado el límite legal de su competencia, lo que derivó en un menoscabo de la garantía de defensa en juicio. Además, señaló que la valoración de la prueba efectuada para llegar al dictado del auto de falta de mérito era arbitraria. Por todo ello, concluyó, se configuraba un supuesto de gravedad institucional que habilitaba la instancia extraordinaria.

Tal vía extraordinaria intentada fue declarada inadmisible por la Casación por no dirigirse contra una sentencia definitiva ni haberse configurado un supuesto de gravedad institucional, por lo que el Fiscal General logró discutir esa denegatoria mediante el recurso de hecho presentado ante la Corte.

Así las cosas, en lo que interesó a esta parte para responder al embate defensista, se destacó que el más alto Tribunal sostuvo que *“si bien la sentencia apelada no es definitiva, puesto que no impide la prosecución del proceso ni se pronuncia de modo final sobre el fondo del asunto, resulta equiparable a tal pues de los antecedentes de la causa, y por las razones que*

[3] FSA 44000296/2009/18/1/1/RH5, Rta. 8/7/2021

seguidamente se explicarán, ***surge que las garantías de la defensa en juicio y del debido proceso, que también amparan al Ministerio Público Fiscal*** *(Fallos: 329:5323 y sus citas), se encuentran tan severamente cuestionadas que el problema exige una consideración inmediata para su adecuada tutela (confr. Fallos: 316:826; 319:2720; 328:1491; 330:2361; 335:1305, entre otros)*[4].

Asimismo, la Corte resaltó que *"En efecto, lo contrario implicaría posponer el análisis de un agravio –con incierta perspectiva, y en un expediente cuya celeridad resulta especialmente relevante por tener por objeto la dilucidación de delitos (en dicho caso, de lesa humanidad cometidos hace más de cuarenta años), y cuya investigación fue coartada por múltiples obstáculos legales– dirigido a evitar la distorsión de reglas procesales estructurales, relacionadas con la habilitación de la competencia del tribunal a quo,* ***distorsión que ha tenido como consecuencia la desnaturalización de las reglas de la etapa en que se encuentra la investigación y, en definitiva, ha alterado la finalidad de conducir las actuaciones del modo más rápido posible, otorgando tanto a la acusación la vía para obtener una condena como al imputado la posibilidad de su sobreseimiento o absolución*** *(Fallos: 315:1553; 324:4135, voto de los jueces Petracchi y Bossert).*

"Que la regulación procesal de la que se apartaron los jueces de la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal habilita su competencia para entender –en lo que interesa– en los recursos de su especialidad dirigidos contra sentencias definitivas o equiparables a tales (art. 457 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación, así como doctrina de Fallos: 328:1108 "Di Nunzio").

Como queda expuesto, en dicha causa el Tribunal de Casación habilitó su instancia para tratar los recursos de casación interpuestos por los imputados contra las resoluciones interlocutorias que confirmaron su procesamiento sin prisión preventiva y luego, al revocarlas, dispuso su falta de mérito, prescindiendo de esa forma de la norma aplicable al caso, *"…incurriendo así en un apartamiento inequívoco de la solución prevista para la cuestión que debía abordar que, por ello, conduce a su descalificación como acto judicial válido"… "…habilitando su competencia por medio de un argumento que nada tiene que ver con lo dispuesto en el código*

[4] Las negritas son activadas por el firmante para resaltar su interés "por el reconocimiento del más alto Tribunal en cuanto a la extensión a este Ministerio Público del amparo de las garantías en cuestión).

adjetivo y colocó su intervención dentro de un formato de procedimiento de consulta y control, que le es ajeno".

Además, la Corte prosiguió diciendo que *"…las cuestiones vinculadas con la legalidad de la designación del fiscal y la validez de las actuaciones por él cumplidas –por lo que ya había abierto su instancia– eran normativa y conceptualmente independientes de las cuestiones vinculadas al mérito del procesamiento de los encausados. Mas aún, a partir de lo resuelto por este Tribunal en Fallos: 336:1172, "De Martino" y que "…las reglas vulneradas en el caso, relacionadas con la habilitación de la competencia de la Cámara Federal de Casación Penal, no consisten en meras sugerencias del legislador, sino en mandatos expresos que no deben ser relativizados ni dejados de lado toda vez que, en definitiva, procuran asegurar principios fundamentales inherentes a la mejor y más correcta administración de justicia.".*

Sin pretender hacer vanamente extensa la respuesta a esta postura de los Dres. Beraldi y Llernovoy, este Ministerio Público puntualiza que en definitiva la CSJN *"…ha descalificado la habilitación de la instancia casatoria para revisar la confirmación de un auto de procesamiento sin prisión preventiva que fuera dispuesta "con fundamentación sólo aparente desde que, en definitiva, se apoyó en la genérica afirmación de que los efectos del auto de procesamiento y embargo 'podrían ocasionar perjuicios de tardía o imposible reparación ulterior', lo que constituye una mera afirmación dogmática" (CSJ 112/2011 (47-Z)/CS1 "Zothner, Hugo Jorge y otros s/ recurso de casación", sentencia del 22 de abril de 2014)".*

Culminando así el máximo órgano que *"…en definitiva, el régimen procesal previsto para el caso fue suprimido, sin que se configure una situación relacionada con los límites interpretativos que el ordenamiento legal deja en manos de los jueces, todo lo cual debe conducir a que el pronunciamiento sea calificado como arbitrario, en tanto se ha apartado en forma manifiesta de la solución normativa prevista para el caso, obstaculizando indebidamente el avance del proceso".*[5]

De dicho fallo, el firmante coligió claramente varias aristas que resultan de interés para el avance del caso:

- Por un lado, que **la instancia Casatoria no tiene jurisdicción en materia de recursos para contradecir las decisiones interlocutorias dictadas en la etapa de instrucción** que han sido confirmadas por la Alzada de esa instancia.

[5] Voto mayoritario de los Dres. Juan Carlos Maqueda, Elena Inés Highton y Horario Daniel Rosatti.

- También, que **los Tribunales NO pueden desnaturalizar las reglas de la etapa en que se encuentra la investigación, alterando la finalidad de conducir del modo más rápido posible al debate** donde se defina la responsabilidad de los imputados, garantizándose no solo los derechos de la defensa, sino que también los de la acusación.

Se señaló también que aquí, como en anteriores ocasiones, la Defensa buscó en medio de la etapa oral discutir las decisiones que se han tomado en autos respecto de la situación procesal de los imputados bajo el argumento de una idea general de economía procesal para luego, de prosperar ante el Tribunal su pretensión e impugnar esta parte el decisorio, entender habilitada la jurisdicción de la Cámara Federal de Casación Penal para reeditar los argumentos doblemente conformados por la instrucción y la Cámara Federal de Apelaciones -su Alzada natural-. Sobre todo, teniendo en cuenta que al no estar detenidos los imputados, no conlleva –conforme doctrina pacífica de la Corte, un agravio de imposible reparación ulterior.

Es que otra interpretación -en consonancia con la postura de la CSJN y en consecuencia de ella- sería que habilitar la jurisdicción a la instancia casatoria sobre los decisorios de la etapa anterior (en nuestro caso, con el doble conforme sobre todos los puntos traídos a la discusión por las defensas) implicaría "suprimir el régimen procesal previsto".

En efecto, en el presente caso, justamente la importancia de los hechos ventilados y la discusión sobre el modo de ejercicio de las más altas magistraturas del Estado -a través de los hechos por los que la instancia anterior imputa a los procesados de autos- han puesto de tal modo en crisis la institucionalidad que genera para esta representación la necesidad de ventilar todo el conflicto en el ámbito naturalmente previsto por la normativa ceremonial, que es ni más ni menos que el debate oral y público en aras de -como lo postula la Corte en el fallo citado- *"las garantías de la defensa en juicio y del debido proceso, que también amparan al Ministerio Público Fiscal"*.

De allí que el suscripto entiende que, ya transcurriendo la etapa oral, el momento legalmente previsto para discutir los argumentos esgrimidos por las defensas es el debate y no esta suerte de excepción de previo y especial pronunciamiento planteada ahora.

Lo que se plantea, en definitiva, es que los jueces de esta etapa NO tienen jurisdicción para resolver lo que en este momento se plantea y que recién se habilitaría la misma una vez iniciado el debate, ya que como se mostrará más adelante, nada ha cambiado desde que los autos de

procesamiento dictados en ambas causas fueran confirmados por la Cámara Federal e incluso teniendo en cuenta que para esta representación, de la instrucción complementaria ordenada se han sumado elementos que confirman la hipótesis acusatoria planteada por el Sr. Fiscal Federal de la instancia anterior. **O sea, como la Corte resolvió que la casación no puede revisar los hechos confirmados por la Cámara Federal menos aún un Tribunal puede estar habilitado a ello sin hacer el juicio**.

A ello se suma que varias medidas de prueba todavía se encuentran en curso –pericias contables, tasaciones, informes, etc.- e incluso algunas de ellas son retaceadas por ciertos organismos públicos provinciales –Municipalidad de Río Gallegos y Calafate-, que no hacen más que confirmar su importancia, y su restricción en este momento afectaría gravemente los derechos de esta parte, privando incluso al sentenciante el abordaje íntegro del plexo probatorio.

A modo de respetuoso aviso a los Sres. Jueces expresé que nos encontramos frente a una paradoja en la cual **se pretende, so pretexto de un derecho falazmente invocado, volver a un proceso escrito convirtiendo a Jueces de Tribunal Oral en los derogados jueces de sentencia, retrotrayendo el proceso 30 años,** pero incluso con menos posibilidades de las que tenía ese Juez, quien podía abrir a prueba.

Y tal paradoja consiste en ignorar todos los principios previstos por el ordenamiento procesal moderno –inmediatez e inmediación con la prueba-, que colocan incluso al juez de instrucción en mejor posición que VV.EE. para decidir definitivamente sobre la cuestión ya que han tenido mayor inmediación con la prueba.

Fijando postura, se dijo que tanto VV.EE. como el suscripto fuimos designados para actuar en JUICIO, ya sea en la modalidad abreviada o en la plena, siendo esos momentos en donde debemos analizar la prueba como la posible configuración del tipo penal. Tal es así que el legislador decidió apartar al Juez que rechaza un juicio abreviado por estar disconforme con el tipo penal escogido o entienda que deba realizarse el juicio para un mayor conocimiento de los hechos.

NO corresponde que VV.EE. sean jueces revisores, su función principal radica en REANALIZAR el caso en un debate oral y público con amplitud probatoria para todas las partes, con posibilidad de que todos interroguen a los testigos e incluso de que VV.EE. se saquen sus dudas y allí, con esa inmediación con la prueba, fallen de acuerdo a la sana critica racional, habiendo escuchado previamente las hipótesis de las partes.

Por otra parte, se señaló que otros de los **principios afectados** son unos de carácter secundario en el proceso penal, pero esenciales para respetar la garantía del plazo razonable, que son los de **preclusión procesal y la estabilidad de las resoluciones judiciales**. Ya en la etapa final de la instrucción se debatió si estos procesos debían ser llevados a juicio y allí la defensa nada dijo, conforme ya fuera señalado en un planteo similar en el año 2019; es más, el Juez Federal, ante la oposición de otras defensas dispuso mediante auto fundado la elevación a juicio de los procesos en la convicción de que los argumentos de las defensas eran una simple disconformidad con lo resuelto y confirmado por la Cámara Federal en etapas anteriores.

No debemos dejar de recordar que el legislador estableció la irrecurribilidad de dicho auto de elevación por razones de simple preclusión, ya que el procesamiento si puede ser apelado. Y con este planteo sui generis se pretende incluso darle mayor alcance que al momento procesal que el Código prevé expresamente para esta cuestión. A ello, se suma que ha sido este Tribunal el que ha rechazado planteos similares en el año 2019, cuestión que incluso fue ratificada por el Superior y se encuentra con un recurso de queja abierto ante la Corte Suprema.

Por último, en cuanto a las garantías que quebranta la habilitación de este planteo dilatorio, se encuentra el derecho de las víctimas de obtener en un juicio oral y público a través de una resolución definitiva de los hechos que los afectaron. Y aquí las víctimas, por el tipo de delito investigado, es la sociedad toda, representada por este Ministerio Público Fiscal al cual, como mencionara la Corte en el fallo precitado, le son aplicables todas las garantías, a las que deben sumarse las obligaciones asumidas por el Estado en materia de Corrupción que serán tratadas más adelante.

Es así que tanto el objeto procesal investigado y traído a juicio, como las personas imputadas, merecen –al igual que toda la sociedad- que su situación procesal sea develada definitivamente de la manera más transparente posible –formas a las que el Estado está obligado internacionalmente a respetar- que no es más que lo que marca el Código Procesal Penal, o sea en un debate oral y público. Esto es así, ya que cualquier otro procedimiento, **más allá de resultar contrario –o por lo menos no previsto como se reconoce en su escrito- al ordenamiento procesal vigente, podría generar suspicacias que solo menguarán la confianza en las instituciones y le quitarán valor a las decisiones jurisdiccionales tan**

cuestionadas por las propias partes peticionantes, relacionadas con la etapa instructoria.

Sin perjuicio de que con los argumentos esgrimidos resultaría suficiente para que el planteo defensista fuera rechazado "in limine" y con costas, lo cierto es que, en recientes casos mencionados por la parte como sustento del planteo, se ha avanzado con el análisis del fondo de la cuestión privando a la acusación de ser escuchada sobre la misma, afectando así la garantía del juicio contradictorio. Por ello, es que se respondieron una por una las razones de fondo expresadas por las defensas, que ya fueron tratadas y rechazadas innumerables veces.

En consecuencia, si bien se dio respuesta a los argumentos planteados por las defensas, lo cierto es que siguiendo los lineamientos de la CSJN ya reseñados y las garantías constitucionales y convencionales en juego, esta representación **hizo reserva del caso federal** en este punto.

2) Argumento de ausencia de afectación del bien jurídico tutelado

Frente a tal argumento, se resaltó que el adelanto parcial del peritaje realizado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, incorporado digitalmente al sistema Lex-100 con fecha 18 de marzo de 2021, efectuó respuesta a uno de los puntos de pericia requeridos, el cual consistía en la enumeración de *"…todos los pagos efectuados por "Inversora "M&S S.A.", "Álcalis de la Patagonia S.A.I.C.", "Valle Mitre S.A.", "Kank y Costilla S.A.", "Loscalzo y Del Curto S.A." e "Idea S.A.", en favor de "Los Sauces S.A.", precisando en cada caso la causa que origina la erogación, fecha y forma de pago y documentación que da cuenta de las respectivas operaciones."*.

Ahora bien, previamente a hacer alusión a este punto tratado en el peritaje y tomado por el Dr. Beraldi como eje central de su presentación, se hizo expresa mención a las dificultades y pormenores que se le presentaron a los expertos a la hora de cumplir con la tarea encomendada por el Tribunal Oral, dato de suma relevancia que no debe ser pasado por alto al analizar la aplicación de lo preceptuado en el artículo 361 del C.P.P.N., al cual nos abocaremos más adelante.

En efecto, en el punto **"III-LIMITACIONES AL ALCANCE DEL INFORME"**, los peritos convocados señalaron que *"…el alcance de las tareas ejecutadas a los fines de responder el presente cuestionario pericial contable se ha visto limitado por:*

- No contar en el Libro Diario de la empresa Los Sauces S.A. con registraciones posteriores al 31-12-2014. A pesar de haber localizado en la Caja 12 un Estado Contable al 31-12-2015, con informe de auditoría al 20-05-2016 no hemos observado en la documentación puesta a disposición registraciones contables posteriores al 31/12/14.

- Nos remitimos a las limitaciones del Libro Diario de Los Sauces detalladas en el peritaje anterior en el que se concluye que "no reúne todos los requisitos legales establecidos para brindar la información suficiente y confiable".

- No contar con Libro de Inventario y Balance de la empresa Los Sauces S.A., que permitiría conocer la composición analítica de las partidas de los estados contables, en especial las referidas a locaciones, inversiones, y créditos y deudas en general."

Así las cosas, resultó a las claras para esta parte que la información consignada en dicho estudio pericial no brinda un anclaje probatorio serio y contundente como para lograr el dictado de un sobreseimiento a una causa judicial de semejante envergadura y precisamente, en atención a ello es que esta parte considera –como siempre lo ha hecho- que el debate oral y público, es el escenario cierto y determinante para zanjar cualquier cuestión probatoria vinculada con la operatoria de las firmas Los Sauces y Hotesur.

No obstante, ello, avocándome en forma directa a las interpretaciones que realizan los letrados defensores en su presentación, y relacionadas con los pagos que se efectuaran desde las diferentes firmas societarias hacia "Los Sauces", me referí en primer término a otra de las consideraciones que efectúan los peritos en el ya citado "Punto 3.1", en forma previa a centrarse en el análisis específico del punto de pericia.

Allí, se consigna expresamente que *"Con la finalidad de llevar adelante la tarea encomendada, se tomaron como base los cuadros efectuados en el informe pericial de fecha 27 de diciembre de 2016, en ocasión de dar respuesta a los puntos periciales que requerían "Determinar cualquier tipo de pago efectuado por las empresas del Grupo Indalo a la empresa Los Sauces SA, debiendo establecer causa que origina tal pago, forma de pago e individualizar todo documento que dé cuenta de la operación respectiva" y "determinar cualquier tipo de pago efectuado por las empresas Valle Mitre SRL, Kank y Costilla SA, Loscalzo y del Curto SA, Idea SA, así como de cualquier otra persona física o jurídica, estableciendo la causa que origina tal pago, forma de pago e individualizar todo documento que dé cuenta de la operación respectiva", realizando los ajustes correspondientes."*.

Aquél estudio pericial citado –el realizado el 27/12/2016-, efectuó un análisis similar al que se pretende erigir en "novedoso" por la defensa, incluso advirtiendo las mismas "limitaciones" que en el nuevo peritaje se mencionan, y llegándose a similares conclusiones respecto de las facturaciones y pagos realizados y efectuados entre las diversas firmas vinculadas a los aquí enjuiciados.

Se prestó atención a que en el peritaje obrante a fs. 2559/2607 de la causa CFP 3732/2016 se llevó a cabo un análisis de la información contenida, donde se listaron la totalidad de las acreditaciones (ingresos de fondos en las cuentas bancarias) de Los Sauces S.A. que surgen de las constancias bancarias, tanto en el Banco de Santa Cruz así como en el Banco de la Nación Argentina (vide fs. 2573/vta.), informándose en dicho punto que en el cruce de información entre las facturas de venta y las acreditaciones bancarias, se verificaron dificultades para realizar la tarea, como ser:

- los clientes de Los Sauces S.A. realizaban retenciones impositivas sobre el monto de las facturas por lo que no se puede ligar una factura con un pago sin conocer el monto de la retención;
- se detectaron cheques que abonaban más de una factura;
- se detectaron facturas que eran abonadas con más de un cheque;
- se detectó el pago de anticipos o partes de facturas, etc.

Seguidamente, y al tratar los movimientos de la cuenta 4330072740 del Banco de la Nación Argentina se consignaron la totalidad de depósitos bancarizados recibidos en la cuenta de Los Sauces por parte de las empresas Valle Mitre S.R.L., Inversora M&S S.A., Loscalzo y Del Curto, Idea S.A., entre otras en el período comprendido entre los días 16/10/2012 al 11/04/2016; y de igual forma en la cuenta del Banco de Santa Cruz n° 222/1 en el período 28/01/2009 a 13/07/2016.

Dicha información contenida en el peritaje precitado fue analizada por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 11, al dictar el procesamiento, entre otros, de los aquí representados por el Dr. Beraldi. Allí se consignó en forma específica lo siguiente:

"Del peritaje contable practicado en el marco de estas actuaciones, se estableció que la firma "Los Sauces S.A.," en el período comprendido entre el mes de enero del año 2009 y el día 31 del mes de marzo del año 2016, facturó a las empresas que se detallarán, operaciones por los siguientes montos: 1) "Inversora M&S S.A.", por un total de $ 13.896.672,68, habiendo percibido al día 31 de diciembre de 2015, la suma de $

11.652.210,87; 2) "Loscalzo y Del Curto S.R.L.", por un total de $ 1.691.580,00, habiendo percibido al día 31 de diciembre de 2015, la suma de $ 1.688.633,00; 3) "Valle Mitre S.A.", por un total de $ 2.836.724,00, habiendo percibido al día 31 de diciembre de 2015, la suma de $ 2.745.730,00; 4) "Solvencia Crediticia S.A.", por un total de $ 2.278.188.00, habiendo percibido al día 31 de diciembre de 2015, la suma de $ 2.278.188,00; 5) "Siempre Joven Asociación Mutual", por un total de $ 816.992,00, habiendo percibido al día 31 de diciembre de 2015, la suma de $ 816.992,00; 6) "Kank y Costilla S.A.", por un total de $ 1.999.431,18, habiendo percibido al día 31 de diciembre de 2015, la suma de $ 1.999.431,18; 7) "Austral Construcciones S.A.", por un total de $ 323.915,79, habiendo percibido al día 31 de diciembre de 2015, la suma de $ 323.915,79; 8) "Álcalis de la Patagonia S.A.", por un total de $ 4.658.05. 3,08, habiendo percibido al día 31 de diciembre de 2015, la suma de $ 4.030.102,13; y 9) "Idea S.A." por un total de $ 561.665,57, habiendo percibido al día 31 de diciembre de 2015, la suma de $ 440.665,57; siendo que la sumatoria del monto total cobrado, asciende a 25.975.868,54.-".

"Por otro lado, a partir de la información aportada por el Banco de Santa Cruz y el Banco de la Nación Argentina, se determinó que se efectuaron las siguientes transferencias recíprocas -entre muchas otra-, en las cuentas de la firma "Los Sauces S.A.," en el período comprendido entre el mes de enero del año 2009 y el mes de julio del año 2016, recibió de las empresas que se detallarán, operaciones por los siguientes montos: 1) "Inversora M&S S.A.", por un total de $ 15.823.024,00; 2) "Loscalzo y Del Curto S.R.L.", por un total de $ 5.697.373,00; 3) "Valle Mitre S.A.", por un total de $ 2.393.725,00; 4) "Solvencia Crediticia S.A.", por un total de $ 2.170.818,00; 5) "Siempre Joven Asociación Mutual", por un total de $ 777.040,00; 6) "Kank y Costilla S.A.", por un total de $ 1.298.166,00; 7) "Austral Construcciones S.A.", por un total de $ 752.539,00; 8) "Álcalis de la Patagonia S.A. por un total de $ 5.580.180,00; 9) "Idea S.A." por un total de $ 488.837,00; 10) "Sucesión Néstor Carlos Kirchner" por un total de $ 11.275.000,00; 11) "Hotesur S.A." por un total de $ 1.405.000,00, 12) Máximo Carlos Kirchner por un total de $ 2.588.231,00; 13) Blanco Gómez por un monto total de $ 14.300,00; 14) Walter Torres por un monto total de $ 74.400,00; 15) Patricia Gómez por un monto total de $ 47.210,00; 16) Cristina Elisabet Fernández por un monto de $ 8.854.000,00; 17) Leticia Firpo por un monto de $ 159.576,00; Florencia Kirchner por un monto $ 485.496,00; 18) Pablo Grippo por un monto de $ 2.309.521,00; 19) movimientos que no se han podido determinar por la suma de pesos $

1.361.678,00; siendo que la sumatoria del monto total cobrado, asciende a 63.556.114,00.”.

Seguidamente, en dicho auto de procesamiento se concluye que *“…Así Néstor Carlos Kirchner, Cristina Elizabeth Fernández, Máximo Carlos Kirchner fundan la empresa "Los Sauces S.A.", con el objeto de que se canalicen por allí y mediante locaciones de inmuebles los pagos ilegales del delito precedente, la obra pública concedida a Lázaro Antonio Báez.-*

Florencia Kirchner al morir Néstor Carlos Kirchner, ingresa a la sociedad a sabiendas de lo que sucede.- Romina de los Ángeles Mercado, Osvaldo José Sanfelice y Óscar Alberto Leiva son apoderados de "Los Sauces S.A" y en tal carácter, firman contratos de locación y depositan los cheques con los que se abonan estas locaciones, en realidad pagos ilegales.-

El carácter de apoderado de Osvaldo José Sanfelice se vislumbra por haber depositado el cheque N° 51097923 de Solvencia Crediticia S.A. por la suma de $ 92.202,00, emitido con fecha 3 de julio de 2009, con fecha de pago 10 de ese mismo año, depositado con fecha 21 de ese mismo mes y año; cheque N° 59424082 de "Álcalis de la Patagonia S.A." por la suma de $ 33.045,00, emitido con fecha 5 de agosto de 2009, con fecha de pago 7 de ese mismo año, depositado con fecha 14 de ese mismo mes y año; cheque N° 51097927 de Solvencia Crediticia S.A. por la suma de $ 88.392,00 emitido con fecha 10 de agosto de 2009, con fecha de pago 11 de ese mismo año, depositado con fecha 19 de ese mismo mes y año; cheque N° 51097934 de Solvencia Crediticia S.A. por la suma de $ 88.622,00, emitido con fecha 10 de octubre de 2009, con fecha de pago 18 de ese mismo año, depositado con fecha 28 de ese mismo mes y año; cheque N° 51097939 de Solvencia Crediticia S.A. por la suma de $ 80.970,16, emitido con fecha 10 de diciembre de 2009, con fecha de pago 11 de ese mismo año, depositado con fecha 8 de enero de 2010; cheque N° 61453837 de "Álcalis de la Patagonia S.A." por la suma de $ 33.019,50, emitido con fecha 11 de diciembre de 2009, con fecha de pago 14 de ese mismo año, depositado con fecha 18 de ese mismo mes y año; cheque N° 56459902 de Solvencia Crediticia S.A. por la suma de $ 88.162,00, emitido con fecha 11 de enero de 2010, con fecha de pago el 13 de enero de ese mismo año, depositado con fecha 15 de enero; cheque N° 63360880 de "Álcalis de la Patagonia S.A." por la suma de $ 33.537,00, emitido con fecha 12 de marzo de 2010, con fecha de pago 15 de marzo de ese mismo año, depositado con fecha 17 de ese mismo mes y año; cheque S.A. 56459908 de Solvencia Crediticia S.A. por la suma de $ 89.312,00, emitido con fecha 10 de marzo de 2010, con fecha de pago 11 de ese mismo mes año, depositado con fecha 23 siguiente; cheque N° 68927283

de "Álcalis de la Patagonia S.A." por la suma de $ 33.623,25, emitido con fecha 13 de abril de 2010, con fecha de pago 14 de ese mismo mes y año, depositado un día después; cheque N° 59760118 de "Inversora 11186S SA." por la suma de $ 231.084,00, emitido con fecha 20 de mayo de 2010, con fecha de pago 21 de ese mismo mes y depositado con fecha 26 de ese mismo mes y año; cheque N° 70907977 de "Álcalis de la Patagonia S.A" por la suma de $ 33.968,25, emitido con fecha 12 de julio de 2010, con fecha de pago 15 de ese mismo mes y depositado con fecha 15 de ese mismo mes y año; cheque N° 59309926 de Solvencia Crediticia S.A. por la suma de $ 93.682,00, emitido con fecha 18 de mayo de 2011, con fecha de pago 9 de junio de ese mismo año, depositado con fecha 10 de ese mes y año; cheque N° 59309925 de Solvencia Crediticia S.A. por la suma de $ 186.465,00, emitido con fecha 18 de mayo de 2011, con fecha de pago 2° de junio y depositado con fecha 3° de ese mes y año.-

Por su parte Alberto Óscar Leiva como apoderado de "Los Sauces S.A," S.A. depósito los cheques por medio de los cuales se abonaba la locación de "Álcalis de la Patagonia S.A." N° 00972121 por la suma de $ 38.798,25 emitido con fecha 11 de julio de 2012, con fecha de pago del 30 de ese mes y año, depositado con fecha 6 de agosto de ese año; cheque N° 71617198 por la suma de $ 34.658,25 emitido con fecha 7 de enero de 2011, con fecha de pago del 10 de ese mes y año, depositado con fecha 24 de agosto de ese año; cheque N° 56459923 de Solvencia Crediticia S.A. por la suma de $ 89.015,23, emitido con fecha 10 de mayo de 2010, con fecha de pago 12 de ese mismo mes y año, depositado con fecha 18 de ese mismo mes y año; cheque N° 56459939 de Solvencia Crediticia S.A. por la suma de $ 90.462,00, emitido con fecha 12 de julio de 2010, con fecha de pago 14 de ese mismo mes y año, depositado con fecha 23 de ese mismo mes y año; cheque N° 68928022 de "Álcalis de la Patagonia" por la suma de $ 34.054,55, emitido con fecha 10 de junio de 2010, con fecha de pago 11 de ese mismo año, depositado con fecha 16 de ese mismo mes y año; cheque N° 7090831 7 de "Álcalis de la Patagonia" por la suma de $ 34.227,00, emitido con fecha 11 de agosto de 2010, con fecha de pago 13 de ese mismo mes y año, depositado con fecha 18 de ese mismo mes y año; cheque N° 56459947 de Solvencia Crediticia S.A. por la suma de $ 91.170,00, emitido con fecha 19 de agosto de 2010, con fecha de pago 20 de ese mismo año, depositado con fecha 20 de ese mismo mes y año; cheque N° 59309903 de Solvencia Crediticia S.A. por la suma de $ 91.382,00, emitido con fecha 21 de septiembre de 2010, con fecha de pago 22 de ese mismo año, depositado con fecha 23 de ese mismo mes y año; cheque N° 71616605 de "Álcalis de la Patagonia S.A." por la suma de $ 34.399,50 emitido con fecha 12

de octubre de 2010, con fecha de pago 13 de ese mismo mes y año, depositado con fecha ilegible pero en octubre de 2010; cheque N° 71616862 de "Álcalis de la Patagonia S.A." por la suma de $ 34.572,00 emitido con fecha 7 de diciembre de 2010, con fecha de pago 9 de ese mismo mes año, depositado con fecha 15 de ese mismo mes y año; cheque N° 74601896 de "Álcalis de la Patagonia S.A." por la suma de $ 34.917,00 emitido con fecha 17 de febrero de 2011, con fecha de pago 18 de ese mismo mes, depositado con fecha 24 de ese mismo mes y año; cheque N° 74602397 de "Álcalis de la Patagonia S.A." por la suma de $ 35.175,15 emitido con fecha 12 de abril de 2011, con fecha de pago 13 de ese mismo mes, depositado con fecha 15 de ese mismo mes y año; cheque N° 71616735 de "Álcalis de la Patagonia S.A. por la suma de $ 34.399,50 emitido con fecha 9 de noviembre de 2010, con fecha de pago 10 de ese mismo mes, depositado con fecha 24 de ese mismo mes y año; cheque N° 59309907 de Solvencia Crediticia por la suma de $ 91.612,00, emitido con fecha 1° de noviembre de 2010, con fecha de pago 3° de ese mismo mes, depositado con fecha 9 de ese mes y año; cheque N° 83441880 de "Álcalis de la Patagonia S.A." por la suma de $ 35.520,75 emitido con fecha 23 de mayo de 2011, con fecha de pago de ese mismo mes y año, depositado con fecha 8 de junio de ese mismo año."

Acto seguido, se consignó lo siguiente: "…Si bien esto es una pequeña muestra de la totalidad de cheques girado se estableció que la firma "Los Sauces S.A," en el período comprendido entre el mes de enero del año 2009 y el día 31 del mes de marzo del año 2016, facturó a las empresas que se detallarán, operaciones por los siguientes montos: 1) "Inversora M&S S.A.", por un total de $ 13.896.672,68, habiendo percibido al día 31 de diciembre de 2015, la suma de $ 11.652.210,87; 2) "Loscalzo y Del Curto S.R.L.", por un total de $ 1.691.580, habiendo percibido al día 31 de diciembre de 2015, la suma de $ 1.688.633; 3) "Valle Mitre S.A.", por un total de $ 2.836.724, habiendo percibido al día 31 de diciembre de 2015, la suma de $ 2.745.730; 4) "Solvencia Crediticia S.A.", por un total de $ 2.278.188, habiendo percibido al día 31 de diciembre de 2015, la suma de $ 2.278.188; 5) "Siempre Joven Asociación Mutual", por un total de $ 816.992, habiendo percibido al día 31 diciembre de 2015, la suma de $ 816.992; 6) "Kank y Costilla S.A.", por un total de $ 1.999.431,18, habiendo percibido al día 31 de diciembre de 2015, la suma de $ 1.999.431,18; 7) "Austral Construcciones S.A.", por un total de $ 323.915,79, habiendo percibido al día 31 de diciembre de 2015, la suma de $ 323.915,79; 8) "Álcalis de la Patagonia S.A.", por un total de $ 4.658.053,08, habiendo percibido al día 31 de diciembre de 2015, la suma de $ 4.030.102,13; y 9) "Idea S.A." por un total

de $ 561.665,57, habiendo percibido al día 31 de diciembre de 2015, la suma de $ 440.665,57; siendo que la sumatoria del monto total cobrado, asciende a 25.975.868,54.-

Por otro lado, a partir de la información aportada por el Banco de Santa Cruz y el Banco de la Nación Argentina, se determinó que se efectuaron las siguientes transacciones recíprocas -entre muchas otras-, en las cuentas de la firma "Los Sauces S.A,", en el período comprendido entre el mes de enero del año 2009 y el mes de julio del año 2016, recibió a las empresas que se detallarán, operaciones por los siguientes montos: 1) "Inversora M&S S.A.", por un total de $ 15.823.024; 2) "Loscalzo y Del Curto S.R.L.", por un total de $ 5.697.373; 3) "Valle Mitre S.A.", por un total de $ 2.393.725; 4) "Solvencia Crediticia S.A.", por un total de $ 2,170.818; 5) "Siempre Joven Asociación Mutual", por un total de $ 777.040; 6) "Kank y Costilla S.A.", por un total de $ 1.298.166; 7) "Austral Construcciones S.A.", por un total de $ 752.539; 8) "Álcalis de la Patagonia S.A.", por un total de $ 5.580.180; 9) "Idea S.A." por un total de $ 488.837; 10) "Sucesión Néstor Carlos Kirchner" por un total de $ 11.275.000; 11) "Hotesur S.A." por un total de $ 1.405.000, 12) Máximo Carlos Kirchner por un total de $ 2.588.231; 12) Blanco Gómez por un monto total de $ 14.300; 13) Walter Torres por un monto total de $ 74.400; 14) Patricia Gómez por un monto total de $ 47.210; 16) Cristina Elisabet Fernández por un monto de $ 8.854.000; 17) Leticia Firpo por un monto de $ 159.576; Florencia Kirchner por un monto $ 485.496; 18) Pablo Grippo por un monto de $ 2.309.521 19) movimientos que no se han podido determinar por la suma de pesos $ 1.361.678; siendo que la sumatoria del monto total cobrado, asciende a 63.556.114.-”

De este modo, no solo el Magistrado instructor ya ha realizado su análisis y se expidió al respecto, sino también que los ha hecho su superior.

Al interponer recurso de apelación contra el resolutorio antes citado, -vide fs. 4125- el Dr. Beraldi ya efectuó un extenso tratamiento a la temática que aquí interesa, exponiendo entre otras cuestiones que *“…No se entiende ni se explica de qué manera el pago de alquileres de inmuebles para viviendas y oficinas,* ***con dinero que en todos los casos se encuentra bancarizado,*** *pudo haber lesionado, como afirma el magistrado, "la tranquilidad pública" y la "paz social", lesionando la "seguridad cognitiva" de los ciudadanos al producir "alarma colectiva", agregando luego que “…6. Todos los contratos de alquiler suscriptos por Los Sauces S.A. son genuinos y absolutamente lícitos. En el 100 % de los casos la empresa emitió la factura*

correspondiente -todas obrantes en la causa- y el pago se efectuó a través de cheques o transferencias bancarias, no así en efectivo (…) 7. ***Todos los movimientos económicos de la sociedad se encuentran bancarizados, lo cual permite una total trazabilidad de los fondos en danza****. Ello también permite descartar de plano cualquier sospecha acerca de la existencia de una hipótesis de lavado de dinero, delito tributario o cualquier otro tipo de infracción penal facilitada a partir de supuestas omisiones contables (…) En efecto, como se explicó anteriormente y no se encuentra controvertido,* ***el dinero recibido por Los Sauces S.A. en todos los casos proviene de transferencias de dinero que se encontraba depositado en instituciones bancarias****; ello, básicamente, a través de cheques librados por los inquilinos contra sus propias cuentas y depositados en las de la sociedad. Tal circunstancia descarta de plano la aplicación al caso del art. 303 del Código Penal, cuyo elemento típico central es la introducción de activos en el mercado lícito de bienes que se encuentran fuera del mismo. Como ya se indicó y no está controvertido, el dinero cobrado por Los Sauces S.A. ya se encontraba depositado en instituciones bancarias que tienen una estricta regulación por parte del Estado, por medio del BCRA y la UIF. En otras palabras, se trata de fondos ya incorporados al sistema financiero y por ende no se los puede dotar de una apariencia legal, por una sencilla y elemental razón: YA LA TIENEN."* (el resaltado me pertenece).

Dicho procesamiento de fecha 3/4/2017 fue confirmado por la Excma. Cámara Federal en lo Criminal y Correccional de Apelaciones mediante resolutorio de fecha 30/11/2017, donde se expuso en forma concreta, entre otros varios supuestos que *"…Por tanto, el dinero ilícitamente obtenido por el Grupo Báez necesitaba ser blanqueado. En segundo término, las pingues ganancias obtenidas por Lázaro Báez gracias a los contratos de obra pública vial, en el marco del acuerdo criminal celebrado con Néstor Kirchner y luego con Cristina Fernández, no podían ser distribuidas sin más con los antes nombrados. Puesto que tales beneficios -como se dijo- excedían los márgenes normales de utilidad empresaria y constituían dinero "negro", que no podía ser entregado directamente a los ex mandatarios. En suma, para que ellos pudieran acceder a parte del dinero proveniente de la obra pública, era ineludible establecer una causa jurídica que permitiera transferirles parte de esos activos ilícitos.*

En orden a estas premisas, considero que la alusión a supuestos alquileres de inmuebles representaba una causa formal y en apariencia "lícita", para que Báez pudiera ingresar al patrimonio de la familia Kirchner parte del dinero ilícitamente obtenido. Por tanto, la presencia de

alquileres y otras operaciones comerciales que, tomadas aisladamente podrían resultar regulares y legítimas, cobran distinto alcance y significación frente a un obrar delictivo previo y concomitante, que resulta un claro indicador de generación de dinero ilícito y de la necesidad de que parte de esos fondos fuera transferida al patrimonio de los ex presidentes (…)"

Allí, la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones, en pleno, integrada por los **Dres. Leopoldo Bruglia y Jorge Luis Ballestero**, concluyó: *"En suma, los comportamientos descriptos habrían estado orientados a lograr la integración de parte del dinero ilegítimamente obtenido a través de los contratos de obra pública vial en la Pcia. de Santa Cruz, al patrimonio de Néstor Kirchner y Cristina Fernández mediante la sociedad creada a tal efecto. Asimismo, el comienzo de ejecución del delito data del mes de enero de 2009, cuando Los Sauces S.A. recibió los primeros pagos de parte de empresas del grupo Báez -Kank y Costilla S.A. y Loscalzo y del Curto S.R.L., y su ejecución se extiende hasta el 14 de diciembre de 2016."*

Asimismo, la totalidad de los planteos recursivos contra el auto de la Cámara Federal, fueron analizados y desestimados por la Cámara Federal de Casación mediante auto de fecha **10 de mayo de 2018** -Registro Nº 359/18-.

En conclusión, se está pretendiendo introducir como nueva prueba, expuesta a partir de la instrucción suplementaria, hechos ya tratados, analizados, peritados y valorados en un auto de procesamiento que fue confirmado por la Cámara Federal de Apelaciones, y luego elevados a juicio.

Cabe mencionar en este punto que el diseño establecido en el CPPN, la etapa de instrucción es la oportunidad procesal natural para que se dicte el sobreseimiento, total o parcial, de oficio o a pedido de parte (art. 334) en caso en que se den algunas de las circunstancias expresamente previstas por el artículo 336 de dicho cuerpo. Es decir, si el juez advierte que la acción penal se ha extinguido (art. 336, inc. 1°), que el hecho investigado no se cometió (art. 336, inc. 2°) o no encuadra en una figura legal (art. 336, inc. 3°), que el delito no fue cometido por el imputado (art. 336, inc. 4°), o que media una causa de justificación, inimputabilidad, inculpabilidad o una excusa absolutoria (art. 336, inc. 5°) debe cerrar definitiva e irrevocablemente el proceso con relación al sujeto a cuyo favor se dicta (art. 335).

Sin embargo, una vez más e iniciada la etapa de juicio se reedita la cuestión con los mismos elementos (y aquí se vuelve sobre lo tratado en el punto precedente), cuando el dictado de sobreseimiento durante los actos preliminares procede *"(c)uando por nuevas pruebas resulte evidente que*

el imputado obró en estado de inimputabilidad o exista o sobrevenga una causa extintiva de la acción penal y para comprobarla no sea necesario el debate, o el imputado quedare exento de pena en virtud de una ley penal más benigna o del artículo 132 o 185, inciso 1°, del Código Penal, el tribunal dictará, de oficio o a pedido de parte, el sobreseimiento" (art. 361 del CPPN) o bien en virtud de alguna excepción de previo y especial pronunciamiento deducida por alguna de las partes (art. 339, inc. 2, en función del art. 358 del CPPN).

Como puede advertirse, el art. 361 del ritual establece una vía excepcional de extinción del proceso en la etapa de juicio y antes del debate, que encuentra su justificación en circunstancias novedosas que, por su evidencia, no dejan margen de duda y revierten la necesidad de realizar el debate oral, detallándolas a modo de ver de esta parte en forma taxativa.

De ello se colige que el ordenamiento ritual no habilita una reevaluación de los datos colectados durante la instrucción ni una valoración de aquéllos distinta a la efectuada durante esa etapa procesal, sino, antes bien, un análisis de elementos novedosos recabados durante la instrucción suplementaria que no pudieron ser tenidos en cuenta con anterioridad, ante los cuales, en tanto evidentes e irrefutables por sí mismos, la prosecución del proceso implicaría un dispendio jurisdiccional injustificado.

Cabe citar aquí lo resuelto por la mayoría por la Sala 3 de la Cámara Nacional de Casación en "Causa CNCCC, Sala 3, CCC 28768/2013, Tiglio, reg.1108/2018, rta. 7/09/2018", donde se sostuvo *"…el motivo por el cual el TO había dictado el sobreseimiento de Tiglio no encuadraba en ninguno de los supuestos previstos en el art. 361 del Código Procesal Penal de la Nación, cuya enumeración posee carácter taxativo y, a su vez, es la única norma legal en virtud de la cual es posible dictar el sobreseimiento de un imputado en la etapa del juicio. Argumentó que en el caso no se presentaron nuevas pruebas a través de las cuales resultara evidente que el acusado obró en estado de inimputabilidad, ni que existiese –o hubiese sobrevenido- una causa extintiva de la acción penal para cuya comprobación no fuera necesaria la realización del debate". A su vez, se añadió que "el tribunal de juicio solo podía realizar una evaluación de los elementos de prueba con posterioridad a la realización de un juicio oral y público, que exigía que los sentenciantes ingresaran en el conocimiento de los hechos imputados y en la percepción de los elementos de prueba que emergen de los órganos de prueba, es decir, el desarrollo de la actividad propia del debate que, por definición, era ajena a la etapa preliminar en la cual se encontraba el presente proceso".*

Por otra parte, se sostuvo que **debía tenerse especial consideración y rigorismo al merituar y decidir el planteo que aquí se efectúa, ya que de los hechos en los que se centra la imputación son de una gravedad institucional altísima**.

Y ello encuentra basamento en el reciente dictamen del Sr. Procurador ante la Corte Suprema, Dr. Eduardo Casal (al que se remite la corte al fallar), en la Causa "CFP 17491/2005/5/RH1 – Miceli, Felisa Josefina y otros s/abuso de autoridad y violación deberes funcionario público (art. 248), incum. de autor. y viol. deb. func. públ. (art. 249), negociaciones incompatibles (art. 265), cohecho y aceptación de dádivas".

Allí, al decidirse sobre la interposición de un recurso en contra de los sobreseimientos dictados sobre la totalidad de los imputados, el Dr. Casal puso especial énfasis a la naturaleza de los hechos investigados, señalando que *"…siempre que se trate de causas que involucren el manejo de fondos y bienes públicos, la decisión que corresponde adoptar debe estar determinada por un mayor rigor al apreciar los hechos, debiendo tenerse presentes los compromisos asumidos por el Estado Nacional al suscribir tratados con otros países, como son la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, aprobadas por las leyes 24.759 y 26.097, cuyo incumplimiento podría generar responsabilidad internacional y que por ello, además, imponen su consideración por los magistrados de todas las instancias (doctrina de Fallos: 319:3148; 322:875, entre muchos otros)"* (del dictamen de la Procuración General al que remitió la Corte en Fallos 339:1628)."

Efectivamente, **la Convención Interamericana contra la Corrupción de 1996**, en su preámbulo enfatiza la importancia del compromiso de los Estados firmantes, estableciendo que *"CONSIDERANDO que la democracia representativa, condición indispensable para la estabilidad, la paz y el desarrollo de la región, por su naturaleza, exige combatir toda forma de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas, así como los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio; PERSUADIDOS de que el combate contra la corrupción fortalece las instituciones democráticas, evita distorsiones de la economía, vicios en la gestión pública y el deterioro de la moral social…"*.

A su vez, **la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción de 2004**, en su art. 30, Punto 2., expresamente establece, con relación a lo dicho por el Dr. Casal en el fallo precitado que *"2. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer o mantener,*

de conformidad con su ordenamiento jurídico y sus principios constitucionales, un equilibrio apropiado entre cualesquiera inmunidades o prerrogativas jurisdiccionales otorgadas a sus funcionarios públicos para el cumplimiento de sus funciones y la posibilidad, de ser preciso, de proceder efectivamente a la investigación, el enjuiciamiento y el fallo de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención."

Estas cuestiones, que se repiten en la presente causa, obligan a VV.EE. a ser rigurosos en el tratamiento de los planteos y asegurar ante todo la posibilidad de un enjuiciamiento amplio de los hechos imputados que claramente se enmarcan dentro de los tratados en las respectivas convenciones contra la corrupción.

Ahora bien, continuando con la cuestión planteada por la defensa, no se ha podido establecer cuál sería el nuevo elemento que le resulta novedoso en materia probatoria a la defensa técnica como para que lo impulse a efectuar la presentación que genera la presente en los términos del artículo 361 del CPPN.

El abogado defensor nos habla de la *"…perfecta trazabilidad de todo el dinero que fue recibido en las cuentas de Hotesur S.A. y Los Sauces S.A., se advierte que en los pagos cuestionados no solo intervienen las entidades bancarias en las que estas sociedades registraban sus cuentas, sino también los bancos con los cuales operaban las empresas locatarias."*, extremo éste extensamente desarrollado durante la etapa instructoria, expuesto por el Señor Fiscal instructor al requerir la elevación a juicio de estos actuados y confirmado por la Cámara Federal en numerosas ocasiones.

Así, postulé que este argumento deberá ser desestimado por VVEE por no importar hechos novedosos, relevantes o evidentes por sí mismos que ameriten la aplicación de lo dispuesto en el articulado procesal invocado por la parte.

Ahora bien, como último argumento la defensa señaló que tampoco se explicaría por qué se sostiene que los alquileres abonados a Hotesur S.A. y Los Sauces S.A. provenían directamente de los supuestos fondos ilícitos que habrían manejado las sociedades locatarias. Toda vez, que, si Valle Mitre S.A., Inversora M&S S.A. y Álcalis de la Patagonia SAIC fondeaban sus operaciones comerciales con dinero proveniente de actividades delictivas, todas las operaciones realizadas por estas sociedades, individualmente y en su conjunto, debieron haber sido materia de investigación del mismo presunto delito por el que se enjuicia a las personas aquí acusadas.

Es más, sostuvo que hasta los pagos de impuestos que efectuaron estas sociedades, siguiendo la tesis de la acusación, deberían ser enjuiciadas como operaciones de lavado.

Frente a tal argumentación sólo resta expresar que ello guarda estrecha relación con lo consignado en el primer punto tratado, en tanto que dicho cuestionamiento efectuado por el abogado defensor ya fue materia de análisis y pronunciamiento en la etapa instructoria, conforme se señalara en extenso precedentemente. Es más, como respuesta directa, se puede sostener que resulta una obviedad que el delito imputado requiere una connivencia dolosa y por ende el conocimiento por parte del receptor de la ilegalidad de la procedencia del dinero, que claramente cuando el receptor es de buena fe –AFIP-, determinaría la inexistencia del tipo penal. Mientras que en el presente caso de una simple lectura del requerimiento de elevación a juicio y del detalle del contundente plexo probatorio reunido -y en proceso de ser reunido- permite descartar *in limine* la supuesta novedosa argumentación, ya que incluso se sostiene en la acusación la existencia de una asociación ilícita.

Todo ello, sin perjuicio de los grados de responsabilidad, participación y de conocimiento que pudieron tener o no cada uno de los imputados, lo cual será delimitado en el juicio oral y público, cuando sea analizada la totalidad de la prueba reunida.

3) Argumento de inexistencia del delito precedente

a) <u>El supuesto delito precedente atribuido al "Grupo Báez"</u>.

Aquí se puntualizaron dos cuestiones previas: la primera, que este mismo planteo, pero con menor alcance ya fue tratado en el incidente de nulidad y falta de acción rechazado por VV.EE. en el año 2019.

La segunda, el nuevo alcance dado por las defensas que involucra ya la litispendencia del proceso que tramita ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de esta ciudad y las causas mencionadas de la jurisdicción provincial, exceden ampliamente la jurisdicción de VV.EE. y se corre riesgo de entrometerse en la jurisdicción del Tribunal Oral Federal N° 2 generándose un conflicto jurisdiccional sin precedentes.

Ello por cuanto cabe señalar que en el marco de la causa n° 5408/2016, el Tribunal Oral Federal N° 2 ya se expidió en reiteradas ocasiones respecto de planteos efectuados por el mismo abogado defensor -Dr. Beraldi-, quien también actúa en dicho expediente.

Concretamente, en la audiencia realizada con fecha 26 de agosto de 2019 en el marco del juicio oral que actualmente se encuentra en pleno desarrollo, el TOF N° 2, ante planteos efectuados por excepción de cosa juzgada introducido por los Dres. Rusconi y Palmeiro, resolvió: *"…Puestos a evaluar el fondo del reclamo, se advierte con meridiana claridad que los argumentos de hecho y derecho que ahora se introducen para fundar el reclamo de litispendencia por afectación a la garantía del ne bis in ídem, fueron debidamente analizados y descartados por el Tribunal* ***en el marco del Incidente de excepción de incompetencia y de falta de acción por cosa juzgada efectuada por la defensa de Cristina Elisabet Fernández de Kirchner*** *y de excepción de incompetencia y de falta de acción por litispendencia presentada por la asistencia técnica del Carlos Alberto Kirchner (vinculado con el trámite de las causas nros. 15.734/2008, 1209/2009, 89/2011 y 2610/2013 - 33002610/2013-). Más, ni siquiera ha sido el único tratamiento que recibieron los agravios que ahora se introducen, pues en la instancia anterior se generó el incidente de falta de acción por cosa juzgada nro. 5048/2016/37 a instancias de los Dres. Rusconi y Palmeiro, quienes por ese entonces ejercían la asistencia técnica de Lázaro Antonio Báez, el que también se resolvió en forma desfavorable para su pretensión (se la relacionó con las causas nros. 89/2011, 330026/2013 -Fiscal net nro. 33613/2013-, y 57.751/2015). En definitiva, por no haberse introducido nuevos argumentos que conmuevan aquella primigenia decisión, es que corresponde ESTAR a lo allí dispuesto, resultando inoficioso reiterar los fundamentos oportunamente brindados."* (el resaltado me pertenece).

Vale recordar que la defensa técnica de la Dra. Fernández la ejerce el Dr. Carlos Alberto BERALDI, o sea, quien hoy reedita otro argumento más como "novedoso", siendo que los mismos ya han sido planteados en innumerables ocasiones ante los diversos juzgados y/o tribunales y/o alzadas en donde se ventilan hechos en los cuales se encuentren imputados sus asistidos y que guardan algún tipo de relación con la presente causa. Demás está decir que ante todos y cada uno de los planteos, el letrado ha recibido una respuesta, completamente motivada pero negativa a sus pretensiones defensistas.

Precisamente, y teniendo a la vista lo citado por el TOF 2 en la audiencia de juicio mencionada, debe decirse que en el marco del "Incidente de Excepción de Falta de Acción por Cosa Juzgada" n° 5048/2016/TO1/25-, se resolvió con fecha **25 de febrero de 2019**, *"rechazar las excepciones*

interpuestas por las defensas técnicas de Cristina Elisabet Fernández de Kirchner y Carlos Santiago Kirchner".[6]

El planteo original que diera lugar a la resolución precitada fue efectuado por el Dr. Carlos Beraldi –mismo presentante que en estos actuados-, quien interpuso excepción de incompetencia y requirió que se remitiera la causa al Juzgado de Instrucción nro. 3 de Río Gallegos, Provincia de Santa Cruz, agregando que de no prosperar la incompetencia postulada, se acogiera la excepción de cosa juzgada y se dictara el sobreseimiento de su asistida en orden al delito de defraudación por administración infiel en perjuicio de la administración pública (conf. arts. 340 a 343 del CPPN).

Entre sus argumentaciones, el letrado defensor de Cristina Fernández señaló que *"…En cuanto a su procedencia como de previo pronunciamiento, expresó que las excepciones se fundaban en hechos nuevos comprobados a partir de las medidas de prueba requeridas como instrucción suplementaria; que la incompetencia en razón de la materia y del territorio debía ser declarada aún de oficio en cualquier estado del proceso (conf. arts. 35 y 38 del CPPN); y que la inobservancia de las reglas para determinar la incompetencia por razón de la materia producía la nulidad de todo lo actuado. Aclaró que no había acudido al procedimiento de inhibitoria."*

Añadió en tal sentido que *"…la existencia de una causal que determinaba la extinción de la acción penal por cosa juzgada constituía otro supuesto que habilitaba la finalización de la causa sin necesidad de realizar el debate (art. 361 del CPPN)."*

En cuanto a la cuestión de fondo, el letrado Beraldi sostuvo que *"…en la provincia de Santa Cruz existieron, al menos, dos procesos judiciales cuyo objeto coincidía con los hechos investigados en esta causa. Señaló que en aquellos se había analizado y resuelto la competencia de la justicia penal de Santa Cruz para conocer en relación a los contratos de obra pública vial que fueran asignados a Lázaro Báez en esa provincia; y que en ambos casos habían concluido con pronunciamientos liberatorios, en forma definitiva."*

"En el acápite III de su presentación detalló los expedientes a los que se refería y las diferentes decisiones que se habían tomado en aquellos. En concreto, los autos en cuestión obraban en las causas nro. 15.734/08 y 1209/09 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 10, Secretaría nro. 19; en el sumario nro. 89/11 del Juzgado de Instrucción nro. 3,

[6] Esta circunstancia particular recibirá el tratamiento correspondiente en el acápite referido a los agravios que expresará esta parte.

Secretaría nro. 1 de Río Gallegos; y en el proceso nro. 2610/2013 del Juzgado Federal de Río Gallegos (nro. 33.613/2013 de la fiscalía interviniente).” (el resaltado me pertenece).

“…Como segunda conclusión aseveró que los hechos hipótesis de los antedichos expedientes resultaban ser los mismos que los descriptos en los requerimientos de elevación a juicio que dieron origen a la intervención de este tribunal oral. Para fundarlo plasmó en un cuadro las obras públicas que eran objeto de investigación en esta causa y aquellas que la DNV había informado a raíz de una medida de prueba ordenada en el marco de uno de los procesos antes mencionados (causa nro. 2610/16 del Juzgado Federal de Río Gallegos). ***Encontró que había identidad en 49 de las 51 obras públicas en cuestión****.”* (el resaltado no aparece en el texto original).

Añadió el letrado defensor en aquella oportunidad que *“…En tercer lugar, alegó que había cosa juzgada con relación al delito de defraudación a la administración pública pues, de las 49 obras antes señaladas, el Juzgado Penal de Instrucción nro. 3 de Río Gallegos -que tomó intervención a raíz de la incompetencia parcial declarada por el tribunal federal de esa jurisdicción- había dictado sobreseimiento por 46 (causa nro. 89/11). Por las restantes -que quedaron bajo estudio del Juzgado Federal de Río Gallegos-, manifestó desconocer si se adoptó una resolución de mérito definitiva; y trajo a colación el fallo “Pompas” de la CSJN, para afirmar que la cosa juzgada se extendía a los hechos remanentes que integraban la misma supuesta maniobra. Para finalizar, en un cuarto punto, concluyó que la cosa juzgada invocada tenía valor erga omnes, pues tanto la desestimación como el sobreseimiento se fundaban en la inexistencia de un hecho delictivo, motivo por el cual se extendía para cualquier persona y no solamente para quienes fueran imputados en esos procesos.”*

Se concluyó en que conforme se observa a simple lectura, las argumentaciones expuestas en la ocasión señalada son calcadas a los que aquí, enmarcados bajo el rótulo de “novedosos” en los términos del artículo 361 CPPN, pretende introducir a efectos de evitar el contradictorio.

O sea, incluso con la jurisprudencia propuesta por la defensa –que no comparto- estas argumentaciones debe ser rechazadas ya que la Sala I de la CFCP, en Causa Nº CFP 12152/2015/TO1/55/CFC7, *“Vanoli Long Biocca, Alejandro y otros s/ recurso de casación” sostuvo que “…De ello se colige que el ordenamiento ritual no habilita una reevaluación de los datos colectados durante la instrucción ni una valoración de aquéllos distinta a la efectuada durante esa etapa procesal, sino, antes bien, un análisis de*

elementos novedosos recabados durante la instrucción suplementaria que no pudieron ser tenidos en cuenta con anterioridad, ante los cuales, en tanto evidentes por sí mismos, la prosecución del proceso implicaría un dispendio jurisdiccional injustificado.”.

Como final de esta respuesta -y como lo hice a lo largo del dictamen- los presentantes efectuaron precisamente en esta etapa procesal **“una reevaluación de los datos colectados durante la instrucción”**.

Continuando con el desarrollo expositivo de la suerte que corrió la presentación del abogado defensor en el marco de la causa n° 5408, debe remarcarse aquí que entre los argumentos que dio el TOF N° 2 para rechazar la vía intentada, se sostuvo que *“…En efecto, **más allá de que los pedidos se hayan cristalizado de diferentes formas -excepción de incompetencia, de falta de acción por cosa juzgada, de litispendencia**-, es aquella situación la que invariablemente se trae a colación para postular que, en definitiva, por uno u otro motivo los tribunales federales de la ciudad de Buenos Aires no deben juzgar este proceso, cuanto menos en lo que atañe a lo que las imputaciones han calificado como incursos en el delito de administración fraudulenta. Y en este sentido, **no podemos soslayar que durante la instrucción también se ha propiciado la toma de una decisión en aquél sentido; aunque en aquella oportunidad se alegó –con fundamento en la existencia de los mismos expedientes- la afectación a la garantía que prohíbe la doble persecución penal por un mismo hecho**.”* (el resaltado me pertenece)

Asimismo, refirieron los miembros del Tribunal Oral Federal N° 2 lo siguiente: *“A la luz de lo expuesto **cobra especial importancia atender al temperamento adoptado por el Dr. Julián Ercolini, quien tenía a su cargo la instrucción del presente sumario y al resolver realizó un pormenorizado análisis de lo actuado en cada uno de los expedientes citados para rechazar por improcedente la excepción**. Allí, tuvo en consideración la forma vaga e indeterminada en que se formularon las denuncias en las causas radicadas en Santa Cruz; y que los fiscales actuantes en esos legajos, en dos casos, pidieron su desestimación inmediata y, en el restante, delimitaron un objeto procesal genérico, sin realizar una investigación que pudiera siquiera activar un riesgo de una persecución penal múltiple en contra de Lázaro Antonio Báez. Ponderó también que la única medida realizada por el fiscal en la causa nro. FCR 33002610/16 fue la obtención de los listados de obras efectuadas en la provincia de Santa Cruz y que estos no podrían haber*

hecho referencia a las irregularidades ni a los sobreprecios, ya que simplemente informaban el número de licitación, de obra, su título y el valor del contrato….".

Agregaron a continuación que *"La resolución adoptada por el magistrado fue impugnada por vía de apelación y motivó la intervención de la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de esta ciudad. Con fecha 24 de mayo del año pasado los jueces de alzada decidieron confirmar la resolución de primera instancia (…) para concluir que, en definitiva, todas ellos habían concluido –bien con el dictado de sobreseimientos o con desestimaciones de las denuncias- sin una investigación material previa y en función de los pedidos de los actores del Ministerio Público Fiscal. Consecuentemente, el examen realizado impedía ver que la conducta de Lázaro Báez tuviese vínculos necesarios con funcionarios de las más altas jerarquías dentro del circuito de la obra pública vial, tal como había quedado establecido, a su criterio, en la investigación que ahora nos ocupa. De allí concluyó que la imputación no tenía el mismo contenido, ni la misma extensión que en este sumario y que el encuadramiento jurídico también era diferente."*

"De su lado, el Dr. Irurzun señaló -recordamos, en el marco de un análisis sobre posible afectación de la garantía de ne bis in ídem- que en las causas de la justicia de Santa Cruz invocadas no existió delimitación de objeto, ni se precisaron cargos y que se emitieron definiciones conclusivas argumentando la vaguedad, imprecisión y generalidad de las denuncias."

"Así las cosas, en la medida en que los planteos formulados registran un antecedente de similar tenor cuya resolución importó un análisis exhaustivo de argumentos que son análogos a los que aquí esbozaron las partes, habremos de mantener el criterio adoptado por el juzgado instructor y por los magistrados de la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones en tanto no se han introducido argumentos de entidad que permitan reexaminar el criterio ya fijado en la presente causa. De las razones que motivaron tales decisiones jurisdiccionales resaltaremos que, aunque otros tribunales hayan declarado su competencia "por el delito de defraudación por el que se requirió" (tal como señalan los Dres. Beraldi, Arce y Guzmán), la hipótesis acusatoria de este proceso, conforme fuera circunscripta por los acusadores en la etapa intermedia, resulta a todas luces más amplia e involucraría -más allá del sitio donde se encuentren las obras cuestionadas- la toma de decisiones y la ejecución de actos que habrían tenido lugar en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por funcionarios del Poder Ejecutivo Nacional. Esa circunstancia explica que la causa tramite en esta jurisdicción y no en la provincia de Santa Cruz….".

Concluyeron los Señores Jueces expresando que *"…Lo dicho permite desechar la dimensión que le otorga la parte a la existencia de otros procesos judiciales por ante la Provincia de Santa Cruz para fundar su pedido de declinatoria de competencia, pues los antecedentes jurisdiccionales resultan inocuos por sí solos para motivar una decisión de esas características y, además, siquiera se verifica una identidad de hipótesis acusatoria que permita aplicar ipso facto las consideraciones vertidas en aquellas otras causas."*

Incluso no debe perderse de vista que sobre esta misma cuestión en la causa que tramita ante el TOF N° 2, la defensa de la Dra. Fernández, interpuso una queja por denegación del recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación que se encuentra en trámite (vid. CFP 005048/2016/TO01/22 y CFP 005048/2016/TO01/23/2).

En efecto, como lo he dicho a lo largo de tal dictamen, otra vez se intenta reproducir argumentaciones defensistas meramente dilatorias, que sólo pretenden evitar la etapa concreta y específica del juicio oral y público. Y no sólo eso, tales presentaciones realizadas hasta el cansancio por la defensa, obtuvieron en diferentes instancias judiciales un rechazo firme y debidamente fundamentado, por lo que ello, naturalmente debería seguir la misma suerte en esta ocasión, que es en definitiva, lo que aquí se propondrá desde esta representación.

Además no debe pasarse por alto que esta cuestión pero con otro alcance, fue planteado en este expediente en su presentación de fecha **4/2/2019, -"Incidente de Nulidad y planteos de Falta de Acción por Litispendencia en orden a la imputación del delito de asociación ilícita y falta de acción por litispendencia y cosa juzgada en orden al delito de lavado de dinero"**-, en la cual se dedujeron ante este mismo Tribunal excepciones de previo pronunciamiento por falta de acción por litispendencia en relación a la acusación por el delito de asociación ilícita efectuada respecto de la doctora Cristina Fernández de Kirchner, solicitando en consecuencia, se dispusiera el archivo de las actuaciones en lo que respecta a este hecho o, subsidiariamente, se librara oficio al Tribunal Oral Federal N° 2 de esta ciudad a fin de que se inhiba de seguir conociendo en torno a esa misma imputación respecto de Cristina Fernández en el marco de la causa n° 2833 caratulada: "Fernández, Cristina Elisabet y otros s/infr. arts. 174, inc. 5°, y 210 del Código Penal" (Causa n° 5408/2016).

Allí sostuvo el letrado defensor que *"…Ahora bien, la supuesta asociación ilícita que describe la UIF en su requerimiento es exactamente la misma que está siendo enjuiciada en el marco de la causa N°*

2833 (antes 5048/2016), del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 (públicamente conocida como la "causa de la obra pública"). Ello resulta así pues" si bien en algunos pasajes de su acusación la UIF asegura que existieron dos asociaciones ilícitas distintas, este argumento se desvanece al constatar las siguientes circunstancias: a. Las "distintas asociaciones ilícitas" que se imputan en ambos procesos habrían tenido como génesis la constitución de la firma "Austral Construcciones" en el mes de mayo del año 2003. b. Ambas "organizaciones criminales" habrían sido constituidas para apropiarse de fondos públicos, en particular, defraudando al Estado Nacional a través de la concesión de obra pública vial en la provincia de Santa Cruz a las empresas de Lázaro Báez. c. Una y otra asociación ilícita habrían sido integradas y dirigidas por las mismas personas. De hecho, la UIF postuló en su requerimiento que entre los integrantes de este supuesto entramado criminal estarían, entre otros, Julio De Vido, José López, Carlos Santiago Kirchner y Néstor Periotti quienes fueron procesados en el marco de la causa N" 2833 (anteriormente N° 5048/2016) en orden al delito tipificado en el art. 210 del Código Penal pero en esta causa ni siquiera revisten la condición de imputados. d. No sólo se repiten los nombres propios y los supuestos fines delictivos, sino además las supuestas asociaciones ilícitas resultan coincidentes en circunstancias de tiempo (período 2003-201516) y lugar.

Esta Fiscalía General, se expidió oportunamente al serle corrida la vista correspondiente sobre esta petición del Dr. Beraldi, resaltándose en dicha ocasión **-año 2019-**, circunstancias similares que ahora debemos necesariamente repetir. Se sostuvo así que “la defensa intenta, una y otra vez, demorar los procesos con presentaciones que reiteran sistemáticamente planteos nulificatorios, de incompetencia o de falta o extinción de la acción, ya resueltos por los órganos jurisdiccionales respectivos y en los momentos oportunos.”

Se dijo que *“la etapa del proceso de ofrecimiento de prueba, prevista en el art. 354, 355 y cc. del código de forma, sólo habilita a las partes a interponer excepciones “...que no se hayan planteado con anterioridad; pero el tribunal podrá rechazar sin más trámite las que fueran manifiestamente improcedentes.”, exponiéndose que “también se podría decir que se encuentra habilitada la posibilidad de aplicar el art. 361, pero al solo iniciar su lectura establece “Cuando por nuevas pruebas resulte evidente que el imputado obró en estado de inimputabilidad o exista o sobrevenga una causa extintiva de la acción penal y para comprobarla no sea necesario el debate, o el imputado quedare exento de pena en virtud de una ley más benigna o del art. 132 o 135,*

inc. 1° del Código Penal, el Tribunal dictará, de oficio o a pedido de parte, el sobreseimiento."

Se reseñó en aquella oportunidad que, entonces, sólo quedaba por establecer, en honor a los principios de preclusión, de estabilidad de las resoluciones judiciales, de economía procesal, de culminación de los procesos en plazos razonables y de inmediación, entre muchos otros, si los planteos de los presentantes se ajustan a esos dos artículos; concluyéndose que del mismo escrito se desprendía la respuesta negativa ya que se alegaba que todas esas cuestiones se hicieron saber en la etapa sumarial.

Posteriormente, esta representación del Ministerio Público Fiscal expresó, **al igual que las partes querellante de ese momento**, que el planteo de falta de acción por litispendencia en relación a la acusación por el delito de asociación ilícita efectuada a Cristina Fernández, por la causa llamada "obra pública", fue específicamente tratado por la Cámara Federal a fs. 686 del incidente de apelación del auto de procesamiento; respecto de la falta de acción por litispendencia con relación a la acusación por el delito de lavado de activos incoada contra todos los defendidos del presentante, en relación a la causa conocida como "Hotesur", también fue ampliamente tratado por la Cámara Federal en los votos de sus integrantes; y el planteo de falta de acción por cosa juzgada respecto de la acusación por el delito de lavado de activos efectuado a sus defendidos, en relación a las causas donde se investigó el patrimonio personal de los imputados en orden al supuesto delito de enriquecimiento ilícito, fue tratado específicamente por la Cámara Federal a fs. 688 y siguientes del incidente de apelación antes referido, por lo que deberán rechazarse "in limine" de conformidad con la norma legal mencionada precedentemente. La Cámara se expidió respecto de esas cuestiones, precisamente por expreso pedido de la parte que en esa incidencia ahora lo reiteraba.

Así las cosas, en dicha ocasión, este mismo Tribunal sostuvo mediante resolución de fecha 01 de abril de 2019 que, *"…Como indicamos en pasajes anteriores,* ***las defensas en esta oportunidad, reeditan cuestiones rechazadas por el Juez de grado y analizadas por la Sala I de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de esta Ciudad****, al rechazar los agravios introducidos por las defensas."* (el resaltado me pertenece).

VV.EE. mencionaron que *"…Así, el doctor Leopoldo Bruglia, en aquella ocasión, al liderar el acuerdo sostuvo "Cuestiones preliminares. 1. Las defensas de Ricardo Leandro Albornoz, Cristina E. Fernández, Máximo C.*

Kirchner, Florencia Kirchner, Romina de los Ángeles Mercado, Víctor A. Manzanares y Carlos A. Sancho, plantearon la nulidad del auto de mérito, motivada en la incompetencia del Magistrado Instructor. La defensa de Cristina Fernández sostuvo que la nulidad reclamada deriva de la falta de acción por litispendencia (arts. 35, 39, 1 y 167, inc. 2, C.P.P.N.). por encontrarse en trámite la causa N° 5048/16 del Juzgado Federal N° 10, Secretaría 9, donde su defendida ya había sido procesada por la misma conducta. Por lo que se habría infringido además la garantía del ne bis in ídem; cuestionamiento éste que fue a su vez compartido por la defensa de Romina Mercado."

"Asimismo, la vulneración de dicha garantía como causal de nulidad fue invocada por la defensa de Óscar Alberto Leiva y Osvaldo José Sanfelice, quienes alegaron la identidad fáctica respecto de los hechos investigados en las causas Nros. 15.734/08 y 11.354/14 (conforme surge del memorial presentado). En la misma línea, en orden a la nulidad por incompetencia del Tribunal, la defensa de Lázaro Báez se remitió al planteo efectuado al momento de su indagatoria, destacando que el objeto procesal de autos resultaba idéntico al de las causas 5048/2016 y 11352/14 del Juzgado Federal N° 10."

Refirieron VV.EE. en esa oportunidad que *"…Como se advierte,* ***las cuestiones en modo alguno se presentan novedosas, y ello indica, que sólo se pretende obtener una respuesta distinta, o al menos dificultar el avance del proceso hacia la realización del derecho sustantivo en el plenario (…) Claramente, no es el caso que nos ocupa, en el que se vuelven a reeditar aquellas argumentaciones que, sin éxito, ya se habían intentado****."* (el destacado me pertenece).

"Vale recordar que lo que ya fue resuelto tanto por la Cámara Federal como por la Cámara de Casación en modo alguno podrá ser modificado por este Tribunal Oral, pues al no haberse incorporado nuevos elementos a los ya existentes al momento de resolverse la cuestión, ese tribunal de juicio carece de jurisdicción para entender en tales asuntos. Lo contrario implicaría ejercer una potestad revisora sobre lo decidido en la etapa anterior por los tribunales de igual o superior jerarquía."

"En consecuencia, se impone ceñir la decisión en base a la doctrina emanada del Fallo "Carnevale Adrián s/competencia" (CFCP, Sala 1, Rta. 25 de abril de 1994, Reg. 171); de ese modo sostuvo la Alzada en el citado precedente en el considerando 6° "Que, si bien esta Sala ha establecido que las decisiones de los tribunales orales deben ser acatadas por los jueces instructores sólo si ellas hubiesen sido dictadas en el marco de sus facultades

(causas "Cauchi, Augusto" e "Irusta, Gustavo", c. N° 30, Reg. N° 31 y c. N° 108, Reg. N° 119, resueltas el 1° de septiembre de 1993 y el 10 de febrero de 1994, respectivamente), y que entre los supuestos a los cuales las ciñó se encuentran las declaraciones de nulidades de oficio como consecuencia del examen que impone el artículo 354 del Código Procesal Penal de la Nación, es preciso señalar que ***por ser el proceso penal el medio por el cual se realiza el derecho penal sustantivo con sujeción a los principios y garantías establecidos por la Constitución Nacional, no es posible soslayar la consideración de si, en un caso tan particular como éste, en que la misma cuestión habla sido resuelta por la cámara de apelaciones -a pedido de parte y previa sustanciación-, la retrogradación de la causa afecta los principios de progresividad y preclusión****, y produce una afectación del debido proceso capaz de justificar una excepción a la jurisprudencia de la Sala."* (el resaltado me pertenece).

Es dable considerar aquí también que en el marco del "Incidente Nº 5 – Querellante: Mariano Federici Presidente de la Unidad de Información Financiera y Otros - Imputado: Fernández, Cristina Elisabet y Otros s/Incidente de Incompetencia", también fueron tratadas cuestiones de competencia -mediante auto de igual fecha a lo reseñado precedentemente, es decir el **1/4/2019**-, que vinculaban a los presentes actuados con los que tramitan por ante el TOF N° 2 -Causa n° 5408/2016-. Allí, se resolvió *"DECLARAR LA INCOMPETENCIA de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5 para conocer en la presente causa n° 2559 (N° 3732/2016) y REMITIRLA por conexidad, tanto subjetiva como objetiva, con la causa nro. 5.048/2016 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2".*

El **3/4/2019**, el TOF N° 2 dispuso no aceptar la competencia atribuida, trabándose la contienda de competencia negativa con fecha **4/4/2019**.

Así las cosas, mediante dictamen del día **10/4/2019**, el Fiscal ante la Casación, Dr. Mario Villar sostuvo que debía ser el TOF N° 5 quien resultaba competente para entender en la causa Los Sauces rechazando en consecuencia la conexidad planteada, argumentando para ello estrictas razones de eficiencia en la correcta administración de justicia, expresando en concreto que *"…el interés institucional involucrado debe sopesarse adecuadamente con los fines que llevaron al diseño de la normativa de conexidad subjetiva, resultando que su aplicación al caso conduciría a desvirtuar la ratio legis".*

Precisamente, y en concordancia con las argumentaciones expuestas por el Señor Fiscal ante la Casación Federal, la Sala I de esa CFCP, a través del auto de fecha **22/4/2019**, resolvió "…DECLARAR que debe continuar interviniendo el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 5 de la Capital Federal, en la tramitación de la presente causa nº 3732/2016, II. RECHAZAR lo solicitado en la presentación de fs. 32/40 por los abogados Carlos Alberto Beraldi y Ary Rubén Llernovoy, defensores de Florencia Kirchner."

Todo esto me permitió concluir en dicho dictamen que sobre este punto se le ha dado debida respuesta a la defensa a lo largo de los años y los distintos Tribunales y, como ya dije allí, su tratamiento por parte de VV.EE. podría generar un grave conflicto jurisdiccional.

b) <u>El supuesto delito precedente atribuido al "Grupo Indalo"</u>.

Esta representación dio por reproducida la respuesta en los puntos anteriores, ya que lo único que hacen las defensas es criticar lo resuelto por la Cámara Federal al intervenir en la apelación del auto de procesamiento.

En efecto, como se ha observado a lo largo no sólo de la presentación de los defensores, sino también de la simple lectura del dictamen del suscripto, todos los argumentos tienen el mismo objetivo: intentar la reedición de cuestiones ya tratadas en la etapa anterior y que han recibido el doble conforme constitucionalmente garantizado.

Más allá de la personalización que la defensa intenta instalar al nombrar específicamente a uno de los magistrados –para minimizar lo resuelto-, lo cierto es que fue el Tribunal colegiado de Alzada el que suscribió la confirmación de todo lo dispuesto por el magistrado instructor -Sala Ia. integrada por el Dr. Bruglia y el Dr. Ballestero-.

Por ello es que en el dictamen me remití a lo ya volcado al contestar los puntos anteriores con la misma opinión de que los Sres. Jueces de esta etapa oral no deberían hacer lugar a tales argumentos y que una vez que estimaran culminada la instrucción suplementaria, deberían fijar fecha de debate oral y público, más aún cuando de la instrucción suplementaria han surgido elementos definitorios en el sentido de los beneficios otorgados a los integrantes del grupo Indalo por sobre otras empresas en torno a la preferencia en el pago de la obra pública, conforme fuera explicado en el escrito presentado en el legajo de prueba recientemente por esta Fiscalía

General, lo cual entendí que debería ser confrontado en el debate por las partes.

c) <u>El supuesto delito de lavado de activos. Ley penal más benigna</u>.

Los hechos enrostrados tanto en su declaración indagatoria, como en el requerimiento de elevación a juicio formulado por la Fiscal Federal de la primera instancia con fecha 2 de agosto de 2018 a Cristina Elisabet FERNÁNDEZ, consistieron en la conformación junto al ex Presidente Néstor KIRCHNER y en carácter de jefe de una asociación ilícita de carácter estable y permanente ideada con motivo de un acuerdo de voluntades entre ambos junto a ex funcionarios públicos de distintas agencias estatales y otras personas de su confianza, montada en base a una división de roles definidos y estratégicos dentro y fuera de la estructura administrativa del Estado y sostenida ininterrumpidamente al menos desde el **8 de mayo de 2003 hasta el 14 de diciembre de 2016**, destinada a cometer múltiples delitos para sustraer y apoderarse ilegítimamente y de forma deliberada de millonarios fondos públicos.

En tal sentido, se expresa en el requerimiento de elevación que *"…los planes criminales llevados adelante por ésta organización criminal no se agotaban en el sistema de beneficios y prebendas a favor de los empresarios amigos, que de esta forma se enriquecían gracias a los vínculos trazados con los ex titulares del PEN y con otros funcionarios nacionales, sino que en una segunda etapa los empresarios junto con los ex mandatarios y otros miembros dela organización, elaboraron un sistema destinado a transferir y disimular parte de las ganancias que se encontraban en poder de los empresarios, a los propios ex presidentes y a su núcleo familiar a través de préstamos, compra de propiedades, alquiler de los distintos complejos hoteleros de su propiedad, construcción de mejoras de dichos establecimientos y alquiler de propiedades, tal como se investiga en estas actuaciones y en la causa n° 11352/14 públicamente conocida como "Hotesur"* (vide pags. 5969 y ssgtes. del requerimiento de elevación de fecha 2/8/2018 en Causa CFP 3732/2016).

Asimismo, y teniendo en cuenta la descripción de los hechos enrostrados a Cristina Fernández en el correspondiente requerimiento de elevación a juicio, los Fiscales de Instrucción encuadraron jurídicamente las conductas de la nombrada en los artículos 210, 259, 278, inc. 1 a. –según ley 25.246 y art. 303, y 311, todos del Código Penal de la Nación, haciendo expresa salvedad que se aplicaba dicha figura penal toda vez que la conducta reprimida en el artículo 278, inciso 1.a. del C.P. y en el artículo 303, inc. 1,

también del catálogo punitivo, y actualmente vigente es, en esencia, la misma, tal como sostiene Hernán BLANCO al decir que *"…la conducta que en su momento estuvo tipificada en el art. 278.1 del código de fondo nunca dejó de estarlo, sino que lo único que se modificó es la concepción del legislador respecto de que bien jurídico era afectado, de modo predominante, por ese accionar típico"*.

Párrafos más adelante, los acusadores señalaron que *"…de ello se desprende que desde el año 2009 y hasta el año 2016 los acusados llevaron a cabo distintas acciones típicas que encuadran en el delito de lavado de dinero –ya sea en el 278 o en el art. 303 del C.P.-, y, por lo tanto, nos enfrentamos a un caso de delito continuado; categoría dogmática que, por lo demás, propicia el propio tipo penal al señalar en sus dos redacciones que la conducta puede desarrollarse por la reiteración de actos vinculados entre sí. Al respecto, CARAMUTI sostiene que "bajo esta denominación se consideran los casos de pluralidad de acciones homogéneas que, a pesar de encuadrar cada una de ellas en el mismo tipo penal o en tipos penales con igual núcleo típico, una vez realizada la primera, las posteriores se aprecian como su continuación, presentando así una dependencia o vinculación en virtud de la cual se las somete a una única desvaloración normativa, que las reduce a una unidad delictual". Y agrega que: "se trata de una pluralidad de hechos dependientes con identidad o similitud de encuadramiento, cuya ejecución sucesiva los presenta como la continuación de un mismo delito, y a los que el contenido de injusto intensifica, sin multiplicarlo" (CARAMUTI, C.: "Concurso de delitos", Ed. Hammurabi, Bs As, pág. 312)."*

Asimismo, los Fiscales sostuvieron *"…De esta forma, el delito continuado no es una mera construcción jurisprudencial beneficiosa para el imputado –ya que no se lo juzga ni condena por cada uno de los hechos por separado-, sino que se basa en el reconocimiento de la existencia de una unidad de designio que atraviesa cada una de las acciones"* (vide fs. 6140/vta. del requerimiento de elevación ya citado).

Se expresó por ende que: *"De allí, que en el caso bajo estudio en el que, como hemos visto, se han sucedido dos leyes penales y tratándose de un único designio que atraviesa a toda la maniobra descripta en la que lo que se buscó fue canalizar fondos a favor de la ex familia presidencial a través de un esquema de lavados de activos, es que corresponde aplicar aquella vigente al momento del último acto para todo el hecho, con la excepción que se habrá de explicar en el punto siguiente respecto de aquellos que tomaron parte del delito precedente"*.

Finalmente se expresa que *"…vale aclarar, tal como se adelantó, que en lo que respecta a quienes han participado en el delito precedente, la solución propuesta en el punto anterior sobre la aplicación de la ley en el tiempo debe ser distinta, toda vez que en este punto no se trata de una sucesión de leyes, sino que nos enfrentamos a la ampliación del alcance del tipo penal, que a partir de la reforma de la ley 26.683 tipifica el denominado "autolavado", esto es, el reciclaje de fondos provenientes de un ilícito en el que el lavador también intervino."*

Como se sostuvo, los sucesos bajo investigación tuvieron un principio de ejecución el día 8/5/2003 extendiéndose la comisión de los mismos de forma ininterrumpida hasta su consumación final el 14/12/2016.

En tal sentido que, al 8/5/2003, aún se encontraba vigente el artículo 278 incorporado por ley 25.246. Allí, la redacción de dicha artículo contemplada una pena de prisión de dos a diez años y multa de dos a diez veces del monto de la operación al que *"convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare o aplicare de cualquier otro modo dinero u otra clase de bienes provenientes de un delito en el que no hubiera participado, con la consecuencia posible de que los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito y siempre que su valor supere la suma de cincuenta mil pesos ($ 50.000), sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí"*.

Ahora bien, en consonancia con lo descripto en el párrafo que precede, teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el incidentista en cuanto a que en el presente caso debe hacerse concreta aplicación de la ley penal más benigna (artículo 2 del C.P.), y que precisamente este nuevo y actual artículo 303, inc. 1° del Código Penal (incorporado por la Ley 26.683), no recepta íntegramente la figura que estaba descripta en el derogado artículo 278 del Código Penal, por cuanto el mencionado art. 303 inc.1°, no sólo no reproduce el mismo texto de la derogada norma, sino que específicamente excluye el modo comisivo típico que justamente se le reprocha a los aquí presentantes tanto en su indagatoria, como en el auto de procesamiento y su confirmatoria por la Cámara, esto es: "el autolavado de activos", realicé algunas consideraciones.

A partir de la ley 25.246 se dio inicio a un proceso legislativo a través del cual se incorporaron paulatinamente en nuestro ordenamiento jurídico interno los avances en el ámbito internacional de la lucha contra el terrorismo, comprometiéndose el Estado Argentino ante la comunidad internacional a investigar y sancionar aquellas conductas ligadas a su

financiación y a sancionar aquellas acciones que vulnerasen las 40 recomendaciones del Grupo de Acción Financiera (GAFI).

Entre otros hitos importantes, en esta evolución, además de la modificación introducida en el artículo 278 del C.P., se crea la Unidad de Información Financiera y se regula un régimen penal administrativo que prevé sanciones penales aplicables por ese organismo para los casos de incumplimiento de la obligación de informar por parte de las personas físicas o jurídicas.

La ley 26.683, sancionada el 1/6/2011, promulgada el 17 de junio de ese año, y finalmente publicada en el Boletín Oficial el día 21/6/2011, sustituyó la denominación del Capítulo XIII, Título XI del Código Penal por la siguiente: "Capítulo XIII. Encubrimiento".

El artículo 2do. de esa norma dispuso la derogación del artículo 278 del C.P. y la incorporación del Título XIII al Código Penal (Delitos contra el orden económico y financiero, art. 4°), en el que se introdujo el artículo 303 con la siguiente redacción:

"1) Será reprimido con prisión de tres (3) a diez (10) años y multa de dos (2) a diez (10) veces del monto de la operación, el que convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare, disimulare o de cualquier otro modo pusiere en circulación en el mercado, bienes provenientes de un ilícito penal, con la consecuencia posible de que el origen de los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito, y siempre que su valor supere la suma de pesos trescientos mil ($ 300.000), sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí.

2) La pena prevista en el inciso 1 será aumentada en un tercio del máximo y en la mitad del mínimo, en los siguientes casos:

a) Cuando el autor realizare el hecho con habitualidad o como miembro de una asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza;

b) Cuando el autor fuera funcionario público que hubiera cometido el hecho en ejercicio u ocasión de sus funciones. En este caso, sufrirá además pena de inhabilitación especial de tres (3) a diez (10) años. La misma pena sufrirá el que hubiere actuado en ejercicio de una profesión u oficio que requirieran habilitación especial.

3) El que recibiere dinero u otros bienes provenientes de un ilícito penal, con el fin de hacerlos aplicar en una operación de las previstas en el inciso 1, que les dé la apariencia posible de un origen lícito, será reprimido con la pena de prisión de seis (6) meses a tres (3) años.

4) Si el valor de los bienes no superare la suma indicada en el inciso 1, el autor será reprimido con la pena de prisión de seis (6) meses a tres (3) años.
5) Las disposiciones de este artículo regirán aun cuando el ilícito penal precedente hubiera sido cometido fuera del ámbito de aplicación espacial de este Código, en tanto el hecho que lo tipificara también hubiera estado sancionado con pena en el lugar de su comisión."

En este sentido, si bien la ley 26.683 derogó el artículo 278 del Código Penal de la Nación, la descripción del tipo penal del artículo 303 guarda similitudes con el texto derogado, desde los verbos típicos utilizados, las circunstancias de modo de la conducta descripta, hasta las agravantes previstas.

Precisamente, así se ha expresado la Dra. Ana María Figueroa al emitir su voto (que en lo que aquí interesa fue acompañado por el resto de la Sala) en el marco de la *"Causa n° 1686 –Sala I- "Bustamante, Francisco Carlos; Aguirre, Roberto; Castillo, Raúl Oscar; Aguirre De Castillo, María; Castillo, Adriana María s/ recurso de casación" de fecha 26 de mayo de 2016, al referir que "La aplicación del concepto de ley penal más benigna, tomando como eje el análisis tan solo de la derogación de un artículo, sin atender a que la misma ley que dispone su derogación, claramente incorpora los verbos típicos que incluía aquel artículo en otro, no puede constituir una fundamentación válida, pues ello configuraría un estudio parcializado de la cuestión, tomando aspectos de una norma (la previsión del artículo 278, según ley n° 25.246) y aspectos de otra (el efecto de la derogación dispuesta por la ley 26.683, es decir, tan solo el art. 2° de esa ley), creando por lo tanto una tercer norma que desconoce los extremos del actual art. 303 del Código Penal y entiende que la conducta, sin más, no encuentra reproche penal en nuestro ordenamiento jurídico, todo lo cual necesariamente constituye un estudio sesgado de la cuestión".*

El principio de aplicación de la ley penal más benigna fue receptado por el legislador en el art. 2 Código Penal y posee jerarquía constitucional en función del art. 75 inc. 22 de la CN al estar consagrado en los arts. 9 de la CADH y 15.1 del PIDCP, y es reconocido en el art. 24 del Estatuto de Roma 8 9 (aprobado por ley 25.390).

El primer párrafo del art. 2 del Código Penal, distingue tres momentos en los que debe aplicarse la ley penal más benigna: a) el tiempo de cometerse el delito, b) el del fallo, y c) el lapso intermedio entre ambos, y no contiene referencia alguna en relación a los delitos permanentes; a diferencia del último Anteproyecto de Código Penal que determina, que cuando la pena

de un delito se modifique durante la comisión de éste, se aplicará la ley vigente al momento de conclusión, aunque ésta sea más grave.

Por otra parte, como es sabido, los delitos permanentes o continuados, se entienden cometidos durante todo el momento en que el autor mantiene el estado típico y antijurídico, y se caracterizan porque el mantenimiento de la situación creada por la acción punible no cesa al perfeccionarse el delito, sino que perdura en el tiempo dependiente de la voluntad del autor; mientras la acción perdura, el delito se reproduce a cada instante en su esquema constitutivo, como por ejemplo, y conforme imputación efectuada por los fiscales de primera instancia, el caso del delito de lavado de activos aquí tratado.

Por ello es que en estos delitos puede distinguirse un "momento inicial", en el que empieza a ejecutarse la conducta (comienzo de la actividad voluntaria) y un "momento final", en el que se agota el delito al cesar el comportamiento. Esta separación tiene distintas consecuencias, pero, fundamentalmente en lo que aquí interesa, también genera distintos efectos en orden al principio de la ley penal más benigna en caso de sucesión de leyes, ya que permite que coexistan diferentes criterios en referencia a cuál de ellos ha de tenerse en cuenta como el momento en que se considera que el delito ha sido cometido para determinar así cuál es la ley aplicable.

Siguiendo el análisis expuesto por Trossero Neri S. y Martínez Sergio O., en su artículo denominado "**El principio de la ley penal más benigna en los delitos permanentes: Análisis de la nueva doctrina de la C.S.J.N. y sus consecuencias en relación con lavado de activos de origen delictivo"**, cabe manifestar que encontramos un punto central de coincidencia en el análisis que allí se efectúa, al señalarse que *"…Al desatender el fundamento por el que se aplica el mentado principio, la aplicación de la ley penal más benigna solo se asienta sobre una pura legalidad vacía de contenido, lo que impide explicar por qué razón se beneficia a un delincuente con una ley anterior aún en casos en que no desiste de su acción; (d.) Podría llevar a absurdas resoluciones en casos en que la conducta que no estaba prohibida (vgr. el autolavado) y, no obstante introducida la reforma, el autor continuase con su acción ahora sí desvalorada. La permanencia aquí se convertiría en un puente de impunidad fundado solamente el hecho de que el autor nunca desistió de su plan y lo mantuvo permanentemente a lo largo del tiempo.".*

Así, los autores citados concluyen con relación a la problemática planteada que *"…la solución correcta es al de aplicar la ley*

vigente en el momento de terminación del hecho y dado que el injusto es atrapado por dos leyes distintas, considerar esta circunstancia a la hora de cuantificar la pena que le correspondería al autor."

Lo expuesto en forma antecedente me ha llevado a manifestar una total discrepancia con los conceptos expuestos por la defensa. En efecto, la reforma introducida por la ley 26.683 no excluyó el modo comisivo típico que se le reprocha a sus asistidos, pues a criterio de esta Fiscalía General, dicha actividad delictiva descripta queda, y al estar frente a la presunta comisión de un delito continuado abarcado por ambas leyes (anterior art. 278 y actual 303 del Código Penal), y el hecho de que el legislador haya independizado el delito de lavado de dinero de la figura de encubrimiento y haya escogido una nueva ubicación en el digesto penal, responde más a un criterio de sistematización que a la pretendida falta de adecuación típica de la conducta disvaliosa.

Ampliando lo expuesto precedentemente, esta representación entendió que entre las distintas acciones realizadas por los imputados no surgiría una relación de concurso real (art. 55 C.P.) sino que existe un único hecho de carácter permanente o continuado. Como vimos, las acciones propias del lavado de activos forman parte de un proceso mediante el que se introdujeron ganancias provenientes de diferentes delitos. Este único proceso se estructuró a partir de la realización de varias y diversas acciones pero que conservaban la unidad propia que le otorga el dolo asentado, esencialmente, sobre la realización de un único plan criminal, en este caso, lavar activos.

Conforme expusiera, y dado que los hechos aquí juzgados se circunscriben a un lapso temporal que va desde el año 2003 hasta diciembre de 2016 y resulta abarcado por los textos ordenados por ley 25.246 y 26.683 (arts. 278 y 303 del C.P., respectivamente), se entiende que corresponderá aplicar la ley vigente en el último tramo de la conducta (art. 303, inc.1 y 2 ap. "a" del C.P.); ello conforme el criterio sustentado por los doctores Lorenzetti y Maqueda en el fallo dictado por la Corte Suprema en la causa conocida como "Muiña" de fecha 3/5/2017.

Sabido es que el art. 278, en el inc.1, apartado b) del Código Penal había sido ordenado por ley 25.246 (B.O. 10/05/2000) y fue luego derogado por la ley 26.683 (B.O. 21/06/2011) que introdujo al Código, ya bajo un nuevo título, el artículo 303.

Tal como lo establecieran los citados ministros en el referido fallo y en consonancia con los fallos "Jofré" (327: 3279), "Rei" (330: 2434) y

"Gómez" (332: 1555), *“...el carácter permanente de un delito implica que si durante su lapso de consumación rigieron dos leyes, no se trata de un caso de sucesión de leyes penales (hipótesis del art. 2 o del Código Penal, donde se debe aplicar siempre la más benigna), sino de un supuesto de coexistencia de leyes y siendo que solo una de ellas es la que se debe aplicar -porque es uno el delito cometido-, debe aplicarse la vigente en el último tramo de la conducta punible, aun cuando sea la más gravosa..."* (cfr. consid. 17°, párrafos cuarto y quinto).

Como destacaron ambos juristas, en este supuesto no está comprometida la observancia del principio de legalidad y esta postura fue adoptada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos que sostuvieron que *"...por tratarse de un delito de ejecución permanente, es decir, cuya consumación se prolonga en el tiempo...la nueva ley resulta aplicable, sin que ello represente su aplicación retroactiva (...) ("Gelman vs. Uruguay", sentencia del 24 de febrero de 2011, apartado 236)...”*.

En casos como el presente, encontrándonos ante un delito continuo e indivisible jurídicamente y que durante su lapso de consumación rigieron dos leyes, ambas plenamente vigentes, rige el principio general “tempus regit actum” (artículo 7 del Código Civil) y dado que una sola de estas leyes es la que se debe aplicar debido a la unidad del delito, *“...estamos ante un concurso aparente de tipos penales, pues necesariamente uno debe desplazar al otro, y, en tal caso, debe primar, la ley... vigente en el último tramo de la conducta punible...”*.

Ante ello, se concluye que pretender la impunidad de la conducta llevada adelante por los imputados en orden al delito de lavado de activos, es contrariar en sí el espíritu de la reforma en la materia tratada, desatendiendo los cambios de valoraciones sociales, las recomendaciones efectuadas por los organismos internaciones y lo expuesto en fallos recientes de nuestro más alto Tribunal.

Por ende, y tal como ya lo sostuviera el suscripto en los párrafos precedentes del dictamen, a criterio de esta representación del Ministerio Público Fiscal de la Nación, la figura descripta en el actual artículo 303 del Código Penal de la Nación, abarca las mismas conductas que prevé el artículo 278 del mismo cuerpo normativo, **todo lo cual incluso ya ha sido tratado de forma específica en la etapa anterior e incluso explicado con detalle en el requerimiento de elevación a juicio**.

Por último, en cuanto la distinción realizada por el presentante respecto de los imputados Máximo y Florencia Kirchner, como de

otros imputados familiares o allegados, **será la prueba realizada en el debate la que nos dará una visión definitiva sobre el efectivo conocimiento y aporte al hecho imputado de cada uno de ellos y, a partir de allí, determinar si tuvieron, o no, responsabilidad penal**.

d) <u>El supuesto delito de asociación ilícita</u>.

Se volvió aquí a perseguir el mismo objetivo de que el Tribunal (y eventualmente la cámara casatoria) revisen lo ya decidido en la instrucción e inclusive, confirmado por la Alzada de esa instancia.

En tal sentido, sólo recordé que más allá de la calificación legal de los hechos, la descripción circunstanciada de éstos y su imputación concreta ya han sido objeto de ataques e impugnaciones de diversa índole anteriormente -sin éxito por cierto- en la etapa donde se suscitaron los respectivos hitos procesales como las declaraciones indagatorias; autos de procesamiento, lo que llevó posteriormente a que el Fiscal instructor fijara el objeto del debate en su requerimiento de elevación.

Y este mismo planteo como ya mencionara fue resuelto en forma negativa por VV.EE. y contestado por esta representación en forma específica, a lo cual me remito en honor a la brevedad.

Estas razones y las ya expuestas precedentemente son las que me convencieron (cada vez con más fuerza) acerca del agotamiento de la cuestión, con la misma respuesta de esta representación al Tribunal: el pedido a los Sres. Jueces de la etapa oral de desestimar también esa argumentación.

e) <u>Inexistencia del delito de aceptación de dádivas</u>.

Con fecha 3/10/2016, al ampliar el requerimiento de instrucción, el titular de la Fiscalía Federal N° 6, Dr. Carlos Rívolo realizó una descripción de los hechos imputados haciendo expresa referencia a que *"…las irregularidades detectadas en esta firma –en referencia a Los Sauces S.A.- y alrededor de las relaciones comerciales que la unen con las empresas que conforman los dos grupos empresarios aludidos, dan cuenta que se han llevado a cabo maniobras ilícitas que podrían estar vinculadas a la falsificación de documentos públicos, la omisión de cierta información en las declaraciones juradas de la sociedad, negociaciones incompatibles, cohecho, y lavado de activos de origen delictivo, entre otras a determinar"*. (vide fs. 1642/vta. – causa 3732/2016).

Dicha consideración acerca de la posible relación de los hechos investigados con el delito de cohecho, fue también receptada en el auto

de fecha 14/12/2016 (vide fs. 2318 – Cuerpo XII del expediente 3732/2016), donde se dispone la intervención de la firma Los Sauces, por el Juzgado Federal N° 11, donde se hace expresa mención al objeto central de la causa, refiriendo por ese entonces que *"…Concretamente, se encuentran bajo investigación diferentes operaciones comerciales contratos de alquiler y compra-venta de bienes inmuebles- que "Los Sauces S.A." celebró con firmas de los grupos empresarios de los últimos tres nombrados -"Kank y Costilla", "Loscalzo y del Curto", "Austral Construcciones S.A.", "Valle Mitre S.A.", "Inversora M&S", "Álcalis de la Patagonia", "Idea S.A.", "Negocios Patagónicos S.A"- y que han sido beneficiadas -al menos los dos primeros de los nombrados- con contratos de concesión de obra pública en el período en que los dos principales accionistas de "Los Sauces S.A." ejercieron la primera magistratura del país (…) Las irregularidades detectadas dan cuenta de que podrían haberse llevado a cabo maniobras ilícitas que estarían relacionadas con el lavado de activos de origen delictivo,* ***cohecho****, omisión de información en las declaraciones juradas de la sociedad, falsificación de documentos públicos, entre otras."* (el resaltado no aparece en el texto original).

Dicho auto fue dictado, conforme se señalara, durante diciembre de 2016, es decir, casi un año antes de lo resuelto por la Excma. Cámara Federal de Apelaciones respecto al delito de ofrecimiento y aceptación de dádivas, tipificado en el art. 259 del C.P. Concretamente y en lo que aquí me convoca, debe señalarse que en el auto precitado, los Sres. Camaristas entendieron que *"…Respecto del supuesto descripto, que comprende los pagos efectuados por Cristóbal López y Fabián de Sousa, por conducto de sus empresas Álcalis de la Patagonia S.A. y M&S S.A., a favor de Cristina Fernández, quien desempeñaba el cargo de presidente de la Nación, a través de la firma Los Sauces S.A. de la cual formaba parte, considero que el mismo resulta prima facie encuadrable en los delitos de admisión y ofrecimiento de dádivas -art. 259 C.P.- (sin que puede descartarse en esta instancia la aplicación de un delito más grave, como el de los arts. 256 y 258 del C.P.)."*

"En el marco de esta figura, "el funcionario delinque al recibir voluntariamente, encontrándose en el desempeño de su cargo, una dádiva que le hubiera sido presentada u ofrecida, no para que haga algo o deje de hacer algo relativo o vinculado a sus funciones, sino porque es titular de ella o en razón de su desempeño funcional (p. ej., en agradecimiento)" - NÚÑEZ, R. C.: Manual de Derecho Penal Parte Especial, 2ª. ed. Actualizada por V. F. Reinaldo, Marcos Lerner - Editora Córdoba, Córdoba, 1999, p. 444-."

Concluye la Cámara de Apelaciones que *"…En función de ello, cabe concluir que Cristóbal López y De Sousa, cuyo grupo empresario recibió contratos, licencias y concesiones de parte del Estado Nacional, ofrecieron dádivas a la entonces presidente de la Nación, Cristina Fernández, a través de los pagos efectuados a la sociedad familiar integrada por ella, ya fuera sin causa que los justifique o enmarcados en contratos de alquiler que resultaban innecesarios y/o más costosos que los valores de mercado. Por su parte, Cristina Fernández habría aceptado dichas dádivas, las cuales ingresaron efectivamente a su patrimonio, a través de la sociedad que integraba junto a miembros de su núcleo familiar."*

El resolutorio señalado en los párrafos precedentes fue recurrido por la defensa técnica de los Sres. López y De Sousa, situación ésta que generó el auto de fecha 10/5/2018 dictado por la Cámara Federal de Casación Penal mediante el cual se resolvió que *"…el planteo efectuado por la defensa de López y de Sousa en este aspecto se sustenta en afirmaciones abstractas que no encuentran correlato en un análisis completo de los fundamentos otorgados a la resolución impugnada, de manera de justificar las específicas razones por las cuales correspondería concluir -como lo pretende el impugnante- que el cuestionado encuadramiento legal otorgado a los hechos juzgados importó necesariamente agregar un plus o cambio sustancial a la plataforma fáctica que venía constituyendo el objeto de imputación en la causa, en clara violación del principio de congruencia y, por ende, de la garantía de defensa en juicio".*

Asimismo, se sostuvo que *"Es entonces pertinente recordar que ya he sostenido que el embate dirigido por el recurrente contra el auto de procesamiento y que se efectúe respecto de la evaluación probatoria y la calificación legal otorgada al hecho objeto de proceso por el tribunal a quo -decisión esencialmente revocable conforme la expresa disposición del art. 311 del ordenamiento procesal de la Nación-, y siempre que esa parte no haya demostrado la concreta violación a las garantías constitucionales relativas a las reglas del debido proceso y defensa en juicio, no autoriza la equiparación a sentencia definitiva de la resolución pronunciada y, por ende, a la habilitación de la revisión de esta instancia…"*, señalando asimismo que *"…Así, y también respecto de los restantes argumentos presentados en el recurso de casación interpuesto, corresponde agregar que* ***las discrepancias que pueda presentar la defensa con la calificación jurídica otorgada a los hechos o con la ponderación de las pruebas, encuentran ámbito de amplia valoración en el debate oral, público y contradictorio, el que, por su***

propia naturaleza y por mandato legal, se presenta como el escenario más propicio y que mejor posibilita la contradicción, en toda su amplitud, y que, por ende, resulta el adecuado para ventilar tanto la acreditación de los hechos que se imputan como la responsabilidad definitiva de los distintos intervinientes*"*. -Del voto del Dr. Hornos- (el resaltado me pertenece).

Concluyen los Sres. Camaristas en un lógico rechazo de las pretensiones de los recurrentes al planteo casatorio intentado.

Además, cabe mencionar que en el acto de indagatoria celebrado el 7/3/2017 (fs. 3564 y ssgtes. de la Causa 3732/2016), se le imputó a Cristina Fernández, entre otros hechos, *"el haber conformado una organización, junto a Néstor Carlos Kirchner (…) y otras personas aún sin identificar, la cual comenzó a desarrollar sus designios criminales desde el mes de Mayo del año 2003 hasta el día 14 de diciembre de 2016 (…) con la finalidad de recibir dinero como ilegítima contraprestación por el indebido otorgamiento de la concesión de la obra pública, de licencias habilitantes de juego y/o de áreas de la industria petrolera, e introducirlo en el mercado financiero, procurando brindarle la apariencia de origen lícito. Esta organización, se valió de un entramado societario compuesto, entre otras empresas, por las firmas "Kank y Costilla S.A.", "Loscalzo y del Curto S.R.L.", "Austral Construcciones S.A.", "Valle Mitre S.A.A", "Inversora M&S S.A.", "Álcalis de la Patagonia S.A.", "Idea S.A.", "Negocios Inmobiliarios S.A." y "Negocios Patagónicos S.A.", las cuales han sido beneficiarias de gran cantidad de contratos con el Estado Nacional (…) Que durante el desarrollo de la presente investigación se advirtieron gran cantidad de vinculaciones comerciales y/o financieras y/o laborales entre la familia KIRCHNER –dueña de "Los Sauces S.A."-, empresas del grupo de Lázaro BÁEZ (al menos "Kank y Costilla S.A.", "Loscalzo y del Curto S.R.L.", "Austral Construcciones S.A." y "Del Valle Mitre S.A."), del conglomerado societario de Cristóbal L+OPEZ y Fabián DE SOUSA (al menos "Inversora M&S S.A." y "Álcalis de la Patagonia S.A.") y del grupo de Osvaldo SANFELICE (al menos "Idea S.A.", "Negocios Patagónicos S.A." y "Negocios Inmobiliarios S.A." –titular de la inmobiliaria "SANFELICE, Sancho y Asociados"-, en la que fuera socio Máximo KIRCHNER."*

Como corolario de lo reseñado, se resaltó que la imputación concreta y congruente que se siguió a lo largo de toda la pesquisa y se les endilgó a los defendidos de los aquí presentantes, fue la que también se consignó en el correspondiente auto de procesamiento de fecha 3 de abril de 2017, como en el requerimiento de elevación a juicio de fecha 2 de agosto de

2018. Y lo señalado fue confirmado por sendos autos resolutorios emitidos por la Cámara Federal de Apelaciones, como así también por la Cámara Federal de Casación Penal, mediante autos de fechas 30/11/2017 y 10/5/2018, respectivamente.

Se entendió entonces que nada restaba por decir luego de la descripción efectuada sobre la elección de encuadramiento jurídico que realiza la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal –y no un solo Juez- y que aquí cuestiona el Abogado Beraldi, pues la misma se basa en hechos perfectamente descriptos a todos los imputados, conocidos en el marco de la causa que se desplegó en la etapa instructoria, conforme requerimientos de instrucción correctamente detallados, y ante la cual tuvo sobradas oportunidades para ejercer su derecho de defensa, sin que el mismo haya podido ser vulnerado en ninguna ocasión.

Por otra parte, si bien el planteo de la defensa radica en la atribución del delito de dádivas como hecho precedente del lavado de dinero en punto a las maniobras vinculadas con las empresas del Grupo Indalo, lo cierto es que se trata de una diferencia en la calificación legal que no importa afectación al principio de congruencia, porque –desde el punto de vista fáctico- no existe diferencia sustancial entre la entrega de sumas de dinero a los expresidentes de la Nación -calificado como dádivas- y su posterior introducción al mercado formal bajo el ropaje de contratos de locación -calificado como lavado de activos-, aspecto que se encuentra minuciosamente detallado en el acta de las declaraciones indagatorias de los enjuiciados, ocasión en que, en el caso de la Cristina Fernández, se la intimó como ya dijéramos, entre otras cuestiones, por haber recibido sumas de dinero por parte de los grupos empresariales involucrados.

Aquí, la diferencia es normativa y no fáctica, de modo tal que no existe posible afectación al principio de congruencia puesto que la plataforma de los hechos sobre la que giró la intimación se mantiene sustancialmente incólume al momento de concretarse la acusación.

Se recordó entonces, que las calificaciones legales escogidas en la etapa de instrucción son provisorias, y que la etapa de juicio oral es el ámbito propicio y adecuado para determinar, en definitiva, cuál es la calificación más ajustada a derecho en base a las probanzas que se reciban en el plenario; no debiendo olvidar que, al haber operado la elevación a juicio y al haber sido convocadas las partes a esa instancia y a ofrecer prueba, es criterio de la vasta jurisprudencia que, por el principio de progresividad, no puede retrotraerse el proceso a etapas ya superadas.

No es ocioso recordar que similares planteos a los que ahora aquí se reeditan, ya fueron resueltos por este mismo Tribunal Oral Federal N° 5 a la hora de resolver los cuestionamientos nulificantes efectuados sobre el requerimiento de elevación a juicio del Ministerio Público Fiscal (auto de fecha 1/04/2019), donde se concluyó que *"V. A modo de colofón, y tal como se puede advertir, los cuestionamientos ensayados por las defensas parten de una visión parcializada y sesgada, dirigida, en nuestra opinión, a entorpecer el normal avance del proceso; ello, toda vez que, como señalamos reiteradamente, no se verifican en las piezas acusatorias pública y privadas, indicadores de entidad tal que permitan ofrecer respaldo a la afectación del principio de congruencia alegada."*

Dicho auto también fue recurrido por el Dr. BERALDI, oportunidad en la cual, y con fecha 25/9/2019, la CFCP -Sala I- decretó *"DECLARAR MAL CONCEDIDO el recurso de casación deducido por la defensa, sin costas (artículos 444, 465, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación)."*

Como consecuencia de otra nueva denegatoria a sus pretensiones, la defensa técnica interpuso recurso extraordinario federal al considerar que en el respectivo requerimiento de elevación a juicio se violaba el principio de congruencia y el mismo adolecía de severas imprecisiones, en particular, en cuanto hacen referencia a los siguientes tópicos: i) la supuesta "asociación ilícita"; ii) los "delitos precedentes" de la presunta maniobra de lavado de activos y; iii) el rol asignado a la firma Idea S.A., **mismo planteo que en esta oportunidad vuelve a reeditar el abogado de Cristina Fernández, bajo el título de "novedosos".**

Contando con la opinión del Fiscal de Casación -ver dictamen del 21/10/2019-, la Sala I de esa CFCP resolvió -con voto en disidencia de la Dra. Figueroa-, con fecha 17/12/2019 no hacer lugar al recurso extraordinario federal deducido por la defensa, entendiendo que *"…En dicha dirección, el progreso del recurso extraordinario federal promovido no puede autorizarse ya que lo resuelto por esta Sala no constituye sentencia definitiva ni puede considerarse equiparable a tal, pues no pone fin al procedimiento, ni impide su continuación; tampoco la parte alcanza a demostrar un perjuicio de imposible o insuficiente reparación ulterior."*

En una de sus últimas conclusiones, los Sres. Defensores manifiestan que *"…sencillamente no se puede, no es legítimo, ir a la pesca en el marco de un debate oral: el hecho, sus circunstancias de modo, tempo y lugar; sus autores, participes; y la relación causal entre conducta y resultado deben*

ser DETERMINADOS. El debate DEBE versar sobre la comprobación o no de un hecho o hechos y no, como sucedería sobre aquella base, utilizarse como instrumento a fin de AVERIGUAR EXTREMOS que no han sido definidos en la investigación."

Resulta que en las presentes actuaciones el objeto procesal se encuentra perfectamente delimitado (no sólo por el requerimiento de elevación a juicio, sino por la descripción realizada en las respectivas declaraciones indagatorias) y todas las presentaciones dan cuenta de la claridad de la cuestión ya que han ejercido su defensa sin restricciones y de forma acabada. Y llama la atención que el abogado defensor nos hable de lo que considera un debate oral y qué debe suceder en el mismo, cuando precisamente lo que está intentando es precisamente lo opuesto.

Es decir, a través de la vía intentada, se pretende convertir en una ficción de juicio oral procurando ventilar a esta altura -con la instrucción suplementaria aún sustanciándose- cuestiones y argumentaciones ya resueltas hasta el cansancio en contra de los intereses de sus defendidos, desnaturalizando el propósito del artículo 361 del Código Procesal Penal de la Nación, contrariando incluso lo resuelto en el fallo "Benítez" el 12/12/2006 por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En su considerando 16 la Corte sostiene *"…Que la palmaria lesión al derecho de defensa producida en el caso por la incorporación por lectura de testimonios de cargo torna inoficioso el examen de los restantes agravios de la recurrente, invocados desde la perspectiva de las exigencias constitucionales de oralidad, publicidad e inmediación del debate."*

Al reconocer la Corte que el debate tiene esas exigencias constitucionales es claro que cualquier atajo en ese sentido que no tenga la conformidad de las partes quebranta el debido proceso legal, garantía esta que también por los fallos ya citados le es reconocida también a este Ministerio Público Fiscal.

Se intenta una y otra vez sin solución de continuidad reeditar viejos planteos expuestos un sinfín de veces, y rechazados en igual cantidad de oportunidades, por cuanto lo que se quiere evitar es llegar al escenario concreto, específico, apropiado y determinado por la ley para dirimir precisamente todos esos planteamientos, es decir el debate oral y público.

En efecto, todas esas discrepancias que pueda presentar la defensa con la calificación jurídica otorgada a los hechos o con la ponderación de las pruebas, encuentran ámbito de amplia valoración en el debate oral, público y contradictorio, el que, por su propia naturaleza y por mandato legal,

se presenta como el escenario más propicio y que mejor posibilita la contradicción, en toda su amplitud, y que, por ende, resulta el adecuado para ventilar tanto la acreditación de los hechos que se imputan como la responsabilidad definitiva de los distintos intervinientes.

V. RESOLUCIÓN CUESTIONADA

Con fecha 26 de noviembre ppdo., VVEE dictaron el interlocutorio aquí cuestionado enmarcándolo en los incidentes CFP 11352/2014/TO1/26, CFP 3732/2016/TO1/34 y 3732/2016/TO2/2.

La resolución (en lo que respecta a los votos de la mayoría conformada por los Dres. Obligado y Grümberg) da comienzo con una reseña de los hitos e incidencias procesales suscitados en la causa CFP 11352/2014 tales como los respectivos autos de procesamientos dictados en la etapa de instrucción en las causas en cuestión (puntos I.A.…); resolución de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo CyC Federal sobre el mismo (punto I.B.); requerimientos de elevación a juicio del Ministerio Público Fiscal con la descripción de la imputación global, las imputaciones individuales y calificación legal de los hechos (grupo de puntos I.C); requerimiento de elevación a juicio formulado por la UIF (punto I.D); el auto de elevación a juicio (punto I.E); las incidencias tramitadas que revisten interés para dicho interlocutorio tales como los incidentes de nulidad e incompetencia, (grupo de puntos I.F).

Prosiguió con el resumen -con el mismo criterio de sistematización- respecto de la causa CFP 3732/2016, señalando al auto de procesamiento (punto II.A); la resolución de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo CyC Federal sobre dicho auto de mérito (punto II.B); el requerimiento de elevación a juicio del Ministerio Público Fiscal con el contexto de acusación -plataforma fáctica-, las imputaciones individuales y la calificación legal de los hechos (grupo de puntos II.C) y el formulado por la Querella en cabeza de la UIF (punto II.D); el auto de elevación a juicio (punto II.E) y de las incidencias que se estimaron principales a los efectos de resolver en el presente caso, tales como la cuestión de competencia y nulidad (grupo de puntos II.F).

Respetando la secuencia procesal en cuestión, VVEE realizaron un detalle del planteo efectuado por los Sres. Defensores particulares de los imputados Cristina Fernández, Florencia Kirchner, Máximo Kirchner, Romina de los Ángeles Mercado y Patricio Pereira Arandia, Dres. Beraldi y Llernovoy (grupo de puntos III), como también respecto de las

presentaciones efectuadas en sintonía con éstos, por las defensas de Cristóbal López -Dres. Fabián Lértora y Juan Pablo De Feo-; Osvaldo José Sanfelice y Alberto Oscar Leiva -Dr. Martín Arias Duval-; Carlos Fabián De Sousa -Dres. Fernando F. Castejón y Sebastián Ariel Bagini-; Martín Samuel Jacobs -Dr. Juan Martín Cagni Fazzio-; Lázaro Antonio Báez -Dres. Juan Martín Villanueva y Ariel S. Liniado-; Carlos Emilio Martín -Dr. Marcelo Hernán Caremi-; Jorge Marcelo Ludueña -Dres. Veggezzi y D'Albora-; Leandro Antonio Báez -Dres. Roberto Carlos Herrera y Alejandro Andrés Baldini-, todos ellos postulando mayoritariamente con los mismos argumentos, el sobreseimiento de sus asistidos. Por su parte, respecto de los imputados Martín Báez, Luciana Báez, Claudio Bustos, Ricardo Albornoz, Carlos Sancho, Marcelo Mazú, Rolando D'Avena, Mónica Romero, Raúl Avarese, Lisandro Gauna, Edith Magdalena Gelves y Adrián Berni el Tribunal sólo plasmó los términos del Sr. Defensor Oficial, Dr. Germán Carlevaro en cuanto al alcance interpretativo que debe darse a su omisión de contestar el traslado conferido (grupo de puntos IV).

Seguidamente reseñaron la postura sostenida por la Unidad de Información Financiera -UIF- (punto V).

Y por último, VVEE se ocuparon de mencionar los argumentos contenidos en el dictamen del suscripto (punto VI) con los cuales se postuló el rechazo de las presentaciones de las defensas.

Así entonces la mayoría del órgano jurisdiccional -los Dres. Adrián Federico Grünberg y Daniel Horacio Obligado- resolvió el sobreseimiento de todos los imputados basados en los siguientes fundamentos:

Sobre la posible falta de acción.

Ciertamente parten los Sres. Jueces al **afirmar** que salvo en casos de causales de extinción de la acción penal, **la etapa de instrucción es por regla la oportunidad procesal natural para pronunciar el sobreseimiento, total o parcial, de oficio o a pedido de parte (art. 334 CPPN) en caso que tengan lugar algunas de las circunstancias previstas por el artículo 336 CPPN y que iniciada la etapa de juicio, conforme lo establece el artículo 361 del ceremonial, el sobreseimiento solo procede cuando por nuevas pruebas se compruebe de manera evidente la inimputabilidad del acusado, cuando se advierta una causal extintiva de la acción penal cuya acreditación pueda hacerse sin necesidad de llegar al juicio, cuando el imputado quede exento de pena en virtud de una ley**

penal más benigna; o bien cuando deja de activarse la acción en los delitos de instancia privada (el resaltado me pertenece)**.**

De tal modo, sostienen los Jueces que el art. 361 del Cód. Procesal Penal establece una vía reducida de extinción del proceso en la etapa de juicio y antes del debate que encuentra su justificación en circunstancias novedosas que, por su evidencia, no dejan margen de duda para revertir la necesidad de realizar el debate oral y que el presupuesto de ese mecanismo exige que las nuevas pruebas en que se funda el sobreseimiento se hayan incorporado al proceso con posterioridad al requerimiento de elevación a juicio y durante la instrucción suplementaria, excluyendo la posibilidad de una reevaluación individual de las pruebas colectadas en la instrucción. De esta forma, es necesaria la concurrencia de un análisis de elementos novedosos recabados durante la instrucción suplementaria que no pudieron ser tenidos en cuenta con anterioridad, ante los cuales, en tanto evidentes por sí mismos, la prosecución del proceso implicaría un dispendio jurisdiccional injustificado.

Consideran que aunque la disposición en estudio fue redactada para los casos de inimputabilidad, "pueden darse supuestos que aun no estando expresamente previstos en la norma conduzcan inexorablemente, por cuestiones lógicas y de economía y celeridad procesales, al dictado del sobreseimiento sin necesidad del debate oral" (cfr.: Eduardo M. Jauchen, *"El juicio oral en el proceso penal"*, Ed. Rubinzal Culzoni, Sta. Fe, 2008, p. 87 y ss.). Y, ante la comprobación de la atipicidad del hecho objeto de imputación y consagrando el art. 361 del CPPN la posibilidad de sobreseimiento cuando causales extintivas de la acción penal tornen innecesario el debate, corresponde el sobreseimiento del imputado en los términos del art. 336 inc., 3 del CPPN (cfr.: Tribunal Oral en lo Penal Económico Nro. 3, causa CPE 443/2012/TO1/6/CFC1, cit. en *"Gallicchio, Sebastián s/recurso de casación"*, rta.: 26/11/2018).

Señalan los magistrados que tal criterio concordaría con lo sostenido por diversas salas de la Casación Federal, toda vez que la Sala Ia de ese Tribunal –alzada en autos–, en anterior composición consideró como de interpretación restrictiva a las causales establecidas por nuestro ordenamiento de rito para sustentar el dictado de un sobreseimiento que resuelva de modo definitivo la situación del imputado en la etapa intermedia juzgando que dichos supuestos estaban taxativamente previstos en el artículo 361 del citado cuerpo legal (CFCP, Sala 1, causa CFP 27/2010/TO1/3/CFC4, *"Sáenz Carmona, Carmen s/recurso de casación"*, reg. Nro. 237/17, del 6/4/2017) y que desde su actual composición ha venido refrendando

sobreseimientos decretados en esa instancia por Tribunales Orales Federales cuando circunstancias sobrevinientes determinaron la atipicidad del hecho investigado (cfr.: CFCP, Sala I, causas FMZ 10732/2013/TO1/1/CFC1, *"Senarega, Nelson Mario s/recurso de casación"*, 5/2/2021; CPE 1488/2012/TO1/4/CFC2, *"Oribe, Ignacio s/ recurso de casación"*, 17/12/2020; FPO 8110/2015/PL1/CFC1 *"Suárez, Juan Ramón y otra s/recurso de casación"*, 15/11/2019; CPE 443/2012/TO1/6/CFC1, *"Gallicchio, Sebastián s/recurso de casación"* 26/11/2018; FPO 7115/2013/TO1/CFC1 *"Bergese, Dante Fabricio y otro s/recurso de casación"*, 12/7/2019; FSA 32000587/2012/TO1/CFC1, *"Vilca Rueda, Ivar s/infracción Ley 22.415"*, 25/6/2019; FSM 16900/2013/TO1/CFC1, *"Procupetz, Víctor Bernardo s/recurso de casación"*, 21/2/2019; FRO 7490/2014/TO1/CFC1 *"Martinelli, José Ángel y Lemme, Mario s/ recurso de casación"*, 26/11/2018; CPE 990000146/2010/TO1/8/RH2, *"López, Elías – Seta s/ recurso de queja"*, 22/11/2018; FMZ 91003126/2012/TO1/1/CFC1 *"García Rosales, Manuel Ángel Alejandro s/ recurso de casación"*, 12/11/2018; FTU 401130/2002/TO1/6/CFC1 *"Altamiranda, Gabriel Marcelo y otros s/recurso de casación"*, 8/11/2018; FCT 4958/2015/TO1/CFC1 *"Alassia, Adalberto Raúl y otro s/ recurso de casación"*, 8/11/2018 y FSM 57760/2016/TO1/CFC1, *"Vitale, Matías Roque s/ recurso de casación"*, 2/11/2018).

Entienden que ello se ve reafirmado con el reciente precedente de esa Sala dictado en la causa CFP 12152/2015/TO1/55/CFC7, *"Vanoli Long Biocca, Alejandro y otros s/ recurso de casación"*, reg. 480/21, del 13/4/2021).

No obstante manifiestan los Jueces que si bien el Tribunal no desconoce que el instituto del sobreseimiento está contemplado fundamentalmente para la etapa instructoria, en la fase preliminar del juicio también se prevé su utilización en limitados casos (artículo 361 del CPPN), y que nada impide ampliar estos supuestos cuando es el propio órgano jurisdiccional quien lo entiende aplicable al caso, fundado en circunstancias fácticas que el debate no puede modificar y dar una respuesta definitiva a la situación procesal de los inculpados (cfr.: Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5 de la Capital Federal, causa nro. 1585, CFP 9226/2014/TO1, caratulada *"Jaimovich, Silvia Inés"*, rta. el 23/12/2016; íd. causa nro. 1764, CFP 941/2013/TO1/1, *"He, Fengqing"*, rta. el 30/8/2016; causa nro. 2094, CFP 4649/2009/TO1/6, *"Socolovsky, Julián"*, rta. el 23/9/2015; causa nro. 1914, CFP 6398/2013/TO1, *"Rubino, Nicolás Mauro"*, rta. el 15/5/2014; causa nro.

1363, *"Di Francesco, Alejandro Alfredo"*, rta. el 18/8/2010; causa nro. 1377, *"Gómez, Maximiliano Ezequiel"*, rta. el 4/8/2010; causa nro. 1332, *"Kleer, Carlos Ariel"*, rta. el 16/6/2010 y causa nro. 1364, *"Bello, Jorge"*, rta. el 20/5/2010, entre otras), consolidando su postura con el voto del mismo Dr. Grumberg en dicha causa CFP 12152/2015/TO1/55, *"Vanoli Long Biocca, Alejandro y otros s/ defraudación por administración fraudulenta contra la administración pública"*, del 21/10/2020).

Además, que no sería posible desconectar el tratamiento del caso del derecho de todo imputado a la tutela judicial efectiva que impone la obligación de definir en tiempo útil y sin dispendios jurisdiccionales su situación procesal, aspecto que constituye el derecho a obtener una decisión rápida y eficaz como derivación razonada de la garantía del debido proceso.

Sigue delineando su postura la mayoría jurisdiccional a través de la cláusula del *"Speedy trial"* contenida en la Enmienda VI de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica y con el dictado de la la Suprema Corte de ese país acerca de que un proceso rápido y sin dilaciones "es uno de los derechos más básicos conservados por la Constitución" (*"Klopfer v. North Carolina"*, 386 U.S. 213 –1967–) implicando "una importante salvaguardia" no sólo para prevenir el encarcelamiento indebido con anterioridad al juicio, sino también "para reducir al mínimo la ansiedad y preocupación que acompaña a una acusación pública" (*"United States v. Ewell"*, 383 U.S. 116 –1966–, p. 120; íd. *"Barker v. Wingo"* 407 U.S. 514 –1972–).

Seguidamente vuelven a la doctrina de nuestro Máximo Tribunal en referencia a que uno de los contenidos esenciales de la garantía constitucional de la defensa en juicio es el derecho de todo imputado a obtener un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y la sociedad, ponga término del modo más breve a la situación de incertidumbre y de restricción de libertad que comporta el enjuiciamiento penal (criterio sentado desde 1968 con el precedente *"Mattei"* -CSJN, Fallos: 272:188- y replicado inveteradamente desde entonces en numerosos casos que cita.

Explican los magistrados que la CSJN señaló en *"Mattei"* que al tenerse en cuenta los valores en juego en el juicio penal, es *"… imperativo satisfacer una exigencia consustancial con el respeto debido a la dignidad del hombre, cual es el reconocimiento del derecho que tiene toda persona a liberarse del estado de sospecha que importa la acusación de haber cometido un delito, mediante una sentencia que establezca, de una vez y para siempre, su situación frente a la ley penal"*.

Que así entonces, sostienen se ha observado con razón que la duración razonable del proceso, conforme a la índole de la pretensión, exige que la sentencia conclusiva se alcance a dictar en tiempo oportuno, siendo capaz de rendir utilidad y eficacia para el justiciable (cfr.: Germán J. Bidart Campos, *"Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino"*, Ed. Ediar, Bs.As., 2009, T. II–A, núm. 78, pp. 54/55), pues la tempestividad de la resolución, en el sentido de una decisión dictada en tiempo útil, constituye una de las manifestaciones primordiales del debido proceso sustantivo (Horacio Daniel Rosatti, *"Tratado de Derecho Constitucional"*, Ed. Rubinzal-Culzoni, Sta. Fe, 2017, 2da. edic., T. I, p. 732).

Con los lineamientos constitucionales descriptos, consideran que frente a elementos de prueba cuya apreciación reclamen de manera inequívoca la necesidad de un sobreseimiento sin basarse en una exclusiva reevaluación de las pruebas producidas en la instrucción ni en la realización del debate oral, podría llegar a tornarse operativa la solución prevista en el artículo 361 del CPPN. Por ello, tratándose de una prueba recién producida en instrucción suplementaria o incluso advertida con posterioridad a la elevación a juicio a causa de una negativa infundada en la instrucción para hacerlo en aquella instancia y que cuenta a su vez con entidad dirimente –a criterio de las partes– para desvincular a los imputados del proceso, la valoración de esa prueba debería hacerse en la primera oportunidad procesal posible, resultando la postergación para la etapa de debate una dilación indebida e injustificada.

De tal modo, añaden como premisa de aplicación cuando ante la eventual atipicidad de un delito denunciado se persiste en continuar sometiendo a proceso a personas con la imposición de medidas cautelares que dañan su vida, patrimonio y honor (cfr.: causa *"Vanoli Long Biocca, Alejandro y otros s/ recurso de casación"*, ya citada, voto de la jueza Ana María Figueroa, consids. 4.3 *in fine* y 7).

Con el marco conceptual apuntado, más allá de lo manifestado por el Suscripto, entienden que, por un lado, y al margen de los informes periciales ya recabados, han ingresado dos nuevos elementos de consideración que aun cuando puedan, o no, ser tildados de estrictamente "probatorios", sí resultarían determinantes para la decisión que se habrá de tomar. Se refieren a los requerimientos de elevación a juicio formulados en las causas n° 5048/16 –conocida como "Obra Pública"- y n° 4943/16 –conocida como "Oil".

Ello, explican, confiere entidad habilitante para el tratamiento de las excepciones alegadas en esta etapa, pues diferir su análisis a la realización del debate oral y público, ante la eventualidad de que aquellos planteos tuvieran entidad para revelar la solución del caso, contradiría el principio de economía procesal, atentaría contra la correcta administración de justicia y conculcaría la garantía de los imputados a ser juzgados en un plazo razonable.

A partir de allí, los sentenciantes se dedicaron enjundiosamente a "controvertir" los términos que el suscripto vertiera en su dictamen del 15 de noviembre ppdo., para ello dijeron que si bien esta parte alegó que dicha normativa no era aplicable a este caso, las razones allí expuestas no son compatibles con la práctica tribunalicia, ya que esa -según la interpretación jurisdiccional "pretendida imposibilidad de aplicar el art. 361 del C.P.P.N. para efectuar una reevaluación de los datos colectados durante la instrucción" no es coincidente con la actividad procesal que los y las Fiscales llevan adelante, en esta etapa, en otras causas en las que sin existir nueva prueba producida en esta etapa, suelen plantear o adherir a posturas desincriminatorias solicitando sobreseimientos de personas encausadas basados únicamente en elementos reunidos en la pesquisa inicial y ya evaluados por los magistrados intervinientes ante esa instancia –incluidos los integrantes de la Cámara de Apelaciones del fuero-.

En esa idea, citan una serie de procesos a modo de ejemplo en los que el Ministerio Público Fiscal promovió sobreseimientos de imputados[7], pretendiendo mostrar una supuesta contradicción en el ejercicio de la acción pública inclusive, en casos de acuerdos de juicio abreviado. Todo ello, para concluir que si bien la presente incidencia podría constituir una vía excepcional de extinción del proceso sin necesidad de concretar la instancia del juicio oral, no puede su procedencia verse condicionada por criterios de oportunidad fundados en la simplicidad y el contenido documental de cada caso; pues -señalan-, siempre que la examinación de los elementos de prueba colectados en la instrucción permita alcanzar, por ejemplo, la evidencia sobre la atipicidad de la conducta investigada, el tribunal resulta habilitado jurisdiccionalmente a poner fin a la persecución penal.

Respecto del lavado de activos.

[7] Claramente, en el capítulo subsiguiente se brindará un detalle de los motivos que lleva al MPF a adoptar esa postura en esas causas y otras en las que inclusive tuvo intervención el suscripto.

Respecto de esta figura penal, el Tribunal inició su tratamiento con una definición académica en cuanto a los límites del tipo objetivo y su posibilidad de conformarse por un hecho único o un conjunto de maniobras guarecidas bajo una unidad de acción.

En el caso que nos ocupa dicen que no es un hecho controvertido que las diferentes maniobras identificadas como constitutivas de lavado de activos enrostradas a los imputados, habrían tenido suficiente entidad para constituir distintos segmentos de un mismo y presunto hecho, punto sobre el cual remarcó la coincidencia de las posturas aquí demostradas, destacando los términos del dictamen del suscripto al respecto (pp. 51 y 52).

Pese a ello, sostienen los Jueces que el firmante incurre en un error al establecer al 8 de mayo de 2003 y el 16 de diciembre de 2016, como fecha de comienzo de ejecución y agotamiento de la imputación en estudio (p. 45) y destacan que estas fechas, conforme los respectivos requerimientos, marcarían la conformación y cese de actuación de la organización criminal que origina la imputación por el delito de asociación ilícita a partir de la conformación de la sociedad anónima *"Austral Construcciones"* por parte de Lázaro Báez y la intervención judicial de las firmas *"Hotesur"* y *"Los Sauces"* respectivamente.

Consideran así que el carácter autónomo que reviste el delito de asociación ilícita sería impropio asociarlo automáticamente a la fecha de conformación de la asociación criminal con la del presunto inicio de ejecución de las maniobras de lavado que es uno de los planes delictivos imputados.

Que luego de un relevamiento de las respectivas imputaciones que pesan en las causas 11.352/14, conocida como *"Hotesur"*, como en el expediente 3.732/16, conocido como *"Los Sauces"* revela que la maniobra más antigua y, así, la que marcaría el comienzo de ejecución de la maniobra de lavado –siempre siguiendo el criterio de la acusación– habría tenido lugar el 7 de noviembre de 2006 con la constitución de la sociedad *"Los Sauces"* (cfr.: requisitoria Fiscal en *"Los Sauces"*, fs. 6049 y 6132 vta.), perdurando ese acto al menos, hasta el mes de abril de 2016 con la percepción del último de los salarios por parte de Florencia Kirchner como empleada de dicha firma, último de los hechos cronológicamente descriptos como constitutivos de la maniobra integral de lavado según la acusación (Idem, fs. 6122) el cual constituye, a su vez, el último acto de agotamiento del delito.

Así, adujeron que en cualquiera de los casos, el iter temporal apuntado se vio abarcado por dos normas sucesivas que regularon la tipificación del delito de lavado de activos: el artículo 278 del Cód. Penal,

introducido por el art. 3 de la ley 25.246 (B.O. 10/05/2000), vigente –en lo que es de aplicación al caso de autos– entre el 18 de mayo de 2000 y el 28 de junio de 2011, y el artículo 303 del Cód. Penal, introducido por el art. 5 de la ley 26.683 (B.O. 21/06/2011), vigente desde el 28 de junio de 2011 (arts. 2, Cód. Civil, ley 340) a la actualidad, por el cual se ha instaurado una escala penal mayor a la que había establecido el anterior art. 278 inc. 1° C.P., pues el actual art. 303 inc. 1° C.P. elevó el mínimo de pena a tres años de prisión; amén de agravar la escala para el caso de los funcionarios públicos (inc. 2.b) y punir el denominado "autolavado".

De este modo, contrariamente a lo sostenido por los representantes del Ministerio Público de la etapa instructoria, consideran en forma indistinta a los delitos permanentes y continuados en base a que a los efectos de autos, tienen igual tratamiento porque lo relevante aquí sería su persistencia temporal -característica común–, cuando se verifica una sucesión de leyes en el tiempo, y que corresponde computar la norma vigente al comienzo de la ejecución si ella resultare más benigna. Dicen entenderlo así al descartar la aplicación de la ley más benigna en delitos permanentes, aplicando la ley vigente al momento de la conclusión de la conducta delictiva se colisiona abiertamente con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en vigencia sobre la materia.

Agregaron que la separación entre el momento inicial y el momento de consumación final que caracteriza a los delitos continuados genera distintos efectos en orden al principio de benignidad ante una sucesión de leyes toda vez que dan lugar a la coexistencia de diferentes criterios en referencia a cuál de ellos ha de tenerse en cuenta como el momento en que se considera que el delito ha sido cometido a fin de establecer la ley aplicable. Así, por ejemplo, generan consecuencias materiales en cuanto a la participación, a la prescripción, a la realización de los agravantes con posterioridad a la consumación, a las reglas concursales aplicables y la determinación de la competencia, entre otros asuntos destacando que el Código Penal argentino no contiene una referencia explícita al régimen de benignidad en esta clase de injustos. Así es que se han conformado dos bloques interpretativos en torno a la inteligencia y alcances del artículo 2 del Cód. Penal.

Ilustran los magistrados con citas jurisprudenciales la existencia de un sector de la doctrina entendió aplicable el régimen de benignidad a los delitos permanentes y continuados y otro sector, supuestamente minoritario y no sin matices conceptuales, consideró que

debía aplicarse la ley vigente al momento de la conclusión de la actividad voluntaria, postura ésta que encontró apoyo en la doctrina alemana pero con el relevante dato que dicha solución tiene una expresa directiva legal.

Para apoyar su postura señalaron que la jurisprudencia de la CSJN ha atravesado dos etapas diferenciadas en torno al tratamiento de esta cuestión, diferenciadas a partir de fallos en los que se ventilaban cuestiones principalmente relativas a delitos cometidos durante la última dictadura militar, para concluir el Tribunal aquí impugnado que la doctrina actualmente imperante es la reafirmación del precedente *"Muiña"*: el principio de benignidad se aplica "siempre" a todos los casos, a menos que el legislador lo excluya expresamente. Excluidos por ley de aquel beneficio los autores de delitos de lesa humanidad, la Corte Suprema no hizo más que confirmar la decisión del legislador cuando decide universalizar la aplicación del principio de benignidad normativa a todos los casos que no estuvieren explícitamente excluidos por ley a partir de una exégesis amplia del artículo 2 del Código Penal, criterio seguido por la Sala I de la CFCP en *"P., G. C. s/ recurso de casación"*, rto. el 17/09/2018, causa CFP 6073/2003/TO1/1/CFC1, reg. Nro. 931/18, publicada en La Ley Online.

Concluyen que en presencia de los argumentos descriptos, resulta inevitable concluir que los delitos permanentes y continuados, caen bajo la aplicación del régimen de benignidad. Más aún, vuelven a insistir, que las citas jurisprudenciales antes transcriptas autorizarían a afirmar que, aún en caso de duda, debe estarse por su aplicación.

Siguió fundando su postura el Tribunal en que tales consideraciones, y muy especialmente la jurisprudencia de la Corte Suprema antes relevada, condujo a uno de los miembros del Tribunal (Dr. Obligado) a adoptar desde el 21 de abril de 2020 el criterio del comienzo de ejecución como ley aplicable a los delitos continuados o permanentes cuando resultare más benigna al resolver el caso *"Olmedo Cáceres"*, donde se acogió la incorporación al régimen de libertad condicional de un condenado (cfr.: Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 5, *"Legajo de ejecución de la pena de Esteban Marino Olmedo Cáceres"*, formado en el marco de las causas Nº 2.427 y 2.226/2.391).

Entonces, los Jueces observaron que cuando la ley más gravosa entra en vigencia con posterioridad al comienzo de la acción y antes del cese, existe un tramo de la conducta que no se encontraría comprendido por la nueva norma, con lo que faltaría la plena identidad cuantitativa con la ley del momento del hecho (cfr.: Gu̇nther Jakobs, *ob. cit.*, pág. 120) a la vez que obligaría a resolver la cuestión planteada retrotrayendo los efectos de la

ley más gravosa, circunstancia que, conforme la doctrina reseñada, conculca la garantía de irretroactividad de la ley penal.

En mérito a todo lo expuesto, concluyeron que el artículo 278 del Código Penal, en su redacción estipulada por la ley 25.246, y no el 303 CP, como postula el Ministerio Público, debe considerarse como la ley penal más benigna y aplicarse de pleno derecho a estos autos (artículos 18 de la Constitución Nacional; XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 11.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 15.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2 del Código Penal).

La participación en las hipótesis delictivas de lavado y autolavado de capitales.

Habiendo encuadrado el Tribunal de *motus proprio* el hecho en las previsiones del artículo 278 CP, el Tribunal consideró necesario determinar cuáles son los alcances de esta disposición en relación a la conducta de cada uno de los acusados analizando la evolución legislativa nacional de la figura del lavado de activos para llegar a mencionar que recientemente, la Sala I de la CFCP dijo que el artículo 303 CP, "amplió el alcance del tipo penal establecido por el derogado artículo 278 CP, extendiéndolo a la conducta de aquellas personas que realicen maniobras de lavado de activos con la finalidad de disimular el origen ilícito de fondos provenientes de un delito en el que ellas mismas hubieran participado." (causa CFP 1324/2010/TO1/CFC1, caratulada "*Bellone, Ana Elizabeth s/recurso de casación"*, rta. el 7/5/2021, Reg. nro. 645/21, voto del juez diego Barroetaveña, Consid. II, p. 10, al que adhirieron los jueces Figueroa y Petrone).

Explicaron los alcances del artículo 278 del Cód. Penal, introducido por la ley 25.246, indicando que se ha dicho desde la doctrina que *"[e]ste criterio incriminatorio agravado con relación al tipo básico de encubrimiento, torna impune la legitimación por propia mano de activos provenientes de un ilícito en el que se ha participado, pues se estará ante un auto encubrimiento o de un acto posterior coopenado"* (cfr.: Omar Breglia Arias y Omar R. Gauna, ob. cit., T. 2, p. 873). De esta forma, sólo podía incurrir en el delito de lavado quien llevara a cabo alguna de las acciones mencionadas en el tipo sobre bienes provenientes de un delito en el que *"no hubiera participado",* por lo que el auto-encubrimiento era siempre impune (cfr.: Gustavo F. Trovato, *"El delito de lavado de activos en la legislación argentina"*,

en Daniel R. Pastor (dir.), *Problemas actuales de la parte especial del Derecho Penal*, Ed. Ad-Hoc, Bs.As., 2011, pp. 402/403; en sentido análogo: cfr.: Fernando Córdoba, *"Delito de lavado de dinero"*, Ed. Hammurabi, Bs. As., 2019, p. 31; Guillermo J. Ledesma, en Carlos Fontán Balestra y Guillermo A. C. Ledesma, *"Tratado de Derecho Penal"*, Ed. La Ley, 2013, T. IV, p. 599; CNPE, Sala B, causa nro. 62.515, caratulada "*Antonini Wilson, G. A."*, rta. El 7/6/2012, reg. 280/2012).

Dicen que el relevamiento normativo, jurisprudencial y doctrinario descripto comprueba, sin hesitación, que durante la vigencia del artículo 278 del Cód. Penal, el lavado de activos sólo podía tener lugar mediante la aplicación de bienes provenientes de un delito *"en el que el autor no hubiere participado"* y que fue recién con la introducción del artículo 303 CP, a partir del año 2011, en que el llamado *"autolavado"* fue contemplado entre las figuras penales del lavado de activos. Por supuesto que, aun durante la vigencia de la ley 25.246 el llamado autolavado no era una conducta impune, sino que, en rigor, concurría materialmente con la calificación legal que le corresponda al delito precedente y, como tal, debía investigarse juntamente con aquél.

Que frente al panorama que presenta el Tribunal, establece un paralelismo entre los requerimientos de elevación a juicio que los respectivos representantes del MPF formularon en las causas llamadas *"OBRA PÚBLICA" y "Oil", todo lo cual también conforma* el objeto procesal de las causas aquí conexas n° 11.352/14 *"Hotesur"* y 3732/16 *"Los Sauces"*.

En este orden, argumentan **que como consecuencia de la complejidad y amplitud de la maniobra descripta**, desde el inicio de la pesquisa se han ido formando y acumulando distintos expedientes tendientes a investigar los diferentes hechos que habría cometido la organización criminal enunciada y es en esta línea que el presente sumario no se despliega en soledad, sino que forma parte de un grupo de investigaciones englobadas bajo la causa n° 15.734/08 *–Kirchner, Néstor y otros s/ asociación ilícita–* conocida como *"causa madre"* que comprende las n° 5048/2016 *–Obra pública vial de Santa Cruz–*, 11.352/2014 *–Hotesur–*, 3732/2016 *–Los Sauces–*, 11.904/2014 *–Aerolíneas Argentinas–*, entre otra decena de pesquisas que se vienen sustanciando con la intervención de esta Fiscalía y del Juzgado N° 10 del fuero (el resaltado me pertenece).

Entienden que del cotejo de ambas piezas se advierte sin hesitación que cuatro de los imputados por lavado de activos en *"Hotesur"* y *"Los Sauces"* se encuentran también encausados como autores del delito de

defraudación al Estado nacional a causa de la irregular asignación de la obra pública vial en la Provincia de Santa Cruz y de la retención del Impuesto a los Combustibles Líquidos que constituyen los delitos precedentes de la imputación por lavado: por un lado, Cristina Fernández de Kirchner y Lázaro Báez, actualmente enjuiciados ante el Tribunal Oral Federal N° 2, en la causa *"OBRA PÚBLICA"* por presunta defraudación en la asignación de obra pública vial para la Provincia de Santa Cruz; por el otro, Cristóbal Manuel López y Carlos Fabián De Sousa actualmente enjuiciados ante el Tribunal Oral Federal N° 3 en la causa *"Oil"* por presunta defraudación con motivo de la retención al Impuesto a los Combustibles Líquidos.

Habiéndose determinado por el Tribunal el artículo 278 CP, como la ley penal aplicable para el caso de autos según el cual sólo puede ser sujeto activo del delito de lavado aquel que "convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare o aplicare" dinero o bienes provenientes de un delito en el que no hubiera participado", advierten los jueces que la imputación contra Fernández de Kirchner, Báez, López y de Sousa no sería otra que dar apariencia lícita a dinero obtenido por un delito en el que ellos mismos, según la hipótesis acusatoria, habrían cometido.

Así, sostienen que en las condiciones descriptas, cabe concluir que las conductas enrostradas a Cristina Fernández de Kirchner, Lázaro Antonio Báez, Cristóbal López y Carlos Fabián de Sousa –de haber sucedido con el alcance atribuido por la acusación, cuestión sobre la que los magistrados dicen no abrir juicio– no eran punibles cuando comenzaron a ejecutarse.

Por ello, en aplicación del principio rector establecido en el artículo 2° del Código Penal, los Sres. Jueces votaron por dictar el SOBRESEIMIENTO de los nombrados.

Por otro lado entendieron que el dinero que el Estado ha destinado a la obra pública, ya de por sí, se encontraba plenamente legitimado desde el mismo comienzo de su transferencia –bancarizada- a los beneficiarios de aquellos contratos. Ello pues, el destino de aquellos fondos ha tenido su origen en leyes de Presupuesto –obviamente sancionadas por el Congreso-, en Decretos por razones de necesidad y urgencia (DNU) –conforme la atribución presidencial prevista en el art. 99.3 de la Constitución Nacional-, en otro tipo de Decretos habilitantes para modificar la ley de Presupuesto, y en reasignaciones presupuestarias realizadas por medio de decisiones administrativas del Jefe de gabinete de Ministros.

Y que lo mismo, sostienen, puede predicarse de otras decisiones legales y/o administrativas que pudieron dar lugar a otro tipo de obras, concesiones o beneficios impositivos, en el caso del denominado "Grupo Indalo", debiendo quedar claro que el juzgamiento de los presuntos delitos precedentes mencionados en los requerimientos (defraudaciones en perjuicio de la administración pública y otras figuras relativas a los mentados "beneficios" o "favores" concedidos ilegalmente) no es tarea de esta sede, salvo lo que luego se expresará en relación a las supuestas dádivas. Aunque sí estiman que corresponde tener en cuenta los bienes hipotéticamente provenientes de tales hechos ilícitos.

Según los Jueces, el punto central y decisivo es que, en definitiva, las transferencias de fondos -o beneficios otorgados- inexorablemente revistieron un origen lícito, no sólo porque debieron ingresar (o ser aplicados) a través de medios bancarios o financieros al sistema económico, sino porque, como se dijo, dichos movimientos –o beneficios, en su caso- estuvieron respaldados por normas y decisiones emanadas de organismos oficiales y/o autoridades públicas.

Por lo tanto agregan que, efectivamente, ese dinero ya *ab initio* estaba "limpio" en su apariencia, estaba "blanqueado" y no podía, ni requería, ser "lavado" para continuar su camino en el circuito financiero y/o comercial/contractual, por lo que no puede verificarse en modo alguno un nexo causal objetivamente imputable, pues, en todo caso, los bienes adquirieron la apariencia de legitimidad ya en las propias –hipotéticas y presuntas- maniobras delictivas precedentes y no mediante las transacciones u operaciones, comerciales o contractuales, llevadas a cabo por parte de quienes recibieron los fondos o por los sucesivos detentadores de los mismos.

Alertan los magistrados que tales consideraciones no serían caprichosas o arbitrarias, sino que estarían respaldadas por Francisco J. D´Albora (h), quien define al "lavado de dinero" como el proceso en virtud del cual los bienes de origen delictivo se integran en el sistema económico legal con apariencia de haber sido obtenidos en forma lícita.

Continúan el estudio con el requerimiento de elevación a juicio formulado por los Dres. Pollicita y Mahiques en la causa nº 5048/16 – "OBRA PÚBLICA"- (donde se está desarrollando el juicio oral ante el TOF Nº 2, respecto de uno de los delitos precedentes al lavado aquí investigado; la defraudación a la administración pública presuntamente cometida a través de la obra pública vial en la provincia de Santa Cruz), advirtiendo que son los

mismos fiscales de la instrucción los que han confirmado todo ello en los términos de sus requerimientos de elevación a juicio.

De ello, concluyeron en que las conductas aquí investigadas no fueron idóneas para producir el resultado de peligro concreto requerido por el delito de lavado de dinero (de que los bienes o activos adquieran apariencia de origen lícito), sea que se aplique el tipo penal introducido por la Ley Nº 25.246 (art. 278 inciso 1°.a] del Cód. Penal), o el tipo según la reforma de la Ley Nº 26.683 (art. 303 inciso 1º C.P.), a todo evento.

Entonces, culminaron en que más allá de si existió, o no, la comisión de delitos precedentes –cuestiones que están siendo juzgadas en otras sedes-, las presuntas maniobras imputadas en las causas nº 3732/16 –"LOS SAUCES"- y nº 11.352/14 –"HOTESUR"- resultan atípicas del delito de lavado de activos, correspondiendo, por lo tanto, los sobreseimientos respectivos.

Sobre la hipótesis de asociación ilícita.

Comenzaron delimitando legal, doctrinaria y jurisprudencialmente el tipo penal del artículo 210 del Código Penal y que frente a ello entonces, conforme surge de las imputaciones de los requerimientos de elevación a juicio de las causas 5048/16 ("OBRA PÚBLICA"), a Cristina Elisabet FERNÁNDEZ y a Lázaro Antonio BÁEZ quedaría expuesta la violación a la prohibición de persecución penal múltiple como límite al poder punitivo estatal establecido a nivel convencional.

Ello, según los jueces, está vinculado a las causas aquí examinadas, ya que los Sres. Fiscales de la instrucción han dirigido la imputación también -al igual que en aquellas causas- sobre el delito de asociación ilícita en la primera de ellas, pero asentando en el requerimiento de elevación a juicio del expediente "HOTESUR" (con fecha 21/12/2018), que tanto Cristina Fernández como Lázaro Báez debían también responder por aquel delito de acuerdo a las imputaciones ya formuladas en las causas conexas.

Que en definitiva y luego del examen de los términos de los respectivos requerimientos de elevación, para los jueces entienden que también se constatan las identidades de persona imputada y de motivo de persecución, y concluyen que con la imputación dirigida en la causa nº 3732/16 –"LOS SAUCES"- a Cristina Fernández y a Lázaro Báez en relación al presunto delito de haber tomado parte de una asociación ilícita (previsto

por el artículo 210 del Código Penal), se ha conculcado indebidamente el principio de *ne bis in idem* protegido constitucional y convencionalmente.

Ahora bien, en atención a que el Tribunal Oral Federal Nº 2 se halla actualmente llevando a cabo el debate al respecto, y tratándose de un mismo hecho, entienden entonces que no corresponde dictar aquí el sobreseimiento de los nombrados Cristina Elisabet Fernández y Lázaro Antonio Báez, pero va de suyo que la afectación de la garantía supra-legal aquí declarada ha de imposibilitar la prosecución de la causa aquí tramitada respecto de ellos en orden al delito de asociación ilícita, lo que así deberá también declararse (cfr. art. 1º del Código Procesal Penal de la Nación, y artículos 8.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

En otro orden de cosas, con relación a las restantes personas que vienen aquí imputadas por el delito de asociación ilícita: Máximo Carlos Kirchner, Florencia Kirchner, Martín Antonio Báez, Emilio Carlos Martín, Romina de los Ángeles Mercado, Carlos Alberto Sancho, Cristóbal Manuel López, Carlos Fabián De Sousa, Jorge Marcelo Ludueña, Ricardo Leandro Albornoz, Víctor Alejandro Manzanares y Osvaldo José Sanfelice; pero que, a todo evento, también podría contemplar la situación de Cristina Fernández y de Lázaro Báez, cabe pronunciarse sobre otro aspecto del delito de asociación ilícita que no ha sido debidamente analizado.

También entendieron que, si bien en el requerimiento se ha efectuado una mera mención del bien jurídico «orden público» tutelado por la norma (cfr. fs. 6126 vta. de la causa nº 3732/16 –“LOS SAUCES”-, las partes acusadoras no han explicado mínimamente cómo habría podido afectarse dicho bien jurídico.

Así dijeron que el bien jurídico protegido por el Título VIII del Código Penal, en el cual está incluido el delito de asociación ilícita, es el “orden público”. Y si bien en general es emparentado con la “tranquilidad pública”, cierto es que ambos conceptos requieren de una adecuada definición.

Luego de un análisis jurisprudencial sobre el tratamiento de ambos conceptos, los jueces señalaron que no se encontraría constatado un concreto daño o peligro para con el orden o la tranquilidad pública y que entonces no cabe otra solución que disponer, por falta de tipicidad objetiva, que el sobreseimiento de Máximo Carlos Kirchner, Florencia Kirchner, Martín Antonio Báez, Emilio Carlos Martín, Romina de los Ángeles Mercado, Carlos Alberto Sancho, Cristóbal Manuel López, Carlos Fabián De Sousa, Jorge Marcelo Ludueña, Ricardo Leandro Albornoz, Víctor Alejandro Manzanares y

Osvaldo José Sanfelice, en orden al hecho que fuera calificado como asociación ilícita, por el cual vienen imputados en los requerimientos de elevación a juicio de las partes acusadoras (cfr. artículo 336, inciso 3º, del Código Procesal Penal de la Nación).

Sobre la hipótesis de dádivas.

Siguiendo los lineamientos de la Cámara de Apelaciones, los Sres. Jueces se abocaron al tratamiento de la imputación sobre el delito de dádivas que se le hiciera a Cristina Fernández, como autora, y a Osvaldo Sanfelice y Alberto Leiva, como partícipes necesarios (art. 259, 1er. párr. CP) en tanto que, a Cristóbal López y Carlos De Sousa, como coautores del ofrecimiento del mismo delito (art. 259, 2° párr. CP). Analizaron el tipo penal y arribaron a la conclusión de que el bien jurídico tutelado por esta norma es la transparencia de la gestión de los funcionarios públicos, no se centra en este tipo penal la atención en acuerdo alguno sino en la irreprochabilidad e insospechabilidad de los funcionarios (cfr. Edgardo Alberto Donna, "Delitos contra la administración pública", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2008, pág. 285).

Entonces, en primer lugar analizaron la situación de Cristina Fernández, Osvaldo Sanfelice y Alberto Leiva, estimando necesario recordar que la imputación de los fiscales estableció un CONCURSO IDEAL entre la presunta aceptación de dádivas y el delito de lavado de dinero.

Ahora bien, tratándose entonces de un único hecho que se subsume en ambas calificaciones –art. 54 del Cód. Penal-, teniendo en cuenta, conforme ya había sido tratado, que la conducta que venía imputada como lavado de dinero ha resultado atípica -y por ende corresponde dictarse los respectivos sobreseimientos- entendieron que no cabe otra solución que considerar a la figura aquí en estudio también como abarcada dentro de dichos sobreseimientos, pues como es sabido, no deviene pertinente sobreseer "por calificaciones" sino respecto de conductas; que en este caso es una sola aunque revista tipicidad plural.

Así, entonces, también respecto de los dos nombrados se dispuso el sobreseimiento en orden al delito de lavado de dinero en concurso ideal con el de ofrecimiento y presentación de dádivas.

Sobre los tratados internacionales en materia de corrupción.

Motivados por los dichos del suscripto en cuanto se aludió en el dictamen del 17 de noviembre ppdo. a relevantes consideraciones referentes al "combate contra la corrupción", estipuladas en la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, aprobadas por las leyes 24.759 y 26.097 –B.O. 17/1/1997- y –B.O. 9/6/2006-, respectivamente, señalaron los jueces coincidir con tal planteo, no obstante lo cual entendieron que ello no lleva a que deban soslayar el resguardo de las garantías constitucionales de las personas justiciables, tal como también se encuentra contemplado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (vgr. arts. 7 a 9 de la primera y arts. 9, 14 y 15 del segundo).

Así entonces, concretamente sobre las cuestiones bajo estudio en este incidente, también remarcaron que la propia Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción reconoce en su mismo Preámbulo los principios fundamentales del debido proceso en los procesos penales, razones que llevan a los magistrados a sostener la opinión de que las objeciones del suscripto sobre este punto no pueden ser respaldadas por el Tribunal.

Incompetencia.

Respecto de los procesados Rolando Aníbal D'avena, Marcelo Gustavo Mazú, Mónica Liliana Romero, Raúl Oscar Avarese y Lisandro Manuel Gauna, a la luz de lo expuesto por los Sres. Jueces a lo largo del interlocutorio hicieron saber que en atención a que las conductas imputadas a dichas personas habrían tenido lugar en la Ciudad de Río Gallegos, Provincia de Santa Cruz, no admiten su competencia territorial con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por lo que según el art. 37 del CPPN resolvieron declinar la competencia en favor del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Cruz, sito en la ciudad de Río Gallegos para sea dicha judicatura la que continúe tramitando las presentes actuaciones en lo que respecta a tales imputados.

Sobre las conclusiones.

Finalmente concluyó la resolución que en base a lo que se resolviera en cada capítulo, correspondería disponer los respectivos

sobreseimientos y que por ello, una vez firme se dejen sin efecto las medidas cautelares dispuestas, dejando sentado que el presente proceso no afecta el buen nombre y honor del que hubieran gozado los encartados (arts. 336, inc. 3, 358 y 361 del Código Procesal Penal de la Nación). Asimismo, en virtud de la postura adoptada, dispusieron la suspensión de las medidas de instrucción suplementarias pendientes de materialización y/o culminación.

Del voto en disidencia de la Dra. Adriana Palliotti

Por su parte, a través de su voto en minoría, la magistrada consideró, sin perjuicio de encontrarse sellada la cuestión, estar en condiciones de expedirse en sentido contrario.

Por ello, luego de reseñar las pretensiones defensistas dijo en cuanto a la oportunidad procesal, que no estaba configurado ninguno de los supuestos enumerados en el art. 361 del CPPN.

Ello con base en que más allá de existir ocasiones en las cuales los preceptos legales referidos han sido pasibles de ciertas interpretaciones que flexibilizaron su procedencia a la luz de ponderaciones que atendieron a diferentes aspectos, como los vinculados con la economía procesal o el derecho a obtener un pronunciamiento rápido que ponga fin a la situación de incertidumbre que pesa sobre las personas imputadas por haber cometido algún delito, sabe que existen posturas que sostienen que, en determinadas circunstancias excepcionales, posibilitan extender la solución brindada por el art. 361 del CPPN a los supuestos previstos en los inc. 2°, 3°, 4° y 5° del art. 336 del CPPN, mas -sostiene- ello de ninguna manera se verifica en las causas en cuestión.

Sin perjuicio de la discusión vinculada con la interpretación más amplia (sugerida por los defensores) o bien, la más restrictiva, en este caso concreto, no se advierte la existencia de evidencia alguna con el alcance de “prueba nueva”, en el sentido exigido por el art. 361 citado, que pudiera habilitar, siquiera mínimamente, esta vía para arribar a un sobreseimiento.

La pretendida prueba novedosa invocada por la defensa en la que funda su primera petición, bajo el título “ausencia de afectación del bien jurídico tutelado por el art. 303 del CP”, sería el peritaje contable realizado por el Cuerpo de Peritos de la Justicia Nacional Especializado en Casos de Corrupción y Defraudación contra la Administración Pública dependiente de la Corte Suprema de la Justicia de la Nación, de fecha 18 de marzo del corriente año, según el cual, estaría demostrado -según la defensa- que al probarse que todos los pagos recibidos por Los Sauces S.A.,

provenientes de Valle Mitre S.A., Inversora M&S S.A. y Alcalis de la Patagonia SAIC, eran bancarizados, como también fue probado en el peritaje de la causa "Hotesur", por lo cual, al intervenir las entidades bancarias, el dinero es trazable y no se le puede reputar su ilícita procedencia, deviniendo así la atipicidad de las conductas.

De tal modo brindó sus motivos por los cuales consideró que el peritaje contable al que se refiere la defensa no cumple con el estándar necesario para encuadrarlo dentro de los supuestos previstos en el art. 361 del rito, ni aun desde una interpretación más amplia de aquel precepto legal en primer lugar porque fue ordenado en el marco de la de la instrucción suplementaria de la causa conocida como "Los Sauces", constituyendo apenas un examen parcial, tal como lo refirieran los expertos firmantes, impidiéndose así que sea analizado y ponderado en forma exhaustiva para arribar a un juicio conclusivo en cualquier instancia.

En segundo lugar, en lo referido al peritaje contable que fuera ordenado en la causa "Hotesur", señaló la letrada que aquél se encuentra en pleno desarrollo, por lo que mal podría efectuarse un juicio de valor a su respecto, más allá de la consideración defensista atribuyéndole el carácter de "prueba nueva", puesto que -sostiene la Dra. Palliotti-, se encuentra fuera de toda discusión que los elementos probatorios que habilitarían alguno de los supuestos del art. 361 del CPPN deberían – necesariamente- ser obtenidos una vez concluida la instrucción y antes del debate, aunque también podría haber sido producto de alguna medida de instrucción suplementaria, acontecimiento que, a la fecha, no ha ocurrido.

En tercer lugar, en cuanto a los resultados parciales del peritaje contable practicado en la causa "Los Sauces", destaca la letrada que al haber sido duramente objetados por el Fiscal General al momento de expedirse en dictamen emitido en esta incidencia, ello impide valorarlo como un elemento de prueba no controvertido, ya que de no seguir esa línea, la colocaría en la situación de tomar como "prueba" -en el sentido técnico procesal- una evidencia que no reúne las exigencias que impone el contradictorio, en forma previa al debate oral y público, lo que resulta legalmente inadmisible, a lo que debe sumarse que los especialistas intervinientes en ambos estudios técnicos también fueron ofrecidos como testigos por las partes en ambos procesos conexados y aceptados por el tribunal en pleno en la oportunidad prevista por el art. 354 del CPPN, tanto en la causa "Los Sauces" como en "Hotesur", por lo que la importancia de su comparecencia al debate adquiere una doble dimensión: por un lado sus

declaraciones garantizarían la contradicción y por el otro, porque sus testimonios posibilitaría conocer sobre los puntos objeto de aquél; todo, para arribar a un pronunciamiento ajustado a derecho.

En último lugar, consideró que no se podía soslayar la importancia del compromiso internacional asumido por el Estado Argentino en la lucha contra el delito de lavado de activos, como especie del género "crimen organizado", a partir de diversos instrumentos supranacionales (vgr. Las 40 Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), el Reglamento modelo sobre el control de lavado de la Comisión de OEA (1992), la Convención de Palermo del año 2000, entre otros, que implicaron desde un proceso progresivo de estandarización a nivel legislativo, hasta la creación de órganos específicos en la materia y menos aún por tratarse de delitos cuya investigación y posterior juzgamiento integran la política criminal de nuestro país y por tratarse de procesos de una trascendencia institucional destacable. Así, arribó a la conclusión de que dichos peritajes mencionados por las defensas no constituyen una "prueba nueva" en los términos del art. 361 del CPPN, que permitan acreditar el supuesto de atipicidad previsto en el art. 336 inc. 3 del CPPN, que tornen "innecesario el debate".

En lo que respecta a los planteos vinculados con la inexistencia del delito precedente, la aplicación de la ley penal más benigna (sobre el lavado de activos) y con la nulidad de la acusación por el delito de aceptación de dádivas, tratándose de meras reiteraciones de planteos intentados y resueltos en instancias anteriores, estimó que corresponde, sin más, su rechazo, ya que los planteos que hayan sido resueltos en etapas previas al juicio oral, no pueden reeditarse una y otra vez en los diferentes estadios procesales, con la única finalidad de obtener un pronunciamiento que satisfaga los intereses del peticionante, máxime cuando las circunstancias que oportunamente los motivaran, no se modificaron.

Su postura se funda en la fiel observancia del principio de preclusión de los actos procesales que hacen a la estabilidad de las resoluciones dictadas en instancias anteriores, tal como ocurre con aquellas que, en esta oportunidad, invocan las defensas.

Por otra parte, sobre la inexistencia del delito precedente, invocada por la defensa, señaló la magistrada que ha recibido el debido tratamiento por parte del tribunal, aunque con diferente alcance, en una incidencia anterior (cfr. resolución del 1° de abril de 2019, en el "Incidente de nulidad y planteos de falta de acción por litispendencia en orden a la

imputación del delito de asociación ilícita y falta de acción por litispendencia y cosa juzgada en orden al delito de lavado de dinero" -nro. 3737/2016/TO1/3-). Ello, además de destacar lo indicado por el suscripto en el sentido del intento del Dr. Beraldi al presentar en idénticos términos escritos en otras causas (como la n° 2833 caratulada "Fernández, Cristina Elisabet y otros s/ inf. Art. 174, inc. 5 y 210 del CP" -número de instrucción 5408/2016) ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de esta ciudad, lo que deja en evidencia que los argumentos de los que se valiera en esta oportunidad para solicitar el sobreseimiento, lejos de ser novedosos, constituyen otra inadmisible reiteración.

Lo mismo ocurre con respecto al planteo vinculado con la ley penal más benigna que fue tratado por la Sala I de la Cámara Criminal y Correccional Federal, en las resoluciones que confirmaron los procesamientos en la causa "Los Sauces" – a instancia de varias defensas, entre ellos, los Dres. Beraldi y Llernovoy- (v. CCF Sala I. CFP 3732/2016/49/CA9 caratulada "Fernández, Cristina Elisabet y otros s/ procesamiento" del 30/11/2017) y "Hotesur" – a pedido de otras defensas- (v. CCF Sala I. CFP 11352/2014/64/CA19 caratulada "Legajo n° 25 – Jamieson, María Alejandra y otros s/ legajo de apelación" del 8/10/2018).

En igual sintonía, se expidió con relación al planteo de "nulidad de las acusaciones formuladas" en los requerimientos de elevación a juicio en orden al delito de aceptación de dádivas, por haber sido ya resuelto en la causa "Los Sauces", en un modo más genérico, puesto que la defensa había afirmado que todos los requerimientos de elevación a juicio resultaban nulos por carecer de una descripción clara, precisa y circunstanciada de los hechos- el pasado 1 de abril de 2019, en la incidencia ya citada nro. 3737/2016/TO1/3, ocasión en la que se convalidó la constitucionalidad de las piezas procesales, rechazándose, en consecuencia, el planteo impetrado, lo cual inclusive tuvo tratamiento el 25 de noviembre de 2019 por parte de la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal (Reg. Nro. 1712/19) al declarar mal concedido el recurso de casación y el 17 de diciembre de ese año, cuando la misma Sala rechazara el recurso extraordinario interpuesto por aquélla (Res. 2193/19), lo que motivó la queja que, actualmente, se encuentra en trámite ante el Máximo Tribunal.

Posteriormente, en la causa "Hotesur" los defensores solicitaron la nulidad de los requerimientos de elevación a juicio y el 5 de marzo del 2020 el mismo TOF N° 5 rechazó aquel planteo (cfr. "Incidente de nulidad", nro. CFP 11352/2014/TO1/6), alcanzando tramitación ante la

Alzada, declarando mal concedido el recurso el pasado 25 de noviembre también la Sala I de la CFCP (Res. 2225/21).

Estimó en consecuencia, que el rechazo de los planteos esgrimidos por la defensa encuentra sustento en la jurisprudencia invocada reiteradamente al resolver situaciones como las que aquí se presentan, como el precedente "Carnevale Adrián s/competencia", entre otros, de la Sala I de la CFCP.

Por otra parte, consideró que el planteo vinculado con la inexistencia del delito de asociación ilícita, deviene abstracto toda vez que aquél resulta subsidiario a los de atipicidad en orden al delito de lavado de activos.

Así, destacó su convicción de que el único ámbito para discutir la totalidad de los planteos formulados por los defensores resulta ser, inexorablemente, el debate oral, público, contradictorio y continuo, principal etapa del procedimiento penal que garantiza la inmediación entre las partes, favoreciendo la confrontación de las evidencias recabadas durante la instrucción y la adecuada discusión de los hechos, responsabilidades y encuadramientos legales, frente a un tribunal imparcial, que garantice el cumplimiento de los principios y garantías constitucionales que informan el proceso penal.

El tratamiento de los diversos planteos formulados por la defensa en este momento procesal, no sólo desnaturalizarían la instancia del juicio oral, sino que, además, me colocaría en la situación de tener que valorar anticipadamente –y por eso de manera impropia- el acervo probatorio recabado en la etapa de instrucción.

En resumen, por tales argumentos y en consonancia con lo dictaminado por el suscripto consideró la magistrada que el sobreseimiento requerido por las defensas debió ser rechazado, sin costas (art. 336 inc. 3 y 361 del CPPN – a contrario sensu-).

VI. MOTIVOS DEL AGRAVIO

Cabe aclarar a modo de adelanto que en razón de la marcada interrelación jurídico-penal entre los tópicos a tratar, no necesariamente en este capítulo se respetará el orden de los argumentos jurisdiccionales de la resolución cuestionada, aunque sí, obviamente se tratarán a partir de aquí todos y cada uno de esos puntos de los considerandos del voto mayoritario.

En efecto, a lo largo de este capítulo se darán los argumentos por los cuales, inicialmente, para esta parte no se encuentra habilitado el

tratamiento de la cuestión traída a estudio por las defensas en razón de lo dispuesto recientemente por la CSJN (fallo "Blaquier") que impide este tipo de resoluciones que cierran definitivamente cuestiones de fondo en la etapa oral antes del debate oral y que por ello, como postularan los magistrados del Máximo Tribunal, desnaturalizando las reglas de la etapa en que se encuentra la investigación y alterando la finalidad de conducir del modo más rápido posible al debate.

Seguidamente y dado que la mayoría jurisdiccional refiere una conducta contradictoria del Ministerio Público Fiscal por entender que en determinadas causas se revisaron circunstancias acumuladas durante la instrucción de las mismas para arribar a soluciones que culminaran con sobreseimientos o inclusive con absoluciones, el suscripto señalará precisamente cuál es la diferencia que presentaban dichos procesos respecto de los aquí conexados, que llevara a ameritar en aquéllos la posibilidad promover esas soluciones alternativas.

A su vez, por entender que el Tribunal incurrió en un vicio *in iudicando* también se atacarán los argumentos por los cuales los Sres. Jueces de la mayoría han entendido que en virtud de la extensión del tiempo en que perduró la maniobra delictiva y frente al cambio de legislación ocurrido para el delito de lavado de dinero en nuestro país, la legislación aplicable es la vigente al momento de inicio de dicho lapso.

También se analizará el inexplicable cambio de posición del Tribunal frente al planteo de "doble persecución penal" en orden al delito de asociación ilícita que aquí se imputa y la novedosa interpretación realizada en relación a que el mencionado delito sería de peligro concreto.

Por último, también se cuestionará la postura asumida por la mayoría jurisdiccional respecto del delito de dádivas que aquí se imputa.

En definitiva, a través de estos cinco argumentos se pretenderá explicitar de la manera más clara y fundada posible que el Tribunal incurrió en una resolución totalmente arbitraria al poner fin a este extenso y públicamente estrepitoso proceso de una manera irregular, tomando como "novedosos" argumentos repetidos por las defensa hasta el hartazgo desde el inicio de las actuaciones y llamativamente agregando otros argumentos *motus proprio*, para evitar así la celebración de un debate oral y público, sin contar en autos con la totalidad de la prueba solicitada por las partes (y por ende, sin posibilidad de controvertirla) y de tal modo, desvinculando a todos los imputados de la acción penal, quitándole a esta Fiscalía General ejercer la función de perseguirlos penalmente en representación de la sociedad toda,

convirtiendo a la resolución recurrida en una cuestión de gravedad institucional en sí misma y no solo por los hechos involucrados.

A) En cuanto a la habilitación al tratamiento de la cuestión

En lo que aquí resulta relevante, los Dres. Obligado y Grünberg esgrimieron argumentaciones relacionadas con la posible falta de acción penal a raíz de la incorporación de nuevos elementos de prueba que ameritan un reexamen de los hechos y posibiliten el sobreseimiento de los imputados.

Sostuvieron en ese sentido, que: *"…Así entonces, siempre que el examen de nuevos elementos de prueba no valorados en instancias anteriores permita alcanzar la evidencia sobre la atipicidad del comportamiento investigado, el tribunal resulta habilitado jurisdiccionalmente a poner fin a la persecución penal."* (pág. 264), para agregar *"…Por ello, tratándose de una prueba recién producida en instrucción suplementaria o incluso advertida con posterioridad a la elevación a juicio a causa de una negativa infundada en la instrucción para hacerlo en aquella instancia y que cuenta a su vez con entidad dirimente –a criterio de las partes– para desvincular a los imputados del proceso, la valoración de esa prueba debe hacerse en la primera oportunidad procesal posible, resultando la postergación para la etapa de debate una dilación indebida e injustificada."* (pág. 267).

"…Con el marco conceptual apuntado, más allá de lo manifestado por el Sr. representante del Ministerio Público Fiscal (cfr.: contestación de vista del Sr. Fiscal General, Diego Velasco de fecha 17 de noviembre), entendemos que, por un lado, y al margen de los informes periciales ya recabados, han ingresado dos nuevos elementos de consideración que aun cuando puedan, o no, ser tildados de estrictamente "probatorios", sí han de resultar determinantes para la decisión que se habrá de tomar. Nos estamos refiriendo a los requerimientos de elevación a juicio formulados en las causas n° 5048/16 –conocida como "Obra Pública"- y n° 4943/16 –conocida como "Oil". (pág. 267).

- Seguidamente, y a partir de esta primera consideración, habrán de analizarse los fundamentos fácticos y jurídicos que, sostienen la interposición del presente recurso casatorio.

Primeramente, corresponde mencionar que VV.EE. omitieron valorar y responder los fundamentos planteados por esta parte referidos a la falta de jurisdicción del Tribunal para habilitar un reexamen de las cuestiones

planteadas derivados del muy reciente precedente “Blaquier” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, lo cual resultaba una obligación expedirse, ya que si VV.EE. no justifican su apartamiento a la doctrina del fallo, podría considerarse un alzamiento al Superior.

Así, pretendiendo tener el aval de la Casación por lo resuelto por la Sala Ia, omitieron responder las cuestiones relacionadas con la taxatividad del artículo 361 del C.P.P., planteadas por esta parte -a las cuales me remito para evitar repeticiones-, dejando sentado expresamente que dicha cuestión forma parte del agravio de este Ministerio Público Fiscal, ya que su no tratamiento ha tornado arbitraria la resolución que se cuestiona.

Tampoco respondieron VV.EE. ni hicieron mención a la existencia de prueba pendiente –reiteraciones solicitadas por el MPF con fecha 10 de noviembre ppdo.- y peritajes pendientes, conforme fuera expresa y detalladamente explicado en el dictamen de esta Fiscalía General, lo que también invalida la resolución que se impugna por arbitraria ya que esa cuestión es dirimente para la decisión a la que se arribó.

En este sentido cobra importancia lo sostenido invertebradamente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto que *“Es condición de las sentencias judiciales que constituyan una derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias del caso por lo que la tacha con sustento en la doctrina de la arbitrariedad prospera cuando el fallo prescinde de planteos oportunamente introducidos, de la normativa aplicable o contiene una interpretación y aplicación que la desvirtúa y torna inoperante (Fallos 339:459)”; “Resultan violatorias de la garantía del debido proceso tutelada en el art. 18 de la Constitución Nacional las sentencias que carecen de fundamentación suficiente y omiten el examen y tratamiento de cuestiones conducentes para la adecuada solución de la causa. 342:65)”; “Procede el recurso extraordinario si el a quo prescindió de considerar argumentos conducentes para la correcta solución del caso, que fueron oportunamente planteados por el recurrente. (Fallos 343:1406; 342:73; 339:536).”*

Para su mejor comprensión se adjuntan a continuación imágenes del escrito en el que se reiteraban pedidos de instrucción suplementaria y las comunicaciones de los peritos estableciendo la fecha de culminación de sus labores.

SE PRESENTA. SOLICITA

Excmo. Tribunal:

Diego VELASCO, Fiscal General a cargo de la Fiscalía General N° 6 ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de esta ciudad, **en el "Legajo N° 18. Querellante: Unidad de Información Financiera – Imputado: Fernández de Kirchner Cristina s/Legajo de Prueba" – Causa n° 2644 (3732/2016/TO1/18)**-, del registro de ese Tribunal N° 5, me presento y digo:

I. Que, teniendo en consideración lo que surge de las distintas medidas adoptadas por el Tribunal Oral a partir del correspondiente proveído de prueba de fecha 15 de julio de 2019 y sus correspondientes ampliaciones, como también del cotejo efectuado con relación a las medidas solicitadas oportunamente por esta parte y las que restarían aún responder y asimismo respecto de aquellas que, a criterio de esta Fiscalía General, no se encuentran completas conforme solicitud efectuada mediante oficio de estilo, entendemos resulta pertinente en esta oportunidad requerir la reiteración/ampliación de las siguiente medidas de prueba, a saber:

a) con relación a la información brindada desde el Complejo Madero Center con fecha 20 de abril ppdo. (edificios "Dique", 4° L y 3 UC registrados a nombre de Los Sauces SA y "Juana Manso", pisos 8° y 9° "D" y 5 UC, todo registrado a nombre de Los Sauces SA), solicito que se libre oficios a las siguientes empresas proveedoras de servicios solicitando que informen los datos de los usuarios a nombre de los cuales se encontraban los respectivos servicios, como también los modos de pago y proveniencia de los montos (en caso de que hayan sido por home banking, débito automático, cheques o tarjetas de crédito):
EDESUR, METROGAS, TELECOM y TELEFÓNICA

b) también respecto de dicha información del Complejo Madero Center, solicito que se informe si existen registros de ingresos de vehículos que hayan utilizado las cocheras identificadas como unidades complementarias de los respectivos edificios y que en caso afirmativo, se remitan copias de esos registros;

c) con relación a la respuesta brindada con fecha 26/09/19 por la Administración del edificio sito en la calle San José 1111 de esta C.A.B.A., y en cuanto al sistema de pago y registro de expensas correspondientes a los años 2014 a 2016, se sirva aportar en caso positivo, copias de los correspondientes recibos de expensas del departamento ubicado en el Piso 2°, unidad funcional 5 en el periodo ya señalado, como así también cualquier otro tipo de documentación que se relacione con dichos pagos;

d) en igual sentido al expresado en el punto precedente, teniendo en consideración lo informado por la Administración del edificio sito en calle San José 1111 de esta Ciudad, se sirva incorporar **como testigo nuevo** a la Sra. Celsa Beatriz VERA (quien reside actualmente en la calle San José 1124, Portería, teléfono 15-5024-7628) a la lista de testigos propuestos por esta parte pudiendo resultar de interés su testimonio;

e) respecto de la información pendiente de recepción de la Municipalidad de El Calafate, Pcia. de Santa Cruz: habida cuenta de los oficios librados el 15 de julio de 2019 sobre la prueba solicitada a la Municipalidad de El Calafate, Santa Cruz y a la firma Cencosud SA; lo informado a fs. 949 por dicho municipio y por el Apoderado de la firma Cencosud SA a fs. 694/696; la falta de respuesta a los oficios solicitando nueva información a dicha Municipalidad, librados con fecha 10 de marzo de 2020 y reiterado el 3 de marzo de este año, solicito que se reitere nuevamente su libramiento a tal intendencia de acuerdo a lo que surge de la información brindada por el letrado de dicha firma respecto del predio de Avda. Jorge Newbery y Günter Pluschow de esa ciudad que oportunamente adquiriera la firma Cominas SA (luego Cencosud SA); todo ello, en los términos de lo dispuesto en el último párrafo del auto del 10 de marzo de 2020 (en cuanto a la documentación que se deberá acompañar)[1]. Además, dicha información deberá contener los datos catastrales completos de los predios en cuestión como también el historial de los sucesivos titulares y sus respectivos datos personales;

f) respecto de la información pendiente de recepción de la Municipalidad de Río Gallegos, Pcia de Santa Cruz: teniendo en cuenta el libramiento de los oficios de fechas 15 de julio de 2019 y sus reiteraciones de fechas 10 de marzo de 2020 y 3 de marzo de este año, solicito que se libre nuevo oficio a la Municipalidad de Río Gallegos, Provincia de Santa Cruz, para que se remitan los antecedentes y permisos de construcción existentes, respecto de las siguientes propiedades ubicadas en esa Ciudad, debiéndose

[1] Ver como referencia, la presentación de esta Fiscalía de fecha 4/3/2020, punto 5.

Ministerio Público de la Nación

además indicar en un plano de catastro de la ciudad, su ubicación, incluyendo calle y altura. Además, dicha información deberá contener los datos catastrales completos de los predios en cuestión como también el historial de los sucesivos titulares y sus respectivos datos personales:

- Lote 1, Manzana 382, RG
- Lote 30, Manzana 381, RG
- Lote 29, Manzana 381, RG
- UF 41, Parcela 4ª, Manzana 157, Sección B
- Lote "n", Manzana 419, RG
- UF 5 del Lote 1-A, Manzana 78, RG
- Parcela 1-B, Manzana 410, RG
- Lote 1 de la Mitad Nord-Este del Solar A, Manzana 193, RG
- UF 45, Parcela 4ª, Manzana 157, Sección B, Circunscripción I, RG
- Parte del Solar B, Manzana 193, RG;

*** Dada la REITERADA OMISIÓN DE RESPUESTAS evidenciadas por dichas municipalidades, solicito que sendas solicitudes de información a la que se refieren los puntos "e)" y "f)" precedentes se efectúen en la forma de intimación para que sean respondidas dentro de los 10 días hábiles posteriores de su diligenciamiento (o en su caso, desde la fecha de recepción fehaciente), BAJO APERCIBIMIENTO DE QUE EN CASO DE NO RECIBIRSE RESPUESTA, LIBRAR ORDEN DE PRESENTACIÓN O ALLANAMIENTO SOBRE LAS RESPECTIVAS OFICINAS MUNICIPALES PARA RECABAR TAL INFORMACIÓN CON LA FUERZA PÚBLICA, TODO LO CUAL DESDE YA DEJO SOLICITADO EN TAL CASO.**

g) respecto de lo informado sobre los pagos del servicio de Movistar prestado a las distintas unidades ubicadas en Alvear 391 y Mariano Moreno 882, ambos de Río Gallegos, Santa Cruz, solicito que se libre nuevo oficio a dicha empresa a efectos de que informe por qué medios se abonaban los respectivos servicios como también los modos de pago y proveniencia de los montos (en caso de que hayan sido por home banking, débito automático, cheques o tarjetas de crédito), los que se encontraban -de acuerdo a lo informado- a nombre de:

Alvear 391:

"A": Analía Fernanda LUNA (DNI 29.202.759) desde 11/11/10 al 30/7/13 y Carlos Alberto CABALLERO (DNI 11.502.600) desde el 24/1/99 al 13/3/15

"D": Juan Manuel RUBIO (DNI 33.437.291) desde el 30/10/11 al 28/9/15

Mariano Moreno 882:

"3" Vanesa Soledad GONZÁLEZ (DNI 27.657.158) desde el 19/5/15 al 21/9/15

En el mismo sentido, en base a tal información aportada por la firma Movistar, solicito formalmente que se procure la citación de dichas personas en calidad de **testigos nuevos** al momento del debate, incluyéndolas en el listado propuesto por esta parte, pudiendo resultar de interés el testimonio de los nombrados para el desarrollo de la estrategia imputativa;

h) también respecto de lo informado por la firma Paralelo 52 TV SA con fecha 29 de abril ppdo. referido al servicio contratado en las distintas unidades ubicadas en Alvear 391 y Mariano Moreno 882, ambos de Río Gallegos, Santa Cruz, solicito que se libre nuevo oficio a dicha empresa a efectos de que informe a nombre de quiénes se encontraban registrados los respectivos servicios, por qué medios se abonaban y también los modos de pago y datos de procedencia de los montos abonados (en caso de que hayan sido por home banking, débito automático, cheques o tarjetas de crédito);

i) finalmente respecto de estos inmuebles, solicito que, en base a lo informado por Camuzzi Gas del Sur con fecha 9 de abril ppdo., se libre nuevo oficio a dicha empresa para que haga saber los modos de pago y datos de proveniencia de los montos abonados (en caso de que hayan sido por home banking, débito automático, cheques o tarjetas de crédito) por lo servicio proveído a cada unidad.

j) librar oficio a la Municipalidad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a efectos de que se sirva informar los titulares del servicio de ABL (Alumbrado, Barrido y Limpieza) en el período comprendido por los años 2009 a 2017, correspondientes al Departamento "L" del piso 4° junto con las 3 unidades complementarias del inmueble sito en la calle Macacha Güemes 340 del Complejo Madero Center de esta C.A.B.A.; Departamento "D" de los pisos 8 y 9 del inmueble sito en la calle Juana Manso 555 del Complejo Madero Center en el período comprendido por el mes de abril de 2012 al mes de marzo de 2017; departamento ubicado en el 2° piso unidad funcional 5 del inmueble ubicado en la calle San José 1111 de C.A.B.A.;

k) se reitere oficio al Titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 10, a efectos de solicitarle se sirva remitir copias certificadas del acuerdo con el Fiscal instructor y el aquí imputado Víctor Alejandro Manzanares, en el caso de haber sido homologado judicialmente ese acuerdo.

Ministerio Público de la Nación

II. Asimismo, y conforme lo ha venido sosteniendo esta representación del Ministerio Público Fiscal en reiteradas oportunidades, y sin desatender lo informado por el cuerpo pericial en el mes octubre del corriente año, vengo por medio del presente a insistir en el requerimiento que constantemente efectuáramos de que se ordene una fecha límite para la culminación de la pericia ordenada, y a efectos de que VV.EE. puedan fijar una fecha concreta de inicio del debate oral y público.

III. Por último, acompaño un (CD) conteniendo copia de la causa FCR 3001873/2008 del Juzgado Federal de Río Gallegos, Santa Cruz, oportunamente solicitada.

Resta aclarar que dicha causa se encuentra en pleno trámite, el cual será sucesivamente actualizado mediante la incorporación de nuevos soportes digitales.

En el mismo sentido, respecto del resto de las causas cuya incorporación al debate se admitiera inicialmente, en el auto de fecha 15 de julio de 2019 por parte del Tribunal.

Fiscalía General N° 6, 10 de noviembre de 2021.

DIEGO VELASCO
FISCAL GENERAL

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Cuerpo de Peritos del Poder Judicial de la Nación Especializados en Casos de Corrupción y Delitos contra la Administración Pública

Al Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5.

Secretaría a/c del Dr. Emmanuel Matías Hachmanian.

CAUSA: Nº 2644 "Fernández Cristina Elisabet y otros s/infracción artículos 278 y 303 del Código Penal de la Nación"

OBJETO: CONTESTA TRASLADO. INFORMA ESTADO DE TAREA

Ciudad de Buenos Aires, 20 de octubre de 2021

SEÑORES JUECES:

Tenemos el agrado de dirigirnos a ese Excelentísimo Tribunal, con la finalidad de dar respuesta al traslado notificado el día 12 de octubre del presente.

Con respecto al estado de avance de la tarea oportunamente encomendada informamos que nos encontramos debatiendo un proyecto de respuesta sobre el último punto del cuestionario, a saber el 3) a.

A su vez, informamos que el perito tasador concurrió a la reunión realizada el día 19/10. No tenemos conocimiento del tiempo que le demandará la tarea por consiguiente estimamos presentar a fin de noviembre o principios de diciembre nuestro informe de incumbencia contable, siendo este el final del colegio pericial contable

Sin más que agregar, saludamos con atenta consideración al Excelentísimo Tribunal.

FESER Maria Eleonora

Firmado digitalmente por FESER Maria Eleonora
Fecha: 2021.10.20 09:59:10 -03'00'

BRITOS Abel Guillermo

Firmado digitalmente por BRITOS Abel Guillermo
Fecha: 2021.10.20 09:52:37 -03'00'

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Cuerpo de Peritos del Poder Judicial de la Nación Especializados en Casos de Corrupción y Delitos contra la Administración Pública

Al Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5.

Secretaría a/c del Dr. Emmanuel Matías Hachmanian.

CAUSA: Nº 2559 "Fernández Cristina Elisabet y otros s/infracción artículos 210, 259, 278, 303, 310 y 311 del Código Penal de la Nación"

OBJETO: CONTESTA REQUERIMIENTO - INFORMA.

Buenos Aires, 25 de Octubre de 2021.

SEÑORES JUECES:

Tengo el agrado de dirigirme a ese Excelentísimo Tribunal, con la finalidad de contestar el requerimiento solicitado por Resolución de fecha 12 de octubre de 2021.

Que en el punto III de la mencionada Resolución, ese Tribunal dispuso *"Requiérase al Perito Oficial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que se sirva informar el estado de la tarea que se encuentra desarrollando, como así también que, en caso de resultar posible, precise un plazo aproximado para su finalización. A tal fin, líbrese cédula de notificación"*.".

Con respecto al estado de avance del estudio pericial, se informa que nos encontramos debatiendo un proyecto de respuesta de las preguntas que hasta la fecha no se dispone de la totalidad de la documentación de varias de las empresas solicitadas.

A su vez, se informa que el perito tasador concurrió a la reunión realizada el día 25/10/21.

A la fecha no se puede determinar el tiempo que demandará la finalización del estudio pericial, por consiguiente, se estima que el mismo será elevado entre los meses de diciembre/2021 y febrero/2022, con las limitaciones correspondientes en cuanto a falta de documentación.

Sin más que agregar, saludo con atenta consideración al Excelentísimo Tribunal, a quien

DIOS GUARDE

BRITOS Abel Guillermo

Firmado digitalmente por BRITOS Abel Guillermo
Fecha: 2021.10.26 08:06:30 -03'00'

Es así, que sin desechar los agravios ya mencionados, pasaré a demostrar la arbitrariedad de su resolución, incluso con la cuestión vinculada con la interpretación más amplia (sugerida por los defensores y sostenida por VV.EE.) o bien, la más restrictiva, en este caso concreto, **no se advierte la existencia de evidencia alguna con el alcance de "prueba nueva"**, en el sentido que los Sres. Jueces consideran que es exigido por el art. 361 citado, que pudiera habilitar, siquiera mínimamente, esta vía para arribar a un sobreseimiento.

Cabe tener presente en primer término que el requerimiento de elevación a juicio dictado en el marco de la causa **4.943/2016** -Oil Combustibles- data del **11/05/2018**, mientras que el concerniente a la causa **5.048/2016** -Obra Pública- fue fechado el **18/12/2017**; en el marco de las actuaciones **3.732/2016** -Los Sauces-, el requerimiento correspondiente fue efectuado el **2/08/2018**, y en el expediente **11.352/2014** -Hotesur- lo fue el **21/12/2018**.

Como puede observarse, los requerimientos tildados de "novedosos" en el auto que aquí se recurre, datan de fechas anteriores a los referentes a los expedientes principales en los cuales se dictara el 25/11/2021 el sobreseimiento de la totalidad de personas allí imputadas, más allá de la trascendencia pública que ambos requerimientos tuvieron en los diversos medios de comunicación orales y escritos tanto de nuestro país como a nivel internacional.

Amén de lo citado en el párrafo que antecede, resulta al menos llamativo para esta representación del Ministerio Público Fiscal de la Nación que ambos requerimientos son aportados como "elementos nuevos", no por las defensas que articularon la presentación que sirvió de base para la decisión desvinculante ya referida, sino por el propio Tribunal interviniente, y es ése el elemento central a analizar, por cuanto los mismos no aparecían en el radar de ninguno de los letrados defensores, ya fueran públicos o privados, como prueba nueva a considerar en el marco de la posible aplicación en esta etapa del artículo 361 del CPPN, sino que sólo lo fue para los dos jueces del TOF N° 5.

O sea, dicha argumentación ni siquiera fue alegada por las partes y por lo tanto no fue analizada por el Suscripto al contestar la respectiva vista, privando de tal manera de argumentar sobre la cuestión a este Ministerio Público en una clara afectación a principio de contradicción y por lo tanto al debido proceso legal.

Igualmente, más allá de ello entiendo que lo concluido por el voto de la mayoría, en cuanto a la calidad de nueva prueba de dichos requerimientos, es FALSO y contrario a las constancias de la causa y de las propias acciones de, por lo menos, uno de los integrantes del voto mayoritario.

En primer lugar, al realizar una simple lectura del requerimiento de elevación a juicio –que resulta ser nada menos que el objeto del juicio- debe mencionarse que en el requerimiento de la causa CFP 11352/2014 -Hotesur- de fecha 21/12/2018, se efectúan varias menciones a las causas Obra Pública y Oil Combustibles. Así, en las páginas 6/7 del mismo se expresa *"…En efecto, desde el inicio de la pesquisa, se han ido formando y acumulando distintos expedientes tendientes a investigar los diferentes hechos que habría cometido la organización criminal enunciada con el fin de sustraer y apoderarse del dinero de las arcas públicas y es en esta línea que el presente sumario no se despliega en soledad, sino que forma parte de un grupo de investigaciones englobadas bajo la causa n° 15.734/08 —Kirchner, Néstor y otros s/asociación ilícita‖ —conocida como -causa madre- que comprende las n° 3732/16 -Los Sauces-, 5048/16 -Obra pública vial de Santa Cruz-, 4943/16 -Oil Combustibles-, 11.904/14 -Aerolíneas Argentinas-, y 8284/16 -Agosto-. Así, en el marco de los procesos señalados se ha indagado el fraude a la administración pública a través de la asignación, control y pago irregular de la obra pública vial en la provincia de Santa Cruz a favor de las empresas del GRUPO BÁEZ -5048/16-, la falta de cobro del impuesto a los combustibles líquidos (ICL) por parte de la AFIP y la apropiación de ellos por parte del GRUPO INDALO de Cristóbal Manuel LÓPEZ y Carlos Fabián DE SOUSA -4943/16-, el lavado de dinero con el objeto de que los ex mandatarios y sus hijos pudieran legitimar una porción de lo producido ilícitamente a través de la actividad inmobiliaria y hotelera -3732/16-, la contratación por parte de la empresa estatal AEROLÍNEAS ARGENTINAS del Hotel Alto Calafate de la ex familia presidencial -11.904/14-, y la maniobra de lavado de activos a través de la empresa AGOSTO S.A." -8284/16-, etc.".*

A fin de no entrar en una extensa y agobiante enumeración y transcripción de las menciones que se efectúan de aquellos expedientes tildados ahora como "novedosos", me limitaré a referir que en la causa 5048/2016 obran un total de 79 referencias concretas en dicho requerimiento efectuado por la Fiscalía Federal N° 11; mientras que el expediente 4943/2016 se encuentra mencionado en 8 oportunidades. Debe añadirse asimismo que conforme surge de esa pieza procesal, ambos requerimientos de elevación a juicio elaborados en el marco de las causas 5048/2016 y 4943/2016, se

encontraban reservados en la Caja 142 (vide págs. 154/155), formando parte, por ende, de los autos principales, luego elevados al Tribunal Oral Federal N° 5.

Por su parte, en el requerimiento de elevación a juicio de fecha 2/8/2018 -en la causa CFP 3732/2016 (Los Sauces)-, se efectúa expresa referencia al expediente 5408/2016 en un total de 52 ocasiones, mientras que la causa 4943/2016 se menciona 19 veces.

Asimismo, en dicha pieza procesal, y bajo apartado *"VI.a. Enumeración de la Prueba"* se efectúa un sinfín de referencias vinculadas con los expedientes 5048 y 4943. Así, podemos mencionar lo consignado en el punto "191" en el cual se asienta como respaldo probatorio *"Oficio remitido en causa n° 5.048/16 caratulada "Grupo Austral y otros s/ abuso de autoridad" mediante el cual se remiten copias digitales de dichas actuaciones (fs. 5075 y 5089)*"; o en el punto "206" donde se hace referencia a *"Oficio librado en el marco de la causa n° 5048/16 caratulado "Grupo Austral y otros s/ abuso de autoridad y violación a los deberes de funcionarios públicos y otros" del registro de la Secretaría n° 19 del Juzgado Federal n° 10 mediante el cual se adjuntan copias de dichos actuados (fs. 5243/54)*"; entre otros.

Pero aquí, al margen de las menciones efectuadas acerca de la existencia de dichos procesos judiciales, lo que realmente debe destacarse es que en el requerimiento de elevación a juicio de la causa CFP 11352/2014, que sirve como base procesal para la existencia del expediente en la etapa de juicio oral, y que por ende, tanto su estructura central como documento jurídico en sí, como asimismo las distintas menciones y/o referencias que se efectúan en ese requerimiento, forman parte de la causa y por ende, se presumen conocidos por las partes y obviamente -demás está decirlo- por los miembros del Tribunal Oral donde recae el expediente.

Así las cosas, cabe referir que en la página 154 de dicho requerimiento, se consigna expresamente lo siguiente: *"…Allí, la asociación criminal organizada y dirigida por parte de los sucesivos titulares del PEN, Néstor KIRCHNER y Cristina FERNÁNDEZ, junto con los funcionarios con competencia en materia de obra pública vial, Julio Miguel DE VIDO, José Francisco LÓPEZ, Carlos Santiago KIRCHNER, Nelson Guillermo PERIOTTI, valiéndose de las competencias propias de sus cargos, amparados bajo la legitimidad de los actos de gobierno y pervirtiendo el deber que aquellos tenían con el patrimonio público, lograron hacer fluir el dinero estatal hacia las empresas de Lázaro BÁEZ, quien como parte de esta misma organización se encargaría desde el lado privado de recibir los contratos y los beneficios*

*ilegítimos que le garantizaban los servidores públicos (**v. copias digitalizadas del requerimiento de elevación a juicio confeccionado por esta dependencia en el marco de la causa n° 5048/16 obrante en disco compacto reservado en C. 142**).”* (el resaltado me pertenece).

Asimismo, y también en la página 154, puede leerse *“… Otro de los planes ilícitos realizados por los miembros de esta organización para hacerse de los fondos públicos consistió en defraudar al Estado Nacional a través del Impuesto a los Combustibles Líquidos, para lo cual Cristóbal Manuel LÓPEZ y Carlos Fabián DE SOUSA adquirieron una parte del fondo de comercio de PETROBRAS consistente en una amplia red de estaciones de servicio y una refinería, y crearon una firma que se ocuparía de la producción y expendio de combustibles, a la que desde la AFIP, sus funcionarios encabezados por el titular del organismo, Ricardo ECHEGARAY, habrían de permitir que desde su inicio de actividades en el año 2011 y hasta el año 2015 no pagara el tributo que era cobrado a cada consumidor y le concederían ilegítimamente distintos planes de facilidades de pago, mientras que simultáneamente los empresarios descapitalizaban la empresa y se enriquecían a costa del erario público, todo lo cual se ha investigado en la causa conexa n° 4943/16 (**v. copias digitalizadas del requerimiento de elevación a juicio confeccionado por esta dependencia en el marco de la causa n° 4943/16 obrante en disco compacto reservado en C. 142**)”* (el resaltado me pertenece).

Pero, lo destacado aquí es que, tan conocidos resultaban los mismos que el propio Tribunal Oral Federal N° 5, al tratar y resolver diversos planteos de nulidad articulados por las defensas, hizo efectiva y necesaria mención sobre la existencia de dichos expedientes. Así, podemos citar en el auto de fecha **1/4/2019**, la efectiva mención que de la causa 5408/2016 se realiza en diversos tramos del mismo.

No es en vano resaltar aquí, previo a la enumeración de citas que el propio TOF N° 5 efectúa sobre piezas procesales referidas a las causas ya mencionadas, que la incorporación como elementos probatorios novedosos, de los requerimientos efectuados en los expedientes conocidos como “Obra Púbica” y “Oil Combustibles”, en el marco de la instrucción suplementaria, tuvo lugar el día **15/9/2019**.

Concretamente, en la resolución citada se expresa, a saber:

- *“…a) “Falta de acción por litispendencia en relación a la acusación por el delito de asociación ilícita efectuada respecto de la imputada*

Cristina Fernández, solicitando se disponga el archivo de las actuaciones en lo que respecta a este hecho o, subsidiariamente, se libre oficio al Tribunal Oral Federal N° 2 de esta ciudad a fin de que se inhiba de seguir conociendo en torno a esa misma imputación respecto de su defendida en el marco de la causa N° 2833 caratulada "Fernández Cristina Elisabet y otros s/ infr. arts. 174, inc. 5°, y 210 del Código Penal" (causa N° 5048/2016)". -página 2 del auto citado-;

- *"…Que en lo que respecta a las empresas de Lázaro Báez se afirmó que los pagos efectuados a la firma "Los Sauces S.A." representarían "retornos" por la concesión de contratos de obra pública "siendo que en la causa N° 5.048/2016, del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 10, se investiga la ilícita concesión de obra pública a las empresas del grupo "Báez".* -página 7 del auto citado-;

- "*Y, por otro lado, la defensa dijo que se sostuvo que los contratos de alquiler suscriptos con las empresas del "Grupo Indalo" habrían sido una "devolución" por la obtención de las concesiones otorgadas a través del Decreto N° 1851/2007 (05/12/07) o bien "retornos" pagados por Cristóbal Manuel López y Carlos Fabián De Sousa, quienes habrían resultado beneficiados ilegítimamente "con infinidad de licencias de juego, exploración petrolera, obra pública de construcción de rutas".* -en clara referencia al objeto procesal de la Causa N° 4943/2016, página 7 del auto citado-;

- "*Como punto de partida, en distintos pasajes de los requerimientos se sugirió que las empresas del "Grupo Indalo" habrían obtenido fondos ilegales a través de distintas maniobras delictivas, entre ellas: i) la asignación de contratos de obra pública vial en el año 2009 a la firma CPC S.A.; ii) la presunta retención indebida del impuesto a los combustibles líquidos (ICL) entre los años 2011 y 2015 por parte de Oil Combustibles S.A. (hecho investigado en el marco de la causa N° 4943/2016.."* -página 8 del auto-.

- "*En referencia al planteo de la excepción por falta de acción por litispendencia en relación a la acusación por el delito de asociación ilícita efectuada respecto de la imputada Cristina Fernández, el Dr. Beraldi expuso que cuando los acusadores imputan una supuesta "asociación ilícita" en sus respectivos requerimientos, también vulneran la garantía "ne bis in ídem". Dijo que la supuesta asociación ilícita que describe la UIF en su requerimiento es exactamente la misma que está siendo enjuiciada en el marco de la causa N°*

2833 (antes 5048/2016), del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 (públicamente conocida como la "causa de la obra pública"). -página 13 del auto citado-;

- *"Que, en esa oportunidad, señaló que el Ministerio Público Fiscal reconoció expresamente que uno de los hechos por los cuales requirió la elevación a juicio de la causa ya es materia de debate en la causa N° 5048/2016 (actualmente causa N° 2833), y que la acusación que pesa sobre Cristina Fernández de Kirchner ya ha sido formulada en el marco de dicha causa".* -página 15 del auto citado-;

- *"Seguidamente, y a efectos de acreditar los extremos tácticos invocados solicitó se libre oficio al Tribunal Oral Federal N° 2 de esta ciudad a efectos de requerirle que remita copia debidamente autenticada de los requerimientos de elevación a juicio formulados por el Fiscal, la Unidad de Información Financiera y la Oficina Anticorrupción, en el marco de la causa N° 2833 caratulada "FERNÁNDEZ CRISTINA ELISABET Y OTROS S/INF. ART. 174 INC. 5° Y 210 DEL CÓDIGO PENAL" (anteriormente causa N° 5048/2016 caratulada "COLLAREDA, MAURICIO Y OTROS s/ABUSO DE AUTORIDAD"), en trámite por ante dicha sede."* -páginas 15/16 del auto citado-;

- En la parte resolutiva, el TOF N° 5 sostuvo *"...En efecto, a partir del análisis de las diversas diligencias procesales que conforma esta compleja y extensa investigación desarrollada en el curso de la etapa instructora, con evidente y palpable vinculación con los objetos procesales que conforman las causas nros. 15.734/2008 denominada "Causa Madre", 11.352/2014 "Hotesur" y 5.048/2016 "Obra Pública", su lectura nos permite inferir que, tanto de fondo como de forma, su formulación resultó sujeta a las disposiciones legales que las hacían viables."* -página 38-.

Incluso fue el mismo Dr. Obligado que con fecha 6 de marzo de 2019 –pese a ya tenerlo agregado a la causa como prueba documental- solicitó mediante oficio al Tribunal Oral Federal N° 2 la urgente remisión del requerimiento de elevación a juicio de la causa "obra pública" en el marco del incidente de nulidad de la causa "Los Sauces", conforme se puede observar de las siguientes fotos del incidente en cuestión.

Poder Judicial de la Nación

///nos Aires, 6 de marzo de 2018.

Como medida para mejor proveer, líbrense los siguientes oficios:

* Al Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 a fin de solicitarle se sirva remitir en formato digital los requerimientos de elevación a juicio formulados por la fiscalía, la Unidad de Información Financiera y la Oficina Anticorrupción, en el marco de la causa n° 2833 caratulada "Fernández Cristina Elisabet y otros s/inf. art. 174 inc. 5 y 210 del Código Penal".

* Al Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 8 a fin de solicitarle se sirva remitir en formato digital los requerimientos de elevación a juicio formulados por la fiscalía, la Unidad de Información Financiera y la Oficina Anticorrupción, la resolución por la que se declaró la conexidad entre las causas n° 11.352/14 y 3732/2016, las declaraciones indagatorias de Osvaldo José Sanfelice y Alberto Oscar Leiva y el auto de procesamiento dictado a su respecto, en el marco de la causa n° 11.352/14 caratulada "Denunciado: Fernández de Kirchner Cristina y otros s/abuso de autoridad", que tramitara por ante el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 10, Secretaría n° 19.

* Al Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 6, Secretaría N° 11, de esta ciudad, a efectos de solicitarle que remita *"ad effectum videndi"* la causa N° 1338/2008.

* Al Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 5, Secretaría N° 9, de esta ciudad, a efectos de solicitarle que remita *"ad effectum videndi"* la causa N° 9423/2009.

* Al Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 10, Secretaría N° 19, de esta ciudad, a efectos de solicitarle

USO OFICIAL

105

que remita "ad effectum videndi" las causas N° 9318/2004 y 8959/2010.

DANIEL HORACIO OBLIGADO

Ante mí:

MARIANO J. CARCIONE
SECRETARIO

En la misma fecha se libraron oficios, conste.

MARIANO J. CARCIONE
SECRETARIO

Poder Judicial de la Nación

Buenos Aires, 6 de marzo de 2019.

Al Sr. Presidente del
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2
Dr. Jorge Luciano Gorini
S/D.

Tengo el agrado de dirigirme a V.E. en mi carácter de Presidente de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5 de esta ciudad (Av. Comodoro Py 2002, piso 6° -T.E. 4032-7281/2/0-), en el **"INCIDENTE de NULIDAD de REQUERIMIENTOS DE ELEVACION A JUICIO y actos procesales que fueron su consecuencia; y planteos de FALTA DE ACCION por LITISPENDENCIA en orden a la imputación del delito de asociación ilícita, y FALTA DE ACCION por LITISPENDENCIA y COSA JUZGADA en orden al delito de lavado de activos; formulados por los Dres. Carlos Beraldi y Martín A. Arias Duval"**, formado en el marco de la presente **causa n° 2559** caratulada **"Fernández Cristina Elisabet y otros s/infracción artículos 210, 259, 278, 303, 310 y 311 del Código Penal de la Nación"**, a fin de solicitarle se sirva remitir en formato digital los requerimientos de elevación a juicio formulados por la fiscalía, la Unidad de Información Financiera y la Oficina Anticorrupción, en el marco de la causa n° 2833 caratulada "Fernández Cristina Elisabet y otros s/inf. art. 174 inc. 5 y 210 del Código Penal", del registro de ese Tribunal.

Saludo a V.E. muy atte.

MARIANO D. CARCIONE
SECRETARIO

USO OFICIAL

ES COPIA FIEL

110

Ministerio Público de la Nación

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 5048/2016/TO1

Buenos Aires, 12 de marzo de 2019.

A la Sr. Presidente del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5
Dr. Daniel H. Obligado
SU DESPACHO

Tengo el agrado de dirigirme a V.E. en mi carácter de Presidente del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2 de esta ciudad, Secretaría única a cargo del Dr. Simón Pedro Bracco, en el marco de la causa nro. **2833** caratulada **"FERNÁNDEZ Cristina Elisabet y otros s/ inf. art. 174 inc. 5° y 210 del Código Penal"** a efectos remitirle en formato digital -soporte óptico-, los requerimientos de elevación a juicio propiciados en el marco de la causa de referencia por la Unidad de Información Financiera, por la Oficina Anticorrupción y por el Ministerio Público Fiscal.

Hago saber a V.E. que el presente guarda relación con el incidente de nulidad de requerimientos de elevación a juicio y actos procesales que fueron su consecuencia; y planteos de falta de acción por litispendencia en orden a la imputación del delito de asociación ilícita, y falta de acción de litispendencia y cosa juzgada en orden a los delitos de lavado de activos, formado en el marco de la causa n° 2559, caratulada "Fernández, Cristina Elisabet y otros s/infracción artículos 210, 259, 278, 303 y 311 del C.P." del registro del Tribunal a vuestro digno cargo.

Saludo a V.E. con distinguida consideración.

JORGE LUCIANO GORINI
JUEZ DE CAMARA

TOMAS SANTIAGO CAMEROS
SECRETARIO

13 MARZO
Recibido en Secretaría hoy ..... de .....
2019 siendo las 11 horas. Conste.-
junto con cd. coupte.-

Como puede observarse, resulta sumamente inconducente a esta altura, tomando en consideración los distintos acontecimientos procesales que se sucedieron en la presente causa -autos de procesamiento, requerimientos de elevación, apelaciones, recursos de casación, nulidades planteadas, excepciones de falta de acción y litispendencia, etc.-, la postulación que, de "hecho nuevo" o "prueba nueva", efectúan los Sres. Jueces respecto a la incorporación de los requerimientos de elevación a juicio de aquellos expedientes conocidos púbicamente como "Obra Pública" y "Oil Combustibles", resultando en tal sentido, y a criterio de esta representación del Ministerio Público, una consideración arbitraria por parte de aquéllos, tendiente sólo a justificar sin bases jurídicas sólidas, los sobreseimientos que a la postre resuelven.

Por otro lado, debe adentrarse también a la consideración de si un acto procesal emanado por un representante del Ministerio Público Fiscal, como ser el requerimiento de elevación a juicio, puede ser catalogado como "prueba" conforme lo dispone nuestro código procesal. Adelanto que la respuesta es negativa desde cualquier punto de vista, ya que se trata de una pieza valorativa realizada por una parte del proceso que se somete a consideración del resto de las partes y, en definitiva, al Juez de la causa.

Su utilización puede repercutir en planteos de índole procesal pero nunca influir en la corroboración de los hechos que son objetos de un proceso, razón por la cual su utilización nunca pero nunca podría haber sido analizada más que para los planteos de litispendencia, ya que esos requerimientos nada dicen o agregan sobre la existencia o no de los elementos del tipo penal del lavado de dinero, de la asociación ilícita o del delito de dádivas, que fueron analizados posteriormente por VV.EE.; tanto así que ni siquiera son mencionados cuando la mayoría analiza esos temas.

Pero ello como vimos, tampoco era admisible porque se trataba de cuestiones ya conocidas y tratadas por el mismo tribunal, en idénticos planteos anteriores.

Cabe recordar aquí mi propia referencia al contestar la vista, al mencionar que se trataba de una vista de 2300 páginas que debía contestarse en 3 días, y ello no se trató de una simple queja de parte, sino que he querido remarcar lo ilógico y contrario al derecho que es resolver dos causas de 38 y 60 cuerpos -respectivamente, con un total de 32 imputados, con innumerable cantidad de cajas conteniendo documentación, con hechos que involucran actividades presuntamente ilícitas desde el año 2003 hasta el 2016, con pruebas solicitadas y no contestadas –ver escrito cuya imagen fuera

insertada previamente en esta pieza- y con dos peritajes en curso, en apenas tres días.

Tanto así que si analizamos la resolución de VV.EE. no existe ni una sola referencia a la prueba ya sea testimonial, documental o pericial, que son esenciales para determinar la existencia de los hechos y los elementos del tipo penal, para lo que existe el juicio oral y público.

Como se ve, el procedimiento utilizado más allá de ser ilegal –por no encuadrar en normativa alguna- es contrario a todos los principios que rigen la valoración de la prueba y la función judicial.

Todo ello, como adelanté, convierte en arbitraria la decisión y su argumentación basado en la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto sostiene que *"La doctrina de la arbitrariedad tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, al exigir que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las circunstancias comprobadas en la causa. (Fallos 341:84; 336:908; 330:2826; M. 358. XLII Medina, 03/05/2007; 329:3673; 329:1541)";* y respecto a expedirse cuando no tiene jurisdicción también se ha dicho *"La jurisdicción de las cámaras está limitada por los términos en que quedó trabada la relación procesal y el alcance de los recursos concedidos, que determinan el ámbito de su facultad decisoria, y la prescindencia de tal limitación infringe el principio de congruencia que se sustenta en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional. (Fallos 341:1075)*".

Ahora bien, VV.EE. sí se ocuparon de querer mostrar al Suscripto como contradictorio en cuanto a la posibilidad de aplicar el art. 361 del C.P.P., citando dictámenes de otras causas, que pasaré a analizar.

B) Posición del Ministerio Público frente al art. 361 CPP

En referencia a la normativa aplicable al caso -artículo 361 del C.P.P.N., y en miras, únicamente a desacreditar la opinión vertida por este Ministerio Público Fiscal en su dictamen de fecha 15/11/2021, los Magistrados preopinantes dijeron que *"…Es que, si bien el Dr. Velasco refiere que la normativa mencionada no resulta aplicable al caso, lo cierto es que las razones que esgrime no resultan compatibles con la práctica tribunalicia a la que los operadores del sistema –incluido el propio Señor Fiscal- nos hallamos acostumbrados. En efecto, en rigor de verdad, la pretendida imposibilidad de aplicar el art. 361 del C.P.P.N. para efectuar "una reevaluación de los datos colectados durante la instrucción" no es coincidente con la actividad procesal que los y las Fiscales llevan adelante, en esta etapa, en algunos de los procesos*

en los que intervienen; en los cuales, sin existir nueva prueba producida como medida de instrucción suplementaria, suelen plantear o adherir a posturas desincriminatorias y solicitan el sobreseimiento de las personas encausadas, sobre la sola base de elementos colectados durante la instrucción, ya evaluados por los magistrados intervinientes ante esa instancia –incluidos los integrantes de la Cámara de Apelaciones del fuero-." -página 268-.

Refirieron los Sres. Jueces acto seguido que *"…Así, a modo de ejemplo, pueden citarse, distintas causas, entre muchas otras, que tramitaran por ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 1 -que integra uno de los suscriptos como juez titular-, en las que se ha resuelto el sobreseimiento de las personas imputadas, con la conformidad de los integrantes del Ministerio Público Fiscal…"*, para luego efectuar una enumeración de aquellos expedientes judiciales en los cuales, otras Fiscalías Generales, opinaron, según el criterio de los jueces del TOF N° 5, en forma similar a la que aquí pretenden ellos.

- Así las cosas, y a efectos de una mejor comprensión, habremos de mencionar en la misma forma y orden que fue realizada la enumeración de expedientes en el resolutorio aquí cuestionado, para luego, realizar una breve síntesis del contenido concreto de los mismos, y finalmente, realizar una conclusión sobre este punto en particular.

Cabe aclarar en este apartado que, a efectos de preservar su buen nombre y honor, dada la trascendencia mediática que puede generarse a partir del presente recurso, y tomando en consideración sobre todo, que las personas mencionadas por el Tribunal Oral Federal N° 5 en las causas tomadas como ejemplo, resultaron a la postre sobreseídas, habremos de consignar solamente sus iniciales, a saber:

1. Causa nº 2401 (CFP 11623/2013), caratulada "P., J. B. E. s/falsificación de documentos públicos", rta. el 11/03/2015, con intervención de la Fiscalía General Nº 7.

- Con relación a dicha causa citada por los Dres. Obligado y Grünberg, cabe señalar que a "…J. P. se le imputó el haber presentado el día 8 de noviembre de 2013, alrededor de las 12 horas, ante personal de la oficina de Legalizaciones del Ministerio del Interior, ubicada en la calle 25 de Mayo 179, planta baja de esta ciudad, un título secundario a su nombre que resultó ser falso…", conducta que fue calificada como constitutiva del delito de uso de documento público falso, previsto por el art. 296, en función del art. 292, párrafo 1° del CP."

La defensa de J.P. solicitó el sobreseimiento en orden al delito que se le imputa, toda vez que a su criterio, teniendo en cuenta la forma en la que ocurrieron los hechos reprochados, se advierte claramente la imposibilidad de generar el perjuicio que requiere la figura penal, agregando que "…Todas estas imperfecciones ostensibles para cualquier persona, demuestran a las claras que nos hallaríamos ante una burda alteración constatable a simple vista que torna ineficaz la posibilidad de que con ese certificado analítico y título secundario, válidamente mi asistido pueda causar un perjuicio..". Dicho criterio fue compartido por el Titular de la Fiscalía General N° 7 y receptado por el TOF N° 1.

2. Causa nº 2504 (CFP 7801/2014), caratulada "G., C. D. s/falsificación de documentos públicos", rta. el 23/12/2015, con intervención de la Fiscalía General Nº 7.

- En dicho expediente, se le imputó a C. G. haber presentado un certificado de estudios de nivel secundario a su nombre, presuntamente expedido por el Instituto Fundación de Centros Educativos de la localidad de San Miguel de la provincia de Buenos Aires, que presentaba irregularidades en cuanto a su forma y firma de autoridades, el día 28 de abril de 2014 ante la Dirección de Título y Planes de la Universidad de Buenos Aires para su legalización, conducta que fue calificada como constitutiva del delito de falsificación de documento público, en calidad de partícipe necesario, y falsedad ideológica en grado de tentativa, en calidad de autor ambos en concurso real (arts. 292, 1° párrafo, 293, 42 y 45 del Código Penal).

Oportunamente, la defensa de C.G. solicitó el sobreseimiento, toda vez que a su criterio, teniendo en cuenta la forma en la que ocurrieron los hechos reprochados, se advierte claramente la imposibilidad de generar el perjuicio que requiere la figura penal, agregando que "…Todas estas imperfecciones reseñadas, ostensibles para cualquier persona, demuestran a las claras que nos hallaríamos ante una burda adulteración constatable a simple vista que torna ineficaz la posibilidad de que con ese certificado analítico válidamente mi asistido puede causar un perjuicio.". Tales fundamentos fueron compartidos por la Fiscalía General N° 7 como asimismo por el Tribunal Oral Federal N°1, y se dispuso el sobreseimiento del nombrado.

3. Causa nº 2584 (CFP 10128/2014), caratulada "S., J. L. s/falsificación de documentos públicos", rta. el 29/08/2016, con intervención de la Fiscalía General Nº 7.

- En esta causa, se le imputó a J. L. S. el haberse presentado el día 07/10/2014 ante el Ministerio del Interior, con el objeto de legalizar un certificado analítico el cual tenía inserto sus datos personales y resultó ser apócrifo en todos los sellos situados en el reverso del mismo, así como las firmas adjudicadas a L. I. D. L. y S. O. K., supuestamente emitido por la Escuela de Educación Media n° 5 del Partido de José C. Paz. El titular de la Fiscalía General n° 7, y ante el pedido concreto de sobreseimiento efectuado por la defensa del imputado, expresó que compartía los argumentos esgrimidos por la Sra. Defensora Oficial, por entender que el hecho que se le atribuía a J. L. S. era atípico, toda vez que en ningún caso el certificado analítico en cuestión, podía resultar eficaz de producir perjuicio alguno por lo burdo y torpe del mismo. El TOF 1 entendió que la solicitud de la Fiscalía conducía necesariamente a la adopción de una resolución en igual sentido por parte del ese TOF, toda vez que quien tiene a su cargo el impulso de la acción penal había desistido de tal cometido. Citó para fundar tal decisión fallos de la CSJN, destacando en negrita el siguiente párrafo **"...Si el acusador declina la prosecución del proceso, el juzgador no puede suplantarlo en su rol, sin romper el juego de equilibrio entre partes, resignando la imparcialidad**, y afectando las garantías que la Constitución Nacional y la ley consideran vigentes desde la imputación".

4. Causa nº 2637 (CFP 1093/2016), caratulada "B., J. s/falsificación documentos públicos", rta. el 14/10/16, con intervención de la Fiscalía General Nº 5.

- Aquí, J. B. fue imputado por haber falsificado o intervenir en la falsificación de un certificado analítico de estudios secundarios presuntamente expedido por la Escuela de Educación Media N° 1 de Banfield, el cual fuera presentado el día 16 de octubre de 2015 ante la Dirección de Alumnos de la Dirección General de Títulos y Planes de la Universidad Nacional de Buenos Aires. La titular de la Fiscalía General n° 5 consintió el pedido de la defensa en cuanto a que se dicte el sobreseimiento de J. B., al entender que "…el certificado cuestionado constituye una adulteración burda, incapaz de sortear eficazmente un inicial examen visual del primer agente estatal ante quien se presentó. Es decir, inidóneo para producir el engaño suficiente como para que el Estado provea a su legalización". El TOF 1 entendió que la solicitud de la Fiscalía conducía necesariamente a la adopción de una resolución en igual sentido por parte del ese TOF, toda vez que quien tiene a su cargo el impulso de la acción penal había desistido de tal cometido. Citó para fundar tal decisión fallos de la CSJN, destacando en negrita el

siguiente párrafo "…**Si el acusador declina la prosecución del proceso, el juzgador no puede suplantarlo en su rol, sin romper el juego de equilibrio entre partes, resignando la imparcialidad**, y afectando las garantías que la Constitución Nacional y la ley consideran vigentes desde la imputación".

5. Causa nº 2693 (CFP 5670/2016), caratulada "S., S. E. s/ falsificación de documentos públicos", rta. el 21/04/2017, con intervención de la Fiscalía General Nº 5.

- En lo que interesa, cabe decir que S. S. fue imputada del delito de uso de documento público falso, más concretamente de haber presentado un certificado analítico de estudios secundarios presuntamente expedido por el Instituto Nuestra Señora de la Merced de la localidad de Tres de Febrero, ante la Oficina de Legalizaciones de la Dirección de Títulos y Planes de la Universidad Nacional de Buenos Aires. La titular de la Fiscalía General n° 5 consintió el pedido de la defensa en cuanto a que se dicte el sobreseimiento de S. S., al entender que "…a la gente del sector Legalizaciones que recibió el documento, le bastó la simple observación para advertir su falsedad", y que por ello "…En tales condiciones es dable concluir que el certificado cuestionado constituye una adulteración burda, incapaz de sortear eficazmente un inicial examen visual del primer agente estatal ante quien se presentó. Es decir, inidóneo para producir el engaño suficiente como para que el Estado provea a su legalización". El TOF 1 entendió que la solicitud de la Fiscalía conducía necesariamente a la adopción de una resolución en igual sentido por parte del ese TOF, toda vez que quien tiene a su cargo el impulso de la acción penal había desistido de tal cometido. Citó para fundar tal decisión fallos de la CSJN, destacando en negrita el siguiente párrafo "…**Si el acusador declina la prosecución del proceso, el juzgador no puede suplantarlo en su rol, sin romper el juego de equilibrio entre partes, resignando la imparcialidad**, y afectando las garantías que la Constitución Nacional y la ley consideran vigentes desde la imputación".

6. Causa nº 2765 (CFP 5948/2014), caratulada "K., R. N. s/falsificación de documentos públicos", rta. el 24/08/2017, con intervención de la Fiscalía General Nº 5.

- En este expediente citado, R. K. fue imputada del delito de uso de documento público falso, más concretamente de haber presentado un título secundario falso ante el Sector Legalizaciones del Ministerio del Interior con fecha 13/06/2014. La titular de la Fiscalía General n° 5 entendió que "…es dable concluir que el documento cuestionado constituye una adulteración burda, incapaz de sortear eficazmente un inicial examen visual

del primer agente estatal ante quien se presentó. Es decir, inidóneo para producir el engaño suficiente como para que el Estado provea a su legalización". El TOF 1 entendió que la solicitud de la Fiscalía conducía necesariamente a la adopción de una resolución en igual sentido por parte del ese TOF, toda vez que quien tiene a su cargo el impulso de la acción penal había desistido de tal cometido. Citó para fundar tal decisión fallos de la CSJN, destacando en negrita el siguiente párrafo **"...Si el acusador declina la prosecución del proceso, el juzgador no puede suplantarlo en su rol, sin romper el juego de equilibrio entre partes, resignando la imparcialidad**, y afectando las garantías que la Constitución Nacional y la ley consideran vigentes desde la imputación".

7. Causa nº 2822 (CFP 3519/2017), caratulada "P., A. M. s/falsificación de documentos públicos", rta. el 06/04/2018, con intervención de la Fiscalía General Nº 7.

- A. M. P. fue imputado en orden al delito de falsificación de documento público en calidad de partícipe necesario, siendo aquél un Título Analítico supuestamente expedido por el Colegio El Porvenir n° 5659 de la localidad de La Lonja, Partido de Pilar, el cual fuera presentado ante el Sector Legalizaciones del Ministerio del Interior con fecha 16/01/2017. El titular de la Fiscalía General N° 7 solicitó se dicte el sobreseimiento de A. M. P., al entender que "...la concreción y posterior exteriorización de una falsificación documental burda resulta insuficiente a los fines de cerrar la tipicidad objetiva, pues ésta exige que el instrumento espurio posea idoneidad para menoscabar el bien jurídico tutelado". El TOF 1 entendió que la solicitud de la Fiscalía conducía necesariamente a la adopción de una resolución en igual sentido por parte del ese TOF, toda vez que quien tiene a su cargo el impulso de la acción penal había desistido de tal cometido. Citó para fundar tal decisión fallos de la CSJN, destacando en negrita el siguiente párrafo **"...Si el acusador declina la prosecución del proceso, el juzgador no puede suplantarlo en su rol, sin romper el juego de equilibrio entre partes, resignando la imparcialidad**, y afectando las garantías que la Constitución Nacional y la ley consideran vigentes desde la imputación".

8. Causa nº 2871 (CFP 5082/2013), caratulada "L. G., C. E. s/falsificación de documentos públicos", rta. el 22/05/2018, con intervención de la Fiscalía General Nº 7.

- En esta causa, a C. L. G. se le imputó el delito de falsificación de documento público en calidad de partícipe necesaria siendo aquél un certificado analítico de nivel secundario supuestamente expedido por

la Dirección del Instituto San Pablo Apóstol, que habría presentado la nombrada ante la Dirección General de Títulos y Planes de la Universidad de Buenos Aires. El Defensor por su parte solicitó se dictara el sobreseimiento de la imputada al entender que "…en el caso la conducta atribuida a mi defendida debe reputarse atípica, ello en razón de lo burda que resulta la falsificación". Que, a raíz de la inidoneidad del documento, resultaba imposible que este produjera efecto alguno, tornándolo ineficaz para causar el perjuicio que demandaba la figura en análisis. El titular de la Fiscalía General n° 7 por su parte, expresó que "…el documento falso bajo análisis no era apto para atravesar con éxito el filtro de la legalización de la firma, y por ello se colige que el mismo configuró una burda imitación de un instrumento público cuya exteriorización se hallaba destinada al fracaso. Por tal motivo se puede afirmar sin dudar su inidoneidad para lesionar, siquiera a título de peligro, el bien jurídico protegido. El TOF 1 entendió que la solicitud de la Fiscalía conducía necesariamente a la adopción de una resolución en igual sentido por parte del ese TOF, toda vez que quien tiene a su cargo el impulso de la acción penal había desistido de tal cometido. Citó para fundar tal decisión fallos de la CSJN, destacando en negrita el siguiente párrafo **"…Si el acusador declina la prosecución del proceso, el juzgador no puede suplantarlo en su rol, sin romper el juego de equilibrio entre partes, resignando la imparcialidad**, y afectando las garantías que la Constitución Nacional y la ley consideran vigentes desde la imputación".

9. Causa nº 2887 (CFP 9328/2015), caratulada "A., V. R. s/falsificación de documento público", rta. el 26/09/18, con intervención de la Fiscalía General Nº 7.

- A, V. R. A. se le imputó el delito previsto y reprimido en el art. 292 del C.P., siendo aquél un documento nacional de identidad a nombre de C. M. D., que le fuera secuestrado al momento de ser detenida y para el que habría aportado su fotografía. La Defensora Pública Coadyuvante solicitó se dictara el sobreseimiento de V. R. A. al entender que la conducta que se le reprochaba debía ser considerada atípica, toda vez que el carácter burdo de la imitación del documento resultaba ineficaz como para producir una lesión al bien jurídico que intentaba proteger la norma, agregando que la falta de idoneidad del mismo conllevaba una ineptitud para inducir el engaño. El titular de la Fiscalía General N° 7 por su parte, expresó que "…el instrumento que tuviera en su poder resultó inidóneo para causar el perjuicio exigido por el art. 292 del código penal…" y sostuvo que "…la falsificación documental burda resulta insuficiente a los fines de cerrar la tipicidad objetiva, pues ésta

exige que el instrumento espurio posea idoneidad para menoscabar el bien jurídico tutelado". El TOF 1 entendió que la solicitud de la Fiscalía conducía necesariamente a la adopción de una resolución en igual sentido por parte del ese TOF, toda vez que quien tiene a su cargo el impulso de la acción penal había desistido de tal cometido. Citó para fundar tal decisión fallos de la CSJN, destacando en negrita el siguiente párrafo **"...Si el acusador declina la prosecución del proceso, el juzgador no puede suplantarlo en su rol, sin romper el juego de equilibrio entre partes, resignando la imparcialidad**, y afectando las garantías que la Constitución Nacional y la ley consideran vigentes desde la imputación".

10. Causa nº 2951 (CFP 13656/2016), caratulada "C., C. G. s/falsificación de documentos públicos", rta. el 23/11/18, con intervención de la Fiscalía General Nº 7.

- Aquí, se imputó a C. G. C. el delito de falsedad ideológica de instrumento público en calidad autor. El titular de la Fiscalía General n° 7, y ante el pedido concreto de sobreseimiento efectuado por la defensa del imputado, expresó que compartía los argumentos esgrimidos por la Sra. Defensora Oficial Coadyuvante, por entender que una falsificación documental burda resultaba insuficiente a los fines de cerrar la tipicidad objetiva, pues ésta exigía que el instrumento espurio poseyera idoneidad para menoscabar el bien jurídico tutelado. El TOF 1 entendió que la solicitud de la Fiscalía conducía necesariamente a la adopción de una resolución en igual sentido por parte del ese TOF, toda vez que quien tiene a su cargo el impulso de la acción penal había desistido de tal cometido. Citó para fundar tal decisión fallos de la CSJN, destacando en negrita el siguiente párrafo **"...Si el acusador declina la prosecución del proceso, el juzgador no puede suplantarlo en su rol, sin romper el juego de equilibrio entre partes, resignando la imparcialidad**, y afectando las garantías que la Constitución Nacional y la ley consideran vigentes desde la imputación".

11. Causa nº 2980 (CFP 4804/2014), caratulada "M. G., Á. L. s/falsificación de documentos públicos", rta. el 22/02/19, con intervención de la Fiscalía General Nº 7.

- A, Á. M. G. se le imputó el haber presentado ante el Sector Legalizaciones del Ministerio del Interior un certificado analítico apócrifo expedido por la Escuela de Educación Media n° 6 de Almirante Brown, con el objeto de legalizarlo. La Defensora Pública Coadyuvante solicitó se dictara el sobreseimiento de A. M. G. al entender que la conducta que se le reprochaba debía ser considerada atípica -advertida a simple vista por la empleada del

área de legalizaciones del Ministerio del Interior-; toda vez que en ningún caso el certificado en cuestión, pudo resultar eficaz para producir perjuicio alguno por lo burdo y torpe de la maniobra llevada a cabo. El titular de la Fiscalía General N° 7 compartió los argumentos vertidos por la defensa oficial, y sostuvo que correspondía sobreseer a A. M. G.. El TOF 1 entendió que la solicitud de la Fiscalía conducía necesariamente a la adopción de una resolución en igual sentido por parte del ese TOF, toda vez que quien tiene a su cargo el impulso de la acción penal había desistido de tal cometido. Citó para fundar tal decisión fallos de la CSJN, destacando en negrita el siguiente párrafo **"...Si el acusador declina la prosecución del proceso, el juzgador no puede suplantarlo en su rol, sin romper el juego de equilibrio entre partes, resignando la imparcialidad**, y afectando las garantías que la Constitución Nacional y la ley consideran vigentes desde la imputación".

12. Causa nº 2968 (CFP 5986/2017), caratulada "M. C., F. s/falsificación de documento destinado a acreditar identidad", rta. el 09/04/19, con intervención de la Fiscalía General N° 7.

- En este expediente, se le imputó a F. M. C. haber presentado el día 10 de febrero del 2015, el haber presentado ante la Dirección de Archivos e Identificación de Extranjeros del Registro Nacional de las Personas un DNI n° 94.301.450 apócrifo a su nombre, el cual correspondía a la residente extranjera C. B., A. E., mientras que F. M. C. registraba antecedentes bajo la matrícula n° 95.367.015. Posteriormente -mediante un estudio pericial llevado a cabo sobre dicho instrumento- se pudo determinar que el mismo efectivamente era falso". La Defensora Pública Coadyuvante solicitó el sobreseimiento de F. M. C. en orden al delito de uso de documento de público falso destinado a acreditar la identidad, toda vez que, a su criterio, teniendo en cuenta la forma en la que acaeció el hecho reprochado, la conducta que se le reprocha a su imputado resulta atípica por cuanto el mismo no ha actuado con el dolo directo exigido por la figura penal. En tal sentido, sostuvo que "... de la simple lectura del expediente se desprende que el Sr. F. M. C. no tenía conocimiento de que el documento de identidad que le tramitó el gestor oportunamente, era falso. Por lo que, la conducta que se le reprocha (...) debe ser considerada atípica, toda vez que carece del necesario respaldo probatorio que fundamenta la faz subjetiva requerida por la figura del art. 296 del Código Penal, debiendo derivar de ello el sobreseimiento del Sr. M. C.". Concluyó que su "...representado ha sido víctima de un gestor quien lo ha engañado aprovechándose de su intención de regularizar su situación en nuestro país, y que resulta ilógico pensar que quien conoce la falsedad del

documento lo presente ante el Registro Nacional de las Personas..." no existiendo ningún elemento que permita acreditar que M. C. actuó con el dolo que reclama la faz subjetiva del tipo previsto en el art. 296 del Código Penal. El Fiscal a cargo de la Fiscalía General N° 7 coincidió con el criterio expuesto y consintió la solución intentada, todo lo cual fue confirmado por el TOF 1.

13. Causa nº 2772 (CFP 10878/2016), caratulada "P. T., R. s/infracción ley 23737", rta. el 18/06/19, con intervención de la Fiscalía General Nº 7.

- Aquí, le fue imputado a G. P. T., el haber tenido dentro de su esfera de custodia con fines de comercialización, el día 3 de agosto del año 2016, en la intersección de las calles La Rioja e Hipólito Yrigoyen de esta ciudad, la cantidad de tres envoltorios de nylon conteniendo una sustancia con cocaína en un peso total de 0,65 gramos.

Es así que la conducta fue calificada por el fiscal de instrucción como constitutiva del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, previsto y reprimido en el art. 5 inc. "c" de la ley 23.737, en calidad de autora –art. 45 CP-. La Defensora Pública Coadyuvante solicitó el sobreseimiento de G. P. T. en orden al delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (art 5 inc. "c" de la ley 23.737) toda vez que, a su criterio, la conducta que se le reprocha a su defendida resulta atípica, ya que no se encuentra acreditado que la sustancia secuestrada en el marco de las presentes actuaciones posea efectivamente calidad estupefaciente.

En tal sentido, la defensa señaló que es fundamental, a los fines de determinar si el material secuestrado en las presentes actuaciones es capaz de producir esa dependencia, determinar la pureza de la sustancia involucrada en el caso concreto. Ahora bien, con este marco, la circunstancia a señalar es que del informe pericial obrante a fs. 62/65 fue concluyente en cuanto a que "no se pudo determinar la pureza del alcaloide debido a la escasa cantidad de material". Es decir, la sustancia secuestrada a su defendida no contiene la llamada "cuantificación" de sustancia ilícita que se requiere para tener por acreditada la existencia de estupefacientes. El Fiscal General, compartiendo el criterio expuesto sostuvo que "…no se pudo acreditar la existencia de "material estupefaciente" que vulnere la salud, bien jurídico tutelado por la norma, motivo por el cual la falta de acreditación de un elemento del tipo objetivo de la figura imputada, deviene atípica la conducta. El TOF 1 decretó el sobreseimiento en orden a lo antes descripto.

14. Causa nº 3027 (CFP 18497/2017), caratulada "C. D., J. N. s/falsificación de documentos públicos", rta. el 09/08/19, con intervención de la Fiscalía General Nº 7.

- Se le imputo oportunamente a C. D. "el uso del Certificado de Estudios de Nivel Secundario y el Diploma de Bachiller en Humanidades apócrifos a su nombre, supuestamente expedidos por la Dirección del Colegio N°9 D.E. N°12 Justo José de Urquiza del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires en ocasión de presentarlos el día 11 de julio de 2017 ante el sector de Legalizaciones de la Universidad de Buenos Aires, con el objeto de obtener la legalización de dichos documentos". La defensa de C. D. interpuso una excepción de falta de acción por inexistencia manifiesta de delito ya que considera que los hechos imputados a su representado resultan atípicos y en consecuencia solicitó que sea sobreseído, toda vez que a su criterio, teniendo en cuenta la forma en la que ocurrieron los hechos reprochados, se advierte claramente la imposibilidad de generar el perjuicio o lesión que la figura penal exige. El Fiscal General compartió el criterio expuesto y en consecuencia solicitó el sobreseimiento del encartado, el cual fue finalmente dispuesto por el TOF 1.

15. Causa nº 2885 (CFP 626/2016), caratulada "R. B., G. J. s/uso de documento adulterado o falso", rta. el 12/09/19, con intervención de la Fiscalía General Nº 7.

- En esta causa precitada, se le imputó a G. J. R. B. el, a) haber utilizado el Documento Nacional de Identidad para extranjeros falso número 93.434.954, a su nombre, para identificare ante empleados de la Sucursal 18 del Banco Sáenz, el 8 de noviembre de 2010, mediante la que obtuvo una tarjeta de crédito Visa a través de la cual realizó distintas compras y generó un saldo deudor de $ 998,93 que nunca abonó; b) Haber utilizado el Documento Nacional de Identidad para extranjeros falso número 93.434.954, a su nombre, para identificarse ante un agente de tránsito de la Dirección General de Administración de Infracciones del GCBA, el día 29 de septiembre de 2014, aproximadamente a las 15:25 horas, en las intersección de la calle Thames y Avenida Santa Fe de esta Ciudad, momento en el cual se labró la acta de infracción número B15736482". La Defensora Pública Coadyuvante solicitó el sobreseimiento de R. B. en orden a los delitos de uso de documento de público falso destinado a acreditar la identidad en concurso ideal con estafa y uso de documento de público falso destinado a acreditar la identidad, ambos en concurso real y en calidad de autor, toda vez que a su criterio, teniendo en cuenta la forma en la que acaecieron los hechos reprochados, las conductas

que se le reprochan a su imputado resultan atípica toda vez que no ha actuado con el dolo directo exigido por la figura penal. En tal sentido, sostuvo que "…de la simple lectura del expediente se desprende que el Sr. R. B. no tenía conocimiento de que el documento de identidad que le tramitó el gestor oportunamente, era falso. Por lo que, las conductas que se le reprochan (…) deben ser consideradas atípicas, toda vez que carece del necesario respaldo probatorio que fundamenta la faz subjetiva requerida por la figura del art. 296 y del 172 del Código Penal, debiendo derivar de ello el sobreseimiento del Sr. R. B.". El Fiscal General compartió el criterio expuesto y en consecuencia solicitó el sobreseimiento del encartado, el cual fue finalmente dispuesto por el TOF 1.

16. Causa n° 3183 (CFP 4475/2019), caratulada "G., M. A. s/falsificación de documentos públicos", rta. el 18/05/20, con intervención de la Fiscalía General Nº 7.

- En este expediente que mencionan los Jueces, se le imputa a M. A. G. haber presentado "…el día 7 de noviembre de 2018 ante la Dirección de Legalizaciones de la Dirección General de Títulos y Planes de la Universidad de Buenos Aires, un título secundario de Bachiller en Humanidades y Ciencias Sociales a su nombre, presuntamente expedidos por la Escuela Secundaria nro. 8 "Presidente Perón" del Partido de San Fernando, Provincia de Buenos Aires, el cual presentaba irregularidades en las firmas y sellos allí insertos, y que posteriormente fue desconocido por la mencionada entidad educativa, la cual informó que la nombrada nunca concurrió a dicho establecimiento. La defensa, luego de efectuar un análisis del objeto de la presente causa, y apoyándose sobre la base de diversas citas doctrinales y jurisprudenciales de la figura penal por la que fue requerida a juicio su representada, esto es el uso de un documento público falso, sostuvo que la burda confección del instrumento amerita considerar que resulta insuficiente para alcanzar a lesionar el bien jurídico tutelado. En ese sentido, destacó que "…desde el año 2010 todos los certificados analíticos emitidos por establecimientos nacionales se confeccionan en papel moneda, y que, dado que el documento presentado carecía de esas características, su falsedad resultaba palmaria. El Sr. Fiscal General compartió el criterio expuesto y en consecuencia solicitó el sobreseimiento del encartado, el cual fue finalmente dispuesto por el TOF 1.

17. Causa n° 3255 (CFP 19593/2018), caratulada "M., P. R. s/uso de documento público falso", rta. el 29/03/2021, con intervención de la Fiscalía General Nº 7.

Aquí, se le imputó a P. R. M. el haberse presentado, el día 2 de noviembre de 2018, ante el Instituto Superior de Seguridad Pública sito en la calle Santiago de Compostela 3801 de esta ciudad, a fin de que se legalice un certificado analítico secundario que resultaría apócrifo, que tenía puesto su nombre, presuntamente expedido con fecha 11 de diciembre de 2008 por la Dirección del Instituto San Pablo Apóstol de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con sellos del Ministerio del Interior de la Nación y firma de Z. E. del departamento de Legalizaciones. Al respecto, se constató que el certificado analítico no fue emitido por el Instituto San Pablo Apóstol, como así tampoco que Paola Rosana Maidana haya cursado sus estudios en ese establecimiento.

La defensa de P. R. M. solicitó el sobreseimiento de su defendida, puesto que el delito por el que fue elevada a juicio la presente causa carecía a su entender de la tipicidad objetiva que exige la figura de la falsificación de documentos públicos, esto es, que el elemento utilizado carece de idoneidad para causar algún tipo de perjuicio o engaño. Consecuentemente, analizó la forma en la que ocurrieron los hechos reprochados, la prueba producida, y concluyó que "…nos hallamos ante una burda adulteración constatable a simple vista que torna ineficaz la posibilidad de que con ese certificado analítico válidamente mi asistida hubiera podido causar algún tipo de perjuicio…".

Por su parte, el titular de la Fiscalía General 7, compartió los argumentos esgrimidos por la defensa, y solicitó en consecuencia al Tribunal, el sobreseimiento de la ya mencionada argumentando que el instrumento que utilizó resultó inidóneo para causar el perjuicio típico potencial que exigen los artículos 292 y 296 del Código Penal, criterio éste que a su vez fue receptado por el TOF 1.

18. Causa nº 2015 (CFP 8172/2011), caratulada "Z., L. R. s/acopio de armas" (rta. el 04/05/2018), del registro del TOF 1.

En dicho expediente se interpuso excepción de falta de acción, solicitando el sobreseimiento del imputado, de conformidad con lo normado en el art. 361, en función del art. 336 inc. 3° del CPPN. Allí se expresó liminarmente que "…si bien esta Fiscalía General es partidaria de un criterio restringido respecto del dictado de un sobreseimiento de manera anticipada al debate, del análisis actual y pormenorizado de las actuaciones, entiendo que la realización del eventual juicio no permitirá modificar el cuadro probatorio existente, ni alcanzar así el grado de certeza que el dictado de una sentencia condenatoria requiere".

En lo que al hecho objeto de la causa refiere, a L. Z. se le imputó el acopio de municiones de arma de fuego de distintos tipos y calibres. Se expresó en el dictamen de fecha 20 de abril de 2018 que, si bien no se encontraba controvertido que las municiones se encontraran bajo la esfera de custodia de L. Z., existían motivos que permitían generar la duda acerca de si tal conducta se subsumía en la figura de acopio contemplada en el art. 189 bis inc. 3° del C.P. En esa dirección, se entendió que, si bien el acopio consistía en la acumulación de una gran cantidad de una cosa, debían considerarse otros elementos que demuestren una ultraintención del acusado distinto al mero acaparamiento. Ante ello, se tuvo en cuenta que el acusado de 70 años de edad había sido socio del Club Tiro Federal Argentino, que poseía credencial de registro de Tarjeta Control de Municiones, y que si bien no se juzgaba como escasa la cantidad secuestrada, debía considerarse que las municiones se adquieren en cajas de 50 o 100 unidades según los casos, por lo que la cantidad de 836 municiones distintos calibres no resultaba excesiva para una persona aficionada a las armas, toda vez que un legítimo usuario puede adquirir por año hasta 2500 cartuchos calibre 22 largo rifle o de perdigones comunes. De ese modo, se descartó la posibilidad de encuadrar la conducta en la figura de acopio, y por ende la falta de ultraintención requerida en la jurisprudencia, todo lo cual colocaría eventualmente la conducta bajo la figura de una simple tenencia ilegal, la cual a esa fecha no se encontraba catalogada como delito. Por ello, es que se requirió se haga lugar a la excepción de falta de acción planteada, y se decrete el sobreseimiento de L. R. Z..

19. Causa nº 2608 (CFP 2228/2015), caratulada “N., G. A. s/falsificación de documentos públicos” (rta. el 10/07/19), del registro del TOF 1.

Se le imputó a G. N. haber presentado con fecha 09 de marzo de 2015 ante el Ministerio del Interior y a los fines de su legalización, un título analítico secundario a su nombre, el cual resultó ser falso. Su defensa oficial solicitó se decrete el sobreseimiento del nombrado por entender que “…la conducta que se le reprocha a mi asistido en este proceso debe ser considerada atípica, toda vez que el carácter burdo de la imitación del certificado analítico, resultó ineficaz como para producir una lesión al bien jurídico que intenta proteger la norma contemplada en el art. 296 y 292 del Código Penal…”, agregando que “…ese certificado analítico de nivel secundario en ningún momento puede poseer apariencia, ni siquiera mínimamente, de genuinidad. Dado que, no poseía aptitud para ser legalizado, ya que, como dije, el

empleado de dicho sector en forma inmediata se percató de que no presentaba las características originales…". El fiscal compartió las argumentaciones del señor defensor público coadyuvante y solicitó el sobreseimiento de G. N. El TOF 1 entendió que la solicitud de la Fiscalía conducía necesariamente a la adopción de una resolución en igual sentido por parte del ese TOF, toda vez que quien tiene a su cargo el impulso de la acción penal había desistido de tal cometido. Citó para fundar tal decisión fallos de la CSJN, destacando en negrita el siguiente párrafo "…Si el acusador declina la prosecución del proceso, el juzgador no puede suplantarlo en su rol, sin romper el juego de equilibrio entre partes, resignando la imparcialidad, y afectando las garantías que la Constitución Nacional y la ley consideran vigentes desde la imputación".

20. Causa nº 2765 (CFP 3966/2019/TO1), caratulada "R., M. S. s/inf. art. 296 en función del art. 292 del C.P." (rta. el 21/08/2020), del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 5."

En el expediente precitado, se le imputó a M. R. haber presentado ante la Oficina Operativa de Títulos y Legalizaciones, perteneciente a la Dirección General de Coordinación Legal e Institucional del Ministerio de Educación de la C.A.B.A., el día 13 de mayo de 2019, un certificado analítico y un título secundario, supuestamente expedidos ambos por la Dirección del Colegio n° 9 "Justo José de Urquiza", a su nombre, con el finde obtener sus respectivas legalizaciones, el cual resultó ser falso. Su defensa oficial solicitó se decrete el sobreseimiento del nombrado por entender que la conducta que se le reprocha no constituye delito, ello, toda vez que a su entender no concurre en el caso uno de los elementos requeridos por el tipo penal de uso de documento público falso: la posibilidad de causar perjuicio. El fiscal compartió las argumentaciones del señor defensor público y solicitó el sobreseimiento de M. R.. *El TOF 5, integrado unipersonalmente por el Dr. Grunberg, entendió que la solicitud de la Fiscalía conducía necesariamente a la adopción de una resolución en igual sentido por parte del ese TOF, toda vez que quien tiene a su cargo el impulso de la acción penal había desistido de tal cometido. Citó para fundar tal decisión fallos de la CSJN, destacando en negrita el siguiente párrafo* ***"…Si el acusador declina la prosecución del proceso, el juzgador no puede suplantarlo en su rol, sin romper el juego de equilibrio entre partes, resignando la imparcialidad****, y afectando las garantías que la Constitución Nacional y la ley consideran vigentes desde la imputación".*

Concluyen en este punto tratado los Sres. Jueces que *"…Por todo lo expuesto, si bien la presente incidencia podría constituir una vía excepcional de extinción del proceso sin necesidad de concretar la instancia del juicio oral, no puede su procedencia verse condicionada por criterios de oportunidad fundados en la simplicidad y el contenido documental de cada caso; pues, siempre que la examinación de los elementos de prueba colectados en la instrucción permita alcanzar, por ejemplo, la evidencia sobre la atipicidad de la conducta investigada, el tribunal resulta habilitado jurisdiccionalmente a poner fin a la persecución penal".*

- Conforme puede observarse, la casi totalidad de expedientes citados por los Juzgadores se corresponde con hechos cometidos en infracción al artículo 292 del Código Penal de la Nación, es decir con delitos de falsedades documentales, cuyo bien jurídico protegido resulta ser la fe pública -Título XII del C.P.-. El análisis que se lleva a cabo en todos los casos responde a la aplicación de una solución jurídica de vieja data aplicada por los distintos tribunales de nuestro país, la cual, basada en un vasto número de fallos jurisprudenciales, recomienda a los jueces el dictado de sobreseimiento cuando aquél documento cuya falsedad fuera endilgada, no resultare a simple vista apto para producir perjuicio y vulnerar el bien jurídico tutelado por la norma.

Así lo ha sostenido, entre otros tribunales, la Cámara de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires en el precedente "C., A. s/recurso de casación", Causa N° 3771, -del Voto del Dr. Carlos Alberto Mahiques-, *"…IV) Cumple recalcar que las conductas, aunque formalmente típicas, sólo son penalmente sancionables cuando resultan ofensivas del respectivo bien jurídico. En tal sentido, la política criminal, a través de su exigencia de racionalidad finalista, se encarga de individualizar cuáles son aquellos bienes e intereses que merecerán tutela a través de las herramientas del Derecho Penal, seleccionando, además, los comportamientos y conductas que serán objeto de incriminación. Soy de la opinión (conf.: Carlos A. Mahiques, "Cuestiones de Política Criminal y Derecho Penal"; Fabián Di Plácido Editor; págs. 49, 338 y ccdtes.) que así surgen las decisiones tomadas desde el campo de la política criminal respecto a los concretos bienes jurídicos tutelados, cuya función primordial consiste en delimitar el "umbral" de la tutela penal: las manifestaciones subjetivas de infidelidad no pueden ser tomadas en consideración, hasta tanto no se constituyan en un peligro para los bienes protegidos (en dicho sentido, esta Sala, causa N°1958, "Sosa, Ricardo Ramón*

s/recurso de casación", rta. 29/5/03, reg. 294/03). Por lo demás, en el marco de un Estado de Derecho la definición de las conductas penalmente relevantes se encuentra gobernada por los principios de "ultima ratio" y "lesividad", en cuya virtud sólo pueden sancionarse penalmente aquellas acciones u omisiones que afecten, al menos potencialmente, al bien jurídico protegido, no bastando en forma alguna la mera contradicción formal de la actuación con los términos contenidos en la norma de prohibición. La referida exigencia de que el Derecho Penal intervenga exclusivamente para proteger bienes jurídicos constituye una garantía fundamental inherente a la concepción de esta rama jurídica en el marco del Estado de Derecho. Se asegura también de esta manera la vigencia del principio de proporcionalidad, pues la intervención punitiva no resulta proporcionada si no se encuentra justificada por tender a la protección de aquellas condiciones fundamentales de la vida en común, y con el objeto de evitar ataques especialmente graves dirigidos contra las mismas (cf. Jesús Silva Sánchez, "Aproximación al Derecho Penal contemporáneo; J.M. Bosch Editor; pág. 267).".

La normativa en juego responde en TODOS Y CADA UNO DE LOS CASOS ANALIZADOS a lógicas razones de economía procesal que hacen que, razonablemente, se adopten criterios de oportunidad no reglados debido a la existencia concreta de circunstancias fácticas que, de llevarse a cabo el debate oral y público, harían arribar a idéntica solución que la reclamada en esas oportunidades, evitando de ese modo el desgaste jurisdiccional que implica el desarrollo del debate, situación que, en absoluto se condice con los sucesos que aquí se investigaron.

Es el Ministerio Público Fiscal en su división de funciones quien tiene a su cargo la titularidad de la acción penal pública y desde esa óptica es que deben apreciarse las presentaciones efectuadas, mientras que el Poder Judicial de la Nación, sólo es llamado a actuar por las partes en los momentos en que el Código Procesal los habilita y allí es donde radica la principal diferencia de estos casos. Es decir que es el Ministerio Público Fiscal quien tiene la exclusiva facultad –reconocida constitucionalmente y por la C.S.J.N.- de disponer de la acción penal pública de manera fundada bajo el estricto control de esta última cuestión del Poder Judicial de la Nación.

Es el propio Tribunal Oral Federal N° 1 el que destaca dicha circunstancia, al sostener en todos los expedientes citados que las distintas solicitudes fundadas de los representantes del Ministerio Público, conducen necesariamente a la adopción de una resolución remisoria por parte de ese tribunal, ello por cuanto quien tiene a su cargo impulsar la acción penal,

justamente, ha desistido de tal cometido, circunstancia que claramente no concurre en el caso.

Si bien en todos los procesos judiciales, el imputado tiene iguales derechos de obtener una resolución, que en tiempo y forma ponga fin a la investigación que se desarrolla en su contra, entiendo que la vulneración de determinados bienes jurídicos, la cantidad de imputados, la relevancia institucional a raíz de los cargos ejercidos por algunos de los imputados al momento de los hechos que se juzgan, los montos involucrados en las maniobras pesquisadas, las recomendaciones internacionales que sobre este tipo de causas e investigaciones se han brindado en diversas convenciones receptadas por nuestra Carta Magna a través del artículo 75, inc. 22, las recomendaciones efectuadas por los organismos internacionales en materia de investigaciones del delito de lavado de activos, y el hecho de que aún se encuentre prueba pendiente de producirse, no pueden no resultar cuestiones que deban ser atendidas a la hora de determinar la efectiva aplicación de las normas procesales ni constituirse en meros "criterios de oportunidad fundados en la simplicidad y el contenido documental de cada caso", como citan los Jueces a la hora de decidir la desvinculación de los aquí imputados.

Las argumentaciones brindadas por esta Fiscalía General en el dictamen de fecha 15 de noviembre del corriente año no guardan relación estrecha con la sola aplicación e interpretación doctrinaria que del artículo 361 del CPPN pueda hacerse, como pretenden argumentar los dos Jueces del TOF 5, sino que va mucho más allá y posee, además, un respaldo argumental y probatorio sumamente sólido, que excede la simple descripción de expedientes en los cuales se haya dictaminado en tal o cual sentido, atendiendo a las razones de hecho y de derecho que motivaran la opinión por parte de esta Fiscalía de la necesidad de llevar a cabo el juicio.

En el dictamen citado en el párrafo precedente, se atiende expresamente a razones explícitas por las cuales se entiende que *"…de hacerse lugar a la petición se incurriría en una flagrante afectación de principios y garantías constitucionales como ser el debido proceso legal al no respetarse las reglas taxativamente estipuladas por el Código Procesal Penal de la Nación, el principio de preclusión y el de estabilidad de las resoluciones judiciales ya que se pretende retrotraer el proceso a etapas anteriores incluso afectando la cosa juzgada"*, añadiéndose que *"También esa decisión se realizaría en el marco de un exceso de jurisdicción, provocando un alzamiento al Superior jerárquico –que ya decidieron la cuestión- e incluso generando una superposición de instancias ya que se estaría resolviendo cuestiones que están*

incluidas en recursos de queja en trámite ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación".

Asimismo, se expresó en aquella oportunidad que *"…existe un peligro de resolver cuestiones inherentes a otros procesos en trámite que provocarían un conflicto jurisdiccional sin precedentes."*

Se expuso allí sobre la pretensión de los letrados defensores relativa a la culminación anticipada del proceso sin llegar al contradictorio, que *"…Lo que se plantea, en definitiva, es que los jueces de esta etapa NO tienen jurisdicción para resolver lo que en este momento se plantea y que recién se habilitaría la misma una vez iniciado el debate, ya que como se mostrará más adelante, nada ha cambiado desde que los autos de procesamiento dictados en ambas causas fueran confirmados por la Cámara Federal e incluso teniendo en cuenta que para esta representación, de la instrucción complementaria ordenada se han sumado elementos que confirman la hipótesis acusatoria planteada por el Sr. Fiscal Federal de la instancia anterior. O sea, como la Corte resolvió que la casación no puede revisar los hechos confirmados por la Cámara Federal menos aún un Tribunal puede estar habilitado a ello sin hacer el juicio. A ello se suma que varias medidas de prueba todavía se encuentran en curso –pericias contables, tasaciones, informes, etc.- e incluso algunas de ellas son retaceadas por ciertos organismos públicos provinciales –Municipalidad de Río Gallegos y Calafate-, que no hacen más que confirmar su importancia, y su restricción en este momento afectaría gravemente los derechos de esta parte, privando incluso al sentenciante el abordaje íntegro del plexo probatorio."*

Por lo expresado, es que llama la atención que en el resolutorio se sostenga que *"…**existe una evidente contradicción entre lo dictaminando por el Dr. Velasco en aquella causa y en la presente**; y, ante ello, es preciso dejar en claro que –al menos a nuestro criterio- todo imputado en un proceso penal, de resultar pertinente, tiene igual derecho a que su situación de incertidumbre y de innegable restricción de la libertad cese mediante el dictado de un pronunciamiento definitivo, sin dilaciones indebidas; no resultando equitativo, en consecuencia, que los jueces y fiscales admitan determinadas vías procesales para la culminación del proceso sólo para unos y se consideren o sean considerados carentes de jurisdicción para aplicarlas con respecto a otros."* (el resaltado me pertenece), cuando, lo que resulta sumamente evidente a esta altura es que lo que los Sres. Jueces pretenden poner en puño y letra de esta representación del Ministerio Público Fiscal, no

condice en absoluto con lo que se sostuvo en aquella oportunidad procesal ya citada.

Insisto, por si a algún lector desprevenido no le quedó claro: "Lo que se plantea, en definitiva, es que **los jueces de esta etapa NO tienen jurisdicción para resolver lo que en este momento se plantea y que recién se habilitaría la misma una vez iniciado el debate**, ya que como se mostrará más adelante, nada ha cambiado desde que los autos de procesamiento dictados en ambas causas fueran confirmados por la Cámara Federal e incluso teniendo en cuenta que para esta representación, de la instrucción complementaria ordenada se han sumado elementos que confirman la hipótesis acusatoria planteada por el Sr. Fiscal Federal de la instancia anterior".

También resulta llamativo que el TOF 5 sostenga en uno de los apartados contenidos en el auto resolutorio que *"…Incluso en este caso, la práctica judicial ha admitido la posibilidad de que las partes acuerden la imposición de una sentencia absolutoria o que los jueces la dicten por sí mismos, pese a que el dispositivo legal en el que se recepta el instituto del juicio abreviado guarda silencio al respecto. Tal es así que, recientemente, este Tribunal, ante solicitudes efectuadas en el marco de acuerdos de juicio abreviado presentados por la Fiscalía General nº 6, ha dictado absoluciones en las causas nº 2571 (CPF 17.197/2016), caratulada "CESANI, Juan Pablo y otros s/ inf. arts. 5 inc. "c" y 11 inc. "c" de la ley 23.737" y su conexa, nº 2600 (CPF 1973/2011), caratulada "ESCOBEDO, Juan Ángel s/ inf. art. 5 inc. "c" de la ley 23.737" (rta. el 28/06/21); en la causa nº 2630 (CFP n° 7973/2018), caratulada "Santa Cruz Mera, Paulo Cesar y otro s/ inf. art. 5 inc. "c" de la ley 23.737" (rta. el 19/10/21); y en la causa nº 2672 (CFP n° 863/2019), caratulada "AHUMADA ALE, Alexis Ezequiel y otros s/ inf. art. 5 inc. "c" y art. 11 inc. "c" de la ley 23.737, y otros" (rta. el 07/05/21); entre otras. Va de suyo que en dichos expedientes sólo se han valorado pruebas reunidas durante la instrucción para sentenciar aquellas absoluciones."*.

Recordemos en este aspecto a tratar, que fue este MINISTERIO PÚBLICO FISCAL DE LA NACIÓN quien destacó tales facultades procesales al sostener que *"…Tanto VV.EE. como el suscripto fuimos designados para actuar en JUICIO, ya sea en la modalidad abreviada o en la plena, siendo esos momentos en donde debemos analizar la prueba como la posible configuración del tipo penal. Tal es así que el legislador decidió apartar al Juez que rechaza un juicio abreviado por estar disconforme con el tipo penal escogido o entienda que deba realizarse el juicio para un mayor conocimiento*

de los hechos.”, con lo cual entiendo que nada resta por decir al respecto ya que fue esta parte quien había sostenido la posibilidad de analizar la prueba en los juicios abreviados.

De este modo, pretender comparar estos procesos donde se han admitido más de 100 testigos, donde hay 32 imputados, con otros donde ni siquiera había testigos convocados y que se trataban de cuestiones puramente documentales, no sólo es arbitrario y falaz, sino que incluso es una forma impropia de argumentar, más aún para un Titular de la Magistratura, ya que suelen ser herramientas más propias de las partes que de quienes deben ser imparciales.

Es así, que basar su argumento en una práctica judicial inexistente o, por lo menos, no equiparable al caso en estudio vuelve a colocar la resolución de VV.EE. en el plano de la arbitrariedad por resultar sus fundamentos solo aparentes en el sentido de la doctrina de la C.S.J.N..

C) Sobre la aplicación de la ley penal

En cuanto a la interpretación relacionada con la figura de Lavado de Activos, los Magistrados que resolvieron por la desvinculación de los imputados, señalaron que *“…Ahora bien, contrariamente a lo sostenido por los representantes del Ministerio Público, estamos obligados a considerar que en los delitos permanentes y continuados –que, a los efectos de autos, tienen igual tratamiento porque lo relevante aquí es su persistencia temporal que es su característica común–, cuando se verifica una sucesión de leyes en el tiempo, corresponde computar la norma vigente al comienzo de la ejecución si ella resultare más benigna. Lo entendemos así por cuanto, al descartar la aplicación de la ley más benigna en delitos permanentes, aplicando la ley vigente al momento de la conclusión de la conducta delictiva se colisiona abiertamente con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en vigencia sobre la materia.”* -página 277-.

Agregaron asimismo que *“La separación entre el momento inicial y el momento de consumación final que caracteriza a los delitos continuados genera distintos efectos en orden al principio de benignidad ante una sucesión de leyes toda vez que dan lugar a la coexistencia de diferentes criterios en referencia a cuál de ellos ha de tenerse en cuenta como el momento en que se considera que el delito ha sido cometido a fin de establecer la ley aplicable. Así, por ejemplo, generan consecuencias materiales en cuanto a la participación, a la prescripción, a la realización de los agravantes con*

posterioridad a la consumación, a las reglas concursales aplicables y la determinación de la competencia, entre otros asuntos." -página 277-

- Ahora bien, en cuanto a este punto, y conforme se señalara en el comienzo del presente recurso, entendemos aquí que los Sres. Jueces incurrieron en una errónea interpretación y aplicación de la normativa vigente, causando un agravio actual a esta representación del Ministerio Público Fiscal, consistente en que la resolución atacada se aparta de las previsiones legales, desoyendo o desatendiendo la interpretación armónica del cuerpo normativo, extremo que amerita la intervención de este Ministerio Público conforme lo establece el art. 120 C.N., en defensa de la legalidad y los intereses generales de la sociedad.

En el dictamen elaborado y presentado por esta representación del Ministerio Público Fiscal ya se fijó una postura concisa respecto de la aplicación, en el caso de los delitos permanentes y continuados de la ley vigente durante el último tramo de la conducta endilgada.

En efecto, en aquella oportunidad se sostuvo que *"…En este sentido, si bien la ley 26.683 derogó el artículo 278 del Código Penal de la Nación, la descripción del tipo penal del artículo 303 guarda similitudes con el texto derogado, desde los verbos típicos utilizados, las circunstancias de modo de la conducta descripta, hasta las agravantes previstas."*, sustentándose dicha afirmación con lo expresado por la Dra. Ana María Figueroa al emitir su voto en el marco de la "Causa n° 1686 –Sala I- "Bustamante, Francisco Carlos; Aguirre, Roberto; Castillo, Raúl Oscar; Aguirre De Castillo, María; Castillo, Adriana María s/recurso de casación" de fecha 26 de mayo de 2016, al referir que *"La aplicación del concepto de ley penal más benigna, tomando como eje el análisis tan solo de la derogación de un artículo, sin atender a que la misma ley que dispone su derogación, claramente incorpora los verbos típicos que incluía aquel artículo en otro, no puede constituir una fundamentación válida, pues ello configuraría un estudio parcializado de la cuestión, tomando aspectos de una norma (la previsión del artículo 278, según ley n° 25.246) y aspectos de otra (el efecto de la derogación dispuesta por la ley 26.683, es decir, tan solo el art. 2° de esa ley), creando por lo tanto una tercer norma que desconoce los extremos del actual art. 303 del Código Penal y entiende que la conducta, sin más, no encuentra reproche penal en nuestro ordenamiento jurídico, todo lo cual necesariamente constituye un estudio sesgado de la cuestión"*.

Se expresó además en dicha ocasión que *"…como es sabido, los delitos permanentes o continuados, se entienden cometidos durante todo el momento en que el autor mantiene el estado típico y antijurídico, y se*

caracterizan porque el mantenimiento de la situación creada por la acción punible no cesa al perfeccionarse el delito, sino que perdura en el tiempo dependiente de la voluntad del autor; mientras la acción perdura, el delito se reproduce a cada instante en su esquema constitutivo, como por ejemplo, y conforme imputación efectuada por los fiscales de primera instancia, el caso del delito de lavado de activos aquí tratado." (…) Por ello es que en estos delitos puede distinguirse un "momento inicial", en el que empieza a ejecutarse la conducta (comienzo de la actividad voluntaria) y un "momento final", en el que se agota el delito al cesar el comportamiento. Esta separación tiene distintas consecuencias, pero, fundamentalmente en lo que aquí interesa, también genera distintos efectos en orden al principio de la ley penal más benigna en caso de sucesión de leyes, ya que permite que coexistan diferentes criterios en referencia a cuál de ellos ha de tenerse en cuenta como el momento en que se considera que el delito ha sido cometido para determinar así cuál es la ley aplicable."

Citando la publicación que efectuaran los autores Neri Trossero y Sergio Martínez en su artículo denominado **"El principio de la ley penal más benigna en los delitos permanentes: Análisis de la nueva doctrina de la C.S.J.N. y sus consecuencias en relación con lavado de activos de origen delictivo"**, se sostuvo que encontrábamos un punto central de coincidencia en el análisis que allí se efectúa, al señalarse que "…Al desatender el fundamento por el que se aplica el mentado principio, la aplicación de la ley penal más benigna solo se asienta sobre una pura legalidad vacía de contenido, lo que impide explicar por qué razón se beneficia a un delincuente con una ley anterior aún en casos en que no desiste de su acción; (d.) Podría llevar a absurdas resoluciones en casos en que la conducta que no estaba prohibida (vgr. el autolavado) y, no obstante, introducida la reforma, el autor continuase con su acción ahora sí desvalorada. La permanencia aquí se convertiría en un puente de impunidad fundado solamente el hecho de que el autor nunca desistió de su plan y lo mantuvo permanentemente a lo largo del tiempo.".

Ahora bien, con el único objeto de mantener y a la vez confirmar la postura sobre la que se asienten las argumentaciones expuestas por esta Fiscalía General, es que habrán de profundizarse las mismas, para definitivamente aseverar, sin duda alguna, que en el presente caso corresponde aplicar el artículo 303 del Código Penal conforme reforma introducida por la ley 26.683, la cual fuera promulgada el 11 de junio de 2011, sin desatender, claro está, la totalidad de argumentos que se volcaran en el

dictamen del 15 de noviembre del corriente año, a los cuales me remitiré en honor a la brevedad.

Sabido es que el art. 278, en el inc.1, apartado b) del Código Penal había sido ordenado por ley 25.246 (B.O. 10/05/2000) y fue luego derogado por la ley 26.683 (B.O. 21/06/2011) que introdujo al Código, ya bajo un nuevo título, el artículo 303.

Precisamente, esta reforma operada en la tipificación del delito de lavado de activos en nuestro ordenamiento penal, por imperio de la ley 26.683, trajo a colación una serie de cuestiones particulares que se vinculan, a su vez, con la cuestión general de la vigencia de la ley penal en el tiempo y con relación a la persecución de hechos o conductas que se cometieron -o empezaron a cometerse-, durante la vigencia del tipo penal anteriormente vigente (previsto en el art. 278, inc. 1° del Cód. Penal), pero que terminaron de cometerse con posterioridad a la reforma de la referida figura legal, que hoy se encuentra en el art. 303, inciso 1° del mismo catálogo punitivo.

Conforme se citara a modo de conclusión en el dictamen de esta Fiscalía -ya referido-, la reflexión que postulaba que *"…la conducta que en su momento estuvo tipificada en el art. 278.1 del código de fondo nunca dejó de estarlo, sino que lo único que se modificó es la concepción del legislador respecto de que bien jurídico era afectado, de modo predominante, por ese accionar típico"* expuesta por Hernán Blanco en su publicación *"La reforma del tipo penal de lavado de activos y la ley penal más benigna"*[8] , deviene ahora necesario -y siempre citando al mencionado autor- exponer el desarrollo previo que el mismo realiza para arribar a la misma.

Así, y luego de un extenso desarrollo jurisprudencial y doctrinario, BLANCO señala que *"…En lo tocante al lavado de activos se verificaba una situación parecida, puesto que la incorporación de un tipo penal específico de lavado de activos carecía de justificación a efectos de la protección de la administración de justicia, habida cuenta que a tal efecto ya existía la figura de encubrimiento prevista en el art. 277 del C.Pen., en cuyo tipo objetivo quedan comprendidas conductas como la receptación de bienes o fondos a sabiendas de su origen ilícito. Al mismo tiempo, la tipificación del lavado de activos como modalidad específica de encubrimiento descuidaba la protección del orden socioeconómico, y presentaba grandes problemas de aplicación, derivados de la vigencia del "privilegio de autoencubrimiento", que se vincula a su vez con la garantía del "nemo tenetur se ipso accusare" consagrada en el*

[8] Revista Pensamiento Penal - Doctrina

art. 18 de la Constitución Nacional. Problemas que perdieron entidad cuando se reformuló el tipo penal de lavado de activos para perseguir la introducción de fondos ilícitos en el mercado legal mediante maniobras de simulación, en el art. 303.1. del C. Pen. En este orden de ideas, es preciso destacar que en el lavado de activos la cuestión de si se afecta la administración de justicia (reprimida en el antiguo art. 278) o el orden socioeconómico (sancionada en el art. 303) no surge de una diferencia en el modo en que se llevan adelante las conductas de lavado de activos (que pueda ser reflejada en un cambio en la descripción típica).

Señala el auto precitado que *"Por el contrario, el accionar de los lavadores es, en cualquier caso, básicamente el mismo, y repercute en ambos bienes jurídicos, siendo que es el legislador el que pondera los niveles de afectación y la importancia relativa de los intereses en juego, para adaptar las características del tipo penal y su ubicación sistemática a efectos de salvaguardar, los más eficazmente posible, el bien jurídico cuya protección se privilegia."*

"…Sin embargo, lo que se descubrió a medida que fueron realizándose estudios e investigaciones sobre el impacto económico del lavado de activos es que dicha conducta tenía efectos reales (perniciosos) sobre la economía. En esto se sustentó el cambio en la percepción de la doctrina -y posteriormente, de los legisladores- sobre este fenómeno delictivo. A esto se suma que, en la práctica, las únicas acciones de lavado realmente lesivas son, precisamente, aquellas que tienden a encubrir u ocultar, ya que sólo las operaciones que constituyen una simulación provocan efectos lesivos en el orden socioeconómico. Ello así, por cuanto la afectación del mismo no se vincula con un eventual perjuicio a la integridad "moral" del sistema (por el ingreso de dinero "sucio" o mal habido), sino por la simulación de operaciones por parte de los lavadores, por ejemplo, haciendo pasar por rentable a una operatoria comercial esencialmente ruinosa o determinando el flujo de capitales a partir de consideraciones que poco y nada tienen que ver con el estado de la economía en un lugar y tiempo determinado."

Expone BLANCO seguidamente que *"…En este sentido, corresponde aclarar que la circunstancia de que las acciones que merecen reproche penal por el delito de lavado de activos sean aquellas que tienden a encubrir u ocultar, no implica, en modo alguno, que el cambio operado sobre el tipo penal para convertirlo en un tipo de lavado "puro" (centrado en la introducción de capitales de origen ilícito en el sistema económico legal) configure un "fraude de etiquetas" destinado a permitir la punición del*

"autolavado", que fuera reclamado por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI/FATF) y constituyó el motor político de la reforma operada por la ley 26.68370. Ello así, toda vez que -sin perjuicio de los motivos que condujeron al legislador a modificar la normativa antilavado por entonces vigente-, lo cierto es que el riesgo que se eleva por encima de lo permitido mediante la realización de estos actos es (siempre) el de la afectación del orden socioeconómico, por más que dicha afectación se concrete con la finalidad de encubrir un delito anterior. Lo que se sigue de todo lo expuesto es que la reforma penal operada mediante la ley 26.683 no tiene por qué impactar sobre la persecución de las personas que eran pasibles de ser responsabilizadas penalmente por aplicación del art. 278.1 del C. Pen. -esto es, aquellas que llevaron adelante conductas de lavado en beneficio de los autores de delitos generadores de fondos en cuya comisión no intervinieron-, toda vez que, como se viene diciendo, la conducta reprimida en el viejo art. 278.1 del C. Pen. y en el art. 303.1 actualmente vigente es, en esencia, la misma. Dicho de otro modo: la conducta que en su momento estuvo tipificada en el art. 278.1 del código de fondo nunca dejó de estarlo, sino que lo único que se modificó es la concepción del legislador respecto de que bien jurídico era afectado, de modo predominante, por ése accionar típico."

Así, y siguiendo una lógica hilación en la enumeración de aquellos argumentos que venimos pregonando en pos de sustentar la postura de esta Fiscalía General respecto a la figura bajo examen, corresponde ampliar aquí aquellas consideraciones que se mencionaran en mi dictamen anterior, relativas a los argumentos brindados oportunamente por la Dra. Ana María Figueroa al emitir su voto en el marco de la "Causa n° 1686 –Sala I- "Bustamante, Francisco Carlos; Aguirre, Roberto; Castillo, Raúl Oscar; Aguirre De Castillo, María; Castillo, Adriana María s/recurso de casación" de fecha 26 de mayo de 2016".

La Dra. Figueroa expuso en su voto que *"…a partir de la ley 25.246 se da inicio a un proceso legislativo a través del cual se incorporarán paulatinamente en nuestro ordenamiento jurídico interno, los avances en el ámbito internacional de la lucha contra el terrorismo, comprometiéndose el Estado Argentino ante la comunidad internacional a investigar y sancionar aquellas conductas ligadas a su financiación y a sancionar aquellas acciones que vulnerasen las 40 recomendaciones del Grupo de Acción Financiera (GAFI)."*

"Entre otros hitos importantes en esta evolución, además de la modificación introducida en el artículo 278 del C.P., se crea la Unidad de Información Financiera y se regula un régimen penal administrativo que prevé

sanciones penales aplicables por ese organismo para los casos de incumplimiento de la obligación de informar por parte de las personas físicas o jurídicas."

"Ahora bien, la ley 26.683 ("Nueva Ley de Lavado de Activos", sancionada el día 1°/06/2011, promulgada el 17 de junio de ese año, y finalmente publicada en el Boletín Oficial el día 21 de junio de 2011), volvió a sustituir la denominación del Capítulo XIII, Título XI del Código Penal por la siguiente: "Capítulo XIII. Encubrimiento"."

"El artículo 2do. de esa norma dispuso la derogación del artículo 278 del C.P. y la incorporación del Título XIII al Código Penal (Delitos contra el orden económico y financiero, art. 4°), en el que se introdujo el artículo 303 con la siguiente redacción:

"1) Será reprimido con prisión de tres (3) a diez (10) años y multa de dos (2) a diez (10) veces del monto de la operación, el que convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare, disimulare o de cualquier otro modo pusiere en circulación en el mercado, bienes provenientes de un ilícito penal, con la consecuencia posible de que el origen de los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito, y siempre que su valor supere la suma de pesos trescientos mil ($ 300.000), sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí.

2) La pena prevista en el inciso 1 será aumentada en un tercio del máximo y en la mitad del mínimo, en los siguientes casos:

a) Cuando el autor realizare el hecho con habitualidad o como miembro de una asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza;

b) Cuando el autor fuera funcionario público que hubiera cometido el hecho en ejercicio u ocasión de sus funciones. En este caso, sufrirá además pena de inhabilitación especial de tres (3) a diez (10) años. La misma pena sufrirá el que hubiere actuado en ejercicio de una profesión u oficio que requirieran habilitación especial.

3) El que recibiere dinero u otros bienes provenientes de un ilícito penal, con el fin de hacerlos aplicar en una operación de las previstas en el inciso 1, que les dé la apariencia posible de un origen lícito, será reprimido con la pena de prisión de seis (6) meses a tres (3) años.

4) Si el valor de los bienes no superare la suma indicada en el inciso 1, el autor será reprimido con la pena de prisión de seis (6) meses a tres (3) años.

5) Las disposiciones de este artículo regirán aun cuando el ilícito penal precedente hubiera sido cometido fuera del ámbito de aplicación espacial de este Código, en tanto el hecho que lo tipificara también hubiera estado sancionado con pena en el lugar de su comisión.

"En este sentido, si bien la ley 26.683 derogó el artículo 278 del C.P. (según ley n° 25.246), la descripción del tipo penal del artículo 303 guarda similitudes con el texto derogado, desde los verbos típicos utilizados, las circunstancias de modo de la conducta descripta, hasta las agravantes previstas...".

"La aplicación del concepto de ley penal más benigna, tomando como eje el análisis tan solo de la derogación de un artículo, sin atender a que la misma ley que dispone su derogación, claramente incorpora los verbos típicos que incluía aquel artículo en otro, no puede constituir una fundamentación válida, pues ello configuraría un estudio parcializado de la cuestión, tomando aspectos de una norma (la previsión del artículo 278, según ley n° 25.246) y aspectos de otra (el efecto de la derogación dispuesta por la ley 26.683, es decir, tan solo el art. 2° de esa ley), creando por lo tanto una tercer norma que desconoce los extremos del actual art. 303 del Código Penal y entiende que la conducta, sin más, no encuentra reproche penal en nuestro ordenamiento jurídico, todo lo cual necesariamente constituye un estudio sesgado de la cuestión".

En la misma línea argumental que se viene, en el fallo "ALE, Rubén Eduardo, y otros s/recurso de casación" de la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal (Causa Nº FTU 32191/2013/TO1/134/CFC40), expresó que *"…Sobre estos extremos, cabe memorar que para determinar cuál es la ley aplicable, resulta necesario establecer el momento de comisión del hecho, y que "[p]or tiempo de la comisión del hecho se entiende el de la realización de la acción típica (y no el de la producción del resultado)" (Zaffaroni, E. Raúl, et. al, "Derecho Penal. Parte General", 2º edición, Buenos Aires, Ediar, 2002, p. 122/123 y Fallos: 327:3279; 327:3274, votos del ministro Zaffaroni) (…). En ese contexto, tal reseña el representante del Ministerio Público Fiscal en su requerimiento de elevación a juicio con respecto al lavado de activos investigado, no puede soslayarse que: "si bien una parte de los bienes fueron adquiridos con anterioridad a la reforma de la Ley 26.683, cierto es que permanecieron bajo su esfera de custodia con posterioridad, ejerciéndose actos de administración, gobierno y cuidado sobre ellos", y que: "…ciertos verbos típicos (administrar, disimular) implican la permanencia en el tiempo de la conducta prohibida (delito permanente), razón por la cual, aunque hayan*

comenzado a ejecutarse antes de la vigencia de la ley (junio de 2011), si continuaron luego, cabe su reproche penal".

"Ahora bien; aunque obvio, un hecho sólo puede ser sancionado si su punición se encontraba legalmente prevista antes de su comisión, empero en el sub examine concurre el reproche de conductas típicas realizadas luego de la entrada en vigencia de la ley nº 26.683. En este sentido, el tribunal a quo indicó que: "…es del caso que el delito de lavado de activos se continuó consumando en el momento de entrada de vigencia de la ley 26.683, por cuanto se mantenía la ocultación del origen ilícito de bienes consecuentemente manchados a los que se pretendía dar apariencia de licitud, en el mercado de bienes. Los hechos ilícitos precedentes pueden haber cesado en su comisión, como es el caso de explotación económica de la prostitución, pero los bienes provenientes de esos ilícitos se mantenían incorporados en el intento de apariencia de legalidad. La continuidad del delito de lavado por el mantenimiento de la ilicitud de los bienes procedentes de esos ilícitos, tiene vigencia aun hasta el presente, pues tales bienes no han sido descontaminados, no se han incorporado al mercado en forma lícita. No hay ningún tercero de buena fe que se ha visto afectado en relación a esos bienes originarios, subrogantes, o equivalentes".

"Así, si bien la defensa de los condenados Ale y Cuño aduce que: "[l]a incorporación de la posibilidad de reprimir el `autolavado´ […] obsta a la aplicación retroactiva del art. 303.1. del [CP] a conductas que si bien constituyen materialmente, acciones de blanqueo, fueron llevadas a cabo con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 26.683.", resulta de suma importancia precisar que los impugnantes fueron condenados, dentro de la prolongada ejecución consumativa, respecto de las conductas comisivas desarrolladas de forma contemporánea a la ley 26.683, que efectivamente preveía su tipicidad. Al respecto, se sostiene que: "[s]i a través de una modificación legal un comportamiento pasa a ser punible por primera vez, sólo se toman en consideración como delito continuado los actos parciales cometidos con posterioridad a la reforma, pues anteriormente no existía `delito´ alguno […]. En los delitos permanentes […] depende de si la situación antijurídica creada por el autor alcanza al período de vigencia de la nueva Ley. Tanto para una como para otra clase de infracciones el momento de comisión del hecho viene, pues, determinado por la totalidad del espacio temporal hasta la consumación del delito" (Jescheck, Hans Heinrich y Weigend, Thomas, "Tratado de Derecho Penal. Parte General", trad. De Miguel Olmedo Cardenete, 5º edición, Comares, Granada, 2002, pp. 203/204).

"En efecto, ello descarta cualquier pretensión nulificante por regla de la prohibición de aplicación retroactiva de la ley penal o por violación de la aplicación de la ley penal más benigna. De otra parte, la asistencia técnica de los encausados Eduardo Ale y Cuño postuló la prescripción de la acción penal del delito de lavado de activos ya que "entre la fecha de la `supuesta´ comisión del delito año 2002 y el primer llamado a prestar declaración indagatoria, año 2013, se cumplió el plazo máximo que prevé nuestra legislación" y, al mismo tiempo, solicitó la absolución de sus asistidos por atipicidad de la conducta de autolavado en el art. 278 CP. Respecto a este tópico, el a quo -de seguido a lo reseñado- consideró que: "[l]os argumentos precedentes resultan contundentes para rechazar cualquier supuesto pretendido de prescripción".

Ciertamente, este Ministerio Público Fiscal considera que el pronunciamiento judicial que se impugna incurre en vicio *in iudicando*, al asignar un alcance equivocado al principio de ley penal más benigna (art. 2 del CP) y como consecuencia de ello, aplica al caso el artículo 278 del Código Penal de la Nación, que anteriormente a la reforma trataba el delito de lavado de activos omitiendo la aplicación de la nueva redacción contemplada en el 303 del mismo cuerpo normativo por tratarse el supuesto bajo examen de un delito permanente.

Opina esta parte que en el caso de un delito permanente, el estado de comisión prosigue exteriorizándose en el tiempo hasta el agotamiento de la conducta típica, y si ésta resulta alcanzada por una nueva ley más grave que la que rigió en un primer momento del *iter criminis*, esta última ley debe ser aplicada.

El delito permanente, por definición, es aquél que presupone que el agente mantiene voluntariamente la ejecución de la acción iniciada antes, y de ese modo la continuación de la consumación es producto no del efecto permanente de un delito instantáneo, sino de la permanencia en la acción, entonces debe aplicarse la ley vigente al momento del cese de la conducta. O sea, tales delitos se entienden cometidos durante todo el momento en que el autor mantiene el estado típico y antijurídico, y se caracterizan porque el mantenimiento de la situación creada por la acción punible no cesa al perfeccionarse el delito, sino que perdura en el tiempo dependiente de la voluntad del autor; mientras la acción perdura, el delito se reproduce a cada instante en su esquema constitutivo. Por ello es que en estos delitos puede distinguirse un "momento inicial", en el que empieza a

ejecutarse la conducta (comienzo de la actividad voluntaria), y un "momento final", en el que se agota el delito al cesar el comportamiento.

Así las cosas, y trasladando los argumentos expuestos a los hechos materia de análisis, el esquema de lavado de dinero montado en base a la actividad inmobiliaria y hotelera que los ex presidentes y su núcleo familiar llevaban adelante a través de las empresas LOS SAUCES y HOTESUR, tuvo su comienzo de ejecución -al decir de los propios jueces que, en mayoría, resolvieron por el sobreseimiento de la totalidad de los aquí y hasta ese momento imputados-, *"…el 7 de noviembre de 2006 con la constitución de la sociedad "Los Sauces" (cfr.: requisitoria Fiscal en "Los Sauces", fs. 6049 y 6132 vta.). Ese acto, que da inicio a la maniobra, habría perdurado, al menos, hasta el mes de abril de 2016 con la percepción del último de los salarios por parte de Florencia Kirchner como empleada de dicha firma, último de los hechos cronológicamente descriptos como constitutivos de la maniobra integral de lavado según la acusación (Idem, fs. 6122) el cual constituye, a su vez, el último acto de agotamiento del delito."*

Así, conforme surge del requerimiento de elevación a juicio del expediente conocido como "Los Sauces", se consignó como imputación central *"…desarrollar un mecanismo para el reciclaje de una porción de las ganancias, de modo que, una parte de aquellas pudieran llegar a manos de los ex mandatarios con la apariencia de obtenidas en forma lícita, es decir, como parte del sistema económico legal. Para ello, montaron un circuito económico basado en la actividad inmobiliaria y hotelera que les permitió canalizar regularmente fondos desde las empresas contratistas del Estado y sus vinculadas, a favor de la empresa LOS SAUCES, constituida por los ex presidentes y su hijo Máximo -y a la que luego ingresaría su hija Florencia-, que se encargaría en lo sucesivo de recibir el dinero proveniente de los "empresarios amigos" y aplicarlo al negocio hotelero e inmobiliario, en lo que se conoce como un proceso de reciclaje. Este proceso progresivo, permitió que las ganancias económicas se fueran distanciando de su origen y mediante su mezcla con fondos lícitos -como pueden ser aquellos que ingresan por otros alquileres- para que al final resultara dificultoso vincular el dinero generado a través de los negociados espurios con su verdadero origen".*

"En este diseño criminal, resultó necesario que se involucraran una multiplicidad de ejecutantes cuyas conductas se entrelazaron entre sí con el fin de producir la posibilidad de que los bienes adquirieran apariencia de licitud. Así, en la presente maniobra veremos cómo los ex presidentes y los "empresarios amigos" se valieron de un grupo de personas con quienes

mantenían una relación de confianza para que llevaran adelante conjuntamente con ellos las maniobras que conforman el diseño de blanqueo. De esta forma, con una gran cantidad de fondos en poder de las empresas de Lázaro BÁEZ, Cristóbal LOPEZ y Carlos Fabián DE SOUSA que mensualmente provenían del Estado Nacional, el esquema de blanqueo consistió en que los ex presidentes adquirieran un conjunto de propiedades, hoteles y terrenos y los pusieran a disposición de la maniobra para recibir dinero ilícito proveniente de las empresas del GRUPO BÁEZ y del GRUPO INDALO y aplicarlo a actividades lícitas, como son la hotelera e inmobiliaria."

"Por un lado, dos edificios con cuatro departamentos cada uno fueron íntegramente entregados en alquiler a las principales firmas del GRUPO BÁEZ -Austral Construcciones, Kank y Costilla y Loscalzo y Del Curto- a cambio de un canon que era abonado directamente desde las empresas contratistas de obra pública, mientras que el Hotel La Aldea del Chaltén su administración y explotación fue entregada sucesivamente a dos empresas pantallas -Valle Mitre e Idea- que, en una modalidad similar a la investigada en la causa n° 11.352/14 respectivamente, se encargaron de recibir el dinero ilícito proveniente de las empresas del GRUPO BÁEZ y del GRUPO INDALO, aplicarlo a la actividad hotelera y luego remitirlo a favor de la firma LOS SAUCES."

"Por otra parte, dos propiedades situadas en la zona de Puerto Madero junto con sus unidades complementarias -cocheras y bauleras- fueron entregadas en locación a dos empresas del GRUPO INDALO -Inversora M&S y Álcalis de la Patagonia-, quienes abonaron mes a mes el canon por el alquiler de los inmuebles pertenecientes a la sociedad de los ex presidentes y sus hijos."

"De esta forma, el dinero proveniente de las empresas de los grupos económicos era recibido mensualmente como "dinero limpio" en concepto de canon locativo a los ex presidentes y a sus hijos, quienes luego, podían declararlo ante el Fisco y ante la Oficina Anticorrupción como dinero legítimamente obtenido sin despertar sospechas de que su verdadero origen eran los negocios espurios entablados con los "empresarios amigos", agotándose así la maniobra de lavado de activos."

En otro de los tramos del requerimiento ya citado, y en lo atinente a fechas de consumación del delito permanente investigado se expresó que la imputación se estructuraba en tres etapas, a saber *"...1) La creación de la sociedad LOS SAUCES y la incorporación de bienes para la actividad inmobiliaria y hotelera; 2) la canalización de fondos desde los grupos BAEZ e INDALO a favor de la empresa LOS SAUCES; 3) la incorporación del dinero al patrimonio de la ex familia presidencial."*

La primera etapa tuvo inicio el **7/11/2006** en la ciudad de Río Gallegos, cuando Néstor KIRCHNER, Cristina FERNANDEZ y su hijo Máximo se presentaron ante la escribanía del notario Jorge Marcelo LUDUEÑA y constituyeron la sociedad comercial "LOS SAUCES S.A.", cuyo objeto social quedó limitado a las actividades inmobiliaria, comercial, hotelera, turismo y servicios. La sociedad comercial fue constituida con un capital social de $100.000, y una participación en partes iguales de los ex presidentes Néstor y Cristina KIRCHNER, con un 45% de la firma cada uno y el restante 10% en manos de Máximo KIRCHNER, quien fue designado como presidente del directorio, mientras que sus padres se colocaron en el cargo de directores suplentes de la empresa.

Por su parte, la segunda etapa, tuvo lugar una vez que la firma LOS SAUCES, propiedad de la familia KIRCHNER, comenzó a incorporar propiedades, hoteles y terrenos a su patrimonio, y los integró inmediatamente a la maniobra de lavado de dinero con el propósito de que**, a partir del mes de enero de 2009 y hasta el mes de marzo de 2016**, el alquiler de aquellos fuera la causa jurídica que permitiera transferir con ropaje de legitimidad una parte del dinero de procedencia ilícita.

Así fue que a través de esta maniobra ilícita y en el período transcurrido **entre los años 2009 y 2016**, los fondos que fueron facturados por la firma LOS SAUCES a las distintas empresas del GRUPO BÁEZ y del GRUPO INDALO en concepto de alquileres de propiedades y hoteles alcanzaron un total de $ 25.968.042,30.

Finalmente, la tercera etapa, caracterizada por la efectiva incorporación del dinero al patrimonio de la ex familia presidencial, momento consumativo final del delito de lavado de activos, la cual tuvo lugar una vez que el dinero de procedencia ilícita había transitado un proceso de blanqueo a través del ropaje de legitimidad que le otorgaba el haber sido incorporado a LOS SAUCES en virtud de la actividad inmobiliaria y hotelera que desarrollaba, fue finalmente integrado al patrimonio de Néstor KIRCHNER, Cristina FERNANDEZ y de sus dos hijos, Máximo y Florencia, para que pudieran disponer en forma segura de ellos.

Así entonces, como consecuencia del crecimiento exponencial de la empresa LOS SAUCES, cuyo patrimonio neto aumentó en más de un 12.000 %, los integrantes de la familia KIRCHNER que habían "entregado" dinero en préstamo a la sociedad para aplicarlo a la compra y construcción de las propiedades que luego alquilaron a los "empresarios amigos", lograron integrar una parte de esos fondos como "devolución" de lo

oportunamente "prestado", ya sea retirando fondos de la firma, o bien a través de la compra de propiedades para uso personal o mediante el pago de un salario.

Desde la cuenta particular del socio Néstor KIRCHNER, el ex presidente y luego sus herederos, se extrajeron en concepto de "débitos por retiro de gastos" la suma de $4.625.260,52, mientras que desde la cuenta de la accionista Cristina FERNÁNDEZ, aquella, se retiró de la empresa y pudo utilizar en forma personal y justificada la suma de $2.095.426,67 gracias al mecanismo de lavado de dinero del que formaba parte. A su vez, Máximo KIRCHNER retiró de la empresa fondos limpios ya sea directamente en concepto de "retiro de fondos", o bien como "pago de gastos propios" o bajo el rotulo de "pago de honorarios como director" por el monto de $ 2.492.415,69, mientras que Florencia KIRCHNER, retiró fondos en concepto de "débitos por retiros y pago de gastos por cuenta del accionista" por la suma de $ 883.293,07, además de recibir el monto de $ 874.871,12 en concepto de remuneración como empleada de la firma.

Esta tercera etapa culminó en el mes de abril de 2016 con la percepción del último de los salarios por parte de Florencia Kirchner como empleada de dicha firma, último de los hechos cronológicamente descriptos como constitutivos de la maniobra integral de lavado según la acusación fiscal, y punto hasta el cual debe considerarse cometido el delito de lavado de activos, y la existencia del dolo con el que actuaron los investigados.

La maniobra habría integrado los siguientes actos jurídicos:

Fecha	**Empresa/s**	**Acto Jurídico**
07 de noviembre de 2006	Los Sauces S.A.	Constitución Societaria
19 de diciembre de 2006	Los Sauces S.A.	Adquisición de terreno en El Calafate
08 de abril de 2008	Los Sauces S.A.	Adquisición propiedades en Edificio Madero Center
08 de abril de 2008	Los Sauces S.A.	Adquisición propiedades Edificio “Dique” de Madero Center
30 de diciembre de 2008	**Los Sauces – Kank y Costilla**	**Primer contrato de alquiler del edificio de Alvear 931 – Río Gallegos (vigencia 01/01/2009 al 31/12/2010)**
30 de diciembre de 2008	**Los Sauces – Loscalzo y Del Curto**	**Primer contrato de alquiler edificio Moreno 882 de Río Gallegos (vigencia 01/01/2009 al 31/12/2010)**
13 de abril de 2009	Los Sauces S.A.	Adquisición del Hotel “La Aldea del Chaltén”

01 de mayo de 2009	**Los Sauces – Inversora M&S**	**Locación de espacios comunes y amenities Piso 4° depto L, edificio Madero Center (vigencia 01/05/2009 al 30/04/2010)**
14 de mayo de 2010	**Los Sauces – Inversora M&S**	**Extensión contractual Piso 4° Depto. L, edificio Madero Center (vigencia 01/05/2010 al 30/04/2011)**
30 de mayo de 2009	**Los Sauces – Valle Mitre**	**Contrato de locación por el Hotel La Aldea del Chaltén (vigencia 01/06/2009 al 31/12/2010)**
14 de junio de 2010	Los Sauces S.A.	Adquisición de terreno en El Calafate
28 de junio de 2010	Los Sauces S.A.	Adquisición de terreno en Río Gallegos
01 de enero de 2011	**Los Sauces – Kank y Costilla**	**Extensión del contrato de locación de Alvear 931 (R.G.) hasta el año 2013.**
01 de enero de 2011	**Los Sauces – Loscalzo y Del Curto**	**Extensión del contrato de locación Moreno 882 (R.G.) con vigencia desde el 01/01/2011 al 31/12/2012)**
17 de mayo de 2011	**Los Sauces – Valle Mitre**	**Extensión contractual por alquiler Hotel La Aldea del Chaltén (vigencia 01/05/2011 al 31/04/2012)**
21 de marzo de 2012	**Los Sauces – Inversora M&S**	**Contrato de locación dúplex de los pisos 8° y 9° del Edificio Madero Center (vigencia 01/04/2012 al 31/03/2015)**
21 de marzo de 2012	**Los Sauces – De Sousa- Álcalis de la Patagonia**	**Contrato de locación o UF 126, piso 4° L Edifico Madero Center (vigencia 01/04/2012 al 31/03/2014)**
01 de mayo de 2012	**Los Sauces – Valle Mitre**	**Extensión contractual por alquiler Hotel La Aldea del Chaltén (vigencia 01/05/2012 al 31/04/2013)**
01 de enero de 2013	**Los Sauces – Kan y Costilla**	**Extensión del contrato de locación de Alvear 931 (R.G.) hasta el 31/12/2014**
01 de enero de 2013	**Los Sauces – Loscalzo y Del Curto**	**Extensión del contrato de locación Moreno 882 (R.G.) con vigencia desde el 01/01/2013 al 31/12/2014)**

29 de agosto de 2013	**Los Sauces - IDEA S.A.**	**Contrato de locación Hotel La Aldea del Chaltén (vigencia 01/10/2013 al 30/09/2016)**
14 de marzo de 2014	**Los Sauces – Inversora M&S**	**Extensión del contrato de locación dúplex de los pisos 8° y 9° del Edificio Madero Center (vigencia 01/03/2014 al 01/03/2017)**
01 de enero de 2015	**Los Sauces – Kank y Costilla**	**Extensión del contrato de locación de Alvear 931 (R.G.) hasta el 31/12/2016 (dicho vínculo contractual se interrumpe en octubre de 2015).**
01 de enero de 2015	**Los Sauces – Austral Construcciones**	**Contrato de locación por edificio Moreno 882 de Río Gallegos con vigencia 01/01/2015 al 31/12/2016 (se interrumpió en octubre 2015)**
11 de junio de 2015	Los Sauces S.A.	Adquisición inmueble calle San José 1111 -C.A.B.A.-

Conforme puede observarse del cuadro anterior, la voluntad en continuar ejecutando la maniobra delictiva de lavado de activos investigada, o sea el dolo comisivo, se mantuvo vigente aún después de la reforma de la figura bajo análisis, la cual tuvo operatividad el día 21 de junio de 2011, todo lo cual permite reiterar las consideraciones ya expuestas en párrafos precedentes, acerca de la arbitrariedad manifiesta en la cual incurrieron los Sres. Jueces que -en mayoría- resolvieron el sobreseimiento de los imputados, al considerar, sin ningún tipo de análisis probatorio posible, que la figura legal aplicable al caso sub examen es la vigente al momento del inicio de la maniobra de lavado, sin atender como dijimos, a que esa voluntad comisiva, se fue renovando una y otra vez -y con ella el dolo requerido por el delito-, por ejemplo con cada nuevo contrato de alquiler de aquellas propiedades que le reportaban los frutos productos del lavado que luego, y como etapa final, ingresarían a las arcas de la ex familia presidencial.

Similar situación, aconteció en el marco de la causa 11.352 -Hotesur-, a la cual nos referiremos en los párrafos siguientes.

En lo que respecta a la figura de Lavado de Activos en la causa "Hotesur", corresponde señalar que en el requerimiento de elevación a juicio del expediente CFP 11.352/2014 se dijo que *"...La imputación fiscal reconoce como punto de partida la instrumentación de una maniobra de lavado de activos en virtud de la cual, algunos de los miembros de la organización*

criminal que a través de distintos negocios espurios recibieron coordinada y sistemáticamente fondos públicos del Estado Nacional, buscaron legitimar una porción del beneficio económico obtenido por los delitos cometidos. En este derrotero, los ex presidentes Néstor KIRCHNER y Cristina FERNÁNDEZ, como principales artífices de la maniobra, lograron que su socio personal, Lázaro BÁEZ, se transformara en el dueño de un conglomerado empresarial de más de 30 sociedades al que desde el Poder Ejecutivo Nacional y los organismos de la administración estatal con intervención en materia de obra pública -en este caso, el Ministerio de Planificación, la Secretaría de Obras Públicas, la Dirección Nacional de Vialidad y la Administración General de Vialidad de la Provincia de Santa Cruz- le asignarían en forma discrecional prácticamente el 80% de las obras viales adjudicadas en la provincia de Santa Cruz realizadas entre los años 2003 y 2015, lo que representó contratación del Estado por más de 46 mil millones de pesos. Todo ello, mientras las firmas de BÁEZ paralelamente le garantizaban a los ex presidentes y a sus hijos ingresos millonarios a partir del alquiler de sus establecimientos hoteleros, construían mejoras en ellos, les entregaban dinero en mutuo y compraban propiedades de los ex mandatarios, lo cual le permitió a la entonces familia presidencial aumentar notablemente su patrimonio."

Aquí también se estructuró la investigación en lo que respecta a la maniobra de lavado de activos en etapas -cuatro en este caso en concreto-, a través de las cuales parte del producido de la corrupción en el manejo de la cosa pública, llegaría al patrimonio de los ex presidentes y sus hijos ocultando su origen espurio.

Dichas fueron consignadas de la siguiente forma: 1) la adquisición de la familia KIRCHNER de una cadena hotelera; 2) la interposición de la empresa VALLE MITRE para la administración y explotación de los hoteles de la ex familia presidencial; 3) la canalización de fondos de la obra pública desde las empresas del GRUPO BÁEZ hacia VALLE MITRE; 4) la incorporación del dinero al patrimonio de la familia KIRCHNER.

La primera de dichas etapas, se centró precisamente en la adquisición, por parte de la familia Kirchner, de una cadena hotelera.

(…) *En este sentido, el primer eje de la maniobra investigada consistió en la adquisición de la ex familia presidencial de tres hoteles para que luego fueran entregados para su administración y explotación a la empresa VALLE MITRE, y que por su intermedio, se pudiera instrumentar de manera regular y permanente la canalización de fondos que habían logrado sustraer junto a Lázaro BÁEZ a través de la obra pública vial en la provincia de Santa*

Cruz. Esta primera etapa de la maniobra investigada comenzó a partir de febrero del año 2008 y se extendió hasta principios del año siguiente, período durante el cual los ex presidentes y su hijo, Máximo, registraron un aumento patrimonial excepcional al incorporar a su patrimonio los Hoteles Alto Calafate, Las Dunas y La Aldea, todos ellos ubicados en la provincia de Santa Cruz, lo que implicaría que la familia presidencial se introdujera en el negocio de la hotelería." (páginas 22/23 del req. Citado).

"Para ello, Néstor KIRCHNER sin perjuicio que el hotel no se encontraba a la venta, en el mes de agosto de 2008, envió a Patricio PEREYRA ARANDIA -yerno de Alicia Kirchner- para que se contactara con los dueños del hotel a los fines de consultarles si estaban dispuestos a escuchar una oferta de compra por el mismo, y ante la afirmativa de los propietarios del Alto Calafate, encomendó a Osvaldo SANFELICE -persona de confianza de los Kirchner y socio de Máximo Kirchner en la sociedad Negocios Inmobiliarios S.A.- para que continuara con las gestiones para su adquisición. Así, el 2 de octubre de 2008, SANFELICE en representación de la empresa CO.MA. S.A. -perteneciente a Néstor y Máximo Kirchner-suscribió junto a los accionistas de HOTESUR S.A. un contrato de opción de compra de las acciones de la sociedad, por el cual la parte compradora se comprometió a realizar una oferta por la totalidad de la participación societaria el día 5 de noviembre de 2008, abonando en ese acto por la exclusividad en dicha operación la suma de 100.000 dólares. Sin embargo, posteriormente Osvaldo SANFELICE actuando -en comisión- y sin indicar el nombre de su comitente -que era el ex presidente-, envió una nota a los titulares de HOTESUR S.A. mediante la cual les hizo saber que CO.MA S.A. cedía los derechos derivados del contrato a su favor, y el día pactado, formalizó una oferta de compra de la empresa por 4,9 millones de dólares estadounidenses -USD 4.900.000-." -página 24 del req. citado-.

La segunda etapa, estuvo centrada en la interposición de la empresa Valle Mitre para la administración y explotación de los hoteles de la familia Kirchner Una vez que el dinero de origen ilícito proveniente de la asignación irregular de obra pública vial se encontraba en poder de las empresas de Lázaro BÁEZ y que los ex presidentes contaban en su patrimonio con los hoteles que justificarían el pago de alquileres, el segundo paso de la maniobra consistió en interponer una persona jurídica -VALLE MITRE SRL/SA para que administrara los hoteles y funcionara como sociedad pantalla entre el grupo económico y los ex presidentes; y que por lo tanto, por un lado, absorbiera los fondos ilícitos provenientes de la obra pública vial asignados a las empresas del GRUPO BÁEZ y luego, por el otro, los aplicara a

un negocio legítimo -como es la actividad hotelera-, para que de esta manera salieran de la empresa–"limpios" en concepto de pagos por el alquiler de los establecimientos hoteleros.

Por su parte, la tercera etapa se caracterizó por la canalización de fondos desde las empresas del Grupo Báez hacia Valle Mitre.

"…De esta manera, habiendo constituido a Lázaro BÁEZ en un empresario al que se le garantizaba ilícitamente un flujo de fondos millonario de forma constante desde las arcas públicas, y una vez montado el andamiaje necesario para instrumentar la maniobra, la tercera etapa consistió en utilizar esta estructura para canalizar de manera regular y permanente parte del dinero que había sido sustraído desde las empresas del GRUPO BÁEZ hacia VALLE MITRE con el fin de que sus socios en esta empresa criminal -los ex presidentes y sus hijos-pudieran hacer uso del producido de la defraudación. Así, se inició un proceso de reciclaje de una parte del producido de lo defraudado al Estado Nacional en el que las empresas del GRUPO BÁEZ mediante la falsa contratación de habitaciones y de salones, la contratación simulada de servicios de consultoría integral y marketing e incluso la supuesta contratación para construcción, canalizaron un flujo regular de dinero hacia VALLE MITRE, con la finalidad de capitalizar y sostener a esta empresa que durante todo su vínculo comercial administrando y explotando los hoteles de la familia KIRCHNER, recibió fondos de las otras empresas del conglomerado por más de 86 millones de pesos entre los años 2008 y 2015." -página 31 y 32 del requerimiento citado-.

Por último, la cuarta etapa -y último tramo del delito permanente perpetrado-, consistió en la incorporación del dinero al patrimonio de la ex familia presidencial. O sea, aquél dinero que provenía de la defraudación al Estado a través de la obra pública vial en Santa Cruz y que había sido sometido a un proceso de blanqueo a través del ropaje de legitimidad que le otorgaba el haber sido incorporado a VALLE MITRE en razón de la actividad hotelera que ésta desarrollaba con los hoteles que le habían sido proporcionados por la familia KIRCHNER, fuera finalmente integrado al patrimonio de los ex presidentes y de sus dos hijos para que pudieran utilizarlo libremente.

Precisamente, ese dinero que era cobrado por HOTESUR a VALLE MITRE era retirado personalmente por Néstor, Cristina, Máximo y Florencia KIRCHNER, quienes usaban a la firma como una extensión de su propia persona, tomando dinero de la empresa sin llevar a cabo asambleas ni

reuniones de directorio, es decir, desconociendo los mecanismos societarios para el cobro de dividendos.

Esta parte entiende que a partir de la propia referencia temporal de comisión del delito de lavado de activos que efectúan los Jueces del TOF 5 y de la descripción fáctica que se viene desarrollando desde párrafos precedentes, no se debería ahondar mucho más sobre la ley aplicable al caso, pero no obstante ello, en los párrafos sucesivos habré emos de efectuar un desarrollo aún más extenso sobre el tópico, a efectos de determinar en forma clara y contundente los motivos que llevan a esta Fiscalía General a entender que resulta aplicable al caso la figura del artículo 303 del Código Penal de la Nación, conforme su redacción establecida a partir de la reforma introducida por Ley 26.683.

En ese orden de ideas, cabe efectuar ahora diversas referencias vinculadas con el trámite de la causa n° 5048/2016 -Obra Pública-, respecto de la cual los Dres. Obligado y Grünberg consideraron como "hecho nuevo" su correspondiente requerimiento de elevación a juicio.

Claro está, a la luz de la enumeración que se efectuará a continuación, que la mención como "novedoso" de ese requerimiento, fue hecha al sólo efecto de justificar -de manera antojadiza y arbitraria-, los sobreseimientos decretados, puesto que, de su simple lectura, puede observarse que el marco probatorio allí consignado nos da una pauta más para concluir en que el derecho aplicable se relaciona sin lugar a dudas con el artículo 303 del C.P. conforme reforma de la ley 26.683.

El delito que se encuentra aquí bajo examen, presenta otra característica relevante que permite determinar aún con mayor transparencia la solución que propugnamos, y ésta se encuentra dada por el "designio común", es decir aquella decisión única, ese dolo identificado por la doctrina como- ´unitario´, que precisamente lo diferencia del concurso real.

Ahora bien, aclarados los conceptos, la materia a dilucidar radica en determinar si el principio de legalidad consagrado por el artículo 18 de la Constitución Nacional impacta en el caso con el sentido y alcance que le atribuyen los jueces *a quo*.

De este modo, la cuestión a resolver se centra en determinar si la modificación legislativa introducida por la ley 26.683 más gravosa para los imputados -sobre ello no hay disenso- puede ser aplicada al presente caso. O si, como sostienen los magistrados *a quo*, juega en el caso el principio que consagra la aplicación de la ley penal más benigna.

El artículo 2°, primer párrafo, del Código Penal establece que "Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito fuere distinta de la que exista al pronunciarse el fallo o en el tiempo intermedio, se aplicará siempre la más benigna".

Las hipótesis que abarca esa norma aluden a un cambio legislativo desde que se "cometió el delito" (es decir, rigiendo en el hecho una ley) hasta el "fallo" o "en el intermedio" y es lo que la doctrina ha denominado "sucesión de leyes".

En cambio, cuando se producen cambios legislativos **durante la comisión de un hecho** se los denomina "coexistencia de leyes" y este supuesto conlleva a aplicar la última vigente al cese del hecho, aun cuando resulte más gravosa, por lo que el artículo 2° del Código Penal no resulta abarcado por esas circunstancias.

En la hipótesis bajo examen se está claramente ante un supuesto de "coexistencia de leyes", dado que la ley La ley 26.683, comenzó a regir el día 21 de junio de 2011, fecha en la que los aquí acusados por la comisión del delito mencionado, al decir de los propios sentenciantes, continuaban perpetrando el lavado de activos.

Más aún, cuando los hechos –ignorados completamente por el sentenciante- contradicen por completo la argumentación esbozada en el fallo, debemos tener en claro y surge del requerimiento de elevación a juicio, que todos los contratos de alquiler de las propiedades y hoteles, fueron renovados en forma posterior a la sanción de la ley. Dicho de otro modo: la voluntad delictual se renovó desde el inicio y no sólo en sus efectos. La solución propuesta por la doctrina de catalogar al lavado como delito continuado en realidad se encuentra fundada en razones prácticas para evitar la acumulación de acciones, pero analizada estrictamente nos encontraríamos frente a un concurso ideal.

De allí que, para dilucidar la ley aplicable al caso, resulte adecuado el criterio expuesto por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal en el reciente Fallo **"ALE, Rubén Eduardo, y otros s/recurso de casación" de la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal** (Causa Nº FTU 32191/2013/TO1/134/CFC40) de fecha 16 de julio de 2021.

En efecto, y conforme ya se hiciera expresa referencia, en aquel precedente la Cámara Casatoria -en mayoría- resolvió rechazar los recursos interpuestos por las defensas, bajo el entendimiento que *"…"si bien una parte de los bienes fueron adquiridos con anterioridad a la reforma de la Ley 26.683, cierto es que permanecieron bajo su esfera de custodia con*

posterioridad, ejerciéndose actos de administración, gobierno y cuidado sobre ellos", y que: "…ciertos verbos típicos (administrar, disimular) implican la permanencia en el tiempo de la conducta prohibida (delito permanente), razón por la cual, aunque hayan comenzado a ejecutarse antes de la vigencia de la ley (junio de 2011), si continuaron luego, cabe su reproche penal".

Cabe recordar que en dicho expediente citado, se imputó al conocido "CLAN ALE", por la *"…actividad desarrollada por la asociación ilícita investigada en el marco de las actuaciones principales de esta causa, liderada por los hermanos Rubén y Adolfo Ale, sostenida en el tiempo desde el año 2002, implicó la generación de ganancias espurias que conformaron una importante masa de bienes, los cuales habrían sido insertados en la economía formal mediante la realización de negocios jurídicos idóneos para lograr su circulación, aseguramiento y disposición, otorgándoles apariencia de licitud. Esas maniobras no solo estuvieron destinadas a distanciar los fondos de su origen ilícito, sino también permitieron modificar en algunos casos su especie, subrogándose en otros bienes distintos de los originarios y generando en frutos que igualmente deben ser reputados espurios".*

Al igual que el caso analizado, estamos aquí en presencia de la comisión de un delito continuo e indivisible jurídicamente, y que durante su lapso de consumación rigieron dos leyes, ambas plenamente vigentes sin que sea éste un caso de ultra actividad o retroactividad de alguna de ellas, en base al principio general del artículo 3 del Código Civil (*tempus regit actum*). Por lo tanto, no se trata de un caso de sucesión de leyes penales (hipótesis del artículo 2 del C. Penal, donde se debe aplicar la más benigna), sino de un supuesto de coexistencia teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de los delitos permanentes…"

La doctrina, en esta materia, ha sostenido que si el sujeto persiste en su conducta punible, si sigue adelante con su acción pese a lo que manda la nueva disposición legal, estimamos que deberá aplicársele la ley nueva más severa, que voluntaria y deliberadamente insiste en seguir infringiendo, no pudiendo luego ampararse para mejorar su situación en la circunstancia de que un tramo de la acción delictiva desarrollada la ejecutó bajo una ley más benigna, ya que a pesar de la consecuencia más grave dispuesta por la última norma legal, siguió adelante con su conducta criminal…El autor está en condiciones de adecuar su conducta a las nuevas exigencias normativas… persiste en su acción delictiva pese a conocer la mayor gravedad de ésta, pudiendo desistir de su empeño criminal" ("La Ley

Penal y el Derecho Transitorio", Guillermo J. Fierro, página 222 y sstes. Ediciones Depalma, 1978)".

En este sentido, y conforme se desprende del Fallo 327:3279, sentencia del 24/8/2004 de la CSJN, puede apreciarse cómo el artículo 63 del Código Penal Argentino, prevé que, si el delito fuere continuo, la prescripción comenzará a contarse a partir del día en que cesó de cometerse, norma que está señalando la relevancia típica del momento en que se agota el hecho delictivo. Y conviene recordar que esta disposición se originó en el Proyecto de 1891, fundándose en el criterio de la buena conducta -pues sólo desde ese momento puede cumplirse tal condición- lo que nos permite argumentar, "contrario sensu", que mientras se mantenga la situación antijurídica permanente, y por lo tanto se renueve la voluntad delictiva, no corresponde aplicar la institución beneficiosa, sea la prescripción o la ley anterior más benigna, por la mera razón de que el delito no está terminado.

En el mismo orden, la Corte ha tenido oportunidad de reafirmar esa postura en el fallo "Rei" –otra vez remitiéndose al dictamen del Procurador General- (CSJN Fallos 330:2434, sentencia del 29 de mayo de 2007), en el que se sostuvo -en una mayoría incuestionable- que "la decisión en este punto se encuentra en armonía con lo resuelto por el Tribunal en el precedente de Fallos: 327:3279…", donde "Se concluyó entonces, con cita de autorizada doctrina, que las figuras de retención y ocultamiento de un menor de diez años integran la categoría de delitos permanentes, en los que la actividad consumativa no cesa al perfeccionarse el delito, sino que perdura en el tiempo, por lo que éste continúa consumándose hasta que culmina la situación antijurídica. Frente a estos hechos, la reforma de la ley 24.410 no introduce uno de los supuestos contemplados en el artículo 2 del Código Penal (que plantea únicamente la hipótesis de un cambio de leyes entre el tiempo de comisión del delito y de la condena o, eventualmente, el intermedio), sino que su aplicación al caso debe resolverse según la regla general del artículo 3 del Código Civil (tempus regit actum) en virtud de la cual el delito (en este caso, que aún se está cometiendo) debe regirse por las normas vigentes" (votos de los Dres. Highton de Nolasco, Fayt, Petracchi y Maqueda). En la misma línea se enrolan los fallos "Gómez" (Fallos: 332:1555), y "Landa" (Fallos: 328:2702).

También es menester reiterar aquí la referencia que ya se efectuara en el referido dictamen del 15/11/2021, sobre la causa conocida como "Muiña" (CSJN, Fallos 340:549), en la que la que el máximo tribunal, con voto de la mayoría integrada por los jueces Highton de Nolasco, Rosenkrantz y Rosatti, dejó sin efecto la decisión de la Sala IV de la C.F.C.P.

y falló en favor de aplicación del art. 7 de la ley 24.390. Por su parte, la disidencia expuesta por los Dres. Lorenzetti y Maqueda, reafirmó la postura anterior de la Corte sostenida en los casos "Jofre" (Fallos: 327:3279), "Rei" (Fallos 330:2434), "Gómez" (Fallos: 332:1555), y "Landa" (Fallos: 328:2702).

Al respecto, si bien hay quienes sindican a este fallo como el que cambia el criterio sentado en "Jofre", y así lo hacen los Sres. Jueces *a quo*, sin embargo, soslayan que los votos de los Dres. Highton de Nolasco y Rosenkrantz no llegaron a coincidir con el del Dr. Rosatti en punto a si a los delitos permanentes les resulta aplicable la regla prevista en el art. 2 del Código Penal, por lo que no hubo mayoría acerca de dicha cuestión y, en consecuencia, en nada revirtió los precedentes apuntados.

Por lo expuesto, las notas características señaladas son las que permiten afirmar la analogía entre los precedentes de la Corte citados y el caso sub examine.

Por otra parte, deviene conducente traer a mención un precedente de la Cámara Federal de Casación Penal -cfr. FMZ 13004445/1990/TO1/10/CFC4; Sala 4 C.F.C.P. "CARABAJAL, Segundo Héctor s/recurso de casación"; rta. 20/10/20, Reg. 2074/20-, donde se evaluó una situación con idénticos presupuestos a los que aquí se tratan, aunque allí versaba sobre la aplicación de un tipo penal distinto al presente. En el precedente citado se dijo *"Que los recursos de las partes acusadoras versan sobre la errónea aplicación de la ley sustantiva, por ello haré un tratamiento conjunto de ambos recursos."*

"En sus presentaciones, cada uno por sus fundamentos, en esencia, comunes, se agraviaron por la aplicación de la ley 11.179, estimando que lo correcto hubiera sido aplicar el texto del art. 146 según ley 24.410 –que aumentó las penas para el delito de sustracción, retención y ocultación de un menor de diez años-, toda vez que el delito juzgado es de carácter permanente y cuya acción típica cesa cuando se descubre la verdadera identidad del causante, en este caso, en agosto de 2015."

(…) Establecido lo anterior y a fin de dar una respuesta a los agravios de las partes, habré de recordar que, sobre este tópico, ya tuve oportunidad de pronunciarme al emitir mi voto in re FSM 62590/2015/TO1/CFC4 "MARZIALETTI, Liliana Adela y otros s/recurso de casación", Reg. 1501/19 de esta Sala, del 17/7/2019.

"Al adherir a la posición sustentada por el juez Mariano Hernán Borinsky, me remití a fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los que se resaltó que el carácter permanente de un delito como el

aquí en trato implica que, si durante el transcurso de consumación estuvieron vigentes dos leyes, no se trata de un caso de sucesión de leyes, como entendió el a quo -el cual se regiría por el art. 2 del Código Penal correspondiendo aplicar la más benigna-, sino de un supuesto de coexistencia de leyes".

"Que, en razón de lo expuesto, y siendo que solo una de ellas es la que se debe aplicar, deberá ser aquella vigente en el último tramo de la conducta punible, aun cuando sea la más gravosa (cfr. CSJN, "Jofré" Fallos: 327:3279; "Rei" Fallos: 330:2434 y "Gómez", Fallos: 332:1555; autos "Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Ricchiuti, Luis José y otra causa n° 13.968H", R. 277. XLIX. RHE, resuelta el 27/11/2014; autos "Recurso de hecho deducido por la defensa de Enrique José Berthier en la causa Rivas, Osvaldo y otros s/sustracción de menores de 10 años art. 146 del Código Penal -causa n° 9569-", R. 631. XLV. RHE, rta. el 19 de mayo de 2010; autos "Recurso de hecho deducido por el Defensor Oficial de Osvaldo Arturo Rivas y María Cristina Gómez Pinto en la causa Rivas, Osvaldo Arturo y otros s/causa n° 9569", R. 629. XLV. RHE, resuelta el 19 de mayo de 2010 y autos "Recurso de hecho deducido por Emiliano Matías Prieto en la causa Gualtieri Rugnone de Prieto Emma Elidia y otros s/sustracción de menores de 10 años — causa no 46/85 A —, resuelta el 11 de agosto de 2009)."

Así, en la causa "Gualtieri" (Fallos: 332:1835) el Máximo Tribunal sostuvo que "[E]l delito de que se trata [art. 149 del Código Penal] -como cualquier delito- tiene un momento consumativo, pero pertenece a la categoría de los delitos en que la consumación no se agota de modo instantáneo, sino que se mantiene en el tiempo hasta que cesa el resultado. No es un delito de resultado permanente, pues éste puede cesar, sino que el delito mismo es permanente y sólo cesa simultáneamente con el estado que ha creado y que el autor o autores están siempre en condiciones de hacer cesar" (cfr. considerando 9°). (cfr. FMZ 13004445/1990/TO1/10/CFC4; Sala 4 C.F.C.P. "CARABAJAL, Segundo Héctor s/recurso de casación"; rta. 20/10/20, Reg. 2074/20).

En el orden internacional, esta cuestión ya había sido debatida y resuelta en el sentido antes referido, en el marco de la discusión de la aplicación de la ley penal en el tiempo respecto de los delitos permanentes. Así a partir de la hipótesis en la que aparecía controvertida la aplicación de una ley que introducía el delito de desaparición forzada de personas en el Código Penal guatemalteco, se estableció que: "por tratarse de un delito de ejecución permanente, es decir, cuya consumación se prolonga en el tiempo, al entrar en vigor la tipificación del delito de desaparición forzada de personas en el derecho penal interno, si se mantiene la conducta delictiva,

la nueva ley resulta aplicable" sin infracción al principio de legalidad contenido en el art. 9 CADH (cfr. Corte IDH, "Tiu Tojín vs. Guatemala", sent. de 26/11/2008, Serie C n° 190, § 87).

En efecto, tal como fue desarrollado precedentemente de conformidad con la doctrina y jurisprudencia citada, el delito de lavado de activos endilgado, por el cual fueran oportunamente procesados y requeridos a esta instancia oral los imputados, posee la característica de aquellos denominados "permanentes" o "continuos", donde el tipo objetivo se continúa ejecutando en forma permanente o continua hasta tanto cese la conducta. De allí que la ley aplicable resulta aquella vigente al momento del cese de la conducta.

En función de lo expuesto, y más allá del esmero puesto por parte de los Sres. Jueces que decidieron el voto en mayoría, se advierte que la decisión que cuestionamos, interpreta erróneamente que la sanción de la ley 26.683 y la modificación que la misma introduce incorporada en el art. 303 del Código Penal configura un supuesto de sucesión de leyes penales en el tiempo que queda atrapado por el principio consagrado en el art. 2 del mismo cuerpo legal; cuando lo que en verdad se presenta es una hipótesis de coexistencia de leyes durante la comisión de un delito permanente, sobre la que no cabe aplicar la más benigna, sino la última sancionada.

Ahora bien, incluso si tuviéramos por aplicable la teoría de VV.EE. en cuanto la aplicación de ley penal más benigna, existen obstáculos que surgen de leer no solo los requerimientos sino la prueba recopilada, y que tienen que ver con los hechos que motivan la elevación a juicio.

Obsérvese, que más allá de que varios de los contratos que justificaron la entrega de dinero se realizaron en forma posterior a la sanción de la ley 26.683, ahondando el objeto del proceso que ahora se reputa como novedoso, podemos establecer que las obras asignadas a las diversas empresas vinculadas directamente con el empresario Lázaro BÁEZ e incluidas en la causa "obra pública", datan también de licitaciones realizadas en forma posterior a la reforma de la figura del lavado de activos. Así, y en tal sentido, efectuaremos una enumeración de aquellas que responden a dicho criterio temporal:

1. DNV 10.562/2011 (AGVP 453287/2011) "OBRAS BÁSICAS Y PAVIMENTO EN RUTA PROVINCIAL N° 47, TRAMO: —*EMPALME RN N° 281 — EMPALME RN N° 3*, SECCIÓN I."

<u>IRREGULARIDADES DEL EXPEDIENTE:</u>

- **KANK – PETERSEN – AUSTRAL - EQUIMAC**

- CONVENIO DNV – AGVP
- Mismo oferente detrás de distintas propuestas (sin rechazos, sanciones, retenciones de garantía ni informar al Registro de Constructores)
- NO presentación del certificado para adjudicación
- Plazo original de 48 a 60 meses
- Monto Inicial de $613.430.468,76 a $1.047.367.747,06 (+70,74%)
- Avance de obra 25%

2. DNV 10.563/2011 (AGVP 453288/2011) "OBRAS BÁSICAS Y PAVIMENTO EN RUTA PROVINCIAL N° 47, TRAMO: *—EMPALME RN N° 281 — EMPALME RN N° 3*, SECCIÓN II"

IRREGULARIDADES DEL EXPEDIENTE:

- **KANK – EQUIMAC – AUSTRAL - PETERSEN**
- CONVENIO DNV – AGVP
- Mismos oferentes detrás de distintas propuestas (sin rechazos, sanciones, retención de garantías ni informar a Registro Constructores)
- Aprobación "Ad Referendum"
- Representante Técnico (PISTAN) comprometido en otras 22 obras en simultaneo y distantes (DNV 12328/07, 3160/06, 11379/07, 13154/07, 13191/06, 2253/07, 6746/07, 6748/07, 9067/07, 6747/07, 5164/07, 7078/07, 8605/07, 8604/07, 10476/07, 12310/07, 4195/06, 3866/09, 7772/10, 10271/05, 16957/08 y 13029/10).
- NO presentación del certificado para adjudicación
- Plazo original de 48 a 90 meses
- Monto Inicial de $618.356.032,78 a $1.298.626.867,31 (+110,01%)
- Avance de obra 28%

Estas primeras dos obras fueron adjudicadas en el año 2011, pero en forma previa a la sanción de la nueva ley 26.683 de lavado de activos, que se publicó en el Boletín Oficial el 21 de junio de 2011. No obstante ello, debe tenerse en cuenta que se certificó el anticipo financiero en el mes de junio de 2011, para ambas licitaciones por más de $61.000.000 cada una.

Las demás obras que detallaremos a continuación fueron adjudicadas con posterioridad a la ley 26.683, a saber:

1. DNV 20.178/2011 (AGVP 457332/2011) OBRAS BÁSICAS Y PAVIMENTO EN RUTA NACIONAL N° 288, TRAMO: *—ESTANCIA LA JULIA — TRES LAGOS,* SECCIÓN I: *—ESTANCIA LA JULIA — KM 75*

El anticipo financiero de esta obra fue certificado en Marzo de 2012 por más de $63.000.000.

IRREGULARIDADES DEL EXPEDIENTE:

- Empresas vinculadas: KANK – PETERSEN – AUSTRAL - EQUIMAC
- CONVENIO DNV – AGVP
- Mismo oferente detrás de distintas propuestas (sin rechazos, sanciones, retenciones de garantía ni informar al Registro de Constructores)
- NO presentación del certificado para adjudicación
- Mismo representante técnico (PISTAN) comprometido en 22 obras (DNV 12328/07, 3160/06, 11379/07, 13154/07, 13191/06, 2253/07, 6746/07, 6748/07, 9067/07, 6747/07, 5164/07, 8605/07, 8604/07, 10476/07, 12310/07, 4195/06, 3866/09, 7772/10, 10271/05, 16957/08, 13029/10 y 10563/11)
- Monto Inicial de $637.752.445,92 s $1.239.664.521,67 (+94,38%)
- Avance de obra 45%

2. DNV 18.573/2011 (AGVP 457334/2011) "REPAVIMENTACIÓN EN RUTA NACIONAL N° 288, TRAMO: *—EMPALME RN N° 3 — PUERTO SANTA CRUZ* Y MEJORAMIENTO DE ACCESIBILIDAD PUERTO SANTA CRUZ"

IRREGULARIDADES DEL EXPEDIENTE:

- Empresas vinculadas: KANK – PETERSEN – AUSTRAL – ESUCO
- CONVENIO DNV – AGVP
- Mismo oferente detrás de distintas propuestas (sin rechazos, sanciones, retenciones de garantía ni informar al Registro de Constructores)
- NO presentación del certificado para adjudicación
- Plazo original de 36 a 52 meses
- Monto Inicial de $244.090.907,79 a $390.177.677,99 (+59,91%)
- Avance de obra 30%

3. DNV 20.179/2011 (AGVP 457333/2011) "OBRAS BÁSICAS Y PAVIMENTO EN RUTA NACIONAL N° 288, TRAMO: *—ESTANCIA LA JULIA — TRES LAGOS*, SECCIÓN II: *—KM 75 — TRES LAGOS"*

IRREGULARIDADES DEL EXPEDIENTE:

- Empresas vinculadas: KANK – PETERSEN – AUSTRAL
- CONVENIO DNV – AGVP
- Mismo oferente detrás de distintas propuestas (sin rechazos, sanciones, retenciones de garantía ni informar al Registro de Constructores)

- NO presentación del certificado para adjudicación
- Mismo representante técnico (PISTAN) comprometido con otras 22 obras simultaneas y distantes (DNV 12328/07, 3160/06, 11379/07, 13154/07, 13191/06, 2253/07, 6746/07, 9067/07, 6747/07, 5164/07, 8605/07, 8604/07, 10476/07, 12310/07 , 4195/06, 3866/09, 7772/10, 10271/05, 16957/08, 13029/10 y 10563/11)
- Monto Inicial de $571.735.409,65 a 1.176.731.460,76 (+105,82%)
- Avance de obra 34%

4. DNV 18.561/2011 (AGVP 457335/2011) "SISTEMA DE ILUMINACIÓN DE TRAMOS RECTOS EN AUTOVÍA RUTA NACIONAL N° 40, SECCIÓN: -*RÍO GALLEGOS - GÜER AIKE*, ETAPA I"

IRREGULARIDADES DEL EXPEDIENTE:

- Empresas vinculadas: KANK – LOSCALZO Y DEL CURTO – PETERSEN
- CONVENIO DNV – AGVP
- Mismo oferente detrás de distintas propuestas (sin rechazos, sanciones, retenciones de garantía ni informar al Registro de Constructores)
- NO presentación del certificado para adjudicación
- Mismo representante técnico (PISTAN) comprometido con otras obras simultaneas y distantes.
- Plazo original de 12 a 25 meses.
- Monto Inicial de $36.027.562,76 a $43.608.524,62 (+21,04%)
- Avance de obra 98%

5. DNV 1775/2013 (Obra no delegada en AGVP) "PUESTA EN MARCHA Y MANTENIMIENTO DE POSTES SOS EN RUTA NACIONAL N° 3, 40, 281 Y 288 Y PARQUE NACIONAL LOS GLACIARES"

IRREGULARIDADES DEL EXPEDIENTE:

- KANK y COSTILLA ÚNICO OFERENTE
- A diferencia de las obras delegadas en AGVP, en esta SI presentaron el certificado de adjudicación.
- Monto Inicial de $10.819.868,21 a $15.647.053,90 (+44,61%)
- Avance de obra 51%

6. DNV 10.633/2014 (Obra no delegada en AGVP) "PAVIMENTACIÓN DE 100 CUADRAS EN RÍO GALLEGOS"

IRREGULARIDADES DEL EXPEDIENTE:

- KANK y COSTILLA ÚNICO OFERENTE

- A diferencia de las obras delegadas en AGVP, en esta SI presentaron el certificado de adjudicación.
- Monto Inicial de $216.489.537 a $309.844.584,98 (+43,12%)
- Avance de obra 37%

Con ello podemos sostener que incluso bajo el argumento de VV.EE. existirían hechos totalmente escindibles y, por lo tanto, imputables por la simple aplicación de la ley 26.683.

En consecuencia, y sin perjuicio de que esta cuestión fue ampliamente tratada por la Cámara Federal con fecha 30 de noviembre de 2017, y que con ello no debería haber sido habilitado su tratamiento en esta etapa procesal y que tampoco las "pruebas nuevas" falazmente alegadas por VV.EE. inciden el planteo en cuestión, conforme a las consideraciones y criterios reseñados, corresponde casar la resolución arribada por los magistrados y restablecer la aplicación al caso del art. 303 del Código Penal, toda vez que no se verifica en el sub lite una concreta afectación de los principios de legalidad y su derivado de aplicación ultractiva de la ley penal más benigna (arts. 18 C.N. y 2 del C.P.).

Las falencias de argumentación advertidas en este acápite, sumado a la innumerable prescindencia de elementos decisivos para resolver la cuestión vuelven a colocar esta parte de la decisión en los cánones de sentencia arbitraria conforme sostiene invertebradamente la C.S.J.N. al establecer que *"Deben descalificarse las decisiones que se basan en aserciones meramente dogmáticas carentes de respaldo probatorio y sin fundamento en elemento de juicio alguno toda vez que la garantía de defensa en juicio comprende tanto la posibilidad de ofrecer y producir pruebas como la de obtener una sentencia que sea derivación razonada del derecho vigente con relación a los hechos demostrados en el proceso* (Fallos: 321:89 y CSJ 92/2012 (48-K)/CS1 Kollmann, 20/08/2015)"; *"Resultan violatorias de la garantía del debido proceso tutelada en el art. 18 de la Constitución Nacional las sentencias que carecen de fundamentación suficiente y omiten el examen y tratamiento de cuestiones conducentes para la adecuada solución de la causa (Fallos 342:65)"*.

D) Sobre el lavado de activos

Sobre la participación en las hipótesis delictivas de lavado y autolavado de capitales, los jueces inician este apartado manifestando: *"…Entonces, encuadrado el caso dentro del artículo 278 CP, será necesario*

determinar cuáles son los alcances de esta disposición en relación a la conducta de cada uno de los acusados."

"…Del cotejo de ambas piezas se advierte sin hesitación que cuatro de los imputados por lavado de activos en "Hotesur" y "Los Sauces" se encuentran también encausados como autores del delito de defraudación al Estado nacional a causa de la irregular asignación de la obra pública vial en la Provincia de Santa Cruz y de la retención del Impuesto a los Combustibles Líquidos que constituyen los delitos precedentes de la imputación por lavado: por un lado, Cristina Fernández de Kirchner y Lázaro Báez, actualmente enjuiciados ante el Tribunal Oral Federal Nro. 2, en la causa "OBRA PÚBLICA" por presunta defraudación en la asignación de obra pública vial para la Provincia de Santa Cruz; por el otro, Cristóbal Manuel López y Carlos Fabián De Sousa actualmente enjuiciados ante el Tribunal Oral Federal Nro. 3 en la causa "Oil" por presunta defraudación con motivo de la retención al Impuesto a los Combustibles Líquidos."

"Habiéndose determinado el artículo 278 CP, como la ley penal aplicable para el caso de autos según el cual sólo puede ser sujeto activo del delito de lavado aquel que "convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare o aplicare" dinero o bienes provenientes de un delito en el que no hubiera participado", se advierte sin hesitación que la imputación contra Fernández de Kirchner, Báez, López y de Sousa no es otra que dar apariencia lícita a dinero obtenido por un delito en el que ellos mismos, según la hipótesis acusatoria, habrían cometido."

Concluyeron que *"…En las condiciones descriptas, cabe concluir que las conductas enrostradas a Cristina Fernández de Kirchner, Lázaro Antonio Báez, Cristóbal López y Carlos Fabián de Sousa –de haber sucedido con el alcance atribuido por la acusación, cuestión sobre la que no abrimos juicio– no eran punibles cuando comenzaron a ejecutarse. Por ello, en aplicación del principio rector establecido en el artículo 2° del Código Penal, corresponde dictar el SOBRESEIMIENTO de los nombrados."*

"…En efecto, surge de la mera lectura de la figura en trato, ya sea la del art. 278.1) a) como la del art. 303.1) del Código Penal, que un elemento del tipo es el objeto del delito; o sea, cualquier bien proveniente de un delito –o ahora ilícito penal- y otro elemento, muy distinto, es el resultado que el tipo requiere (en este delito, uno de peligro concreto). Entonces, analizando el caso concreto, entendemos que es exactamente así como lo refirieran los fiscales; el dinero que el Estado ha destinado a la obra pública, ya de por sí, se encontraba plenamente legitimado desde el mismo comienzo de su transferencia –

bancarizada- a los beneficiarios de aquellos contratos. Ello pues, el destino de aquellos fondos ha tenido su origen en leyes de Presupuesto –obviamente sancionadas por el Congreso-, en Decretos por razones de necesidad y urgencia (DNU) –conforme la atribución presidencial prevista en el art. 99.3 de la Constitución Nacional-, en otro tipo de Decretos habilitantes para modificar la ley de Presupuesto, y en reasignaciones presupuestarias realizadas por medio de decisiones administrativas del Jefe de gabinete de Ministros."

"…El punto central y decisivo es que, en definitiva, las transferencias de fondos -o beneficios otorgados- inexorablemente revistieron un origen lícito, no sólo porque debieron ingresar (o ser aplicados) a través de medios bancarios o financieros al sistema económico, sino porque, como se dijo, dichos movimientos –o beneficios, en su caso- estuvieron respaldados por normas y decisiones emanadas de organismos oficiales y/o autoridades públicas. Por lo tanto, efectivamente, ese dinero ya ab initio estaba "limpio" en su apariencia, estaba "blanqueado" y no podía, ni requería, ser "lavado" para continuar su camino en el circuito financiero y/o comercial/contractual."

"…Como consecuencia de ello, resulta claro que no se verifica el elemento típico requerido por la norma; o sea, esa consecuencia posible de que los bienes adquieran la apariencia de un origen lícito. Ello sencillamente porque ninguna de las operaciones comerciales o financieras realizadas, tenían potestad para cambiar la realidad de los acontecimientos: los fondos ya se encontraban legitimados, hayan sido ilícitos, o no, los hechos precedentes."

- Cabe señalar sobre la cuestión vinculada con la procedencia de un ilícito penal de los bienes, que este es efectivamente uno de los requisitos del tipo objetivo de la figura de Lavado de Dinero, que se incorporó con la reforma de la Ley N° 26.683 y que reemplazó la exigencia de que el dinero o los bienes tuvieran origen en un "delito previo en el que no hubiere participado el autor del lavado".

Con la modificación introducida, basta solamente con probar que el hecho del que provienen los bienes haya sido un injusto penal. La figura de Blanqueo de Activos requiere que los bienes se hayan originado en un ilícito penal que en principio puede ser cualquiera (la norma no distingue entre dolosos o culposos, ni entre consumados o tentados, ni tampoco exige algún tipo de gravedad, por ende también quedan comprendidos los delitos con pena de inhabilitación y multa).

Generalmente los delitos que son abarcados como precedentes son el tráfico de armas, de estupefacientes, el contrabando, la

trata de personas, la evasión fiscal y el fraude a la administración púbica. No obstante, lo pueden ser también la extorsión, el robo en cualquier modalidad, así como cualquier otro delito que posea como pena mínima 6 meses y como pena máxima 1 año, lo que equivale decir que abarca a la casi totalidad de los delitos contenidos en el Código Penal.

Conforme ya ha sido debidamente expuesto en otros fragmentos de la presente, el tema aquí tratado, como uno de los argumentos centrales para definir el sobreseimiento de los imputados por parte del TOF N° 5, ya fue objeto de análisis y decisión por parte de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, en su auto confirmatorio de fecha **30/11/2017**.

En el resolutorio referenciado en el párrafo que antecede se sostuvo -al tratar un planteo realizado por la defensa de Martín BÁEZ- que: *"…algunas defensas se agraviaron por considerar que el dinero proveniente de la obra pública no podía ser objeto del delito de lavado de activos, puesto que el mismo no necesitaba ser "blanqueado" (Martín Báez) -cuestionamiento éste que apunta en definitiva a la atipicidad de la conducta pesquisada-. Esta cuestión merece efectuar aquí algunas puntualizaciones."*

(…) En primer lugar, podría sostenerse que el dinero percibido por Lázaro Báez a través de sus empresas no era dinero "negro", porque procedía del pago de los certificados de obra presentados por ellas ante la DNV o la AGVP (organismo provincial), con fondos presupuestarios del Estado Nacional. Sin embargo, la veracidad de tal afirmación es sólo parcial. Ello así, puesto que la existencia de sobreprecios y de otras circunstancias irregulares (p. ej., las prórrogas reiteradas de los contratos sin justificación válida) que implican la obtención de ganancias superiores a lo normal, supone que para poder disponer libremente de tales beneficios (en rigor, del producto del delito) debe echarse mano a la simulación de gastos."

"En definitiva, el dinero deja de ser "blanco" cuando pasa a la esfera de custodia de las empresas en cantidades sustancialmente más elevadas que la ganancia esperada o normal correspondiente a su actividad."

"Por tanto, el dinero ilícitamente obtenido por el Grupo Báez necesitaba ser blanqueado. En segundo término, las pingues ganancias obtenidas por Lázaro Báez gracias a los contratos de obra pública vial, en el marco del acuerdo criminal celebrado con Néstor Kirchner y luego con Cristina Fernández, no podían ser distribuidas sin más con los antes nombrados."

"Puesto que tales beneficios -como se dijo- excedían los márgenes normales de utilidad empresaria y constituían dinero "negro", que no podía ser entregado directamente a los ex mandatarios."

"En suma, para que ellos pudieran acceder a parte del dinero proveniente de la obra pública, era ineludible establecer una causa jurídica que permitiera transferirles parte de esos activos ilícitos."

"En orden a estas premisas, considero que la alusión a supuestos alquileres de inmuebles representaba una causa formal y en apariencia "lícita", para que Báez pudiera ingresar al patrimonio de la familia Kirchner parte del dinero ilícitamente obtenido."

"Por tanto, la presencia de alquileres y otras operaciones comerciales que, tomadas aisladamente podrían resultar regulares y legítimas, cobran distinto alcance y significación frente a un obrar delictivo previo y concomitante, que resulta un claro indicador de generación de dinero ilícito y de la necesidad de que parte de esos fondos fuera transferida al patrimonio de los ex presidentes."

"Por último, contrariamente a lo argumentado en algunas de las impugnaciones recibidas (cfr. recurso de la defensa de Emilio Martín), no obsta a la relevancia penal del comportamiento la circunstancia de que los importes abonados representaran sumas sustancialmente inferiores a los contratos adjudicados o a la importancia de las concesiones otorgadas -en relación al Grupo Indalo-."

"En este sentido, en el caso de las empresas de Báez, existen otras investigaciones en curso que permiten considerar en esta etapa la presencia de otras modalidades y sucesos vinculados con el lavado de activos, en las que se encuentran imputados los aquí encartados, mediante los cuales se habrían canalizado fondos procedentes de las maniobras ilícitas vinculadas con la obra pública (causa N° 3017/13 -"Báez, Lázaro Antonio y otros s/encubrimiento y otros" del Juzgado Federal N° 7, Secretaría 13, y causa N° 11.352/2014 -caso "Hotesur"- del Juzgado Federal N° 7)…".

(…) Sobre este punto, la verdad material sobre lo acontecido habrá de determinarse en definitiva en el marco del debate oral y público, que ofrece mayores posibilidades de prueba y en el que rige plenamente el contradictorio."

(…) En suma, los comportamientos descriptos habrían estado orientados a lograr la integración de parte del dinero ilegítimamente obtenido a través de los contratos de obra pública vial en la Pcia. de Santa Cruz, al

patrimonio de Néstor Kirchner y Cristina Fernández mediante la sociedad creada a tal efecto."

Comparto en su totalidad aquellas argumentaciones esgrimidas por la Cámara Federal de Apelaciones al decidir sobre la interposición de distintos recursos de apelación, en especial, a la recomendación que dicha Alzada efectúa respecto a que **"la verdad material sobre lo acontecido habrá de determinarse en definitiva en el marco del debate oral y público".**

Conforme ya se expusiera en reiteradas oportunidades, entendemos que las discrepancias que puedan presentarse en orden a la calificación jurídica otorgada a los hechos o con la ponderación de las pruebas, encuentran ámbito de amplia valoración en el debate oral, público y contradictorio, el que, por su propia naturaleza y por mandato legal, se presenta como el escenario más propicio y que mejor posibilita la contradicción, en toda su amplitud, y que, por ende, resulta el adecuado para ventilar tanto la acreditación de los hechos que se imputan como la responsabilidad definitiva de los distintos intervinientes.

Más allá de lo expuesto, habré de realizar algunas consideraciones sobre las argumentaciones expuestas por la Alzada en el auto citado, que, a nuestro entender, echan por tierra los fundamentos que exponen los jueces del TOF N° 5 que, en mayoría, se expresaran por el sobreseimiento de la totalidad de imputados en las presentes pesquisas.

Concretamente, y en lo que atañe a la posibilidad de que aquella afirmación que sostenía que el dinero proveniente del Estado Nacional destinado a la obra pública en la Provincia de Santa Cruz, no fuera *dinero negro*, y que por ende, no necesitara ser blanqueado, fuera sólo parcial, cabe manifestar que en el requerimiento de elevación a juicio de fecha 02 de agosto de 2018, se expresó que *"…con una importantísima cantidad de fondos públicos que eran puestos a favor de la Dirección Nacional de Vialidad —incluso con más fondos que carteras ministeriales enteras— y con la mayor parte de los mismos destinados a la provincia de Santa Cruz, la estructura de funcionarios instaurada a los fines de la maniobra pergeñada, convertirían a las empresas del socio de los ex presidentes -Austral Construcciones SA, KanIc y Costilla SA, Sucesión de Adelmo Biancalani SA, Loscalzo y Del Curto SRL, y Gotti SA- en el mayor contratista de obra pública vial en la referida jurisdicción austral, gracias a la asignación de prácticamente el 80% de las obras -51 obras- por un monto de $16.447.135.922,59 que actualizado a agosto de 2016 representa un total*

de $45.947.946.238 (v. copia de informe definitivo n° 3/16 presentado en causa n° 5048/16 reservado en C. 70).”

“Una vez que las empresas del GRUPO BÁEZ habían sido adjudicatarias de las obras, ***mediante procedimientos licitatorios plagados de irregularidades*** *-tales como, la concurrencia múltiple de empresas del grupo a una misma licitación, la simulación de competencia, procedimientos en tiempo record, entre otras- se le garantizó al devenido empresario de confianza de los expresidentes un esquema de beneficios que implicaría mediante esta operatoria un importantísimo perjuicio para las arcas del Estado Nacional.”* (el resaltado me pertenece)

“En este sentido, las autoridades de la Agencia de Vialidad de la provincia de Santa Cruz y de la Dirección Nacional de Vialidad con la aprobación del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, le aseguraron a las empresas de Lázaro BÁEZ, ***la falta de controles y de sanciones por incumplimiento contractual, permitieron que las obras asignadas se prorrogaran varias veces por sobre el plazo pactado, le garantizaron un canal de pago preferencial, adelantos por las obras que aún no habían comenzado y por certificados de obra no ejecutados, entre otros beneficios en clara contradicción con las normas que regulan el ejercicio de sus funciones.”*** (el resaltado no aparece en el texto original).

Como consecuencia de lo precedentemente expuesto, entiende esta representación del Ministerio Público Fiscal de la Nación que, resulta sumamente claro y evidente que, en las presentes investigaciones, se verifica el elemento típico requerido por la norma, o sea, aquella consecuencia posible de que los bienes adquieran la apariencia de un origen lícito.

Ahora bien, analizado el voto de VV.EE., en el cual de manera aleatoria toma conclusiones de los Fiscales de primera instancia para rebatirlas, considero que cometen un grosero error que torna arbitraria su conclusión de atipicidad.

El error de los jueces es pensar que el lavado se agota en Lázaro Báez, mientras que las maniobras imputadas en esta causa son las maniobras de lavado realizadas para que el dinero llegue con apariencia de licitud a los titulares de las empresas Los Sauces y Hotesur, mediante contratos simulados e innecesarios. Con el pago inicial del Estado era Lázaro quien lavaba el dinero, pero en los pasos siguientes lo lograban lavar los destinatarios finales.

Recordemos incluso que Lázaro Báez fue condenado recientemente por el lavado de dinero realizado en forma posterior a su depósito por parte del estado en relación a los contratos de la obra pública (tof. N° 4).

Aquí se imputa el lavado de dinero realizado por la familia presidencial y la participación que en este *iter-criminis* le cupo a Lázaro Báez, Cristóbal López, Fabian de Sousa y muchos otros, siendo que el análisis realizado por VV.EE. -al cortar la maniobra en Lázaro Báez- admitiría concluir que para los Sres. Jueces de la mayoría Lázaro Báez, Néstor Kirchner, Cristina Fernández y sus hijos son la misma persona.

O sea, al dinero debía dársele apariencia lícita para TODOS los beneficiarios, y recién ahí concluye el *iter-criminis*, en contrario con lo sostenido por VV.EE., que nuevamente vulneran con la forma de valorar, lo estipulado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Miceli" ya citado.

Tampoco VV.EE. se han detenido sobre este punto a evaluar las pruebas que demarcan el objeto procesal y sobre todo han ignorado por completo cuestiones que son específicas para establecer la existencia del tipo penal en cuestión, incluso en su anterior redacción.

No han valorado la existencia de sociedades pantallas para ocultar la procedencia del dinero, ni siquiera han analizado que dichas sociedades compartan accionistas y directores; tampoco le dieron entidad a que se ha probado una trazabilidad directa del dinero desde las Sociedades controladas por Lázaro Báez que tenían obra pública y los depósitos posteriores a las cuentas de los imputados.

Para muestra basta un botón, y hubiese sido correcto que VV.EE. analizaran los cuadros surgidos del peritaje, en los que se ha establecido que Austral Construcciones u otras empresas le transferían a Valle Mitre S.A. (sociedad pantalla) dinero en concepto de habitaciones y el mismo día esta última le transfería la misma cantidad a los imputados en concepto de canon locativo (ver cuadro), o sea, uno pagaba habitaciones y el otro pagaba canon locativo y la casualidad determinaba que eran los mismos montos.

	INGRESO DE FONDOS A VALLE MITRE PROVENIENTES DE:	EGRESO DE FONDOS DE VALLE MITRE HACIA:		
FECHA	AUSTRAL CONSTRUCCIONES	NESTOR KIRCHNER	LOS SAUCES	HOTESUR
16/10/2012	$ 400.000,00	$ 354.344,00	$ 45.497,00	
25/10/2012	$ 469.272,00			$ 469.272,00
05/11/2012	$ 469.272,00			$ 469.272,00
07/11/2012	$ 222.700,00	$ 177.172,00	$ 45.497,00	
21/11/2012	$ 177.172,00	$ 177.172,00		
23/11/2012	$ 68.300,00		$ 68.209,50	
13/12/2012	$ 469.300,00			$ 469.272,00
18/12/2012	$ 177.200,00	$ 177.172,00		
27/12/2012	$ 68.210,00		$ 68.209,50	
02/01/2013	$ 469.300,00			$ 469.272,00
16/01/2013	$ 177.200,00	$ 177.172,00		
22/01/2013	$ 68.300,00		$ 68.209,50	
28/01/2013	$ 469.300,00			$ 469.272,00
18/02/2013	$ 180.000,00	$ 177.172,00		
26/02/2013	$ 540.000,00		$ 68.209,50	$ 469.272,00
26/02/2013	$ 35.000,00			
04/04/2013	$ 245.381,50	$ 177.172,00	$ 68.209,50	
16/04/2013	$ 673.000,00	$ 177.172,00		$ 495.828,00
23/04/2013	$ 70.000,00		$ 68.209,50	
09/05/2013	$ 470.000,00			$ 469.272,00
05/06/2013	$ 692.000,00	$ 177.172,00	$ 45.497,00	$ 469.272,00
TOTALES	$ 6.610.907,50	$ 6.565.324,00		

En relación a este punto, concluyeron los peritos del Ministerio Publico de la Nación que la cuenta corriente del Banco de la Nación Argentina "(...) *tenía como operatoria común recibir fondos de la empresa AUSTRAL CONSTRUCCIONES en mayor medida para luego pagar los alquileres contratados con HOTESUR, LOS SAUCES y NESTOR KIRCHNER*" (v. respuesta al punto n° 6 del estudio pericial de fs. 7572/84).

Lo expuesto hasta aquí no solo demuestra la *desproporción* en el canon abonado por la empresa VALLE MITRE, sino que además corrobora que esos fondos provenían *en espejo* de las contratistas de obra pública vial y que incluso comenzaron a canalizarse en forma *previa* a la suscripción de la cesión y tan solo un día después de la compra del Hotel Alto Calafate, lo que demuestra que todo ello fue diseñado para intentar darle cierta *apariencia de legalidad* al *proceso de reciclaje* que se instrumentaba.

Otro elemento imprescindible para analizar hubiese sido que Valle Mitre S.A. fue a pérdida, según los balances analizados por los peritos, quienes agregaron que la misma no hubiese podido funcionar sin los aportes irrevocables que hicieron sus accionistas –Lázaro Báez-.

Ahora bien, en cuanto a Valle Mitre SRL puede afirmarse que su capacidad económica demostrada era sumamente escasa para encarar un contrato como que el que regiría a partir del 10/11/2008 con Hotesur SA. Téngase en cuenta que sólo el alquiler mensual ascendía a US$ 40.000, lo que equivalía en aquella época aproximadamente a $ 153.000, y el monto correspondiente a la transferencia de inventarios era de US$ 100.000, lo que resultaba equivalente a $ 332.000, o sea que su patrimonio neto de $ 438.093,27 sólo alcanzaba para cubrir la antedicha transferencia y un único mes de alquiler.

Si bien Valle Mitre ya como Sociedad Anónima vuelve a realizar un contrato con Hotesur SA el 17 de mayo de 2011, entendemos que el mismo ya no merece un análisis específico debido a que se trata de una relación comercial en marcha y con continuidad que debió haber sido valorada por su ejecución comercial, y por lo tanto exenta en gran medida de evaluación económica y/o financiera.

Del análisis de la información contenida en las declaraciones juradas de ganancias de Valle Mitre SA que fueron oportunamente enviadas por la AFIP y de los Estados Contables antes detallados, se expone el siguiente cuadro resumen del periodo 2007 a 2012:

PERIODO	2007	2008	2009	2010	2011	2012
ACTIVO	607.357,58	3.820.130,05	9.447.487,33	11.749.043,09	13.901.465,56	20.572.926,59
PASIVO	319.759,37	3.382.036,78	6.021.652,79	8.320.533,05	10.133.800,04	19.010.383,75
PATRIMONIO NETO	287.598,21	438.093,27	3.425.834,54	3.428.510,04	3.767.665,51	1.562.542,84
RESULTADO NETO	10.619,86	146.617,28	-5.445.758,73	975.202,47	339.155,47	-2.205.122,70

Fuente: Estados Contables y declaraciones juradas de ganancias.

37

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Cuerpo de Peritos de la Justicia Nacional Especializados en Casos de Corrupción y Defraudación contra la Administración Pública

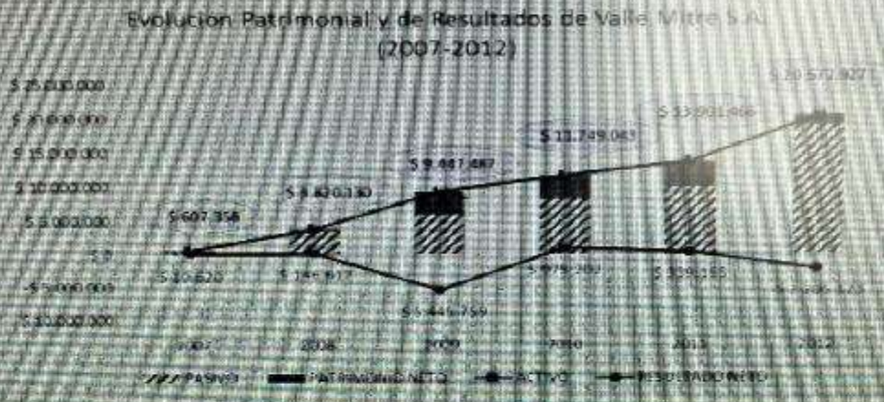

Del gráfico se desprende que los activos crecen en forma sostenida (línea con marcador en forma de cuadrado), y que este crecimiento fue financiado en mayor medida a través de terceros (columna rayada). También se encuentran graficados los resultados netos anuales (línea con marcador redondo), generando grandes pérdidas en 2009 y 2012.

Tampoco se analizó la inexistencia de libros y que las sociedades no llevaban su administración en legal forma, ni que las propiedades habían sido adquiridas con dinero prestado en mutuos que son simples asientos contables y no encuentran su correlato en transferencia bancaria alguna.

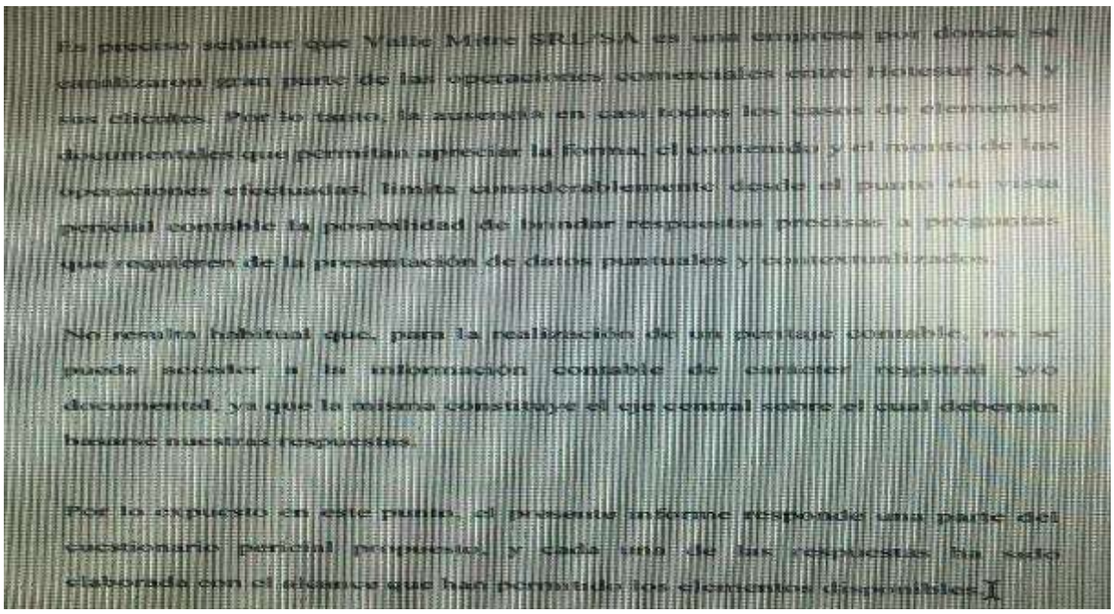

Es preciso señalar que Valle Mitre SRL/SA es una empresa por donde se canalizaron gran parte de las operaciones comerciales entre Hotesur SA y sus clientes. Por lo cual, la ausencia en casi todos los casos de elementos documentales que permitan apreciar la Forma, el contenido y el monto de las operaciones efectuadas, limita considerablemente desde el punto de vista pericial contable la posibilidad de brindar respuestas precisas a preguntas que requieren de la presentación de datos puntuales y contextualizados.

No resulta habitual que, para la realización de un peritaje contable, no se pueda acceder a la información contable de carácter registral y/o documental, ya que la misma constituye el eje central sobre el cual deberían basarse nuestras respuestas.

Por lo expuesto en este punto, el presente informe responde una parte del cuestionario pericial propuesto, y cada una de las respuestas ha sido elaborada con el alcance que han permitido los elementos disponibles.

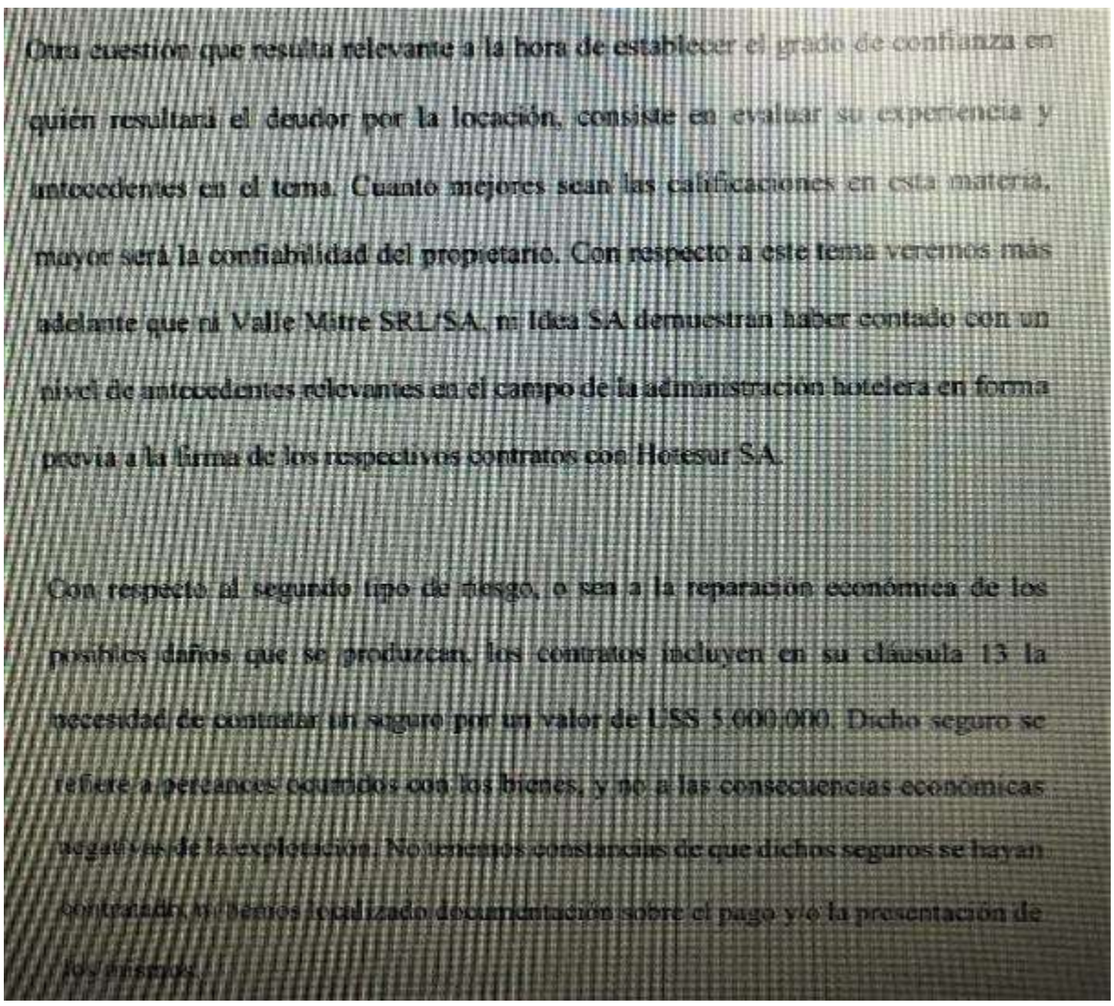

Otra cuestión que resulta relevante a la hora de establecer el grado de confianza en quien resultará el deudor por la locación, consiste en evaluar su experiencia y antecedentes en el tema. Cuanto mejores sean las calificaciones en esta materia, mayor será la confiabilidad del propietario. Con respecto a este tema veremos más adelante que ni Valle Mitre SRL/SA, ni Idea SA demuestran haber contado con un nivel de antecedentes relevantes en el campo de la administración hotelera en forma previa a la firma de los respectivos contratos con Hotesur SA.

Con respecto al segundo tipo de riesgo, o sea a la reparación económica de los posibles daños que se produzcan, los contratos incluyen en su cláusula 13 la necesidad de contratar un seguro por un valor de US$ 5.000.000. Dicho seguro se refiere a percances ocurridos con los bienes, y no a las consecuencias económicas negativas de la explotación. No tenemos constancias de que dichos seguros se hayan contratado, ni hemos recabado documentación sobre el pago y/o la presentación de los mismos.

Nadie sabe si VV.EE. tuvieron en cuenta que cuatro departamentos fueron adquiridos a la mitad del valor que insumió su construcción y luego alquilados a quien los acababa de vender –fs. 210/214 del requerimiento de elevación-, pero sí decidieron establecer que no se puede lavar dinero que viene del Estado por negocios jurídicos "válidos", pese a que existen innumerables pruebas que establecen que esos negocios fueron amañados, inflados mediante facturación falsa e ilícitos y que además han sido catalogados por varios jueces y fiscales como defraudación contra la administración pública.

Tampoco se ha tenido en cuenta que Valle Mitre S.A. fue calificada en 2015 como deudora irrecuperable (grado 5) por la Afip y el Banco Central.

O sea, si bien se descarta de plano y en forma errónea y arbitraria la imputación para Cristina Fernández y Lázaro Báez por aplicación de la ley más benigna, el resto de los imputados como ya mencioné, fueron sobreseídos por atipicidad por cuanto el dinero era "blanco".

E insisto, se confunden VV.EE. al considerar como sinónimos "dinero bancarizado", con "dinero de procedencia legal", ya que si ese dinero llegó a la cuenta de cualquiera de las sociedades controladas por Lázaro Báez por un negocio ilegal y delictivo (defraudación contra la administración pública, como se postula en la causa de "obra pública"), por más que tenga apariencia lícita, ese dinero es de ilícita procedencia y las maniobras realizadas hasta llegar a su destinatario final (coautor del delito precedente) resultan ser parte del *iter-criminis* y, por lo tanto, sus partícipes serían claramente imputables.

Recuérdese incluso cómo está explicado en el requerimiento de elevación a juicio que Valle Mitre S.A. simuló brindar "asesoramiento" a las empresas del Grupo Austral, recibiendo por ello grandes sumas de dinero con las cuales posteriormente se pagaban los cánones locativos, lo que claramente podría configurar el tipo penal del lavado de activos prescindiendo incluso del delito precedente de la obra pública, pero ello tampoco ni siquiera fue analizado.

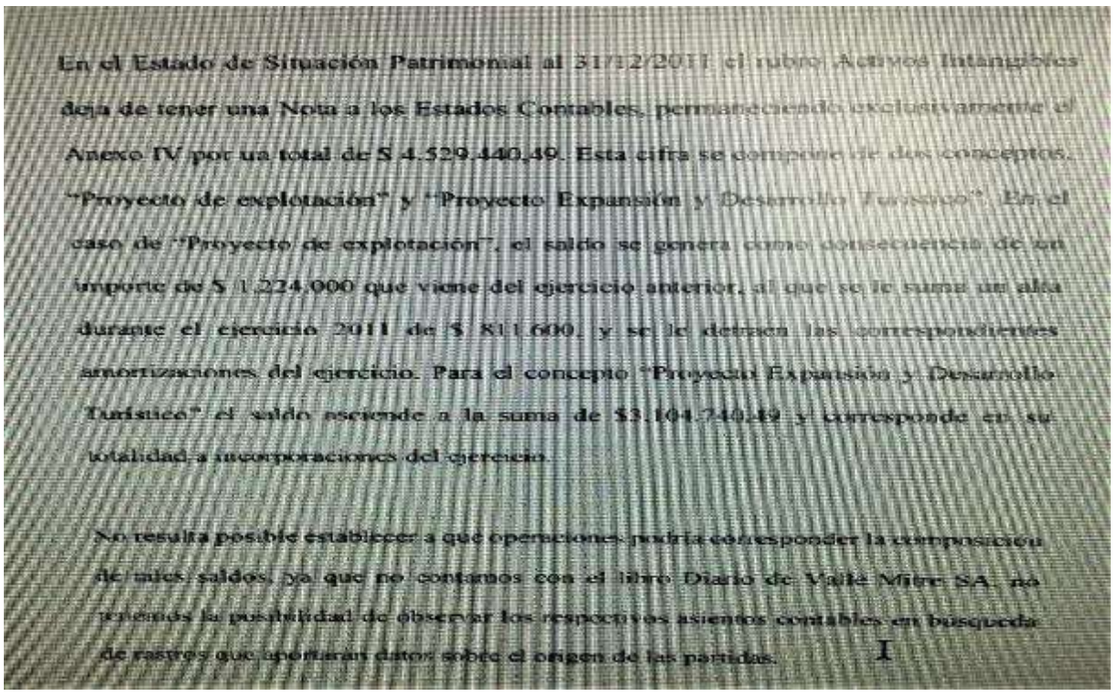
En el Estado de Situación Patrimonial al 31/12/2011 el rubro Activos Intangibles deja de tener una Nota a los Estados Contables, permaneciendo exclusivamente el Anexo IV por un total de $ 4.529.440,49. Esta cifra se compone de dos conceptos, "Proyecto de explotación" y "Proyecto Expansión y Desarrollo Turístico". En el caso de "Proyecto de explotación", el saldo se genera como consecuencia de un importe de $ 1.224.000 que viene del ejercicio anterior, al que se le suma un alta durante el ejercicio 2011 de $ 811.600, y se le detraen las correspondientes amortizaciones del ejercicio. Para el concepto "Proyecto Expansión y Desarrollo Turístico" el saldo asciende a la suma de $3.104.740,49 y corresponde en su totalidad a incorporaciones del ejercicio.

No resulta posible establecer a que operaciones podría corresponder la composición de dics saldos, ya que no contamos con el libro Diario de Valle Mitre SA, no tenemos la posibilidad de observar los respectivos asientos contables en busqueda de rastros que aportarán datos sobre el origen de las partidas. I

VV.EE. no analizaron nada de lo mencionado y menos aún otras muchísimas circunstancias que están expresamente detalladas en los requerimientos de elevación a juicio como elementos del tipo penal. Así, se omitió en la valoración realizada por los Sres. Jueces de la mayoría elementos de prueba y hechos probados documental y pericialmente inherentes a la configuración típica –que como sabemos es provisoria en esta etapa-, lo que como mínimo convierte a la resolución impugnada en arbitraria por el acotado análisis de la prueba en los términos definidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Nuevamente, las falencias reseñadas en la argumentación de la decisión sobre esta cuestión convierte el fallo en arbitrario en los términos planteados por el Supremo Tribunal al sostener que *"Corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada si las circunstancias del caso ponen de manifiesto la prescindencia de toda consideración concreta sobre pruebas conducentes para la adecuada decisión de la contienda por lo que la resolución deja de ser derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias probadas de la causa y en consecuencia, incumple con los requisitos de validez que hacen al debido proceso* (CSJ 521/2013 (49-B)/CS1 Benítez, 03/11/2015)"; "*Es arbitraria la sentencia absolutoria que valoró la prueba en forma fragmentaria y aislada, incurriendo en omisiones y falencias respecto de la verificación de hechos conducentes para la decisión del litigio, en especial cuando por falta de adecuación al objeto constitutivo del cuerpo del delito prescindió de una visión de conjunto y de la necesaria correlación entre los peritajes, la prueba informativa y la testifical y de todos ellos con otros elementos indiciarios* (Fallos 341:336).

E) Sobre la doble persecución y la Asociación Ilícita

Sostuvieron los Sres. Jueces aquí que *"…respecto de quienes ya se ha formulado imputación en relación a esta conducta en la causa conexa n° 5048/16, en resguardo de la garantía que prohíbe la doble persecución penal por un mismo suceso, no se volverá a formular acusación a su respecto en relación a ese hecho, sino que se la ampliará en virtud de los nuevos elementos colectados" (…) "…es pacífica la doctrina y la jurisprudencia al sostener que para que opere la garantía que repele la doble persecución penal, cabe verificarse -entre los diversos procesos bajo análisis- la existencia de tres identidades: debe tratarse de la misma persona imputada –eadem persona-, del mismo hecho –eadem res- y del mismo motivo o causa de persecución –eadem causa petendi-. La identidad objetiva o del hecho, se presenta cuando tiene por objeto el mismo comportamiento atribuido a idéntica persona. Se trata de una coincidencia fáctica, no de una correspondencia en la calificación jurídica."*

Concluyeron en este punto señalando que *"(…) En definitiva, resultando evidente que también se constatan las identidades de persona imputada y de motivo de persecución, es insoslayable concluir y DECLARAR que con la imputación dirigida en la causa nº 3732/16 –"LOS SAUCES"- a Cristina Fernández y a Lázaro Báez en relación al presunto delito de haber tomado parte de una asociación ilícita (previsto por el artículo 210 del Código Penal), se ha conculcado indebidamente el principio de ne bis in idem protegido constitucional y convencionalmente."*

Nuevamente resulta llamativo para esta Fiscalía General la postura que ahora adopta el TOF N° 5 respecto de cuestiones que ya fueron tratadas en innumerables ocasiones, incluso por el mismo Tribunal.

Es claro que en esta cuestión VV.EE. se saben en falta, porque ha sido la misma Sala 1ª la que en oportunidad de dirimir la cuestión de conexidad entre estas causas y la del TOF N° 2, estableció que debían realizarse juicios separados más allá de la evidente conexión de las mismas.

VV.EE. aseguraron que existe identidad de objeto, de sujeto y de motivo de persecución, y de ello, sobre todo el objeto y el motivo de persecución aún deben establecerse en el debate, tanto así que sólo 2 de los 32 imputados de estas actuaciones son los mismos (puntualmente hablando de la asociación ilícita), lo que da cuenta de otra estructura ilegal completamente distinta una de la otra, con objetivos diferentes, tiempos diferentes e incluso una comunidad probatoria distinta.

Todo ello, debía haber sido analizado en juicio y probado en todo caso por este Ministerio Público Fiscal, pero en un estadio ilegítimo y de manera arbitraria la sociedad -representada por el Suscripto-, fue privada de ese derecho.

Más sorprende aún la postura ecléctica del Dr. Obligado sobre el tema, quien bajo el pretexto de un "contexto probatorio novedoso", se vuelca ahora -y sin la realización de un juicio oral y público, y ni siquiera con la totalidad de la prueba producida a la vista-, por la aplicación del principio *ne bis in idem*, al cual constituye en otro argumento liberatorio para los imputados en la presente causa.

No es ocioso recordar aquí lo expuesto por el TOF N° 5, integrado por el mismo Magistrado, en su auto de fecha 1/4/2019, donde se manifestara, tomando como propios los argumentos vertidos por el Juez de Cámara BRUGLIA, al resolver idénticas cuestiones que las que aquí otra vez se reeditan.

En tal sentido, expresaron *"Merece hacerse aquí una aclaración, transcribiéndose las decisiones que, sobre el tópico, adoptó la Sala I referida, cuando debió revisar el procesamiento dictado en esta causa por el juez de grado, y que, nos parece,* ***son de una justeza y claridad tal, que torna innecesario agregar otros argumentos****"*. Acto seguido, los Jueces, transcriben como propias aquellas argumentaciones vertidas por el Juez de Cámara BRUGLIA, al resolver idénticas cuestiones que las que aquí otra vez se reeditan.

Allí, sostuvieron *"…*el doctor Leopoldo Bruglia, en aquella ocasión, al liderar el acuerdo sostuvo" (…) *"En otro orden de ideas, tampoco advierto que el auto de mérito haya vulnerado la garantía del ne bis in ídem respecto de Cristina Fernández, en virtud del procesamiento en su contra dictado el 27 de diciembre de 2016, en la causa N° 5048/2016. "Sobre el particular, sin perjuicio de la conexidad declarada por el a quo, se observa que el temperamento adoptado en esas actuaciones abarca otros extremos fácticos distintos de los que aquí se investigan. Los cuales, si bien podrían estar relacionados, resultan claramente diferenciables. "En el sentido expuesto, en la causa citada se investigan las maniobras tendientes al apoderamiento de fondos del Estado Nacional destinados a la obra pública vial en la Pcia. de Santa Cruz, mediante el otorgamiento ilegal de contrataciones a las empresas vinculadas a Lázaro Báez; así como la conformación de una organización criminal con el fin de cometer esa clase de actos delictivos. "Mientras que el objeto procesal de los presentes actuados comprende el armado de una*

organización criminal con la finalidad de realizar conductas de lavado de activos, a través de una sociedad anónima constituida por Néstor Kirchner, Cristina Fernández y su hijo, Máximo Kirchner; así como las operaciones concretas por las cuales el dinero proveniente de las maniobras defraudatorias antes aludidas o de otras empresas pertenecientes a concesionarios y contratistas del Estado, ingresaba al patrimonio de los ex presidentes a través de dicha sociedad." "Por tanto, al margen de que eventualmente estos hechos podrían englobarse como partes de un mismo suceso, lo cierto es que las investigaciones que lleva adelante el Juzgado N° 10 y el sumario a cargo del Juzgado 11, comprenden extremos fácticos que por sus circunstancias particulares resultan perfectamente distinguibles."

"En definitiva, estas investigaciones develan que habrían existido distintos circuitos para el obrar delictivo, uno de ellos dirigido al apoderamiento de fondos públicos destinados a la obra pública en la Pcia. de Santa Cruz y el otro destinado al reciclaje de las ganancias ilícitas derivadas del anterior y de otros hechos ilícitos."

"De forma tal que no concurren en la especie las identidades que fundamentan el ne bis in idem (identidad de persona, objeto y causa de persecución) y que deben coexistir para que dicha garantía resulte lesionada. Puntualmente, en este caso no se aprecia la identidad fáctica requerida y en consecuencia, tampoco existe la convergencia en la causa o fundamento de la persecución."

En tal sentido, y luego de exponer como propios los argumentos expuestos por la Cámara Federal de Apelaciones, los jueces del TOF N° 5 concluyeron diciendo que *"…Como se advierte, las cuestiones en modo alguno se presentan novedosas, y ello indica, que sólo se pretende obtener una respuesta distinta, o al menos dificultar el avance del proceso hacia la realización del derecho sustantivo en el plenario."*

Bajo la misma premisa que lo expuesto en el párrafo precedente, entiendo que debe resolverse esta cuestión planteada considerando que las cuestiones bajo ningún modo se presentan como novedosas, y ello indica que sólo se pretende obtener una respuesta distinta, o al menos dificultar el avance del proceso hacia el contradictorio.

En este sentido, cabe traer a colación lo que esta parte expusiera bajo el ítem "Introducción" en el dictamen de fecha 15 de noviembre de 2021, en donde se expuso que *"… de hacerse lugar a la petición se incurriría en una flagrante afectación de principios y garantías constitucionales como ser el debido proceso legal al no respetarse las reglas taxativamente estipuladas*

por el Código Procesal Penal de la Nación, el principio de preclusión y el de estabilidad de las resoluciones judiciales ya que se pretende retrotraer el proceso a etapas anteriores incluso afectando la cosa juzgada…..Asimismo, existe un peligro de resolver cuestiones inherentes a otros procesos en trámite que provocarían un conflicto jurisdiccional sin precedentes…..”

Pero en este apartado lo más sorprendente es que en un párrafo de tres líneas VV.EE. destierran la posibilidad de aplicar la figura de la asociación ilícita al resto de los imputados. Allí establecieron que estos hechos descriptos en el requerimiento no resultan de entidad suficiente para afectar la tranquilidad pública, por cuanto ellos consideran que este delito es de peligro concreto y no abstracto como sostiene la pacífica y amplia doctrina y jurisprudencia en la materia.

Expresamente VV.EE. sostuvieron que *“En definitiva más allá de los hipotéticos hechos atribuidos a los encartados, deviene ineluctable afirmar que* ***no se ha acreditado en modo alguno que el “orden público” haya sido conmovido o afectado****. Como antes se señaló, las partes acusadoras no se han explayado en torno al punto, eludiendo así la constatación de este requisito habilitante de la punibilidad….. De tal modo, si bien parte de la doctrina más tradicional ha considerado al delito de asociación ilícita como de “peligro abstracto”, entendemos que tal postulado debe ser desechado y, a todo evento, ser categorizado como de “peligro concreto”…… Por lo tanto, no habiéndose constatado mínimamente un concreto daño, o peligro, para con el orden o la tranquilidad pública, no cabe otra solución que* ***disponer****, por falta de tipicidad objetiva,* ***el sobreseimiento*** *de* ***Máximo Carlos Kirchner…..”***

Esa afirmación dogmática, no se ve sustentada en el análisis de los hechos, ni de las pruebas, sino en lo que parece una apreciación personal de los Sres. Jueces de la mayoría, lo cual es contrario a la normativa procesal en la materia. Nada dijeron que los hechos investigados involucran a dos ex presidentes constitucionales y a dos de los mayores empresarios de la República Argentina; que la misma era integrada por al menos 32 personas; que se extendió por más de 10 años; que utilizaba su posición de poder para evitar controles (IGJ, AFIP, sistema bancario, poder judicial); como tampoco que los delitos que concurren involucran bienes jurídicos fundamentales protegidos por convenciones internacionales que el país ha suscripto y obligado a cumplir.

Todo ello fue olvidado por VV.EE., mientras que desde hace mucho tiempo e invariablemente se ha sostenido que la tranquilidad pública

como bien jurídico se emparenta con el estrépito que genera en la sociedad la actividad de dicha asociación criminal, aclarándose siempre que ese estrépito no debe extenderse a toda la sociedad, sino que basta que genere intranquilidad o modificaciones de las conductas sociales en un sector de la sociedad.

Más allá de que esta parte propicia la pacífica doctrina y jurisprudencia[9] en cuanto a que el delito de asociación ilícita es de peligro abstracto, lo cierto es que conforme se desprende de todos los requerimientos de elevación a juicio citados por VV.EE., el accionar de la asociación ilícita investigada no solo generó un estrépito general en la sociedad, sino que ha determinado cambios legislativos, cambios en los procedimientos licitatorios, cambios reglamentarios en la A.F.I.P., cambios en los organismos de control, que seguramente iban a poder ser probados en un juicio oral y público.

Por último, VV.EE. puso en cabeza del Suscripto la cuestión al sostener que no se ha explayado sobre este punto y que, por lo tanto, se eludió su constatación, lo cual es erróneo por donde se lo mire porque primeramente esta cuestión no fue motivo de la vista que se me corrió, ya que ni la defensa se animó a tanto, y segundo que es el debate donde este Ministerio Público debía probar y alegar sobre esa cuestión.

Por lo expuesto, entiende esta Fiscalía General que nada resta agregar a lo ya dicho y que las diversas consideraciones expresadas en el dictamen precitado, sumado ello a los diversos tratamientos que la presente cuestión ha tenido a lo largo del transcurrir procesal desarrollado en la causa de marras, resultan una respuesta contundente a lo que plantean los jueces con voto mayoritario, como asimismo, un argumento sólido para el presente recurso deducido, con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad conforme ya lo sostuvo el más alto Tribunal al sostener que *"El pronunciamiento que no hizo lugar al recurso de casación carece de la debida fundamentación si, mediante afirmaciones dogmáticas que carecían de correlato con lo obrado en la causa, omitió toda consideración sobre los agravios normativos conducentes*

---

[9] Fallos de la Cámara Federal de Casación Penal**, Sala 3a** - Causa Nº FCB 14009/2013/TO1/CFC9 - "Sosa, Rafael Gustavo y otros s/recurso de casación" de fecha 26/06/2019 – Jueces: Juan Carlos Gemignani, Carlos Alberto Mahiques y Eduardo Rafael Riggi; **Sala 4a** – Causa N° 6082/2007/TO1/35/CFC5 – "Roggenbau, Eduardo Enrique y otros s/recurso de casación" de fecha 17/5/2019 – Jueces: Gustavo M. Hornos, Mariano Hernán Borinsky y Juan Carlos Gemignani; **Sala 1a** - Causa Nº FSM 31792/2014/TO1/CFC4, "Fernández, Javier Ezequiel y otros s/recurso de casación" - Registro nro.: 720/18 de fecha 08/08/2018 – Jueces: Gustavo M. Hornos, Ana Maria Figueroa y Carlos A. Mahiques; **Sala 2a** – Causa N° FRO 88000208/2011/TO1/4/CFC4, caratulada: "Brusa, Víctor Hermes y otros s/ recurso de casación" de fecha 24/06/2019 – Jueces: Angela E. Ledesma, Guillermo J. Yacobucci y Alejandro W. Slokar; entre muchos otros.

incoados por la parte para la correcta resolución del asunto, al efectuar una crítica que en forma pormenorizada cuestionaba la procedencia de la aplicación del instituto de cosa juzgada por cuanto no se verificaría la identidad de sujeto (eadem persona) que debe estar presente para justificar su aplicación (Fallos 339:127).”

VI. Dádivas

Por último, y en cuanto al punto referenciado como “Sobre la hipótesis de dádivas” (Punto V del auto cuestionado), debo señalar que al discrepar y controvertir esta Fiscalía General los diversos aspectos vinculados con la comisión del delito de lavado de activos, su carácter permanente y/o continuo, y la correcta aplicación para los hechos aquí tratados del artículo 303 del Código Penal de la Nación -conf. Reforma de ley 26.683-, entiendo que no correspondería adentrarme al análisis que efectúa el Tribunal Oral Federal N° 5, pues al considerarse vigente la comisión de aquel delito -lavado de activos-, también habrá de resultar bajo la misma condición el delito que concursa idealmente con aquél, es decir el ofrecimiento receptación de dádivas.

No obstante lo expuesto, y tratándose de un recurso que se interpone sobre una resolución a la que el suscripto considera “arbitraria” en toda su estructura argumentativa, habré de exponer las consideraciones que llevan a sostener, en qué aspectos el tratamiento de la hipótesis basada en el delito de dádivas, también mantiene dicho criterio.

Para ello, habré de principiar la cuestión citando los argumentos expuestos en el voto que lidera la resolución de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de fecha 30/11/2017.

En dicho auto citado, el Dr. Bruglia expresó “*…Por tanto, por los argumentos expuestos, considero que corresponde decretar el procesamiento de Cristóbal López y de Carlos F. De Sousa por el delito de ofrecimiento de dádivas, en calidad de autores (art. 45 y 259, segundo párrafo, C.P.); decretar el procesamiento de Cristina Fernández por admisión de dádivas, en carácter de autora (art. 259, primer párrafo, C.P.) y disponer igual temperamento respecto de Osvaldo Sanfelice y Alberto O. Leiva, como partícipes necesarios del delito.”*

(…) “En función de las conclusiones arribadas en el apartado anterior, considero que los extremos que han sido calificados como ofrecimiento

y entrega de dádivas, permiten tener por configurado en el caso la exigencia del ilícito penal previo contenida en el art. 303 del C.P..”

“En tal sentido, estimo que debe repararse especialmente en que la modalidad elegida por los imputados para la entrega y admisión de las dádivas, constituye en sí misma un medio apto para disimular el carácter ilícito de los pagos efectuados.”

“Sobre este punto, al canalizar la entrega y recepción de las dádivas mediante un circuito de pagos en el que intervenían exclusivamente personas jurídicas -tanto de una como de la otra parte-, por el cual, desde las empresas del Grupo Indalo -Álcalis de la Patagonia S.A. e Inversora M&S S.A.- se libraban cheques para cancelar facturas que eran emitidas por la sociedad integrada por la entonces presidente, es dable concluir que la conducta de los imputados encuadra en la acción típica de “disimular” bienes provenientes de un ilícito penal. Que habría sido cometida durante el período comprendido entre enero de 2009 y diciembre de 2016.”

“En concreto, el proceder elegido por los encartados resultaba apto para dotar al dinero de la dádiva (objeto del delito del art. 259 del C.P.) de apariencia de legitimidad, que le permitió ingresar al patrimonio de la ex mandataria como si fuera el producto de una operación lícita. Ello, a través de la estructura empresaria armada en torno a Los Sauces S.A., con el necesario complemento de personas jurídicas pertenecientes a los grupos Indalo y Báez.”

“Por otra parte, las circunstancias particulares del caso permiten apreciar que el delito de ofrecimiento de dádivas habría tenido una génesis anterior a la maniobra de lavado. En este sentido, ya desde los dos primeros cartulares librados por Inversora M&S S.A. a favor de Los Sauces S.A., es posible inferir que previo a ello se habría producido el ofrecimiento de dádivas por parte de Cristóbal López y Carlos F. De Sousa. Ello así, teniendo en cuenta que el primer paso de la secuencia de pagos que relevada, consistió en la emisión de las facturas correspondientes, que provinieron de la empresa ligada a la ex presidente Cristina Fernández. Esto es, el libramiento de cheques a través de las firmas del Grupo Indalo, se incardina a mi juicio en un momento posterior a la emisión de las facturas por parte de Los Sauces S.A..”

“A su vez, la cronología señalada se habría repetido respecto de todos los pagos que componen el flujo de dinero que ingresó a esa entidad, proveniente de las empresas de López y De Sousa, a lo largo del período investigado.”

“En función de estas consideraciones, se advierte que el ofrecimiento de dádivas a la entonces presidente de la Nación, por parte de los

titulares del Grupo Indalo, habría precedido a la efectiva entrega del dinero, la cual tuvo lugar mediante el libramiento de cheques de sus empresas, que cancelaban formalmente las facturas emitidas por la sociedad integrada por Cristina Fernández."

"Por tanto, sin perjuicio del carácter provisorio en esta instancia, estimo que el ofrecimiento de dádivas habría precedido al lavado de activos, por el cual se habría "disimulado" la naturaleza ilícita de los pagos efectuados. "Blanqueando" de ese modo, tanto la salida de fondos desde las firmas del Grupo Indalo, como su ingreso al patrimonio de la funcionaria."

*"**Consecuentemente, considero que el ofrecimiento de dádivas que habrían cometido López y De Sousa concurre en el caso en forma real o material con el delito de lavado de activos** (art. 55 del C.P.). En tanto que, respecto de la conducta atribuida a la entonces presidente Cristina Fernández, que se consuma al recibir la dádiva, el concurso con la figura de lavado sería ideal o de delitos (art. 54 del C.P.)."* (el resaltado me pertenece)

No resulta en vano recordar aquí, previo al desarrollo sobre este tema que, en oportunidad de resolver diversos planteos nulificantes por parte de las defensas (auto de fecha 01/04/2019), el TOF N° 5, señaló en cuanto al voto precitado del Dr. Bruglia que *"…Como indicamos en pasajes anteriores, las defensas en esta oportunidad, reeditan cuestiones rechazadas por el Juez de grado y analizadas por la Sala I de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de esta Ciudad, al rechazar los agravios introducidos por las defensas. Merece hacerse aquí una aclaración, transcribiéndose las decisiones que, sobre el tópico, adoptó la Sala I referida, cuando debió revisar el procesamiento dictado en esta causa por el juez de grado, y que, nos parece, son de una justeza y claridad tal, que torna innecesario agregar otros argumentos."*

Comparto el análisis que efectúa la Cámara Federal sobre la aplicación del delito de dádiva, y al respecto debo efectuar una aclaración puntual, teniendo en cuenta que el TOF N° 5 solo realiza su análisis atendiendo -al menos así pareciera ser- a la figura de Cristina Fernández-.

En el resolutorio de fecha 26/11/2021, se estableció que *"…Entonces, en primer lugar habremos de analizar la situación de Cristina Fernández, Osvaldo Sanfelice y Alberto Leiva, para lo cual resulta necesario recordar que la imputación de los fiscales estableció un CONCURSO IDEAL entre la presunta aceptación de dádivas y el delito de lavado de dinero. Ahora bien, tratándose entonces de un único hecho que se subsume en ambas calificaciones*

–art. 54 del Cód. Penal-, teniendo en cuenta, conforme ya ha sido tratado, que la conducta que venía imputada como lavado de dinero ha resultado atípica -y por ende corresponde dictarse los respectivos sobreseimientos -entendemos que no cabe otra solución que considerar a la figura aquí en estudio también como abarcada dentro de dichos sobreseimientos, pues como es sabido, no deviene pertinente sobreseer "por calificaciones" sino respecto de conductas; que en este caso es una sola aunque revista tipicidad plural. Esta solución, por otra parte, resulta perfectamente compatible con la imputación que realizara la Fiscalía en su requerimiento, en tanto ha considerado que el supuesto lavado de dinero fue llevado a cabo mediante múltiples "maniobras", siendo una de ellas los pagos de alquileres efectuados a la sociedad LOS SAUCES, medio a través del cual se admitieron –y "canalizaron"- las dádivas."

"Y esta hipótesis acusatoria, ya transcripta, fue reiterada por los fiscales en otro párrafo de la misma requisitoria: "Por otra parte, las constancias desarrolladas en el acápite VI. autorizan sobradamente a afirmar también la conducta típica —en sus dos esferas— por parte de LÓPEZ y DE SOUSA quienes primero ofrecieron a los ex presidentes las dádivas, en virtud de lo cual aquellos crearían la ingeniería contable y societaria para justificar el ingreso de esos fondos y luego efectivamente los canalizarían mediante dos de las empresas de su conglomerado societario -Alcalis de la Patagonia e Inversora M&S-." (cfr. fs. 6135/vta.; con los resaltados y subrayados agregados).) Vale decir entonces, de acuerdo con esta descripción fáctica, que el presunto y primigenio ofrecimiento de dádivas se habría materializado a la postre con los pagos de alquileres que habrían formado parte de la maniobra de lavado de dinero. "

"Si esto es así, es claro que no puede considerarse que el delito de "ofrecimiento" de dádivas se consumó al comienzo de la presunta maniobra, puesto que, como lo reiteraron los representantes del ministerio público, esas dádivas ingresaron a la empresa Los Sauces en forma de fondos que respondían a pago de alquileres; vale decir que la figura, en todo caso, se habría consumado en este último "tramo", con la efectiva "presentación" o "entrega" de esas dádivas/fondos. "

"Por lo tanto, en atención a dicha plataforma fáctica, y sin variarla, entendemos que no hay otra forma de calificar al único hecho global como un presunto lavado de dinero, pero en CONCURSO IDEAL y no real, con el delito de "presentación" de dádivas (cfr. art. 54 del Cód. Penal)."

En base a lo expuesto, y a excepción de que los Dres. Obligado y Grünberg consideren –sin haber realizado el debate- que las

conductas de la ex presidente de la Nación y las de López y De Sousa mantengan una unidad de ejecución por tratarse, en definitiva, de una misma persona, no se explica el análisis ahora intentado. Más aún cuando se apartan radicalmente del análisis efectuado por la Cámara Federal, al cual ese mismo tribunal adhirió con tanta estridencia de elogios hace tan solo 2 años.

Asimismo, cabe señalar que de la extensa descripción fáctica realizada en el correspondiente requerimiento de elevación a juicio resulta que ese ofrecimiento de dádivas precedió al lavado de activos, por el cual se habría "disimulado" la naturaleza ilícita de los pagos efectuados, blanqueándose de ese modo, tanto la salida de fondos desde las firmas del Grupo Indalo, como su ingreso al patrimonio de la ex presidente, por lo cual debe colocarse la imputación en orden al delito de ofrecimiento de dádivas en un momento de ejecución diferente al del lavado de activos.

Allí se especificó "…*Veamos entonces, cuáles han sido algunos de los beneficios y favorecimientos que desde el PEN se le garantizaron a las empresas de LÓPEZ y DE SOUSA y que, en definitiva, constituyen el fundamento del ofrecimiento de dádivas y el paso previo a la canalización de fondos a favor de los ex mandatarios y sus hijos a través de la actividad de la empresa LOS SAUCES.*"

(…) "Tal como se desprende del copioso plexo probatorio reunido en el marco de la causa n° 5048/16 —conexa a estas actuaciones , mientras que desde el lado privado en el ario 2009 la empresa INVERSORA M&S comenzó a alquilar los amenities del edificio "Madero Center" y a partir del 2012 también el dúplex de los pisos 8 y 9 de dicho complejo, desde la faz pública el Estado Nacional a través de la Dirección Nacional de Vialidad, le otorgó al menos cuatro obras públicas viales a la firma CPC S.A. —empresa del Grupo Indalo dedicada a la construcción vial— que había sido adquirida a principios de 2009 por la propia INVERSORA M&S "

(…) En efecto, tal como surge del sistema SIGO mediante el expediente n° 8843/08 el Estado Nacional le adjudicó a la empresa CPC S.A. la obra de defensa e hidráulicas en la ruta nacional n° 259 en el tramo "Trevelin - Lte. con Chile" por un monto de $5.733.536,21 y con fecha de inicio el 26 de febrero de 2009. Asimismo, a través del expediente n° 8825/08 se le asignó a CPC S.A. la obra de mantenimiento en la ruta nacional n° 40 tramos "I-Catan — Zapala" y "Puente s/ Río Agrio — Pte. s/Río Barrancas" por un total de $5.877.980,34 y con fecha de comienzo el 21 de abril de 2009."

"Además, la DNV le asignó a la referida empresa la obra de bacheo y sellado de la ruta nacional n° 16 tramo "Sáenz Peña — Límite con

Santiago del Estero" (Expte. n° 6718/08) por un monto de $4.147.877,49 y con fecha de inicio el 14 de agosto 2009 y la obra de "conservación mejorativa" de la ruta nacional n° 34 tramo "Gobernador Gannendia — Límite con Salta" (Expte. n° 8052/09) por un total de $10.748.842,17 y con fecha de inicio el 20 de abril de 2010."

"Sin embargo, ello no es todo, ya que mientras la firma CPC S.A. resultaba adjudicataria de obras públicas viales y, por lo tanto, cobraba dinero del Estado Nacional producto de dichas obras, la firma le transfería en concepto de "préstamos" millones de pesos a INVERSORA M&S, que como dijimos, a su vez le canalizaba fondos a la empresa de los ex mandatarios enmarcados en contratos de alquiler que resultaban innecesarios y/o más costosos que los valores de mercado."

"Así, el acta de directorio n° 59 de la empresa INVERSORA M&S suscripta por Cristóbal Manuel LÓPEZ presidente de la firma—, Carlos Fabián DE SOUSA —vicepresidente—, Muriel SOSA —directora— y Alejandro RODRÍGUEZ —síndico— de fecha 11 de agosto de 2010, refiere que el 30 de marzo de 2009 y el 4 de enero de 2010 las firmas CPC S.A. e INVERSORA M&S firmaron dos acuerdos de "asistencia financiera" por $28.352.100 y U$S100.000."

"Este "préstamo" entre las sociedades integrantes del GRUPO INDALO que permitía canalizar dinero desde las contratistas del Estado, hacia la empresa que contrataba con la sociedad de los ex presidentes y sus hijos, fue incrementando poco más de dos meses después, prácticamente al doble, alcanzando la suma de $47.122.100 y U$S100.000 tal como surge del acta de directorio n° 61 de fecha 21 de octubre de 2010 y suscripta por los tres miembros del directorio y el síndico ya nombrado".

(…) "Todo lo expuesto, permite sostener que mientras Néstor KIRCHNER y Cristina FERNÁNDEZ ocuparon el PEN, Cristóbal Manuel LÓPEZ y Carlos Fabián DE SOUSA verificaron un aumento patrimonial fenomenal en forma personal y a través de sus empresas, en esferas de negocios que dependían del control o la autorización estatal, así como también, como consecuencia del otorgamiento de beneficios impositivos ilegítimos, por lo que aquellos a través de algunas de sus empresas entregaban en concepto de dádiva —v. gr. en agradecimiento— dinero que era canalizado mediante el alquiler de propiedades y servicios a una de sus empresas."

(…) "A partir del ofrecimiento de la dádiva por parte de Cristóbal LÓPEZ y Carlos DE SOUSA, Néstor KIRCHNER y Cristina FERNÁNDEZ a los fines de aceptarla, instauraron un mecanismo de reciclaje a través de la

actividad inmobiliaria y hotelera conjuntamente con sus hijos, para ello entre otras cosas, crearon la empresa LOS SAUCES, la nutrieron de propiedades, y luego se las alquilaron a las empresas INVERSORA M&S y ÁLCALIS DE LA PATAGONIA del GRUPO INDALO…"

Los diversos tratados internacionales en la materia respaldan la imperiosa necesidad de los Estados parte de investigar este tipo de actividades delictivas.

En cuanto al delito de corrupción, éste no se encuentra tipificado expresamente en el Código Penal, sino que surge del inciso 1) artículo VI de la Convención Interamericana contra la Corrupción (CICC) en donde se describen las prácticas que constituyen actos de corrupción, como ya se ha señalado.

El Código Penal argentino posee una parte especialmente dedicada a los delitos contra la Administración Pública (Título XI del Libro Segundo), donde se encuentra tipificada la mayoría de los denominados actos de corrupción. La ley 25.188 efectuó modificaciones a estos tipos penales a fin de adaptarlos a las exigencias de la CICC.

A su vez, en otros Capítulos del Código Penal se encuentran tipificados delitos que, si bien no lesionan directamente a la Administración Pública, se encuentran vinculados con actos de corrupción.

La definición de funcionario público está contenida en el artículo 77 del Código Penal de la Nación que hace extensiva esa condición a "todo el que participa accidental o permanentemente del ejercicio de las funciones públicas, sea por elección popular o por nombramiento de autoridad competente", equiparando dicho término con el de empleado público.

Cabe traer a colación que en un estudio publicado por el GAFI durante el año 2011 se identificaron los tipos de actos de corrupción que más ingresos generan. Y éstos son los relacionados con la aceptación de sobornos y comisiones clandestinas, tanto a los funcionarios extranjeros como a los nacionales, como también con la malversación de fondos (dinero perteneciente al Estado desviado para uso personal a través de una variedad de medios), la extorsión (en la que el funcionario público utiliza la amenaza del poder oficial para recibir el dinero) y con aquellos casos en los que el funcionario corrupto tiene un interés financiero personal en los actos y decisiones que toma en su capacidad oficial.

En este punto corresponde aclarar también que los contratos que motivaron la entrega de dinero incluso son posteriores a la sanción de la ley 26.683 como se desprende de las pericias realizadas (cuyas copias se

adjuntaran a seguido), en las cuales se detectan irregularidades que son propias del ocultamiento del origen del dinero.

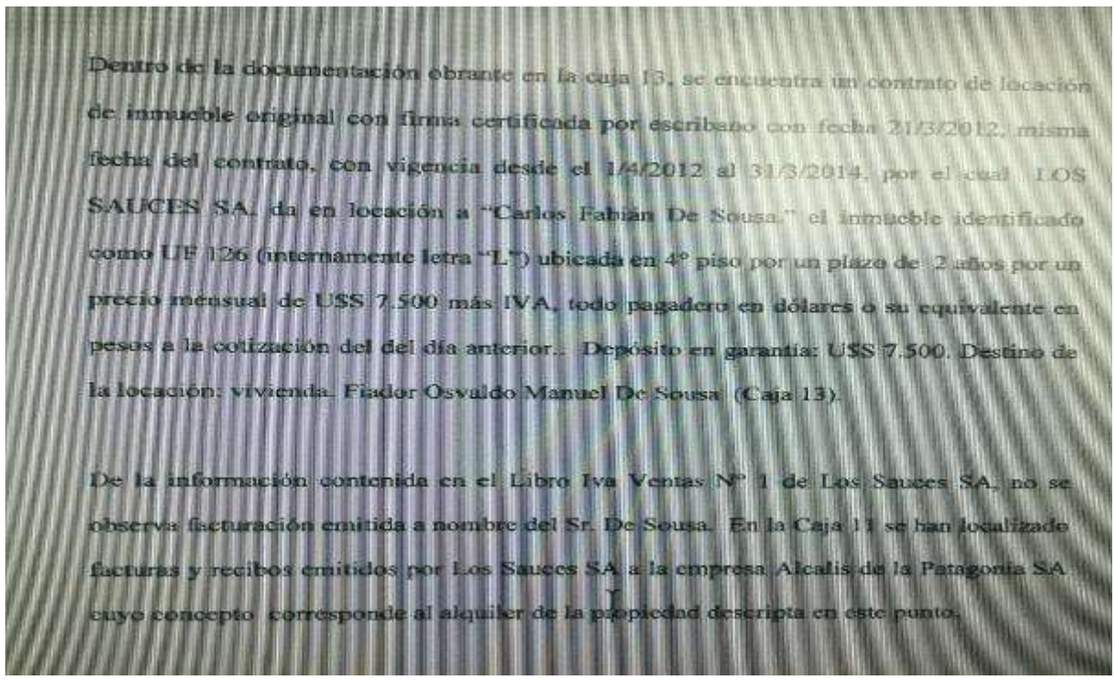

Dentro de la documentación obrante en la caja 13, se encuentra un contrato de locación de inmueble original con firma certificada por escribano con fecha 21/3/2012, misma fecha del contrato, con vigencia desde el 1/4/2012 al 31/3/2014, por el cual LOS SAUCES SA, da en locación a "Carlos Fabián De Sousa," el inmueble identificado como UF 126 (internamente letra "L") ubicada en 4° piso por un plazo de 2 años por un precio mensual de U$S 7.500 más IVA, todo pagadero en dólares o su equivalente en pesos a la cotización del del día anterior.. Depósito en garantía: U$S 7.500. Destino de la locación: vivienda. Fiador Osvaldo Manuel De Sousa (Caja 13).

De la información contenida en el Libro Iva Ventas N° 1 de Los Sauces SA, no se observa facturación emitida a nombre del Sr. De Sousa. En la Caja 11 se han localizado facturas y recibos emitidos por Los Sauces SA a la empresa Alcalis de la Patagonia SA cuyo concepto corresponde al alquiler de la propiedad descripta en este punto.

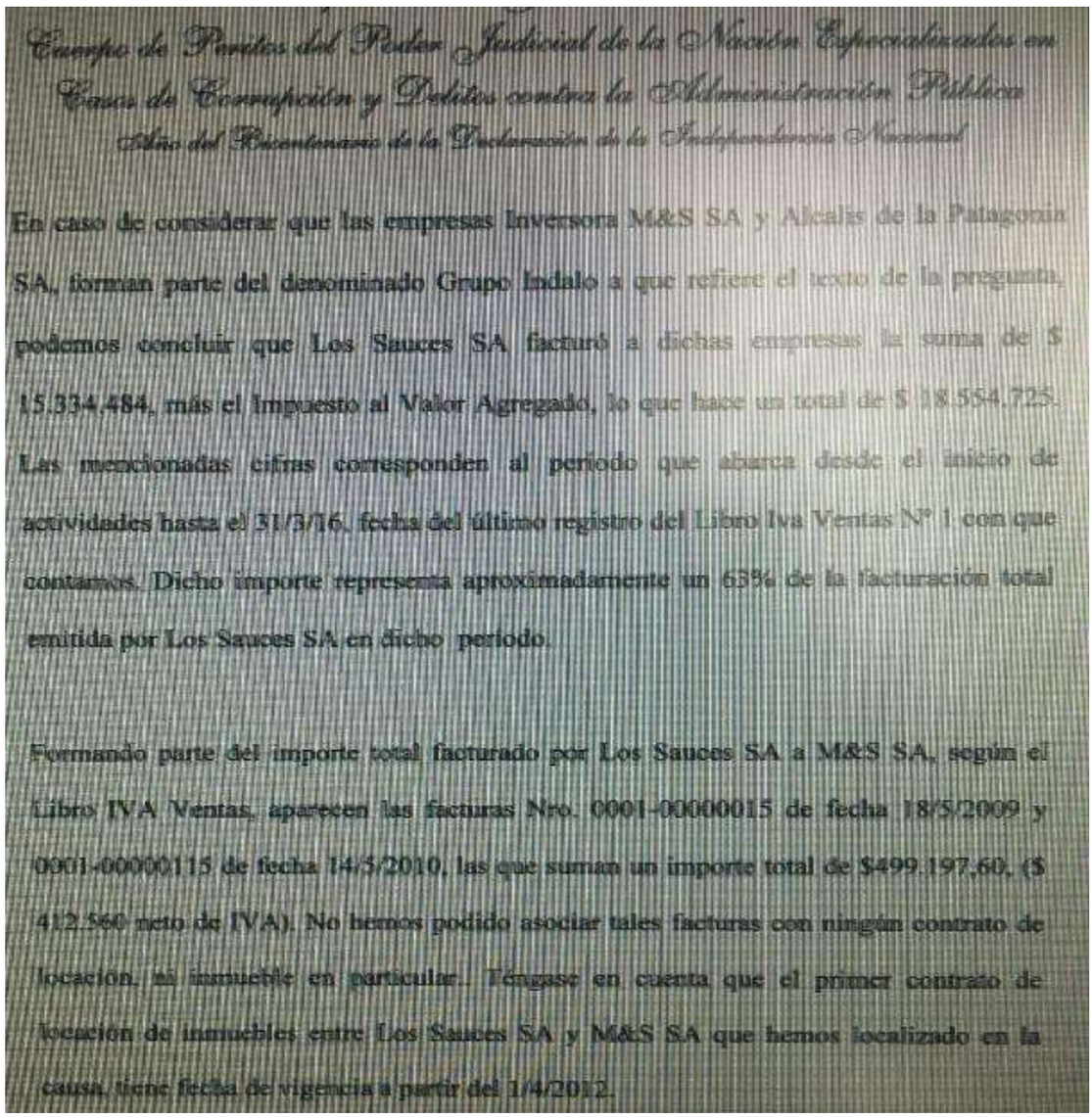

Cuerpo de Peritos del Poder Judicial de la Nación Especializados en Casos de Corrupción y Delitos contra la Administración Pública

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

En caso de considerar que las empresas Inversora M&S SA y Alcalis de la Patagonia SA, forman parte del denominado Grupo Indalo a que refiere el texto de la pregunta, podemos concluir que Los Sauces SA facturó a dichas empresas la suma de $ 15.334.484, más el Impuesto al Valor Agregado, lo que hace un total de $ 18.554.725. Las mencionadas cifras corresponden al período que abarca desde el inicio de actividades hasta el 31/3/16, fecha del último registro del Libro Iva Ventas N° 1 con que contamos. Dicho importe representa aproximadamente un 63% de la facturación total emitida por Los Sauces SA en dicho período.

Formando parte del importe total facturado por Los Sauces SA a M&S SA, según el Libro IVA Ventas, aparecen las facturas Nro. 0001-00000015 de fecha 18/5/2009 y 0001-00000115 de fecha 14/5/2010, las que suman un importe total de $499.197,60, ($ 412.560 neto de IVA). No hemos podido asociar tales facturas con ningún contrato de locación, ni inmueble en particular. Téngase en cuenta que el primer contrato de locación de inmuebles entre Los Sauces SA y M&S SA que hemos localizado en la causa, tiene fecha de vigencia a partir del 1/4/2012.

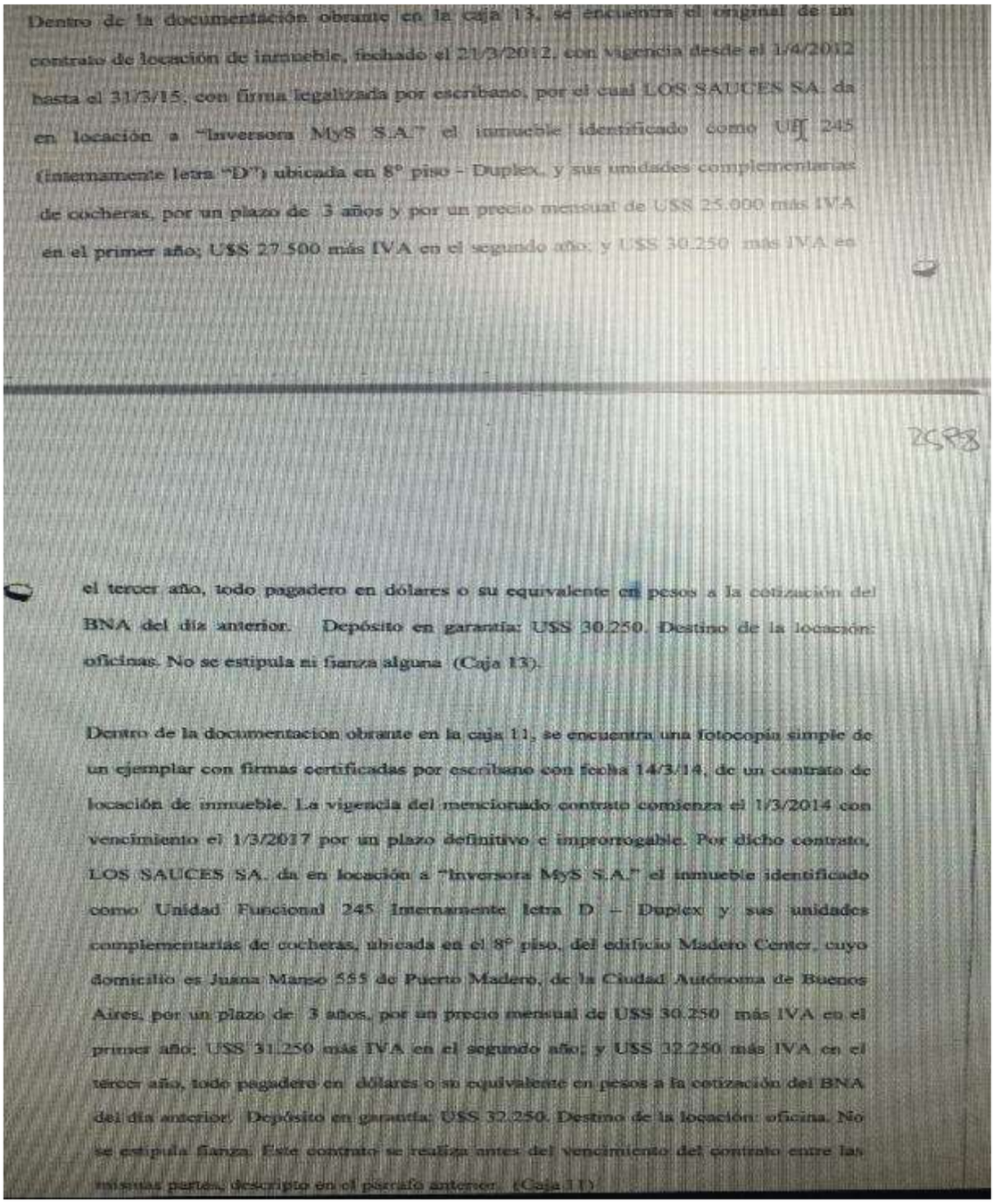

Dentro de la documentación obrante en la caja 13, se encuentra el original de un contrato de locación de inmueble, fechado el 21/3/2012, con vigencia desde el 1/4/2012 hasta el 31/3/15, con firma legalizada por escribano, por el cual LOS SAUCES SA. da en locación a "Inversora MyS S.A." el inmueble identificado como UF 245 (internamente letra "D") ubicada en 8° piso - Duplex, y sus unidades complementarias de cocheras, por un plazo de 3 años y por un precio mensual de US$ 25.000 más IVA en el primer año; US$ 27.500 más IVA en el segundo año; y US$ 30.250 más IVA en el tercer año, todo pagadero en dólares o su equivalente en pesos a la cotización del BNA del día anterior. Depósito en garantía: US$ 30.250. Destino de la locación: oficinas. No se estipula ni fianza alguna (Caja 13).

Dentro de la documentación obrante en la caja 11, se encuentra una fotocopia simple de un ejemplar con firmas certificadas por escribano con fecha 14/3/14, de un contrato de locación de inmueble. La vigencia del mencionado contrato comienza el 1/3/2014 con vencimiento el 1/3/2017 por un plazo definitivo e improrrogable. Por dicho contrato, LOS SAUCES SA. da en locación a "Inversora MyS S.A." el inmueble identificado como Unidad Funcional 245 Internamente letra D – Duplex y sus unidades complementarias de cocheras, ubicada en el 8° piso, del edificio Madero Center, cuyo domicilio es Juana Manso 555 de Puerto Madero, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por un plazo de 3 años, por un precio mensual de US$ 30.250 más IVA en el primer año; US$ 31.250 más IVA en el segundo año; y US$ 32.250 más IVA en el tercer año, todo pagadero en dólares o su equivalente en pesos a la cotización del BNA del día anterior. Depósito en garantía: US$ 32.250. Destino de la locación: oficina. No se estipula fianza. Este contrato se realiza antes del vencimiento del contrato entre las mismas partes, descripto en el párrafo anterior. (Caja 11)

Todo ello me permite sostener, como a lo largo del presente recurso, que la valoración realizada por VV.EE. fue sesgada, parcializada y por lo tanto, arbitraria en los términos que marca la Corte Suprema de Justicia de la Nación, conforme ya fuera sostenido en varios de los apartados anteriores.

VII. COLOFON

Para concluir corresponde reiterar que lo resuelto por VV.EE. quebranta el mandato de que en causas como ésta, al fallar se **debe tener especial consideración y rigorismo al merituar y decidir los planteos que se realizan, ya que los hechos en los que se centra la imputación son de**

una gravedad institucional altísima y se enmarcan dentro de las Convenciones Internacionales contra la corrupción.

Y ello, como ya mencionara en oportunidad de contestar la vista, encuentra basamento en el reciente dictamen del Sr. Procurador ante la Corte Suprema, Dr. Eduardo Casal (al que se remite la Corte Suprema al fallar), en la Causa "CFP 17491/2005/5/RH1 – Miceli, Felisa Josefina y otros s/abuso de autoridad y violación deberes funcionario público (art. 248), incum. de autor. y viol. deb. func. públ. (art. 249), negociaciones incompatibles (art. 265), cohecho y aceptación de dádivas".

Allí, al decidirse sobre la interposición de un recurso en contra de los sobreseimientos dictados sobre la totalidad de los imputados, el Dr. Casal puso especial énfasis a la naturaleza de los hechos investigados, señalando que *"…siempre que se trate de causas que involucren el manejo de fondos y bienes públicos, la decisión que corresponde adoptar debe estar determinada por un mayor rigor al apreciar los hechos, debiendo tenerse presentes los compromisos asumidos por el Estado Nacional al suscribir tratados con otros países, como son la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, aprobadas por las leyes 24.759 y 26.097, cuyo incumplimiento podría generar responsabilidad internacional y que por ello, además, imponen su consideración por los magistrados de todas las instancias (doctrina de Fallos: 319:3148; 322:875, entre muchos otros)"* (del dictamen de la Procuración General al que remitió la Corte en Fallos 339:1628)."

Efectivamente, **la Convención Interamericana contra la Corrupción de 1996**, en su preámbulo enfatiza la importancia del compromiso de los Estados firmantes, estableciendo que *"CONSIDERANDO que la democracia representativa, condición indispensable para la estabilidad, la paz y el desarrollo de la región, por su naturaleza, exige combatir toda forma de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas, así como los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio; PERSUADIDOS de que el combate contra la corrupción fortalece las instituciones democráticas, evita distorsiones de la economía, vicios en la gestión pública y el deterioro de la moral social…"*.

A su vez, **la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción de 2004**, en su art. 30, Punto 2., expresamente establece, con relación a lo dicho por el Dr. Casal en el fallo precitado que *"2. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer o mantener, de conformidad con su ordenamiento jurídico y sus principios constitucionales,*

un equilibrio apropiado entre cualesquiera inmunidades o prerrogativas jurisdiccionales otorgadas a sus funcionarios públicos para el cumplimiento de sus funciones y la posibilidad, de ser preciso, de proceder efectivamente a la investigación, el enjuiciamiento y el fallo de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención."

Estas cuestiones que se repiten en la presente causa, obligan a VV.EE. a ser rigurosos en el tratamiento de los planteos y asegurar ante todo la posibilidad de un enjuiciamiento amplio de los hechos imputados que claramente se enmarcan dentro de los tratados en las respectivas convenciones contra la corrupción, lo en definitiva resultó negado por la mayoría del Tribunal.

En ese sentido, sólo mencionaron que los derechos individuales de los procesados de obtener un pronunciamiento rápido que defina su situación procesal prevalece contra cualquier otra obligación que surja de manera convencional, pero parece olvidar que este Ministerio Público Fiscal ha propiciado en todo momento la pronta realización del juicio oral para también garantizar y armonizar los derechos de la sociedad y de los imputados.

De esta manera habré de reiterar que efectivamente se ha privado de manera casi oficiosa **(los Jueces han argumentado cuestiones dirimentes no planteadas por las partes)** al Ministerio Público Fiscal en su carácter de titular de la acción penal y representante de los intereses generales de la sociedad, a ventilar en un juicio oral y público un caso de extrema gravedad institucional, quebrantando así el debido proceso legal y la funciones propias del Ministerio Público en esta etapa procesal –art.120 C.N.-, dando lugar a la doctrina de la arbitrariedad y el caso federal.

Mediante la resolución impugnada se ha convertido el proceso en una ficción de juicio oral ventilando **-con la instrucción suplementaria aun sustanciándose y sin un hecho novedoso relevante-** cuestiones y argumentaciones ya resueltas hasta el cansancio en contra de los intereses de los imputados, desnaturalizando el propósito del artículo 361 del Código Procesal Penal de la Nación, contrariando incluso lo resuelto en el fallo "Benítez" el 12/12/2006 por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que rige la actuación de los Tribunales Orales cuando en su considerando 16 se sostiene *"…Que la palmaria lesión al derecho de defensa producida en el caso por la incorporación por lectura de testimonios de cargo torna inoficioso el examen de los restantes agravios de la recurrente, invocados desde la*

perspectiva de las exigencias constitucionales de oralidad, publicidad e inmediación del debate."

Al reconocer la Corte que el debate tiene esas exigencias constitucionales es claro que cualquier atajo en ese sentido que no tenga la conformidad de las partes quebranta el debido proceso legal, garantía esta que también por los fallos ya citados le es reconocida a este Ministerio Público Fiscal.

Se intenta una y otra vez sin solución de continuidad reeditar viejos planteos expuestos un sinfín de veces y rechazados en igual cantidad de oportunidades, hasta que esta mayoría le dio la razón evitando así llegar al escenario concreto, específico, apropiado y determinado por la ley para dirimir precisamente todos esos planteamientos, es decir el debate oral y público.

En efecto, todas esas discrepancias que pueda presentar la defensa o VV.EE. con la calificación jurídica otorgada a los hechos o con la ponderación de las pruebas, encuentran ámbito de amplia valoración en el debate oral, público y contradictorio, el que, por su propia naturaleza y por mandato legal, se presenta como el escenario más propicio y que mejor posibilita la contradicción, en toda su amplitud, y que, por ende, resulta el adecuado para ventilar tanto la acreditación de los hechos que se imputan como la responsabilidad definitiva de los distintos intervinientes.

En ese sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación es invariable en sostener *que "La doctrina de la arbitrariedad tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, al exigir que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las circunstancias comprobadas en la causa* (Fallos 341:84; 336:908; 330:2826; M. 358. XLII Medina, 03/05/2007; 329:3673; 329:1541)"; *"Es arbitraria la sentencia absolutoria que valoró la prueba en forma fragmentaria y aislada, incurriendo en omisiones y falencias respecto de la verificación de hechos conducentes para la decisión del litigio, en especial cuando por falta de adecuación al objeto constitutivo del cuerpo del delito prescindió de una visión de conjunto y de la necesaria correlación entre los peritajes, la prueba informativa y la testifical y de todos ellos con otros elementos indiciarios* (Fallos 341:336)", cuestiones que le han sido negadas al Ministerio Público Fiscal evitando que pueda comprobar las circunstancias del caso en el ámbito natural para ello, el juicio oral.

Todo lo aquí explicado puede ser sumamente suficiente y abundante para demostrar la arbitrariedad de la resolución puesta en crisis,

pero como he mencionado en el inicio del presente recurso, lo que mayormente evidencia la gravedad institucional de la decisión de VV.EE. **es que en tan solo unos pocos días y mediante un simple análisis dogmático (cuasi teórico y sin valorar hechos y pruebas) han devastado años de investigación, de recopilación de prueba de difícil obtención, de labor extenuante de distintos actores del Ministerio Público Fiscal frente a personas que ostentan un gran poder político y económico, sin siquiera darle a esta parte la posibilidad de debatir todas las cuestiones en un plano de mayor transparencia e igualdad, para que la sociedad toda pueda obtener del Poder Judicial de la Nación a través del método normal y natural de culminación de un proceso (sentencia luego del juicio) y no a través de un método anormal y simplemente formal, la definición de una causa en donde se ha investigado entre otras cosas el posible lavado de dinero llevado adelante por quienes ocuparon la Primera Magistratura de la Argentina durante más de 12 años, sobre todo teniendo en cuenta que en apenas 2 meses el proceso estaría en condiciones de iniciar el debate oral y público.**

VIII. RESERVA DEL CASO FEDERAL

Para el hipotético caso de que no se hiciera lugar al recurso interpuesto, hago la formal reserva del caso federal –cfr. art. 14 de la Ley 48-, ya que –como se afirmó- se está frente a la posible afectación de básicos principios constitucionales tales como el debido proceso debido legal al no respetarse las reglas taxativamente estipuladas por el Código Procesal Penal de la Nación, el principio de preclusión y el de estabilidad de las resoluciones judiciales toda vez que con lo resuelto se retrotrajo el proceso a etapas anteriores incluso afectando la cosa juzgada.

También VV.EE. actuaron en un exceso de jurisdicción, provocando un alzamiento al Superior jerárquico –concretamente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Fuero que ya decidió la cuestión- e incluso se generó una superposición de instancias ya que se resolvieron cuestiones que están incluidas en recursos de queja en trámite ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Lo resuelto también acarrea una total afectación al principio de contradicción, transparencia y publicidad de los actos jurisdiccionales, y a las reglas del debate por convertir el proceso en una ficción de juicio, en la cual se afectó el método de valoración probatoria de la sana critica racional al realizarse una valoración parcial de la prueba que aún se encuentra

incompleta, con fundamentación aparente e ignorando cuestiones dirimentes planteadas por esta parte.

Así también se ha afectado el derecho de las víctimas (sociedad toda) de obtener un pronunciamiento sobre los hechos y acceder a la jurisdicción para establecer la verdad objetiva, en un plazo razonable y sin dilaciones indebidas, lo que también podría acarrear responsabilidad internacional del estado frente a la falta de investigación de hechos de corrupción.

IX. PETITORIO

Por todo lo expuesto, solicito a VV.EE. que:

1. Se tenga por interpuesto en legal tiempo y forma el presente recurso de casación (art. 456 y cctes. del CPP).

2. Se conceda dicho remedio procesal, elevando los autos a conocimiento de la Excma. Cámara Federal de Casación Penal, conforme el trámite previsto en los arts. 464, 465 y cctes. del CPP.

3. Se case la resolución que aquí se cuestiona, se proceda conforme a lo requerido por esta parte rechazando los planteos de las defensas y se aparte a los Magistrados de la mayoría por haberse expedido sobre el fondo del objeto procesal, y

4. Se tenga presente la reserva del caso federal previsto en el artículo 14 de la ley 48.

Fiscalía General N° 6, 13 de diciembre de 2021.

DIEGO VELASCO
FISCAL GENERAL

Signature Not Verified
Digitally signed by FISCALÍA Nº 6 ANTE LOS TRIBUNALES ORALES EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA CAPITAL FEDERAL
Date: 2021.12.13 15:47:02 ART